



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

## La protección del derecho fundamental a la justicia sin dilación procesal indebida en los sistemas regionales americano y europeo de derechos humanos

Erivany Marques Bispo Matos

**ADVERTIMENT.** La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) i a través del Dipòsit Digital de la UB ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

**ADVERTENCIA.** La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) y a través del Repositorio Digital de la UB ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

**WARNING.** On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) service and by the UB Digital Repository ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (framing). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

Facultat de Dret

**Programa de doctorado en Derecho y Ciencia política**

**Línea de investigación: Derecho Internacional Público y Relaciones  
Internacionales**

**Tesis doctoral**

**LA PROTECCIÓN DEL DERECHO  
FUNDAMENTAL A LA JUSTICIA SIN DILACIÓN  
PROCESAL INDEBIDA EN LOS SISTEMAS  
REGIONALES AMERICANO Y EUROPEO DE  
DERECHOS HUMANOS**

Erivany Marques Bispo Matos

**Director:**

Prof. Dr. D. Jaume Saura Estapà

**Tutor:**

Prof. Dr. David Bondia Garcia

**ADVERTENCIA.** La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) y a través del Repositorio Digital de la UB ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (*framing*). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

**ADVERTIMENT.** La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) i a través del Dipòsit Digital de la UB ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (*framing*). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

**WARNING.** *On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) service and by the UB Digital Repository ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (*framing*). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.*

A todas las personas, que vieron vulnerados  
sus derechos y garantías por causa de la  
dilación indebida del proceso.

A mi familia, profesores y amigos que  
participaron en esta trayectoria.

*Há um tempo em que é preciso abandonar as  
roupas usadas que já tem a forma do nosso  
corpo e esquecer os nossos caminhos que nos  
levam sempre aos mesmos lugares.*

*É o tempo da travessia e se não ousarmos  
fazê-la teremos ficado para sempre à margem  
de nós mesmos.*

Fernando PESSOA (1888-1935)

## AGRADECIMENTOS

*Nessa caminhada em que estive investigando onde o tempo é o protagonista na vida das pessoas das más diferentes formas, fazer um flashback do tempo é recordar a caminhada que me trouxe até ao doutorado, peço licença para agradecer e usar esse espaço em alguns idiomas.*

Puede parecer simple, pero imaginar de niña que la vida me daría esta oportunidad, realmente es algo que emociona el alma de alguien que viene de Cuiabá-Mato Grosso, del interior de Brasil, que conoció el Viejo Mundo por los libros y que hoy está realizando el sueño de estudiar un doctorado en la Facultad de Derecho de Barcelona, una de las más prestigiosas de Europa. Es una trayectoria que no podía predecir.

Miro hacia atrás y veo un camino de mucho esfuerzo, por más que algunos lo llamen suerte. El derecho fue mi vocación desde los 5 años, lo que me llevó a ser aceptada en una Universidad a los 14 años de edad, aunque solo años después pude integrarme en ella realmente; desde entonces ha sido mi trabajo y mi dedicación. A los 16 años comencé a trabajar en el área legal, con el objetivo de aprender desde cero. En esa trayectoria, las etapas de la Facultad, los postgrados, el master, el doctorado, ser abogada, la docencia, trabajar y compaginar con los estudios... no son tareas sencillas, pero es posible.

No todo fue poético; muchas etapas fueron difíciles y llegar a la conclusión de esta tesis muchas veces me pareció una realidad lejana e inasequible. Inmigrar no es fácil, otro idioma, otra cultura, y la distancia de la propia, la ausencia, salir de tu zona de confort... son retos diarios, agotadores y dolorosos. Guardo en el recuerdo de este camino a tanta gente, tantas renunciadas, un camión de anhelo, de ausencia de momentos que no pude vivir junto a los míos, pero también llevo conmigo la realización de mis sueños.

*O doutorado me trouxe um amadurecimento profissional, mas também me fez um ser humano singular reafirmando que cada escolha traz consequências, que abdicar é necessário muitas vezes para se alcançar um sonho. Hoje aos meus 40 anos de idade posso dizer que o doutorado me transformou também como ser humano, tantas fases, superação, perdas e despedidas de pessoas queridas, e o que dizer no meio desse turbilhão de acontecimentos, a notícia e a superação de uma enfermidade, vivenciei com a angústia uma pandemia mundial, fui filha, irmã e tia por vídeo chamada.*

*O doutorado me realiza profissionalmente, mas também deixa o gosto presente da minha ausência na presença dos meus, o abraços que não pude dar por estar longe, os aniversários, aos tantos natais, casamentos, e despedidas de pessoas queridas que eu não pude dar o último adeus por estar longe, mas que sei que se orgulham do meu esforço e da minha dedicação.*

*Contudo, existem pessoas que me auxiliaram nessa jornada, e não poderiam deixar de serem lembradas.*

*Os meus sinceros agradecimentos, primeiramente a Deus, que atua em nossas vidas nos momentos mais adversos por meio de pessoas e das formas mais improváveis, obrigada por mostraste-me, que a minha fé é persistente e nela reside a minha força, e que sua presença é real no meu viver.*

*A minha família, que são os pilares que sustentam a minha vida, que plantaram os meus princípios, que ensinaram que o conhecimento, a ciência e o trabalho nos leva onde os nossos sonhos nos permitem sonhar, em especial ao meus pais são o meu apoio, mas me deixariam livre para tomar minhas próprias escolhas.*

*A Ivany Marques de Jesus, minha mãe que acreditou em mim e enfrentou a resistência de todos ao me deixar voar aos 22 anos para empreender o meu sonho de estudar fora do meu país, me apoiando em cada um dos meus passos. Que em cada despedida com o coração apertado e lágrimas nos olhos me dizia que Deus te abençoe minha filha, vai, mas se precisar voltar aqui estamos te esperando de braços abertos. Mãe minha gratidão é eterna e palavras são insuficientes.*

*Ao meu pai, que mesmo resistente com minha partida é um incentivador constante do meu trabalho, mas como mesmo ele diz me orgulho do ser humano que você se tornou, obrigada por me ensinar a ser humilde, por me ensinar desde de pequena que a única competência que uma pessoa possui é com ela mesma, e a nossa meta nessa vida, é buscar nossos sonhos sem prejudicar ninguém.*

*À minha mãe hoje eu posso dizer obrigado, por caminhar comigo mais essa jornada; ela se mostrou difícil, mas o seu apoio me fez persistente. Ao meu pai, posso dizer: meus sonhos foram suficientes para desafiar os meus medos. Por isso, o meu infinito agradecimento.*

*Ao meu irmão Eurivando Mariano Marques Bispo Matos e aos meus amigos, os antigos, e os que me acolheram nessa terra que não era minha e me fizeram me sentir em casa, seria injusto citar somente alguns nomes, o incentivo mesmo a distância dos amigos do Brasil, demonstrando onde o amor e o carinho tem morada e nem o tempo pode afastar, meu coração é cheio de gratidão.*

*In memoriam a minha querida avó Dona Lola, que cada vez que pensei em desistir podia ouvir sua frase pra mim “forte como uma rocha e suave como uma brisa” sua presença esteve comigo todos os dias dessa caminhada, te envio um beijo ao céu.*

*Al meu director de tesi, el Prof. Dr Jaume Saura Estapà, per haver acceptat dirigir-me en aquest doctorat, complex, cansat i molts cops solitari. Un exemple de mestratge, de paciència, de coneixement i d'humanitat. És una inspiració per a mi com a professora. Sense el seu ajut aquest somni, sens dubte, no hagués estat possible: el meu més sincer i profund agraïment. M'agradaria aconseguir ser per als meus alumnes almenys la meitat del que ell ha representat per a mi en aquesta perllongada trajectòria.*

*Al Dr. David Bondia Garcia per acceptar tutoritzar aquesta investigació i a tots els professors que han passat per la meva vida acadèmica i han compartit generosament els seus coneixements, contribuint significativament al meu aprenentatge; i a totes les persones de la Universitat de Barcelona que, amb excel·lència, reben a la comunitat acadèmica estrangera, proporcionant-nos l'assistència necessària per a la investigació, Molt en particular, el meu agraïment a la secretaria d'afers acadèmics, la Sra. Marta Ruiz, sempre atenta a les necessitats dels alumnes i a les persones de la biblioteca solidària.*

Finalmente, agradezco a quienes contribuyeron al desarrollo y finalización de este doctorado y a todos los ángeles disfrazados de persona que tomaron mi mano, por lo que rendirse no era una opción.

## ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CADHP	Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos
CDFUE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CEDH	Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
CF	Constitución Federal Brasileña
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIH	Comité Internacional de Derechos Humanos
CNJ	Consejo Nacional de Justicia Brasileño
COEDH	Comisión Europea de los Derechos de los Hombres
COIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Const. Esp.	Constitución Española
CRP	Constitución de la República Portuguesa
CSE	Carta Social Europea
DADH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DI	Derecho Internacional
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
EUA	Estados Unidos de América
MP	Ministério Público
NU	Naciones Unidas
OEA	Organización de los Estados Americanos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
SUS	Sistema Único de Salud del Gobierno Federal de Brasil
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TRI	Tratados Internacionales

## RESUMEN

El objetivo principal de esta tesis doctoral es analizar y evaluar el derecho fundamental al tiempo razonable del proceso y cómo influye en el tema del acceso a la justicia.

La práctica reiterada de los Estados, de no proporcionar medios eficientes para que los procesos tengan celeridad y eficiencia en sus sistemas jurídicos internos, influye negativamente en la vida de la sociedad, viola derechos fundamentales y genera angustia y descrédito en el Estado Democrático de derecho.

Ante una crisis cada vez más grave en la demora procesal indebida, los medios internacionales de protección actúan de manera inexorable para tratar de paliar este problema de la demora injustificada en los procesos.

En esta investigación se lleva a cabo un análisis de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH), en concreto de aquéllas que se refieren al plazo razonable de los procesos, su naturaleza y marco legal, sus elementos, consecuencias, daños y reparaciones, así como las posibles soluciones encontradas por los Estados para tratar de frenar esta lacra del sistema.

Se analiza la protección de estos derechos a través de un estudio doctrinal y jurisprudencial que nos permite formarnos una opinión sobre el derecho fundamental a un tiempo razonable del proceso y la importancia de los medios internacionales como protectores de los derechos y garantías fundados en él.

**Palabras clave:** sistema regional interamericano de derechos humanos; COIDH; sistema europeo de derechos humanos; TEDH; acceso a la justicia; debido proceso legal; dilación indebida del proceso; jurisprudencia.

## RESUM

*L'objectiu principal d'aquesta tesi doctoral és analitzar i avaluar el dret fonamental al temps raonable del procés i com influeix en el tema de l'accés a la justícia.*

*La pràctica reiterada dels Estats, de no proporcionar mitjans eficients perquè els processos tinguin celeritat i eficiència en els seus sistemes jurídics interns, influeix negativament en la vida de la societat, viola drets fonamentals i genera angoixa i descrèdit a l'Estat Democràtic de dret.*

*Davant d'una crisi cada cop més greu en la demora processal indeguda, els mitjans internacionals de protecció actuen de manera inexorable per intentar pal·liar aquest problema de la demora injustificada en els processos.*

*En aquesta investigació es duu a terme una anàlisi de les decisions del Tribunal Europeu de Drets Humans (TEDH) i de la Cort Interamericana de Drets Humans (COIDH), en concret d'aquelles que fan referència al termini raonable dels*

*processos, la seva naturalesa i marc legal, els seus elements, conseqüències, danys i reparacions, així com les possibles solucions trobades pels Estats per intentar frenar aquesta xacra del sistema.*

*S'analitza la protecció d'aquests drets a través d'un estudi doctrinal i jurisprudencial que ens permet formar-nos una opinió sobre el dret fonamental a un temps raonable del procés i la importància dels mitjans internacionals com a protectors dels drets i les garanties que s'hi fonamenten.*

**Paraules clau:** *sistema regional interamericà de drets humans; COIDH; sistema europeu de drets humans; TEDH; accés a la justícia; degut procés legal; dilació indeguda del procés; jurisprudència.*

## **RESUMO**

*O principal objetivo desta tese de doutorado é analisar e avaliar o direito fundamental a um prazo razoável do processo e como ele influencia a questão do acesso à justiça.*

*A reiterada prática dos Estados, de não fornecer meios eficientes para que os processos tenham celeridade e eficiência em seus ordenamentos jurídicos internos, influencia negativamente a vida da sociedade, viola direitos fundamentais e gera angústia e descrédito no Estado Democrático de Direito.*

*Diante de uma crise cada vez mais grave da demora processual indevida, os meios internacionais de proteção atuam inexoravelmente para tentar amenizar esse problema da demora injustificada nos processos.*

*Nesta investigação, é necessário concluir uma análise das decisões da Corte Europeia de Direitos Humanos (CEDH) e da Corte Interamericana de Direitos Humanos (COIDH), especificamente aquelas que se referem ao prazo razoável dos processos, sua natureza e enquadramento legal, seus elementos, conseqüências, danos e reparações, bem como as possíveis soluções encontradas pelos Estados para tentar conter este flagelo do sistema.*

*A proteção desses direitos é analisada através de um estudo doutrinário e jurisprudencial que permite formar opinião sobre o direito fundamental em tempo razoável do processo e a importância da mídia internacional como protetora dos direitos e garantias nele fundados.*

**Palavras-chave:** *sistema regional interamericano de direitos humanos; COIDH; sistema europeu de direitos humanos; CEDH; acesso à justiça; devido processo legal; demora indevida do processo; jurisprudência.*

## **ABSTRACT**

*The main objective of this doctoral thesis is to analyze and evaluate the fundamental right to a reasonable time of the process and how it influences the issue of access to justice.*

*The repeated practice of States, of not providing efficient means for processes to have speed and efficiency in their internal legal systems, negatively influences the life of society, violates fundamental rights and generates anguish and discredit in the Democratic State of law.*

*Faced with an increasingly serious crisis in undue procedural delay, international means of protection act inexorably to try to alleviate this problem of unjustified delay in processes.*

*In this investigation, it is necessary to complete an analysis of the decisions of the European Court of Human Rights (ECHR) and the Inter-American Court of Human Rights (COIDH), specifically those that refer to the reasonable term of the processes, their nature and legal framework, their elements, consequences, damages and reparations, as well as the possible solutions found by the States to try to curb this scourge of the system.*

*The protection of these rights is analyzed through a doctrinal and jurisprudential study that allows us to form an opinion on the fundamental right at a reasonable time of the process and the importance of the international media as protectors of the rights and guarantees based on it.*

*Keywords: regional inter-American human rights system; COIDH; European human rights system; ECHR; access to justice; due process of law; undue delay of the process; jurisprudence.*

# SUMARIO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>1 DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO</b> .....	6
1.1 El derecho fundamental al acceso a la justicia. Cuestiones generales.....	6
1.2 Reconocimiento normativo del debido proceso sin dilaciones indebidas .....	16
1.2.1 El reconocimiento normativo del acceso a la justicia y de la dilación indebida en la CADH .....	23
1.2.2 El reconocimiento normativo del acceso a la justicia y la dilación indebida en la jurisprudencia del TEDH .....	26
1.2.3 El concepto y la naturaleza de la dilación indebida del proceso .....	31
1.2.4 La garantía procesal.....	32
1.2.5 El principio de efectividad cuando se produce un retraso desmedido.....	37
1.2.6 La equidad en la actuación imparcial de un proceso.....	41
<b>2 DILACIÓN PROCESAL EXCESIVA</b> .....	45
2.1 Cuando el retraso es un procedimiento anormal.....	45
2.2 Dilaciones indebidas por omisión .....	47
2.3 Dilaciones indebidas por acción .....	54
2.4 El retraso compromete las pruebas .....	60
2.5 La dilación indebida afecta la dignidad de la persona .....	66
2.6 Las garantías del debido proceso legal quedan comprometidas por la dilación indebida .....	76
<b>3 DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO: LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS</b> .....	82
3.1 La COIDH y el tiempo razonable del proceso .....	83
3.1.1 Caso Damião Ximenes Lopes vs. Brasil.....	87
3.1.2 Caso Maria Da Penha vs. Brasil .....	100
3.1.3 Caso Aroldo Juventino Cruz Soza vs. Guatemala.....	107
3.1.4 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras .....	114
3.2 Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: algunos casos de ejecución de sentencias .....	119
3.2.1 Caso Unión Alimentaria Sanders, S. A. vs. España .....	123
3.2.2 Caso Serrano Contreras vs. España .....	126
3.2.3 Caso Comunidad de propietarios Pando número 20 vs. España.....	131
3.2.4 Caso Ignacio Manuel Cándido González Martín y Antonio Ramón Plasencia Santos vs. España .....	133
<b>4 DILACIÓN INDEBIDA, UN DESAFÍO PARA LA JUSTICIA: CONSECUENCIAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS</b> .....	138
4.1 La vulneración del derecho a la resolución de una causa dentro de un plazo razonable.....	138
4.2 Los daños derivados de la admisión de la dilación excesiva .....	143
4.3 La responsabilidad patrimonial del Estado por dilaciones indebidas .....	148
4.1 La dilación indebida compromete la seguridad jurídica.....	157
4.4 La existencia de un mecanismo supervisor cualificado para actuar contra la dilación excesiva.....	162
4.5 Las técnicas utilizadas para restitución del derecho al acceso a la justicia sin dilaciones indebidas .....	167
<b>CONCLUSIONES</b> .....	179
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	189

<b>LISTADO DE SENTENCIAS UTILIZADAS</b> .....	203
Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	203
Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	205
<b>SENTENCIAS DEL TEDH RESPECTO DE ESPAÑA</b> .....	207
<b>ANEXO I. ÍNDICES DE LA JUSTICIA BRASILEÑA TRAS LA INFORMATIZACIÓN PROCESAL. INFORME DE 2022 CNJ</b> .....	220

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis doctoral, se titula “La protección del derecho fundamental a la justicia sin dilación procesal indebida en los sistemas regionales americano y europeo de derechos humanos”. Es el resultado de varios años de investigación, iniciados en 2007 cuando cursé el Master en la Facultad de Derecho de Coimbra (Portugal), que retomé con posterioridad al ser aceptada para el programa de Doctorado en la Universidad de Barcelona, bajo la dirección del Dr. Jaume Saura Estapà. Esta oportunidad me ha ofrecido poder investigar a un nivel más profundo la protección del derecho fundamental a la justicia sin dilación procesal indebida a través de casos concretos, tanto en los sistemas regionales americanos como en los europeos de derechos humanos. La elección del tema es un desafío para la investigadora, pero también para el orden jurídico global, al tratarse de una incidencia habitual que viola los preceptos y garantías fundamentales.

En este punto, es importante hacer unas consideraciones previas sobre la presente tesis: en primer lugar, que versa sobre un tema atemporal; y en segundo, que consiste en una investigación de Derecho internacional, desarrollada a partir de una metodología investigadora que planea por los campos interdisciplinarios del derecho constitucional, del derecho procesal, de la filosofía y de la historia del derecho.

A lo largo de este trabajo, y siguiendo una metodología descriptiva, comparativa<sup>1</sup> y analítica, se llevará a cabo un estudio sobre los antecedentes, la evolución, el

---

<sup>1</sup> Héctor DOMÍNGUEZ BENITO, “Frederick Pollock en París, o la naturaleza conflictiva del derecho comparado”, p.91. “El I Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en París en 1900, es considerado a menudo como referencia fundacional de la disciplina, bajo unas determinadas premisas renovadoras identificadas con problemáticas iusprivatísticas y continentales. Este trabajo parte de la intervención del jurista británico Frederick Pollock en el mencionado evento, con el objetivo de resaltar las particularidades de la trayectoria de la **‘comparative jurisprudence’ anglófona, tanto en preocupaciones temáticas como metodológicas**. Se explora asimismo la conexión de Pollock con otros autores con los que compartió objetos de estudio, incidiendo en la importancia de la cuestión imperial y en la dificultad de los mismos para acercarse al *‘common law’* de una manera mínimamente crítica. Por último, se apela al compromiso de estos autores en su defensa del **entrecruzamiento entre los**

marco legal y los problemas actuales que se plantean cuando hablamos del precepto fundamental de justicia sin dilaciones indebidas, toda vez que se constata una problemática global en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados.

Partiendo del presupuesto de que un proceso sin dilaciones indebidas forma parte del derecho fundamental al debido proceso y que este derecho es una garantía procesal de naturaleza prestacional que tiene por objetivo la tutela judicial efectiva, los Estados tienen que poner sus Tribunales al servicio de una jurisdicción temporalmente eficaz. El análisis de los casos en los que no son respetadas esas garantías fundamentales es esencial para poder comprender la identificación de los elementos y de los mecanismos eficaces para combatir los supuestos de duración procesal indebida<sup>2</sup>.

La tesis utiliza una metodología analítica y exegética sobre los casos que se producen en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el Tribunal Europeo de Derechos humanos, haciendo después una comparación más profunda entre España y Brasil, sin por ello dejar de analizar supuestos paradigmáticos de otros países.

Además, es relevante analizar esta cuestión con la finalidad de discutir e intentar buscar soluciones prácticas para impedir los casos de dilaciones indebidas; el trabajo intentará plasmar cómo debería ser un proceso justo en la actualidad y cómo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos humanos enfrentan las trabas que ponen las jurisdicciones de los

---

**métodos comparado e histórico como referencia para tomar partido desde la historia jurídica en los debates actuales sobre la naturaleza y el futuro del derecho comparado”.**

<sup>2</sup> “Teniendo en cuenta dichos componentes cabe definir el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como un derecho fundamental autónomo y al mismo tiempo una garantía procesal dirigida a sus titulares que son todas las personas, tanto físicas (ciudadanos u extranjeros) como jurídicas (privadas y públicas), que pretende tutelar la eficacia temporal del proceso mediante la exigencia a los poderes públicos de su adecuada prestación y observación (instaurando efectivos mecanismos de tutela del derecho al justiciable), y que su reparación, en general, requiere una indemnización a cargo del Estado”. Adriá RODÉS MATEU, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, pp. 28-29.

ordenamientos internos de los países signatarios y las consiguientes violaciones derivadas de la no preservación de esos derechos fundamentales.

Se trata de cuestiones complejas que se irán viendo a lo largo del estudio y que evidenciarán la necesidad de un debate serio y riguroso, al tratarse de comportamientos reiterados por parte de los Estados, que atentan directamente contra el derecho fundamental de las personas (a partir del retraso desmedido) y, por ende, contra su dignidad.

El método analítico y exegético se utilizará para examinar algunos casos y jurisprudencia sometidos a los sistemas internacionales americano y europeo de protección de derechos humanos; se considera necesario identificar los elementos que provocaron el retraso en los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado y que les llevaron a violar la garantía procesal del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (que afecta a la seguridad jurídica, que compromete las pruebas y que, por tanto, afecta la dignidad de la persona y comporta la responsabilidad económica por el daño causado).

El tiempo<sup>3</sup> es concebido de forma general por curar todas las desgracias, si bien en este caso es justamente lo contrario: la tardanza indebida del proceso atenta contra la sociedad porque las partes necesitan una respuesta en tiempo hábil en el que la eficacia de la decisión no se vea comprometida.

El objetivo de elección de esta investigación es enfrentar el debate sobre la «dilación indebida del proceso» desde el prisma de los sistemas americano y europeo de derechos humanos, sus consecuencias y los posibles remedios

---

<sup>3</sup> “La presencia del tiempo se manifiesta en un doble sentido. En primer lugar, constituye el marco que delimita la duración de cada uno de los actos que lo conforman. Y, en segundo lugar, es la regla que permite determinar la secuencia del procedimiento; es decir, el orden de realización de las diversas actuaciones que deben conducir a satisfacción de las pretensiones que configuran su objeto”. Cristina RIBA TREPAT, *La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas*, p. 25. Así lo entiende también Juan MONTERO AROCA, *et al.*, *Derecho Jurisdiccional. I Barcelona*. p. 555.

jurídicos para la solventarlo, a partir de cuatro capítulos que nos lleven a las conclusiones del estudio.

En el primer capítulo se empleará un método descriptivo y comparativo, cuya finalidad será demostrar que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, directamente relacionado con el tiempo del proceso y que este derecho tiene aplicabilidad y reconocimiento normativo protegido en los sistemas regionales de derechos humanos. También será abordada la estructura, los conceptos y la naturaleza jurídica de la dilación indebida, haciendo un breve recorrido histórico del debido proceso legal y su reconocimiento normativo como derecho fundamental.

En este sentido, se hará una comparación histórica sobre la evolución de ese derecho en los ordenamientos jurídicos de varios países, acotando el marco legal de la dilación indebida del proceso y relacionándolo con los principios de efectividad, de equidad y de imparcialidad, a través del análisis de la evolución histórica de su reconocimiento normativo hasta llegar al actual planteamiento del TEDH y la CADH.

En el capítulo segundo se intentará llegar a un concepto jurídico de dilación indebida y se tratará sobre la dificultad de determinar un plazo que defina esta debilidad, al poseer cada ordenamiento jurídico sus propias peculiaridades. Se verá que hay incluso elementos doctrinales y jurisprudenciales que plantean que la mera omisión normativa no puede convertirse *per se* en la justificación por parte de los Estados para excederse en el tiempo procesal indebido y que, si ocurre en muchos procesos, es por una mala administración de la justicia y de la preservación de los derechos de los ciudadanos. La omisión estatal resulta muchas veces la violación de un tiempo justo eficaz para la resolución de los conflictos.

En ese mismo capítulo se buscará dar un concepto jurídico actual de la dilación indebida, entrando en las que lo son por acción y por omisión, y se establecerán sus elementos necesarios, así como se intentará delimitar cuándo se considera que el tiempo del proceso ha resultado irrazonable.

En el capítulo tercero se llevará a cabo una comparación entre la jurisprudencia internacional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, centrándonos en mayor profundidad en los casos que afectan a España y Brasil, aunque no solamente, pues se analizarán más de 100 sentencias de esos tribunales para lograr ofrecer una perspectiva amplia de la casuística que ha presentado tal violación y de los elementos que la han constituido.

Se profundizará en algunas demandas de especial relevancia jurídica o política para el tema en su momento, que ayudarán a ofrecer una visión panorámica sobre el marco histórico en sus respectivos Estados (sea por los hechos imputados, sea por la condena impuesta, sea por las consecuencias que esas sentencias han supuesto para la fundamentación futura de las decisiones del TEDH y COIDH, sea porque han obligado a modificar el ordenamiento jurídico interno de sus respectivos países).

En el capítulo cuarto, con base en la jurisdicción internacional de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Convención Europea de Derechos Humanos se observa las posibles consecuencias del incumplimiento normativo por dilación indebida del proceso por parte de la jurisdicción interna de los Estados, recurre a los principales temas tratados al largo de la investigación, y se observa métodos que a lo mejor se pueda evitar la dilación indebida.

En este punto hay que hacer mención a que, desde el principio, la investigación se enfrenta conscientemente al desafío que supone la amplitud del problema, tanto en el sistema interamericano como en el europeo de derechos humanos; la extensión de casos y de normas procesales internas y las distintas realidades de cada Estado a comparar es inmensa. Eso nos ha llevado a la decisión de darle al estudio una dimensión a doble nivel: por una parte, una visión panorámica global y, por otra, la profundización específica y comparativa solo de dos Estados, Brasil y España.

# 1 DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

*“O Estado de Direito é aquele em que o ‘poder desarmado’, que é o Judiciário, tem a última palavra. Não é a faca, não é a bala, é a caneta, o que pode ser ampliado a todas as esferas: local, regional e global”<sup>4</sup>.*

## 1.1 El derecho fundamental al acceso a la justicia. Cuestiones generales

El principal objetivo de este capítulo es contextualizar el derecho al acceso a la justicia, su naturaleza, las normas vigentes que lo amparan y, además, la afectación de la situación de dilación indebida en la resolución de las demandas como causante de una violación de derechos.

Se hace necesaria una breve consideración del derecho fundamental al acceso a la justicia para comprender que la dilación indebida de un proceso lo compromete, perjudica la eficiencia de la prestación jurisdiccional y, por lo tanto, viola el derecho fundamental.

Cuando se habla de acceso a la justicia hay muchos factores que impiden su concreta aplicabilidad; uno de ellos es la dilación indebida del proceso, pues un retraso procesal puede resultar una falsa idea de violación del derecho fundamental a la justicia.

Es importante decir que los derechos fundamentales son parte de la historia de la evolución social y, por eso, están presente en muchos instrumentos de

---

<sup>4</sup> Flávia PIOVENSAN, *Direitos Humanos terão jurisprudência global*, <https://www.conjur.com.br/2009-abr-05/entrevista-flavia-piovesan-procuradora-estado-sao-paulo> [Consulta: 10 de marzo de 2022]. Mauricio CARDOSO, y Alessandro CRISTO, “Diplomacia Judiciária”.

protección, incluso en la Convención Europea de Derechos del Hombre<sup>5</sup>. Por lo tanto, éste y muchos otros instrumentos instituidos, se integraron como fuentes para muchas Constituciones de diversos Estados, con la finalidad de hacerlos aplicables de forma directa como derechos esenciales.

El derecho fundamental a la justicia tiene gran relevancia; el objetivo principal de este trabajo es demostrar cómo éste queda afectado ante un proceso en el que no se respeta un plazo razonable.

Las preguntas principales son: ¿hay acceso a la justicia cuando un proceso se dilata injustificadamente? ¿es importante determinar lo que sería ese plazo razonable, ante el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre y la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

El rol de los derechos fundamentales de acceso a la justicia se incluye en el rol de derechos fundamentales sociales, y ese acceso es un principio que se convierte en esencial para el Estado, que cumple con la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos<sup>6</sup>.

Por consiguiente, es importante observar que los derechos del hombre y los derechos fundamentales tienen distinciones, que afectan directamente en su modo de recepción y, por lo tanto, tienen una influencia las fuentes legales y supra legales. Los derechos del hombre, por su propia naturaleza, son derechos

---

<sup>5</sup> Ejemplo de esos instrumentos se encuentran en la Convención Europea de Derechos Humanos, en su artículo 6º “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”.

<sup>6</sup> Boaventura DE SOUSA SANTOS, y João PEDROSO, *Os tribunais nas sociedades contemporâneas: o caso português*, p. 483. “O acesso ao direito e à justiça é a pedra de toque do regime democrático. Não há democracia sem o respeito pela garantia dos direitos dos cidadãos”.

que deben ser universales<sup>7</sup>. Tal observación podría parecer innecesaria en el texto, pero se justifica cuando se considera la dilación indebida como una violación del derecho fundamental.

Los Tribunales de protección de los derechos humanos hacen cuestionamientos importantes en lo que se refiere a la dilación indebida en el proceso, toda vez que el acceso a la justicia tiene elementos muy complejos que resultan perjudicados cuando en el proceso se produce una dilación desmedida y, con ella se retrasa injustificadamente una decisión. Por lo tanto, una vez se produce en el proceso tal situación, su consecuencia es una violación injustificada, que puede generar la reivindicación de esos derechos fundamentales y la exigencia de su consiguiente cumplimiento y reparación.

El derecho al acceso a la justicia tiene su núcleo protegido en los derechos fundamentales y debe posibilitar una aplicación igualitaria de los derechos para los seres humanos en un orden jurídico equilibrado y justo<sup>8</sup>. Existen recursos legales para su protección, de los que hay numerosos ejemplos tanto en el TEDH como en la COIDH como se comentará en su momento.

El derecho al acceso a la justicia es de gran importancia, en especial por ser uno de los objetivos de los derechos fundamentales y por su aplicabilidad en la

---

<sup>7</sup> “Os direitos do homem arrancariam da própria natureza humana, e, por isso, o seu carácter inviolável, intemporal e universal; já os direitos fundamentais, por outro lado, seriam os direitos objetivamente vigentes numa ordem jurídica concreta”. Gomes CANOTILHO, *Direito Constitucional E Teoria da Constituição*, p. 393.

Es importante resaltar que el autor sostiene que “As expressões ‘direitos do homem’ e ‘direitos fundamentais são frequentemente utilizadas como sinônimas. Segundo a sua origem e significado poderíamos distingui-las da seguinte maneira: direitos do homem são direitos válidos para todos os povos e em todos os tempos (dimensão jusnaturalista-universalista); direitos fundamentais são os direitos do homem, jurídico-institucionalmente garantidos e limitados espaço-temporalmente.”

<sup>8</sup> Florabel QUISPE REMÓN, *El reconocimiento del debido proceso en los instrumentos internacionales*, p. 3. “De este modo, el PIDCP reconoce el derecho a la doble instancia como un elemento del debido proceso. Además, establece el ‘derecho a no ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme’ (artículo 14.7). Es el reconocimiento del principio *non bis in idem*”.

sociedad. Por ello, el plazo razonable de un proceso está claramente dentro del núcleo esencial de protección jurídica para que tenga auténtica eficiencia.

Por medio de los derechos humanos<sup>9</sup> se tiene la posibilidad de aplicar el respeto a la dignidad de la persona humana y a sus derechos esenciales, que pueden ser defendidos en este núcleo, porque son “derecho[s], que no fue[ron] pensado[s] a través de la persona y sí para la persona”<sup>10</sup> y por lo tanto son de obligado cumplimiento por parte de los Estados que los han refrendado.

VIERA DE ANDRADE<sup>11</sup> sostiene que los derechos, libertades y garantías poseen una protección especial y que, por ese motivo, pueden ser defendidos individualmente por el propio titular ante las Cortes Internacionales, siendo, en esos casos, sujeto de derecho Internacional. Por eso es importante salvaguardar el acceso a la justicia y asegurar la protección de la propia dignidad de la persona humana, pues tal negativa viola la garantía de los derechos fundamentales.

El derecho de acceso a la justicia es una garantía de efectividad de los derechos individuales y colectivos<sup>12</sup>. En los sistemas americano y europeo existe el

---

<sup>9</sup> John Leslie MACKIE, *Derechos, utilidad y universalización*, *passim*; Joel FEINBERG, *Derechos, justicia y los límites de la libertad*, p.154; Leonard Wayne SUMNER Beauchamp, Tom, “The Role of Principles in Practical Ethics”, *Philosophical Perspectives on Bioethics*, University of Toronto Press, 1996., pp 79-95; Carl WELLMAN, *Real Rights*, p.48. En España: Francisco José LAPORTA SANMIGUEL, *El concepto de derechos humanos*, pp. 33-35; y Alfonso RUIZ MIGUEL, *El aborto: problemas constitucionales*, *passim*. “Los derechos humanos son derechos subjetivos aun cuando sean derechos morales, lo que sólo significa que del mismo modo que un derecho subjetivo-positivo es una posición normativa que se deriva de una norma o de una razón moral.”

<sup>10</sup> Antonio Catanheira Neves. *O papel do jurista no Nosso Tempo “in” Digesta. Coimbra: Coimbra Editora, 1995, V 1. p.40*

<sup>11</sup> José Carlos VIEIRA DE ANDRADE, *Os direitos fundamentais na CRP de 1976*, p. 31.

<sup>12</sup> Boaventura DE SOUSA SANTOS, *O acesso ao Direito e à Justiça: um direito fundamental em questão*, p. 23-24. Boaventura señala que un proyecto coordinado por Mauro CAPPELLETTI y Brian GARTH planteó dos caminos analíticos sobre el acceso a la justicia; uno identificó el acceso a la ley y la justicia como acceso igualitario al sistema judicial y el otro a la ley como garantía de la efectividad de los derechos individuales y colectivos, lo que a su juicio es más integral, y con lo que coincido en el mismo sentido.

mandato expreso de que debe haber una integración de las normas internacionales en los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado.

Por eso, el acceso a justicia está directamente relacionado con un plazo razonable del proceso, pues el mero derecho a la introducción de una petición no supone la consecución del objetivo perseguido.

En ese sentido, la jurisprudencia internacional<sup>13</sup> sirve, en muchos casos, como fuente de auxilio en la interpretación, con la finalidad de definir el alcance de las normas, pues es sabido que los derechos fundamentales antes de ser formales son materiales<sup>14</sup>. Como consecuencia, los Estados no deben omitir su protección bajo la justificación de que no están previstos en sus ordenamientos jurídicos internos.

Es necesaria la aclaración de Luis PRIETO<sup>15</sup>, cuando define un concepto «funcional» o «formal» de los derechos, que nos permite determinar cómo son: “los derechos, no son éstos o aquellos, sino el soporte o recipiente institucional

---

<sup>13</sup> Una ilustración de la jurisprudencia de TEDH es el ejemplo de cómo los tribunales juzgan la violación sobre el respeto de un tiempo razonable del proceso “La sentencia declara que España ha violado el derecho a un tribunal imparcial, en tanto que en la sentencia fue ponente una Magistrada que, a su vez, había sido ponente del Auto por el que la propia Sala acordó de forma directa, no en vía de recurso, la prisión provisional del demandante. **Apreciando elementos que permitían dudar de la imparcialidad objetiva de la Magistrada, el TEDH condena a España por violación del artículo 6 del Convenio.** Por el contrario, el TEDH desestima el resto de las quejas del demandante. En particular, considera que no se ha violado el derecho a un proceso equitativo por el hecho de haber utilizado como prueba de cargo determinadas pruebas practicadas después de unas escuchas telefónicas que el Tribunal Supremo declaró nulas y excluyó del procedimiento. El Tribunal avala la conclusión de la jurisdicción española que consideró que no había vínculo de antijuridicidad entre las escuchas ilegales y el resto de las pruebas de cargo (las declaraciones en fase de instrucción y en el juicio oral del demandante y del resto de coimputados), no aplicando, por tanto, la doctrina del “fruto del árbol envenenado” invocada de contrario. Igualmente, rechaza el resto de las quejas del demandante, referidas al modo en que se designó al resto de los miembros de la Sala de la Audiencia Nacional o a la supuesta falta de acusación formal por el delito por el que fue condenado.” Caso *Alony Kate c. España*, número 24931/07. **Fecha:** 17/01/2012. Resumen de la sentencia: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/area-internacional/tribunal-europeo-derechos/jurisprudencia-tedh> [Consulta: 22 de mayo de 2015].

<sup>14</sup> Francisco FERREIRA DE ALMEIDA, *Direito Internacional Público*, p.194.

<sup>15</sup> Luis Pietro Sanchis. *Estudios de Derechos Fundamentales*. 1ª ed. Madrid. 1990.

que pretenden traducir en requerimientos jurídicos esas exigencias morales importantes”. Un concepto material, por el contrario, se pregunta cuáles son esos derechos, o bien qué elementos debe reunir una pretensión o un derecho subjetivo para convertirse en derecho humano.

Cuando se trata del derecho fundamental al acceso a la justicia, se constata una grave violación cuando el proceso no sigue su tiempo razonable; por eso, el tiempo del proceso es tema reiterado en los Tribunales Internacionales de Protección.

Según CANOTILHO, los derechos fundamentales –sobre todo los derechos, libertades y garantías – son la defensa de la persona humana y de su dignidad ante los poderes del Estado (y otros esquemas políticos coactivos)<sup>16</sup>. Por eso, cuando nos referimos a los plazos de un proceso, no es baladí atender a que el tiempo de una respuesta procesal afecta a todo el acceso a la justicia y, por lo tanto, es imperioso que los Estados y los Tribunales Internacionales tengan que proponer medidas efectivas para que el tiempo no sea un obstáculo para la aplicación de la justicia a los ciudadanos.

Es decir, que el derecho fundamental al acceso a la justicia no tiene como única fuente el catálogo constitucional de sus Estados, sino que tiene la influencia directa de fuentes de instrumentos internacionales<sup>17</sup>. Además, para entender el núcleo de ese tiempo de proceso, es importante mencionar consideraciones sobre los derechos fundamentales y el alcance de los mismos.

---

<sup>16</sup> José Joaquim GOMES CANOTILHO, *Direito Constitucional E Teoria da Constituição*, p.407

<sup>17</sup> No se puede hablar de fuentes del derecho internacional sobre el acceso a la justicia tales como el tiempo razonable del proceso sin mencionar instrumentos jurídicos de gran importancia como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos o la Carta de los Derechos Fundamentales.

En ese sentido, un derecho fundamental tiene tres elementos: el estructural, el funcional y el intencional, tanto con la finalidad de proteger la dignidad de la persona humana como de proteger lo que es esencial al bien común<sup>18</sup>.

Para garantizar el acceso a una justicia equitativa dentro de un tiempo razonable es necesario respetar las garantías procesales esenciales en la configuración del acceso pleno a esos derechos. Por eso se hace presente la responsabilidad de los Estados de ofrecer a las personas formas eficaces para alcanzar la justicia<sup>19</sup> y de hacer valer sus derechos, porque la inercia del Estado por tiempo indeterminado provoca un evidente perjuicio al derecho fundamental.

Además, el derecho a la justicia y al debido proceso sin dilaciones innecesarias son instrumentos para la defensa de los derechos fundamentales previstos por la propia DUDH<sup>20</sup>; es el marco de existencia de esos derechos fundamentales y son fuentes incontestables de su valor<sup>21</sup>.

Sobre las fuentes de acceso a la justicia, es necesario decir que los principios de derecho internacional general y de los Tratados Internacionales (ya sea en la CADH, en la CEDH o en la CADHP) son instrumentos de protección de los derechos fundamentales que prevén el acceso a la justicia y al debido proceso en un tiempo razonable y que se constituyen en fuente de derechos fundamentales.

---

<sup>18</sup> José Carlos VIEIRA DE ANDRADE, *Os direitos fundamentais na CRP de 1976*, pp. 82-97.

<sup>19</sup> "...garantir o acesso ao direito e à justiça é hoje, consensualmente, aceite um dever dos Estados Democráticos para com os Cidadãos". Patricia BRANCO, *O Acesso ao Direito e à Justiça : um direito humano à compreensão*, p. 5.

<sup>20</sup> El ser humano pasa a tener derechos propios y oponibles jurídicamente a los Estados. "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Y nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Artículos 8 y 9 de la DUDH.

<sup>21</sup> Eduardo Kochenborger SCARPARO, "O processo Como Instrumento dos Direitos Fundamentais", p. 183.

No menos importante es afirmar que existen muchas fuentes de derechos fundamentales y que, independiente de cómo los Estados recepcionan esos derechos, no pueden ser violados, pues son universales y supranacionales. Y las violaciones indebidas los pueden terminar incumpliendo.

En el anterior sentido, considero que hay que hablar brevemente sobre las fuentes de los derechos fundamentales, que tienen a veces carácter material y otras formal.

Sobre el aspecto formal<sup>22</sup>, los derechos fundamentales se caracterizan primeramente por la forma como se analizan. Pero hay que decir que, además, los derechos fundamentales en sentido formal son también derechos fundamentales en derecho material<sup>23</sup>.

Otro importante aspecto formal es que los derechos fundamentales, una vez positivados en las Constituciones de los Estados, no excluyen a los demás derechos fundamentales que existen y que provienen de otras fuentes, incluso de los instrumentos internacionales de protección. Eso quiere decir que los derechos fundamentales que no están presentes en las normativas internas de los Estados siguen existiendo y no pueden ser ignorados.

Cuando el Estado omite estos últimos, los ciudadanos pueden recurrir a la protección internacional, solicitando su protección, por ejemplo a la COIDH o al TEDH, entre otros y dentro de sus competencias, sean o no fundamentales,

---

<sup>22</sup> De este modo, son fuentes legales en sentido formal las normas y los principios de derecho internacional general y las Convenciones Internacionales, tal como la CADH o la CEDH que serán objeto del trabajo.

<sup>23</sup> *“Participação por via da Constituição formal da própria Constituição material, tal posição subjetiva fica, só por estar inscrita na Constituição Formal, dotada da Protecção a esta ligada, nomeadamente quanto a garantia da constitucionalidade e a revisão. É inconstitucional uma lei que viole e só por revisão (seja qual for o sistema de revisão constitucional adoptado) pode ser eliminada ou er o seu conteúdo essencial modificado. Ou seja: todos os direitos fundamentais em sentido material. Mas há direitos fundamentais em sentido material para a lém deles”*. Jorge MIRANDA, *Manual de Direito Constitucional*, p. 9.

cuando no han sido respetados por el Estado (incluso en relación a la dilación indebida del proceso).

Hay que refrendar que la naturaleza de los derechos fundamentales pasa por un importante proceso histórico, donde la persona es el núcleo, y que la sociedad tiene la obligación de garantizar<sup>24</sup>. Cuando se produce la dilación indebida en el proceso, se corrobora la violación de más derechos fundamentales, comprometiendo el equitativo acceso a la justicia<sup>25</sup>.

A diferencia del aspecto formal, el derecho material no siempre estará expresamente garantizado en la Constitución de los Estados o regulado por su ordenamiento interno; pero no por ello dejará de existir, pues son derechos inherentes a la propia persona, derechos básicos, tales como la preservación de la vida y de la dignidad de la persona humana. El acceso a la justicia sin dilaciones procesales indebidas puede estar expresado, o no, en las Constituciones de los Estados, pero esto no le restará aplicabilidad.

TRUYOL Y SERRA<sup>26</sup>, hace un análisis histórico de los derechos humanos partiendo de la Edad Media, una etapa en la que se entendían como una especie de estamentos que existían por causa del nacimiento, en los que se destacaba la desigualdad por medio de la heredabilidad, condicionada a la acumulación del patrimonio; más adelante, muchos de los derechos pasan a ser reivindicados por la burguesía, la nueva clase social que empieza a ascender, intentando que se creasen nuevas normas que fueran suprimiendo los privilegios de la nobleza.

---

<sup>24</sup> Antonio MARZAL FUENTES, *El núcleo duro de los derechos humanos*, p. 72. "La expresión derechos humanos denomina originariamente de un categoría filosófica, derivada de un determinada idea del hombre, que determina el repertorio de tales derechos y su contenido. Son derechos inherentes a la condición humana y cuyo reconocimiento es por tanto indispensable en cualquier sociedad en que los hombres pueden vivir como tales".

<sup>25</sup> KELSEN, Hans. *O que é Justiça?: a justiça, o direito e a política no espelho da ciência*. Tradução Luís Carlos Borges. 3ª ed. São Paulo: Martins Fontes, 2001, p. 2

<sup>26</sup> Antonio TRUYOL Y SERRA, *Los derechos Humanos*, p. 11.

Los derechos fundamentales, por sus grandes dimensiones tienen como una de sus características ese alcance que va más allá de las normas declaradas por el legislador Constituyente<sup>27</sup>. De ahí la necesidad de afirmar que la ausencia de recepción constitucional sobre el aspecto formal, no pone fin al derecho en análisis, pues para alegar su aplicabilidad se puede apelar a fuentes supraleales<sup>28</sup> como son los tratados y las convenciones internacionales.

La materialidad de un derecho fundamental va más allá los derechos naturales y de los derechos declarados; su esencia se materializa en la propia existencia humana y en los preceptos básicos de la dignidad personal.

La amplitud de los derechos fundamentales<sup>29</sup>, así como su naturaleza, no hace referencia a un específico plazo del proceso para que sea considerado desmedido; lo que ocurre es que se dan dilaciones injustificadas en procesos que no son justificables, y que eso afecta de manera directa al acceso a la justicia.

Un derecho fundamental protegido, tanto por el derecho interno de los Estados sobre el aspecto formal como sobre el aspecto material por los instrumentos de los derechos internacionales, es una forma de salvaguardar esos derechos una

---

<sup>27</sup> Peter HÄBERLE “*Aliás, conceito material de direitos fundamentais não se trata de direitos declarados, estabelecidos, atribuídos pelo legislador constituinte, pura e simplesmente, trata-se também de direitos resultantes da concepção de constituição dominante, da ideia de Direito, do sentimento jurídico coletivo (conforme se entender, tendo em conta que estas expressões correspondem a correntes filosófico-jurídicas distintas)*”. Citado por Jorge MIRANDA, *Manual de Direito Constitucional*, p. 10. Centra el trabajo en los derechos fundamentales como valores situados en el espacio y tiempo y expresión de una determinada cultura.

<sup>28</sup> Es importante destacar que la CEDH, en la interpretación que hace el TEDH, sigue siendo utilizada como fuente suprajurídica. Esta posición se confirmó en la jurisprudencia del TC - Portugal, en la Sentencia núm. 197, y por la Sentencia nº 412/90, en AcTC, 4 8th vol., p. 165.)

<sup>29</sup> “*Os direitos fundamentais estão divididos em duas grandes categorias podendo sujeitar-se a dois regimes, um e geral, isto é, que se aplica à todos os direitos fundamentais e outro em que estão situados os direitos insertos no âmbito dos direitos de liberdades e garantias*” Ronnie DUARTE PREUSS, *Garantia de Acesso à Justiça. Os direitos Processuais fundamentais*, p.119

vez que se atiende a los sistemas regionales de protección en cuanto a su aplicabilidad.

## **1.2 Reconocimiento normativo del debido proceso sin dilaciones indebidas**

El tiempo es conocido por curar todas las heridas del mundo<sup>30</sup>. En el caso de las dilaciones indebidas, el tiempo no puede alargarse en demasía porque cuando hay un proceso, la sociedad y las partes necesitan de una respuesta en tiempo real para que la eficacia de la decisión no se vea comprometida.

Para que se alcance el auténtico derecho al acceso a la justicia es necesario que el debido proceso<sup>31</sup> y sus fases sean ejecutadas conforme a la legalidad vigente, pero también que el plazo de duración de la respuesta sea razonable. Y esto es algo que ha preocupado en diversos textos jurídicos a lo largo de la historia.

En este sentido, haciendo un recorrido histórico rápido sobre este derecho, se puede decir que el reconocimiento normativo de un proceso sin dilaciones indebidas se puede encontrar ya en los juicios penales que se recogen en la

---

<sup>30</sup> “La presencia del tiempo se manifiesta en un doble sentido. En primer lugar, constituye el marco que delimita la duración de cada uno de los actos que lo conforman. Y, en segundo lugar, es la regla que permite determinar la secuencia del procedimiento; es decir, el orden de realización de las diversas actuaciones que deben conducir a la satisfacción de las pretensiones que configuran su objeto. Cristina RIBA TREPAT, *La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas*, p. 25. Así lo entienden Juan MONTERO AROCA *et al.*, *Derecho Jurisdiccional*, p. 555.

<sup>31</sup> Se está hablando sobre la tutela judicial y la prohibición de las arbitrariedades, reconociendo el derecho del debido proceso legal. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Y toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme con la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (artículo 11 DUDH).

Carta Assize of Clarendon (1166)<sup>32</sup> y en la Magna Carta Inglesa (1215)<sup>33</sup>, que ya intentaban impedir la morosidad en los procesos. Esta preocupación se extiende hasta la actualidad, previéndose en los instrumentos de protección internacionales y siendo recepcionados por muchos Estados como fuentes formales en sus Constituciones y ordenamientos internos.

El derecho previsto en la Magna Carta Inglesa<sup>34</sup>, tiene una relación más contractual, aunque de igual manera representa un marco entre el derecho al proceso y una razonabilidad temporal en la prestación jurisdiccional del Estado.

A pesar de que no sea considerada como un derecho propio a la celeridad procesal, hay elementos que resultan en el origen del derecho fundamental al debido proceso en un tiempo razonable, proporcionando el alcance del acceso a la justicia<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> Carta Assize of Clarendon, <http://legalhistorysources.com/Law508/AssizeClarendon.html> [Consulta: 27 de mayo de 2016]. Inten. 4 de la Carta Assize of Clarendon (1166) “*And when a robber or murderer or thief or the receivers of them be arrested through the aforesaid oath, if the justices are not to come quite soon into the county where the arrests have been made, let the sheriffs send word by some intelligent man to one of the nearer justices that such men have been taken; and the justices shall send back word to the sheriffs where they wish to have the men brought before them; and the sheriffs shall bring them before the justices; and also they shall bring with them from the hundred and the vill where the arrests have been made two lawful men to carry the record of the county and hundred as to why the men were arrested, and there before the justices let them make their law...*”

<sup>33</sup> Paulo Fernando SILVEIRA, *Devido processo legal – Due process of Law*, p. 15. En el siglo XII, en Inglaterra, tras la muerte del rey Ricardo Corazón de León, su hermano, tomó posesión de su reino y pasó a ser conocido como «Juan sin Terra», exigiendo grandes tributos. Con esto se produce una revuelta en el Reino Unido, lo que hace que el 15 de junio de 1215 el Rey firme un acuerdo que se conoce como «*Magna Carta*», o «*Great Charter*». En sus artículos 40 y 61 se establece un plazo para las respuestas.

<sup>34</sup> La cláusula 40 de la Carta Magna reafirma las condiciones esenciales de celeridad procesal para acceder a la justicia al determinar que “el derecho de cualquier persona no será vendido, negado o pospuesto por nosotros [por el rey]”. Los Textos Históricos del derecho inglés y americano pueden ser consultado en [www.exlaw.com.library](http://www.exlaw.com.library) [Consulta: 30 de octubre de 2017].

<sup>35</sup> Otro instituto que tiene influencia histórica en la implementación la celeridad procesal es el «*Habeas corpus*», presente en el derecho consuetudinario de Inglaterra. Representa un marco junto con la Carta magna en la implementación de los derechos en la época.

Por su parte, en el Derecho Americano, el debido proceso legal surge con los colonos ingleses (disidentes protestantes), que se han dado a la fuga y se quedan en las playas americanas de Virginia en 1607 y que traen consigo los fundamentos del *common law*<sup>36</sup> y, con él, el principio del debido proceso legal.

Los americanos intentan mejorar el sistema heredado por la Magna Carta de los ingleses con el sistema del «*speedy trial*». Además, en el período colonial, se otorgaron cartas de libertad que limitaban los derechos de los colonos y, en 1682, otorgó un documento llamado “Frame of Government of Pennsylvania”, que les garantizaba un proceso más rápido<sup>37</sup>.

En 1789, se promulga la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y, en sus artículos 7 a 9, hace referencia a algunos elementos del proceso debido al señalar que las personas deben tener algunos derechos protegidos por la ley en caso de acusación; se instituye la presunción de inocencia, que se incorpora a los principios del derecho penal y que establece la necesidad de respetar algunas formas prescritas antes de condenar a una persona.

Un marco a tener en consideración es la implementación de los derechos fundamentales de América del Norte, conocida como la Declaración de los Derechos de Virginia<sup>38</sup>, en la que se determinaba que todo ciudadano acusado en un proceso criminal tenía derecho a ser juzgado con celeridad.

Para el análisis del factor temporal hay que señalar que, en 1868, fue firmada una enmienda a la Constitución Americana de los derechos expresos en los *Bill*

---

<sup>36</sup> El *Common law* se ha venido a desarrollar en los países del sistema anglosajón.

<sup>37</sup> Samuel MIRANDA ARRUDA, *O direito fundamental ao processo e tempo razoável. Fundamentos e Conteúdo*, p. 18.

<sup>38</sup> Cláusula 8ª de la Declaración de Derechos de Virginia: “*that in all capital or criminal prosecutions a man hath a right... to a speedy trial by an impartial jury of twelve men of his visinage*”. *Virginia Declaration of Rights*, [www.ahp.gatech.edu/virginia\\_rights\\_1776.html](http://www.ahp.gatech.edu/virginia_rights_1776.html), [acceso: 18 de 02 de 2015].

*of Rights*<sup>39</sup> representando otro marco en la evolución histórica del debido proceso sin dilaciones<sup>40</sup>.

La Constitución de los Estados Unidos mantuvo el sistema del «*speedy trial*», que consideraba la celeridad procesal como una garantía que, no solo comprendería el proceso penal, sino también los procedimientos civiles. Pero eso no impidió la introducción de un artículo relacionado con la celeridad procesal en el proceso penal<sup>41</sup>. De esta manera, se percibe que el tiempo desmedido de un proceso ocasiona un evidente perjuicio a la prestación de justicia efectiva.

Por tanto, la comentada herencia inglesa, aunque embrionaria, no que se refiere a los derechos fundamentales, al acceso a la justicia y debido proceso sin dilaciones indebidas, pero es un marco importante en el escenario global de ese derecho.

El Derecho Francés se quedó muy en la superficie en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>42</sup> y no creó ni instituyó una garantía al

---

<sup>39</sup> “*O Bill of rihts inglês, de enorme importancia histórica, consagrou o fortalecimento do poder do Parlamento, limitando sobremaneira o poder monárquico. Embora tenha concedido aos cidadãos garantias mais amplas e indistintas, inclusivamente no âmbito do processo penal, não foi feita uma expressa referência à necessidade de rápida resolução dos procedimentos judiciais. Nesta norma o direito à celeridade só aparece de forma reflexa, dentro do amplo leque de garantia de efetividade da prestação jurisdicional.*” Samuel MIRANDA ARRUDA, *O direito fundamental ao processo e tempo razoável. Fundamentos e Conteúdo*, p. 34.

<sup>40</sup> “Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos, y sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en el que residen. Ningún Estado promulgará ni hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ningún Estado privará a persona alguna de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negará a ninguna persona dentro de su jurisdicción la igual protección de las leyes”.

<sup>41</sup> Las Declaraciones de Delaware y de Maryland reconocieron la amplitud de esa celeridad. Se pueden encontrar los textos históricos en *America's homepage*, <http://ahp.gatech.edu> [Consulta: 15 de 04de 2016].

<sup>42</sup> Artículo 7 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “*nul homme ne peut être accusé, arrêté ou détenu que dans les cas détreines par la oi et selon es formes qu'elle a prescrites...*”

acceso a la justicia; solo previó el principio de legalidad, de tipicidad y de anterioridad.

La ley Fundamental de Bonn, de mayo de 1949, merece atención especial, pues instauró mecanismos de protección de los derechos fundamentales que vinculaban a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial<sup>43</sup>, estableciendo que las personas deberían acudir a los órganos judiciales cuando sus derechos se vieran amenazados.

En lo que se refiere al establecimiento de un plazo razonable, tiene su reconocimiento expreso en el derecho internacional, en los tratados de los derechos humanos, así como en el sistema americano y europeo como componente esencial del respeto a los derechos fundamentales.

El paso de la historia y toda la previsión de los diversos Estados, como una forma de acceso a la justicia de una manera eficaz, ha llevado a que sea amparado por los órganos de protección del derecho internacional, y por ello tiene una previsión muy bien clarificada en el reconocimiento normativo que vamos a desgranar<sup>44</sup>.

El mayor desarrollo del concepto del debido proceso se dio a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema Norteamericana, que determinó que los actos deben ser razonables y no arbitrarios. Son consideraciones como ésta, embrionarias en su momento, las que llevaron a que el debido proceso en los

---

<sup>43</sup> Artículo 1 [Protección de la dignidad humana, vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales] (1) La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público. (2) El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo. (3) Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable. Versión oficial de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, Edición del texto Actualizado hasta octubre de 2010.

<sup>44</sup> Muchas constituciones han insertado los derechos humanos en su preámbulo, con connotaciones distintas. En el caso de Francia, el preámbulo de su Constitución de 1958 remite al de la Constitución de 1946, el cual contiene una lista de derechos económico-sociales a los que denomina principios particulares e importantes en nuestro tiempo y remite a la declaración de 1789 y a los principios fundamentales derivados de las leyes de la República.

ordenamientos jurídicos actuales sea el medio para el alcanzar el acceso a la justicia en los distintos Estados, y lo que lo evidencia como derecho fundamental.

Es importante decir que el debido proceso empieza en el ordenamiento interno de los Estados, pero tiene una conexión directa con el ordenamiento jurídico internacional por tratarse de un derecho humano, esencial para el individuo.

Cuando se hace referencia al debido proceso en el derecho civil<sup>45</sup>, se encuentra como principal fuente jurídica la ley positiva, así como las Constituciones internas de los países situados en América Latina y Europa continental<sup>46</sup>. Hay que recalcar que los elementos del debido proceso están de manera expresa o implícita presentes en el ordenamiento interno de esos países con el objetivo de que se den procesos justos y equitativos.

El nacimiento del regionalismo europeo en la protección de los derechos humanos está fuertemente vinculado al final de la Segunda Guerra Mundial y a la división del continente en dos bloques políticos antagónicos. Ante el mundo amenazado por el holocausto, para salvaguardar los derechos humanos, se hace imprescindible que los Estados adopten internamente mecanismos democráticos que preserven fuertemente el estado de derecho<sup>47</sup>.

Los instrumentos de derecho internacional a los que se refiere el debido proceso están directamente unidos a los derechos humanos<sup>48</sup>, en el sentido de que el

---

<sup>45</sup> El «*civil law*» ha influido en diversas Constituciones, estableciendo elementos del debido proceso legal que se verán reflejados en los ordenamientos jurídicos de Europa, América Latina y parte de Asia, donde tienen como principal fuente jurídica la ley positiva.

<sup>46</sup> No es objetivo de este trabajo discurrir sobre todos los ordenamientos internos que contienen el debido proceso. No obstante, algunos serán citados a título ejemplificativo, pues hay ordenamientos que tratan del debido proceso con expresiones diferentes. Es el caso de la Constitución de Argentina en su artículo 18, que se refiere a la “garantía de defensa en juicio”.

<sup>47</sup> Jaume SAURA ESTAPÀ, *El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos*, p. 47.

<sup>48</sup> “É sabido que no pós – guerra os Direitos Humanos ganharam um movimento internacionalista, devido aos abusos cometidos durante a Segunda Guerra Mundial; desta feita, a dignidade da pessoa humana adquire foros de relevância jurídica, sendo recepcionada por inúmeras Constituições”. Jorge NOVAIS, *Os Princípios Constitucionais Estruturantes Da República*

pacto social y los derechos fundamentales son como derechos naturales, son conceptos inseparables.

Se puede afirmar que la internacionalización de los derechos humanos se inicia a partir de la Carta de la ONU, cuando el derecho internacional contemporáneo ha asumido una nueva función, la de su humanización<sup>49</sup>.

Hasta la mitad de siglo XX, la protección del individuo era considerada una competencia de cada Estado, porque no había un reconocimiento a los derechos humanos en el escenario internacional, hasta que se apruebe la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (DUDH), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Convenio Europeo de derechos Humanos (CEDH), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos (CADHP), naciendo así muchas organizaciones internacionales.

No es objeto de este trabajo hablar de cada uno de los instrumentos internacionales de protección, sino solamente mencionar la preocupación y la afectación que la dilación indebida provoca en el acceso a la justicia, interfiriendo en el flujo eficiente de la prestación jurisdiccional. En este trabajo nos vamos centrar en la comparación de decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH), en casos en los que se hayan detectado violaciones.

De este modo, los órganos de protección internacionales (CIDH, COIDH y TEDH) producen decisiones que reafirman las obligaciones generales de «respeto» y

---

*Portuguesa*, p.51. Por lo tanto, la dilación indebida del proceso afecta directamente los derechos fundamentales para herir garantías procesales.

<sup>49</sup> Ramon PANIAGUA REDONDO, *Origen e internacionalización de la protección de los derechos humanos*, p. 17. Jaume SAURA ESTAPÀ (coord.), *Reconocimiento y protección de Derechos Emergentes en el Sistema europeo de derecho humanos*.

«garantía» y que motivan una rica jurisprudencia que actúa como fuente auxiliar en los ordenamientos internos de los Estados.

### **1.2.1 El reconocimiento normativo del acceso a la justicia y de la dilación indebida en la CADH**

Aunque se vean las minucias de la CADH<sup>50</sup>, es importante decir que la DADH<sup>51</sup> de 1948 fue la base central que dio forma a las normas en la propia CADH de 1969, que constituye una fuente importante de reconocimiento de los derechos fundamentales, así como un marco jurídico internacional muy relevante.

En efecto, se constata el valor de la DADH. Por más que no sea objeto de este trabajo, no se la puede dejar de mencionar toda vez que tuvo vigencia en todo ese periodo con un papel de instrumento de protección de derechos fundamentales en el plano regional, previendo ya la importancia de duración del proceso en su articulado<sup>52</sup>.

El debido proceso es llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos un «derecho de defensa procesal», que consiste en “...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su

---

<sup>50</sup> Flávia PIOVESAN, *Direitos Humanos e Justiça Internacional: um estudo comparativo dos sistemas regionais europeu*, pp. 85-99. “La CADH fue firmada en San José de Costa Rica, entra en vigor en 1978, instituye la CIDH y la COIDH y pasa a tener naturaleza consultiva y contenciosa, integrando el sistema regional de protección Interamericano de los Derechos Humanos”.

<sup>51</sup> Trindade CANÇADO, *Doctrina latinoamericana del derecho internacional*, p. 59.

<sup>52</sup> “Toda persona puede recurrir a los tribunales para que se respeten sus derechos. También debe poder contar con un proceso sencillo y breve, mediante el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en su perjuicio, cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la constitución”.

contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”.<sup>53</sup>

Por eso hay que combatir la dilación procesal indebida también en la UE, porque una justicia lenta permitiría la violación de derechos y corroboraría la ausencia de su verdadera reparación.

Además, para que la justicia tenga un efecto útil y haya igualdad procesal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses de manera efectiva, en las mismas condiciones que el resto de justiciables<sup>54</sup>.

En el texto normativo de la CADH, el acceso a la justicia está determinado como un derecho fundamental y de esta manera prevé su protección en su articulado. Principalmente, en el art. 7<sup>055</sup> de forma más intensa, pero también en el art. 8<sup>056</sup>,

---

<sup>53</sup> Corte Internacional de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74. La Corte IDH, refiriéndose al artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos, dijo: “... que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal’ o ‘derecho de defensa procesal’...”.

<sup>54</sup> Corte Internacional de Derechos Humanos. Opinión Consultiva n. 16 (del 01.10.1999), Serie A, n. 16, párr. 107.

<sup>55</sup> El artículo 7 menciona en derecho a la libertad personal: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. **5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.** Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

<sup>56</sup> “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

que determina las garantías judiciales, y en el art. 25<sup>57</sup>, que reafirma la protección judicial.

En el texto de la CADH se mencionan términos como el del debido proceso legal o conceptos como el de la celeridad procesal, como formas de acceder a la justicia sin violar ningún derecho fundamental<sup>58</sup>.

El proceso debido es llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el «derecho de defensa procesal»; es importante resaltar que, aunque no se valore directamente la naturaleza del derecho fundamental del debido proceso, es un hecho que se trata de un derecho en constante evolución, progresivo, pues es un instrumento<sup>59</sup> para alcanzar la justicia.

El debido proceso es una forma de equilibrar las fuerzas del Estado en la conducción y resolución de un procedimiento judicial y de dar efectividad<sup>60</sup> a los derechos fundamentales reconocidos.

---

<sup>57</sup> El Artículo 25 señala que el tiempo del proceso afecta la eficacia de la tutela judicial, con lo cual el procedimiento ha de ser sencillo y rápido. “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo, ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

<sup>58</sup> Corte Internacional de Derechos Humanos. *Caso Genie Lacayo*. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74. La Corte, refiriéndose al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dijo: “... que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal’ o ‘derecho de defensa procesal...”.

<sup>59</sup> CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. OC 16/99, párr. 117.

<sup>60</sup> Zavascký, menciona “ que o direito fundamental à efectividade do processo pode ser denominado também por direito de acesso à justiça ou ainda ordem justa, pois este, não compreende apenas o direito de provocação da actuação do Estado, mas principalmente de obter em prazo adequado, uma decisão justa que seja eficaz” ZAVASCKY, Teori. Antecipação de Tutela. 2.º. ed. São Paulo: Saraiva, 1999, p.64.

La separación entre el Estado y las normas legales es vital para que haya estabilidad en las decisiones, pues la imparcialidad es indispensable para que se puedan ofrecer decisiones justas.

### **1.2.2 El reconocimiento normativo del acceso a la justicia y la dilación indebida en la jurisprudencia del TEDH**

La CEDH está en vigor desde el 3 de septiembre de 1953, con la finalidad de asegurar las garantías de los derechos previstos en DUDH<sup>61</sup>. Además, la CEDH, fue revisada por varios protocolos; uno de los que merece una atención especial es el protocolo n°11<sup>62</sup>, pues es el responsable de la reestructuración del mecanismo de control de la Convención.

En este contexto, el instrumento fundamental de la CEDH de 1950, aprobada dos años después de la DUDH, tuvo como mérito de crear un sistema transnacional de protección de los derechos humanos y, además, proceder a la concreción de los derechos presentes en la Declaración de Derechos de las Naciones Unidas, estipulando responsabilidades de los Estados parte con independencia de su concreta posición<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> Portugal firmó el Convenio Europeo de Derechos Humanos el 22 de septiembre de 1976.

<sup>62</sup> Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, p. 82. “Como todos los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el derecho a un proceso justo ha de ser efectivo y no ilusorio o teórico ¿y qué efectividad puede tener un recurso cuando, a luz de complejidad de caso y el comportamiento de las partes y del juzgador, la tramitación de proceso no cumple con la exigencia de un plazo razonable?”. Éstas son algunas consideraciones hechas sobre la dilación indebida y una posible forma de resolución.

<sup>63</sup> Jónatas E. M. MACHADO, *Direito internacional*, p. 383. “*Nos termos do artigo 1º da CEDH, todos os Estados partes na convenção estão vinculados pelo dever de garantir a todos os indivíduos sob a sua jurisdição, sem discriminações e independente de sua nacionalidade, os direitos e as liberdades consagrados na Secção I e os respectivos meios de proteção de direito interno. Esta obrigação aplica-se aos protocolos adicionais, considerados artigos suplementares da Convenção.*”

El Protocolo de nº 11 nace con la finalidad de disminuir la morosidad procesal, y por eso se crea un nuevo TEDH, que instruye sus propias causas<sup>64</sup> y que, además, posibilita que los ciudadanos europeos amparados por la CEDH puedan recurrir a él para garantizar sus derechos y también para exigir que los procesos judiciales se sustancien en un tiempo justo, así como para requerir indemnizaciones por los perjuicios materiales y morales que puedan derivarse de esa dilación indebida en el proceso.

Lo relevante de esta nueva posibilidad es que supone un tremendo avance para el propio TEDH, al disminuir la lentitud de análisis dentro del mismo Tribunal y posibilitar que cualquier ciudadano pueda recurrir a él sin la necesidad de pasar por la selección de la extinguida Comisión Europea de Derechos Humanos<sup>65</sup>.

En lo que respecta al plazo razonable de la duración procesal, está previsto en la CEDH en su artículo 6º, donde determina que cualquier persona tiene derecho a un proceso equitativo, con imparcialidad e independencia del Tribunal que lo valora<sup>66</sup>.

Existen otras referencias relevantes entre los instrumentos de protección de los derechos fundamentales en lo que respecta a la duración razonable del proceso, como es el caso de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Por tanto, vaya por delante que el plazo es un factor preocupante y normalizado. Lo que ocurre es que, adelantándome a los capítulos que seguirán, hay una gran dificultad en delimitar cuál es el plazo razonable para cada proceso (incluso

---

<sup>64</sup> Jorge de Jesús FERREIRA ALVES, *Morosidade da Justiça*, p. 19.

<sup>65</sup> Jónatas E. M. MACHADO, *Direito internacional*, pp. 392-399

<sup>66</sup> TEDH. Caso *inmovilizados y gestiones S.L. c. ESPAÑA* (Demanda nº 79530/17). La sociedad demandante acudió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos invocando la vulneración del derecho a un proceso equitativo reconocido en el artículo 6.1 del Convenio, por considerar arbitraria la actuación del Tribunal Supremo al inadmitir los tres recursos de casación. En consecuencia, se declara, por unanimidad, vulnerado el Artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

vamos encontrar alguna tesis de justificación para esos atrasos, aunque ya se verá que hay situaciones que no se pueden justificar de ninguna de las maneras).

El derecho a un proceso efectivo con razonabilidad temporal no se encuadra solamente en las garantías fundamentales del derecho procesal, sino que también está en las Constituciones de diversos países europeos<sup>67</sup>.

El TEDH interpreta que el artículo 6º de la CEDH<sup>68</sup> es de esencial importancia para garantizar el funcionamiento de una democracia efectiva y real<sup>69</sup>. De esta manera, todos los países que se adhirieron a la CEDH<sup>70</sup> tuvieron como nuevos deberes de prestación el de la tutela jurisdiccional en un tiempo razonable, derecho humano predeterminado en el referido artículo, según el que la duración adecuada del proceso afecta directamente a la efectividad del derecho protegido. Además, hay que considerar que, desde el momento de la adhesión de los países signatarios, se deben tomar las primeras medidas para asegurar las garantías colectivas<sup>71</sup>.

Ante el presupuesto de que “*Justice late is Justice denied*”, resulta que la justicia tardía es igual que la justicia negada. Cuando se exige el respeto a un plazo

---

<sup>67</sup> Luigi COMOGLIO, “Il ‘giusto processo’ civile nella dimensione comparatistica”, pp.133-183.

<sup>68</sup> José Luis MONEREO PÉREZ y Pedro ORTEGA LOZANO, “Derecho a un proceso equitativo. Artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, p. 60. También José Luis MONEREO PÉREZ y Pedro ORTEGA LOZANO, “Trabajo decente y tutela judicial efectiva”, p. 452.

<sup>69</sup> Jorge de Jesús FERREIRA ALVES, *Morosidade da Justiça*, p. 77.

<sup>70</sup> Italia forma parte de la Comunidad Europea desde su establecimiento en marzo de 1957. La CE cuenta actualmente con más de 24 países: Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Francia, Alemania, Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, Portugal, España, Austria, Finlandia, Suecia, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y República Checa.

<sup>71</sup> Ciro MILIONE, *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos humanos*, p. 54. El preámbulo del CEDH afirma que “los gobiernos signatarios, miembros del consejo de Europa, resueltos, en cuanto Gobiernos de Estado europeos animados por un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y a la preeminencia del Derecho a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos derechos enunciados en la Declaración Universal...”

razonable en el proceso, se imponen derechos y garantías determinados en la CEDH, con el fin de pasar del campo ilusorio y teórico para llegar a una práctica efectiva para la que fueron creados<sup>72</sup>.

Hay constantes decisiones en el Tribunal Europeo sobre la dilación indebida y eso sugiere que la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es algo recurrente y de difícil solución.

Además, las decisiones del TEDH, han sido empleadas hermenéuticamente en los Tribunales de derecho interno, apoyando la valoración positiva en la preservación de los derechos fundamentales y también como una forma de prevenir la dilación indebida de los procesos.

A título de ejemplo, se han seguido las orientaciones del TEDH sobre las dilaciones indebidas en los procesos del ordenamiento interno de España, tal como se puede notar recientemente en el Tribunal Constitucional Español que decidió:

Para determinar si nos encontramos o no, ante una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), hemos de acudir a las pautas que nos ofrece nuestra doctrina, conforme a la cual este derecho está configurado como un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto a la luz de aquellos criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si esta puede considerarse justificada, por cuanto “no toda infracción de los plazos procesales o toda excesiva duración temporal de las actuaciones judiciales supone una vulneración del derecho fundamental que estamos comentando” (STC 153/2005, de 6 de junio, FJ 2). En la STC 187/2007, de 23 de julio, FJ 2, recogiendo jurisprudencia anterior, subrayábamos que la prohibición de retrasos injustificados en la marcha de los procesos judiciales impone a los Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de los litigios de la misma naturaleza y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa el proceso. Asimismo, en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el art. 6.1 del Convenio de Roma (derecho a que la causa sea oída en “un tiempo razonable”), que ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado en el art. 24.2 CE, afirmábamos que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y que son la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades. (En los mismos términos, SSTC 38/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 93/2008,

---

<sup>72</sup> Sentencia Niederbosterc. Alemania, del 27/02/2003, considerando 44.

de 21 de julio, FJ 2; 94/2008, de 21 de julio, FJ 4; y 142/2010, de 21 de diciembre, FJ 3; entre otras.)<sup>73</sup>.

El «plazo razonable» debe estar directamente unido al agotamiento de los recursos internos del Estado.

Uno de los marcos jurídicos importantes es el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000)<sup>74</sup>, que consagra el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. A él se encuentran vinculados los ordenamientos jurídicos de los Estados integrantes de la Comunidad, pues pese a que los Estados sean independientes, es claro que han incorporado a sus propios ordenamientos estos preceptos.

De ese modo, la CEDH es directamente aplicable por los tribunales nacionales de derechos internos a la que se encuentran sometidos, lo que supone la obligación de aplicar directamente la interpretación de los derechos fundamentales a través del seguimiento de decisiones ya pacificadas por el TEDH. No hacerlo así desde los tribunales internos solo evidenciaría una dilación indebida en el proceso, que sería valorada más adelante por el propio tribunal internacional<sup>75</sup>.

Por lo tanto, se tiene que entender que las decisiones e interpretaciones de la CEDH por parte del TEDH son vinculantes para todos los Estados parte, que tienen el deber de garantizar en su ordenamiento interno los mecanismos de protección de los derechos asignados, aplicando incluso de forma directa los

---

<sup>73</sup> “Ha decidido otorgar el amparo solicitado por don Richard Sena Pérez y, en consecuencia, reconocer el derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE)”. 5860, Sala Segunda. Sentencia 58/2014, de 5 de mayo de 2014. Recurso de amparo 5048-2010, promovido por don Richard Sena Pérez respecto de las resoluciones dictadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Madrid en proceso sobre orden de expulsión del territorio nacional. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: demora superior a dos años para celebrar la vista del juicio en un procedimiento abreviado contencioso-administrativo (STC 142/2010).

<sup>74</sup> Adrià RODÉS MATEU, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, pp. 26-27.

<sup>75</sup> Javier GARCÍA ROCA, “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales en la construcción de un orden público europeo”, p. 212.

artículos de la CEDH. Dicho eso, se constata que los Estados deben propiciar recursos internos para evitar la dilación indebida del proceso, y no tener esos instrumentos no es una justificación para la violación de los derechos.

### **1.2.3 El concepto y la naturaleza de la dilación indebida del proceso**

Hasta el momento se ha estado hablando de la preocupación de la dilación indebida del proceso en distintos momentos históricos y en sistemas en los que se ha producido, comportando una prestación jurisdiccional como instrumento capaz de evitar la violación.

Se sabe, por lo tanto, que la dilación indebida afecta al debido proceso, y que para que se dé una justicia realmente eficaz, hay que emplear instrumentos jurídicos (fuentes formales y/o materiales); llegó ahora el momento de explicar la naturaleza jurídica de esa violación ya que ésta es esencial para poder normalizar su corrección.

FERNÁNDEZ-VIAGAS entiende que “un proceso sin dilaciones indebidas es el que se desarrolla en un tiempo razonable, atendiendo a las exigencias de una buena administración de justicia, según las circunstancias y la duración normal de los que tuvieran otros de idéntica naturaleza”<sup>76</sup>.

El proceso judicial es un medio por el que se resuelven conflictos, tiene naturaleza instrumental y debe servir para equilibrar las fuerzas dinámicas de los intereses en pugna y la necesaria diligencia del ente estatal responsable de conducción y resolución del proceso. Por eso, esta seguridad tiene una manifestación directa en el proceso<sup>77</sup>, porque el Estado debe transmitir a la sociedad que, cuando una persona acceda a la justicia, se respetarán sus derechos y se le ofrecerá una respuesta hábil y eficaz.

---

<sup>76</sup> Bartolomé FERNANDEZ-VIAGAS, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, p. 48.

<sup>77</sup> Diego SALINAS MENDONZA, *El plazo razonable del proceso en la jurisprudencia contemporánea*, p. 17.

Conceptuar la dilación indebida no es tarea fácil ante ordenamientos jurídicos distintos de los Estados, pues la «dilación» puede estar directamente relacionada con muchos factores que van más allá del tiempo; por eso, es necesario mencionar algunos elementos que pueden estar relacionados con ella.

Para tratar sobre la naturaleza del proceso sin dilaciones indebidas hay que comenzar por comentar los elementos estructurales que resultan de las garantías fundamentales del acceso a la justicia.

Para eso, pueden extraerse algunos elementos básicos y comunes, tales como que es un derecho fundamental y una garantía procesal; como que es un derecho público y subjetivo; o que es un derecho prestacional que debe resultar de la tutela judicial efectiva (aunque el sujeto pasivo sean los órganos jurisdiccionales)<sup>78</sup>.

Ese derecho es concebido como un derecho fundamental, tanto desde de su vertiente formal, como desde la material, pues se constituye como elemento esencial dentro de un estado de derecho<sup>79</sup>. Está directamente relacionado con el ordenamiento interno de los Estados y vinculado de manera inmediata a los poderes gubernamentales, estableciendo un vínculo directo con los instrumentos internacionales de protección a los derechos fundamentales.

#### **1.2.4 La garantía procesal**

La garantía procesal es un fenómeno de «constitucionalización» de los derechos mínimos de las personas, importante refuerzo pensado para evitar que los futuros legisladores pudieran llegar a suprimir los derechos mínimos

---

<sup>78</sup> Corte Internacional de Derechos Humanos. Caso Ricardo Baena. Sentencia de 2 de febrero de 2001, p. 124.

<sup>79</sup> Adrià RODÉS MATEU, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, p. 29.

garantizados hasta entonces, como ocurrió en los conocidos regímenes totalitarios hasta la mitad del siglo XX<sup>80</sup>.

Se trata de una legitimación democrática intangible, y de esta manera la interpreta la Corte Interamericana de derechos Humanos, entendiendo que las garantías judiciales y su consiguiente aplicación no se limitan a los recursos judiciales *stricto sensu*, sino que pueden ser aplicadas en diversas instancias procesales, sean de orden penal, civil, procesal, fiscal o de cualquier otro carácter, incluso administrativo y sancionatorio o jurisdiccional<sup>81</sup>.

La inexistencia de garantías procesales deviene en impunidad, es equiparable a la propia inexistencia del derecho protegido y, por supuesto, genera efectos jurídicos impropios.

Por eso, cuando se habla de «proceso», se hace referencia a todo aquel conjunto de normas jurídicas dirigidas a la construcción de un instrumento cuya finalidad principal es la resolución de los conflictos en la esfera jurídica<sup>82</sup>; ese instrumento es responsable de cumplir el papel del Estado como órgano protector del estado de derecho.

Se puede afirmar que el estado de derecho está directamente asociado a los derechos fundamentales, algunos de cuyos límites no se pueden traspasar ni siquiera por el propio Estado. Las dimensiones formales y materiales de esos derechos no pueden ser consideradas autónomas sino complementarias.

Una garantía procesal posibilita un entorno de las condiciones normativas necesarias para proteger con imparcialidad los derechos fundamentales, y la

---

<sup>80</sup> Joan PICÓ I JUNOY, *Las garantías constitucionales del proceso*, p. 29.

<sup>81</sup> Opinión consultiva de 19 de agosto de 2014 solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

<sup>82</sup> Ciro MILIONE, *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos humanos*, p. 106.

duración del proceso afecta gravemente a las decisiones tomadas y a sus consecuencias.

Es por eso por lo que el adecuado funcionamiento del sistema judicial debería erradicar todo impedimento para que, en primer lugar, se garantice la independencia e imparcialidad de los órganos judiciales (esta última tanto en su vertiente objetiva como subjetiva) y, en segundo lugar, para que los recursos judiciales de los que dispongan las víctimas se ajusten en sus condiciones de acceso y procedimiento a las exigencias del debido proceso<sup>83</sup>.

Ante tal situación, la necesidad de un sistema independiente y autónomo por parte de los poderes públicos es fundamental para la integridad procesal de los derechos fundamentales; en esos procesos hay que reforzar funciones típicas como la legalidad, estableciendo procedimientos y plazos razonables para su preservación, pues son medios específicos de protección de los que se deriva una acción independiente e imparcial<sup>84</sup>.

El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950<sup>85</sup> es un marco esencial para la materialización jurídica del derecho procesal como una garantía fundamental, estableciendo que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente y dentro de un plazo razonable ante un tribunal independiente e imparcial.

A lo largo de la historia, los derechos que envuelven el proceso han tenido diversidad de configuraciones diferentes, por lo que su delimitación no se puede determinar de manera unívoca y universal. De hecho, no todos los ordenamientos jurídicos han incorporado a su normativa interna estas

---

<sup>83</sup> Corte Internacional de Derechos Humanos, Caso de la comunidad moiwana vs. Suriname, sentencia de 15 de junio, serie C, nº 124, §142. Citada por Jordi BONET PÉREZ y Rosa Ana ALIJA FERNÁNDEZ en *Cuadernos de derechos humanos*, nº53, p. 26.

<sup>84</sup> Samuel MIRANDA ARRUDA, *O direito Fundamental à Razoavel Duração do Processo*, p. 55.

<sup>85</sup> Carta de Derechos de la Unión Europea C83/389 de marzo 2010.

consideraciones, y eso puede causar trabas para que el debido proceso se concrete y garantice con auténtico respeto a los derechos fundamentales de las personas.

No se puede olvidar que persiste en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano una norma que protege la separación de poderes, en el sentido de repudiar las intromisiones indebidas del poder estatal en los demás poderes, lo que impediría que el proceso fuera realmente imparcial.

En efecto, la justicia internacional, por medio de los Tribunales Internacionales, ha prestado especial atención al asunto de la dilación indebida, intentando hacer cumplir los derechos fundamentales de la persona por parte de los Estados signatarios de la CADH y de la CEDH, con el fin de que se respeten y garantizando un proceso en tiempo hábil, para que sea efectivo e imparcial.

En los derechos internos de cada Estado existen tipologías de procedimientos judiciales distintos y, por eso, no se puede determinar un solo modelo válido para todos los Estados signatarios en la CIDH ni aplicables por el TEDH; sin embargo, esto no es algo que pueda ser justificado por la mera inercia.

La idea es que se tenga que respetar el derecho al debido proceso aun cuando se agoten los recursos internos, pues los derechos humanos poseen elementos materiales y fundamentales suficientemente importantes, en los que la forma del proceso es el instrumento necesario para llegar a la solución del conflicto. Los derechos humanos son aquellas libertades, inmunidades, pretensiones y potestades que corresponden a todo ser humano como condición necesaria para realizarse como sujeto moral y cuya satisfacción es condición necesaria y suficiente para justificar la existencia, el origen y el contenido de un sistema jurídico; la inobservancia por parte del Estado de un tiempo procesal adecuado viola derechos que resultan innegociables.

Acerca de la garantía procesal, hay que observar que la duración del proceso está directamente relacionada con el ejercicio del derecho, pudiendo suponer la variación de los resultados respecto de la calidad de los instrumentos para exigir

una tutela efectiva formal, material e integral respecto de los intereses de los ciudadanos<sup>86</sup>.

Tal como concluye Ernesto PEDRAZ PENALVA<sup>87</sup>, “el proceso es un baluarte inexcusable e insustituible” y, por tanto, es el medio decisivo para que sea el objetivo jurídico de preservación de los derechos fundamentales. Se puede decir que, en la justicia, dicho proceso ejerce características represoras, rehabilitadoras y preventivas; pero todas esas acciones deben tener la imparcialidad y la efectividad como premisas esenciales, de modo que no supongan vulnerabilidad alguna para la ciudadanía, a partir de la consideración de que el proceso es la parte integradora del sistema de garantías.

No se puede olvidar la naturaleza instrumental del debido proceso, que es garantía esencial para el mantenimiento del derecho y que cada país debe proponer medios (integrados en sus Constituciones) que posibiliten el ejercicio de la tutela pretendida.

Los Estados deben proponer la instrumentalización del debido proceso, garantizando el mantenimiento eficaz y equitativo del acceso a la justicia e imposibilitando, a su vez, la negación del estado de derecho<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Adrià RODÉS MATEU, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, p. 30.

<sup>87</sup> Ernesto PEDRAZ PENALVA, *El Derecho Procesal como sistema de garantías*, pp. 17-19 “Acaso lo esbozado pueda tener más clara expresión desde lo siguiente. La aludida sobre instrumentalización se ve reforzada: 1. Desde la obsolescencia conceptual, normativa e instrumental -de la legislación procesal *stricto sensu* como aun de la orgánica- para hacer frente a la creciente necesidad social de una judicial respuesta; obsolescencia, debo señalar, en no raras ocasiones conscientemente buscada desde lo público. 2. En los diferentes intentos de desvirtuar, aún más, el viejo modelo liberal procesal de administrar la Justicia, desnaturalizando algunas de sus esencias fundamentales (en cuanto previstas en la Norma Suprema), todavía indiscutibles en el Estado de Derecho. No se olvide que el Estado de Derecho es legalidad con división de poderes; legalidad cuya legitimidad son los Derechos Fundamentales, principio y fin del «Rechtsstaat»”.

<sup>88</sup> Silvio Antonio GRIJALVA SILVA, “El debido proceso como garantía constitucional”, p. 147. Este ejemplo se encuentra en diversas cartas constitucionales de los países que pasan a formalizar y materializar ese derecho fundamental tal como en “la Carta El art. 7 de la Constitución Política establece que Nicaragua es una República Democrática, participativa y representativa. El art. 130 de la misma Constitución Política expresa que la nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien la ejerce más funciones que las que

Por todo lo comentado, es muy complicada la definición de la dilación indebida. El hecho es que la garantía procesal del debido proceso con un trámite razonable de tiempo tiene que ser efectiva y, por tanto, es un derecho necesario de singular esencia; es decir, que deviene en un derecho autónomo. De ahí que este derecho tenga su reconocimiento efectivo en el plan jurídico internacional y, por ende, cuente con los instrumentos necesarios para su preservación.

### **1.2.5 El principio de efectividad cuando se produce un retraso desmedido**

El derecho de igualdad, reconocido muchas veces en la tradición europea, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, es un principio reconocido desde la época medieval que siempre contó con un importante reconocimiento popular. Esto es así porque la justicia y el derecho de defensa están íntimamente entrelazados. En realidad, de poco sirven los derechos si no disponen de medios hábiles y eficaces para hacerlos valer<sup>89</sup>.

El valor de la propia justicia se deduce, en gran medida, del deber que tiene el Estado de prestar un buen servicio de administración de justicia, derivándose de esta idea la necesidad de que la administración tenga que ser necesariamente

---

le confieren la Constitución Política y las leyes. Esta idea del Estado Social Democrático de Derecho, está indisolublemente ligada a valores, principios, derechos y normas fundamentales que obligan a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo sean una realidad, al mismo tiempo implica la necesidad de elaborar el Sistema de Justicia Penal desde la idea de la democracia, cuyo nervio lo constituyen los derechos fundamentales. Esta idea se encuentra asociada a un sistema de límites para impedir la formación de poderes absolutos, tanto públicos como privados, en garantía de los derechos fundamentales de todos. Cuando se produce la violación de algún derecho fundamental con la inercia, acción u omisión de las autoridades, se producirá la ausencia o negación del Estado de Derecho. Uno de los mecanismos destinados a proteger la Constitución Política y el Estado de Derecho en su conjunto, es el proceso. A través de él se procura proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, vigilar la constitucionalidad normativa, sancionar las conductas antisociales, impedir el ejercicio arbitrario del poder y solucionar o prevenir conflictos. Sin embargo, no es suficiente que el proceso exista y que esté al alcance de todos para asegurar la vigencia del Estado de Derecho y de la Constitución Política en su conjunto, ello implica, además, que se cuente con ciertas garantías a fin de asegurar que el proceso no sea una farsa, que no sea una mera sucesión de actos formales, sin ninguna razonabilidad, sino un auténtico instrumento al servicio del ser humano para alcanzar la paz social en justicia.”

<sup>89</sup> Antonio MARZAL FUENTES, *El núcleo duro de los derechos humanos*, p. 122.

eficaz. En este sentido, el Estado no puede mantener una posición de neutralidad.

Por tanto, existe la necesidad de plantearse los medios para garantizar la efectividad de la justicia, a pesar de que las realidades de los Estados sean distintas; en todo caso, la ausencia de estructura no puede ser nunca la justificación para que el Estado no cumpla con su papel de garante de los derechos fundamentales.

La obligación jurídica de investigar y de penalizar a los responsables debe convertirse en una actitud positiva y objetiva por parte de los Estados, ya que la ausencia de su actividad implicaría la vulneración de los derechos y la inaplicabilidad o el incumplimiento de los tratados internacionales.

La efectividad está directamente relacionada con la voluntad y con las acciones del Estado para desarrollar una política de respeto de las garantías, porque de otro modo la sociedad y la población no pueden incorporar los instrumentos de acceso a los procedimientos jurisdiccionales y, si se produce la dilación en la repuesta en un tiempo hábil y razonable, el resultado será la ausencia de justicia.

Naturalmente, se está hablando de efectividad y de instrumentos que son necesarios para obtener el resultado final de una justicia con calidad; además, una justicia con seguridad jurídica da también certeza a la población de que el Estado está haciendo su papel y que no se inhibe de sus obligaciones a la hora de respetar los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

Salir de una justicia utópica no es fácil, pero las personas deben tener un sistema seguro para lograr un modelo efectivo de justicia, y eso es esencial para que el estado democrático demuestre su respeto por la protección de los derechos fundamentales y por la búsqueda de los mejores caminos para lograrla.

Decir que “aparentemente no hay igualdad, pero sí dignidad y es en la dignidad donde radica nuestra igualdad y el derecho debe hacerla efectiva”<sup>90</sup>, es lo mismo que afirmar que el sistema jurídico erige los instrumentos para salir de una utópica realidad de derechos existente y la lleva hacia la real y efectiva satisfacción y materialización de las necesidades de las personas de forma igual y sin prejuicios.

La efectividad del proceso es necesaria para que el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos sea real y no utópica; y eso solo es posible a partir la evolución de los sistemas judiciales.

La protección jurídica debe tener protegidas todas sus fases, sin opción a que se empleen justificaciones económicas o de las propias deficiencias de los tribunales, para posibilitar a los ciudadanos una respuesta en tiempo hábil y razonable sobre sus demandas.

La efectividad está directamente ligada con un acceso de calidad de la prestación jurisdiccional a la mejor justicia para los ciudadanos. Los Estados tienen que instituir sistemas eficaces para controlar la maquinaria jurídica, en el sentido de dar respuestas rápidas y eficientes a la sociedad, además de evitar que la propia administración de justicia se encuentre con otra suerte de trabas administrativas, económicas, culturales o sociales.

La tutela judicial efectiva está directamente relacionada con la consecución de un proceso sin dilaciones indebidas, porque es un derecho fundamental que debe estar a disposición de todas las personas, al tratarse de un instrumento que garantiza que todos por igual tengan una situación judicial fiable, en la que las resoluciones están fundadas en la legalidad de las normas aplicadas con imparcialidad por parte de los tribunales.

---

<sup>90</sup> Eugeni GAY MONTALVO, “El derecho como verdadera aspiración a la justicia”, p.168.

El derecho a un proceso equitativo está reconocido en el artículo 6.1 del CEDH. Ante el principio básico de la efectividad del derecho es importante que “no solo debe hacerse justicia, sino también parecer que se hace”<sup>91</sup>. En este sentido, las actuaciones de los jueces deben valorarse de tal manera que no exista apariencia alguna que pudiese llevar a pensar que están actuando sin imparcialidad.

El artículo 6º de la CADH representa los derechos humanos materiales, tanto en materia civil como penal, y su objetivo es que todos tengan derecho a que su causa sea oída equitativamente por un Tribunal imparcial e independiente en un plazo razonable como resultado de la aplicación de una buena administración de la justicia.

El principio de efectividad debe regir para los ciudadanos vulnerables y generar sentimientos de protección de sus derechos por parte de los órganos que deben garantizar el acceso la justicia y a la paz social.

La tutela judicial efectiva, derecho fundamental presente en la Convención Europea de Derechos Humanos, también se ha refrendado en muchos ordenamientos jurídicos de Estados firmantes, y de este modo se hizo eco el ordenamiento interno de España; la Constitución española, en su artículo 24<sup>92</sup>,

---

<sup>91</sup> TEDH, Caso *Morice vs. France*, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Fifth Section), Application No. 29369/10, Sentencia de 23/04/2015, párr. 71; y Caso *De Cubber vs. Belgium*, Judgment (Merits), Court (Chamber), Application No. 9186/80, Sentencia 14/09/1987, párr. 26. *justice must not only be done, it must also be seen to be done*. La existencia de imparcialidad, a los fines del artículo 6.1, debe ser determinada de acuerdo con un test subjetivo, esto es, sobre las bases de una convicción personal de un Juez concreto en un caso particular y también de acuerdo con un test objetivo, esto es, averiguando si el Juez ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima a este respecto.

<sup>92</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional español 26/1983, de 13 de abril (BOE núm. 117, de 17 de mayo de 1983) “Es necesario, en primer lugar, delimitar jurídicamente el presente recurso de amparo, dirigido, según la demanda, contra «el acto presunto o vía de hecho adoptado por el CSIC y, en concreto, por su Secretario General, de reiterado incumplimiento de Sentencias firmes de órganos de la jurisdicción laboral, así como contra las actitudes adoptadas por órganos jurisdiccionales», actitudes que, al final de la demanda, en la que no se formula ninguna petición concreta si no es la de que se trámite el recurso, se identifican con «las providencias de la Magistratura de Trabajo núm. 14 (Autos 3463-66/1980, en ejecución Autos núm. 46/1982) y el silencio de la Magistratura de Trabajo núm. 13 en Autos 43/1980». Este «acto presunto o vía de hecho» y las referidas «actitudes» **habrían colocado a las actoras en situación de**

determina que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental esencial de la ciudadanía en la administración de la justicia.

Por lo tanto, se llega al punto de que, una vez más, se verifica la necesidad de que los Estados respalden a su ciudadanía proporcionándoles un proceso efectivo con plazos razonables y con normas internas que resuelvan las demandas en tiempos adecuados.

### 1.2.6 La equidad en la actuación imparcial de un proceso

Hablar de equidad es también garantizar que el proceso es imparcial, que va a desarrollarse un juicio justo y sin prejuicios personales. Por eso, es evidente la doble perspectiva que debe ser evidenciada: su sentido subjetivo y objetivo.

Segundo ESCRICHE, citado por Humberto BELLO LOZANO, afirma que “la equidad tiene dos acepciones en la jurisprudencia, pues ora significa la moderación del rigor de las leyes, atendiendo más a la intención del legislador que a la letra de ellas, ora se toma por aquel punto de rectitud del Juez, que a falta de la Ley

---

**indefensión, con violación del art. 24.1 de la C.E., amén de implicar también una violación de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad que consagra el art. 9.3 de la C.E.** Por todo ello, se nos pide ya en el escrito de alegaciones que condenemos al CSIC al cumplimiento de los fallos judiciales en todos sus términos, adoptando las medidas necesarias para ello, que reprobemos (sic) la escasa diligencia de los órganos judiciales implicados «haciendo expresa mención a la necesidad de una modificación de las leyes procesales en orden a la ejecución de Sentencia por la Administración»... “En el presente asunto, tanto el Ministerio Fiscal, cuando afirma que, si bien, «analizando individualmente el retraso que padece cada procedimiento no es relevante en términos absolutos... el retraso, al afectar conjuntamente a los tres procesos, coloca a las demandantes... en situación grave de incertidumbre, etcétera», como, sobre todo, el Abogado del Estado, al sentar como base de su argumentación la afirmación de que «enlazando una Sentencia con otra (se refiere a las Sentencias de 14 de julio de 1981 y 7 de junio de 1982, ambas de la Sala Primera de este Tribunal) resulta, pues, que dentro del **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra el derecho a que se ejecuten las Sentencias firmes en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas**» efectúan una aproximación excesiva entre los dos derechos que en el apartado anterior hemos intentado distinguir, hasta el punto de que parecen inclinados a entender que la infracción del segundo (i. e., del derecho al proceso sin dilaciones indebidas) es cuando menos condición necesaria para que quepa hablar de una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva...”.

escrita o consuetudinaria, consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón, o sea, de la Ley natural”<sup>93</sup>.

Es importante decir que el Estado tiene el deber de proporcionar todos los medios para que la ciudadanía tenga acceso a la justicia con equidad e imparcialidad, independiente de la propia situación económica y política de cada cual.

Tratándose de la perspectiva subjetiva, la formación de prejuicios en la fase instructora produce efectos a la hora de celebración del juicio: “es decir, vinculada a las circunstancias del juzgador, a la formación de su opinión personal en un caso concreto. Se presume salvo prueba en contrario”<sup>94</sup>.

El principio de equidad está directamente establecido como garantía de la justicia en el caso concreto, en función de determinados valores axiológicos<sup>95</sup>, cuyo respeto se tiene que ver reforzado; cuando se trata de equidad, su fundamento histórico es el de una justicia que va hacia delante, mostrándose equitativa en el caso concreto, con la finalidad de resolución de las controversias en evitación de malas decisiones.

El principio de equidad en un proceso ayuda a la regulación de la actividad de los sujetos procesales y, de manera significativa, en la garantía de resultados justos, apoyando la impartición de una justicia efectiva.

---

<sup>93</sup> Héctor Ramón PEÑARANDA QUINTERO, “Principio de equidad procesal”, p. 3.

<sup>94</sup> <sup>94</sup> Ciro MILIONE, *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos humanos*, p. 93-95.

<sup>95</sup> Héctor Ramón PEÑARANDA QUINTERO, “Principio de equidad procesal”, pp. 1-2. “Es cierto que todo principio procesal tiene un amplio dominio sobre el desenvolvimiento del proceso, pero el radio de acción de los principios axiológicos toca aspectos esenciales a la existencia y validez de la relación jurídica procesal y su influjo es trascendente y general sobre el proceso. Estos principios regulan de manera persistente a la actividad de los sujetos procesales y con mayor o menor grado la vida del proceso, para garantizar a las partes resultados cada vez más justos aun cuando no les sean favorecedores.”

Tratándose de un método que pivota sobre las normas, lo que hace es aportar moderación en la forma de aplicar las leyes existentes (muchas veces rígidas), intentando adaptarse a las circunstancias en cada caso concreto<sup>96</sup>.

La equidad está debidamente prevista en artículo 6º de la CEDH, y esa institución no puede ser interpretada como una distorsión de la legalidad o como un “mero capricho de los jueces en la administración de la justicia”<sup>97</sup>, puesto que el juez está obligado a aplicar la equidad de oficio. En las normas de derecho público esto resulta esencial para que se alcance el respeto fundamental al acceso a la justicia a partir de un debido proceso y efectivo.

Mucho se habla de una positivación<sup>98</sup> de la equidad en los ordenamientos jurídicos, dándose cierta controversia doctrinal en la que se afirma que tal institución de manera positivada podría ser una forma de reconocer indirectamente determinadas imperfecciones del sistema jurídico.

La justicia de equidad es una justicia de excepción, que concede el juez ante el principio de legalidad, distanciándose del rigorismo, pero con valores que han inspirado la creación de la ley. El proceso justo en tiempo hábil también es directamente proporcional con el derecho fundamental al acceso a la justicia.

En ese sentido se debe entender, frente a las sentencias del TEDH, que los Estados parte del Tratado tienen que cumplir las resoluciones dictadas por el Tribunal, en especial, una vez haya sido declarada la violación por causa del incumplimiento de un plazo razonable.

---

<sup>96</sup> Explica José Ignacio CANO MARTÍNEZ DE VELASCO que “a ley implica una orden general para todos los supuestos que se prevén realizables o que se sabe que se han dado previamente en la realidad. Por ello, no puede atender a las circunstancias distintas de cada supuesto de hecho. La equidad está para hacer esta función, logrando que la ley, pese a su inevitable generalidad, logre encajar en lo peculiar de cada caso concreto.” José Ignacio CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, *La Equidad en el Derecho Privado*, p. 15.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>98</sup> Actualmente, el art. 3.2 del Código civil actúa como positivación de la equidad en el derecho español entero, ya que el título preliminar de este Cuerpo legal contiene disposiciones sobre ella.

Veremos más adelante que, en muchas ocasiones, la dilación indebida reconocida en las sentencias del TEDH provoca la violación de otros derechos fundamentales, y que hay casos en los que el Estado mismo tarda en cumplir incluso las recomendaciones, generando, desde mi punto de vista, una perspectiva de doble dilación indebida por este incumplimiento. Pero hablaremos más adelante sobre ese tema.

## 2 DILACIÓN PROCESAL EXCESIVA

*“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Y nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*

Artículos 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

### 2.1 Cuando el retraso es un procedimiento anormal

El tiempo razonable de un proceso es esencial para que el silencio de la justicia no sea la base para la injusticia, porque se puede decir que el silencio del Estado provoca en la sociedad la sensación de inseguridad y de ineficacia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideran que no siempre es posible el cumplimiento de los plazos establecidos por las autoridades judiciales, y que es asumible que pueda haber retrasos injustificados, debiendo tenerse en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y otros elementos. En todo caso, la conducta de las autoridades judiciales<sup>99</sup> es imprescindible para comprender si el plazo se ha cumplido de manera eficaz.

En este trabajo nos enfrentamos a una tarea complicada, que es la de conocer el plazo adecuado de un proceso; es decir, cuándo ese proceso pasa a ser considerado ineficaz por no respetar los tiempos oportunos.

En este sentido, la cuestión terminológica es muy importante para la verificación de este estudio, pues su nomenclatura específica define la identidad y la esencia del objeto, hasta el punto de afirmar que en la doctrina jurídico-política y de

---

<sup>99</sup>Alex Amado RIVANDENEYRA. “El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo Jurisprudencial a nivel Internacional y Nacional”, p. 46.

derechos fundamentales el tema es bastante controvertido y la cuestión conceptual es su punto principal.

Para ello es importante decir que la doctrina trata el tema con diversidad terminológica y expresiones distintas, aparte de que también las fuentes de esos derechos provienen de distintos ordenamientos y, por tanto, están formulados en idiomas extranjeros que, una vez traducidos pueden tener mayor o menor precisión. PEREZ LUÑO<sup>100</sup> critica el propio concepto de derechos humanos y reclama la necesidad e importancia de una rigurosa utilización del lenguaje en la materia.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>101</sup> ha instituido el término «*without undue delay*», o sea, un proceso sin dilaciones indebidas que influenciará el derecho español e, indirectamente, el sistema jurídico brasileño.

El término utilizado en derecho español se encuentra en el artículo 24.2 de la Constitución<sup>102</sup>, que entiende como dilación indebida el retraso y la demora injustificados que conducen a un sistema jurídico ineficiente constituido por plazos exagerados para tramitación del proceso que dañan todo el sistema procesal.

No obstante, cuando se define la dilación indebida se puede incurrir en el riesgo de entender que las dilaciones “normales” son tolerables, o sea justificadas; en relación a ello es necesario observar que tal consideración literal debe ser alejada, so pena de dañar el contenido de derecho fundamental<sup>103</sup>.

---

<sup>100</sup> Antonio E. PEREZ LUÑO, *Derechos humanos, estado de derecho y Constitución*, p. 25.

<sup>101</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (PIDCP) y sus protocolos facultativos (1989).

<sup>102</sup> “El TC afirma, constantemente, que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso”. Joan PICÓ I JUNOY, *Derecho a la tutela judicial efectiva*, p. 77.

<sup>103</sup> Samuel MIRANDA ARRUDA, *O direito fundamental ao processo e tempo razoável. Fundamentos e Conteúdo*, p. 206. “É interessante anotar que o próprio PIDCP, no art.9.3, refere-se também a

En Alemania se optó por el término «*anspruch auf ein Verfahren innerhalb angemessener Zeit*», o también «*Ansprunch auf Entechcheidung in angem essene Frist*», estableciendo diferencias entre el tiempo y el plazo razonable. Las variaciones encontradas en el derecho alemán también se producen en la lengua portuguesa, en tanto que en ella se conoce un derecho fundamental al plazo judicial y se utiliza la expresión en «*tempo razoavel*» o «*prazo razoavel*».

Por su parte, la doctrina italiana utiliza la expresión «*termine ragionevole*» y «*termine congruo*»<sup>104</sup>. Lo que importa es saber si una dilación en el tiempo del proceso, una vez que ocurre, va más allá de la razonabilidad de la espera, independientemente del concepto jurídico abierto que pueda llegar a tener.

La determinación de la razonabilidad del incumplimiento global de un proceso viene dada por el tiempo que tarda en resolverse una decisión que comporte seguridad jurídica y el cumplimiento de los derechos fundamentales de acceso a una justicia realmente efectiva<sup>105</sup>; por tanto, la dilación no puede provenir del normal cumplimiento de los plazos, sino que el debido proceso debe tener una duración razonable.

## 2.2 Dilaciones indebidas por omisión

El Estado tiene la obligación de ofrecer una prestación jurisdiccional de calidad y con efectividad; siempre que eso no ocurra es porque hay un elemento objetivo que lo está impidiendo. Cuando esto ocurre, la dilación judicial resulta una «extralimitación»<sup>106</sup> del plazo procesal, fundamentado en el principio de que los

---

*um direito ao processo 'within a reasonable time'. Não havendo entre os dois dispositivos diferenças de relevo além do âmbito de abrangência e titularidade (por vezes mais específicos em um caso) dos direitos proclamados, estas duas normas espelham claramente a verdadeira confusão conceitual -nomeadamente em relação à nomenclatura- associada ao direito de que nos ocupamos».*

<sup>104</sup> Pietro LASCARO, "Il terminole ragionevole nella espeienza giurisprudenziale", p. 140-154, 1976

<sup>105</sup> Vicente GUZMAN GUZMÁN FLUJA, V. (1994), *El derecho a la indemnización por el funcionamiento de la Administración de Justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia Pp. 191 e ss.

<sup>106</sup> Adrià RODÉS MATEU, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, p. 42.

órganos judiciales están obligados a actuar de un modo concreto en cada proceso. De ahí que haya dos formas de dilación, la que se origina en una omisión judicial y la que radica en un retraso en la práctica judicial.

En primer lugar, es importante conocer los componentes de la dilación indebida por omisión judicial, que es un elemento objetivo en el que no se observa extralimitación del plazo judicial al que se está obligado en el proceso de un caso concreto. Ante esta situación conviene tener individualizada la dilación indebida por omisión judicial, o sea, el incumplimiento por parte de órgano jurisdiccional de la realización de una actuación cuando debía actuar, esto es, una «no conducta».

Y, por otro lado, nos encontramos con la dilación indebida que se refiere al retraso en la prestación judicial, acto que también se considera una omisión que provoca una dilación indebida y que, en el caso concreto, puede perjudicar a todo el proceso.

Nos hallamos, pues, con dos elementos distintos, la omisión propia y la impropia, definidas por la jurisprudencia constitucional, que reconoce las conductas en el ordenamiento jurídico interno del Estado<sup>107</sup>.

El principio del no retroceso social en la aplicación progresiva de los derechos sociales es un presupuesto esencial en el que resalta la importancia de la dignidad humana, inserida y protegida por el ordenamiento, y en él incide la

---

<sup>107</sup> Adrià RODÉS MATEU, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, p. 42. “La omisión propia se fundamenta en la ausencia integral, ya sea de carácter formal como material, de actividad o respuesta judicial a una petición de la parte y es una de las causas fundamentales que provoca la conculcación del derecho objeto del presente estudio (por ejemplo, los supuestos resueltos en las SSTCC10/1997, de 14 de enero, 109/1997, de 2 de junio y 230/1999, de 13 de diciembre). El cambio es que la omisión impropia es aquella que no comporta inactividad presente toda vez que se aprecia actividad formal del órgano a quo, aunque como es la más adecuada para la pronta solución del proceso, genera una demora imputable al juez o tribunal responsable del caso; e tenor de la jurisprudencia constitucional, la práctica judicial que provoca normalmente la omisión impropia es una resolución judicial expresa del órgano jurisdiccional, de contenido o efecto dilatorios, inadecuada para la pronta resolución del supuesto correspondiente”.

omisión (se propia o impropia) del Estado que provoca la contravención de la norma vigente.

Lo más relevante es que una dilación indebida perjudica de manera objetiva los derechos fundamentales y el acceso a la justicia, y que esa tardanza por la omisión<sup>108</sup> ocasiona una violación injustificada de la norma que debía proteger y asegurar el cumplimiento del derecho fundamental al acceso a justicia con eficacia y sin dilaciones.

Martín AGUDELO RAMÍREZ aclara que<sup>109</sup> “el nuevo derecho procesal no puede continuar como una ínsula, y justamente el derecho constitucional debe posibilitar los cambios que merece aquella disciplina. El derecho procesal no se agota en las meras formas, sino que se orienta por la justicia, siendo el derecho fundamental del debido proceso base primordial para su transformación”.

Tal situación ocurre en diversos Estados en los que, dependiendo del organismo internacional que les corresponda, se hallan al amparo legal de una contraprestación judicial que ha sido omitida pues, cuando debería haber actuado, no lo hizo. Países como Colombia se han posicionado en relación al derecho al acceso justicia que se ve comprometido por la omisión estatal<sup>110</sup>.

---

<sup>108</sup> Sea por el incumplimiento del plazo judicial para dar respuesta a la demanda, sea por omisión de la acción que permita el acceso judicial de la persona.

<sup>109</sup> Martín AGUDELO RAMÍREZ, “El debido proceso”, p. 100.

<sup>110</sup>En la Sentencia T-577-98. Esta posición fue tomada de las sentencias T-190 de 1995, T-546-95, T-450-98, C-181-02 y T-366-05. “El concepto de acceso a la justicia material ha sido explicado de la siguiente manera por el tribunal constitucional colombiano: (...) la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente. (...) Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Afirma Mariana ARDILA TRUJILLO<sup>111</sup> que la Corte Constitucional de Colombia ha señalado la relación existente entre los artículos 29 y 229 de la Constitución sobre la prohibición de las dilaciones indebidas, teniendo en cuenta la CADH<sup>112</sup> ratificada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972:

“Pero además de esta alusión expresa al derecho en cuestión, se encuentra en la Constitución colombiana otro artículo que toca con éste de manera trascendental porque permite conectar la prohibición de dilaciones injustificadas con el derecho al acceso a la justicia; es el artículo 229 de la Constitución, en el cual ‘se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado’”<sup>113</sup>.

Al adoptar un concepto material de acceso a la justicia y prohibir la dilación indebida injustificada se plantea, no simplemente la posibilidad física de acudir a la justicia por medio de peticiones escritas, abogados, trámites... sino de ir más allá del acceso puramente formal, es decir, obtener de la justicia una resolución efectiva del conflicto demandado.

Tal posición la encontramos en las decisiones del Tribunal Constitucional colombiano<sup>114</sup>:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la jurídica que tienen los ciudadanos. La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente. [...] Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia,

---

<sup>111</sup> Mariana ARDILA TRUJILLO, “La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional”, pp. 70-71.

<sup>112</sup> La CADH, en su artículo 8.º numeral 1, sobre garantías judiciales, dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido antes de la ley, en la sustanciación de cualquier actuación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

<sup>113</sup> Mariana ARDILA TRUJILLO, “La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional”, p. 70.

<sup>114</sup> Sentencia de Tribunal Constitucional de Colombia-577-98. Esta posición fue tomada de las sentencias T-190 de 1995, T-546-95 y Sentencia de Tribunal Constitucional de Colombia -450-98, C-181-02 y T-366-05.

como quiera que los conflictos que se quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Este planteamiento se puede constatar en textos de constituciones de diversos países que presentan el acceso efectivo a la justicia directamente relacionado con un proceso sin dilaciones injustificadas, directamente ligado al posicionamiento de los instrumentos internacionales de justicia, en los que se evidencia que el anormal retraso, sea por omisión o por acción, no debe ser tolerado.

Resulta ensordecedor el silencio de la justicia cuando la omisión del Estado comporta un sentimiento genérico de impunidad. Esas situaciones de omisión en los textos constitucionales, ligadas a un derecho procesal que carece de los instrumentos efectivos para garantizar un funcionamiento de la justicia que dé respuestas en tiempo razonable, supone el incumplimiento por parte del Estado; por ello es necesario implementar los medios que garanticen la celeridad en la tramitación de los procesos.

Para obtener ese resultado, es imperioso el estudio de las formas en las que se presenta la dilación indebida, toda vez que las encontramos en diferentes normas jurídicas de diversos Estados. Y eso es el punto de inflexión en el que los Tribunales Internacionales actúan, con la finalidad de impedir que en el orden interno se carezca de los medios suficientes para instrumentalizar una justicia eficiente; y también al revés, que no se puedan justificar violaciones injustificadas, sean por omisión o por acción.

Con tal ausencia de medios hábiles, otra figura que nos encontramos dentro de la omisión es la que resulta de la ineficacia de la prestación judicial que, precisamente por ausencia de tiempo razonable, termina derivando en la prescripción.

La relevancia del tema fue abordada en la Constitución de Brasil. Si hacemos un análisis detallado de esta norma jurídica, cuya característica es ser especialmente prolija (al hacer una enumeración realmente exhaustiva de los derechos fundamentales ratificados), observaremos que no se refiere

expresamente al tiempo razonable del proceso, quedando, por tanto, omitido este derecho en el listado.

Aunque también es verdad que hay instrumentos que garantizan los derechos fundamentales en el sistema brasileño, como lo es el principio de tipicidad o conceptos como el «*due process of law*» o las garantías de la tutela judicial efectiva, con lo que es posible la existencia de muchos derechos fundamentales concurrentes, aún en ausencia de fuentes constitucionales directas<sup>115</sup>.

El Tribunal Constitucional de Portugal se ha pronunciado en alguna de sus sentencias sobre los derechos sociales y sobre la omisión del Estado, en el sentido de que el Estado es responsable de los instrumentos que emplea para llegar al objetivo final, que no es otro que dar una respuesta de calidad a la población. Por ello, el derecho a recibir respuestas en un tiempo hábil se configura como un derecho fundamental autónomo de la ciudadanía. Las limitaciones estructurales no pueden ser nunca una justificación plausible de la inercia estatal de no dar una prestación jurisdiccional de calidad, sea en sede penal o civil. Por ello, VIEIRA DE ANDRADE resalta, de manera inteligente, que:

*“O Tribunal, embora reconhecendo que o legislador goza de “uma larga margem de liberdade conformadora” na escolha dos instrumentos necessários para a concretização do direito, entendeu que a Constituição exige que esses instrumentos sejam dotados de um ‘mínimo de eficácia jurídica’”<sup>116</sup>.*

Es esencial que se obtenga una sentencia sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sea favorable o no, pero con fundamentos jurídicos formulados

---

<sup>115</sup> Samuel MIRANDA ARRUDA, *O direito fundamental ao processo e tempo razoável. Fundamentos e Conteúdo*, p. 195. “Se foi grave a omissão, devemos louvar a engenhosidade dos instrumentos que o mitigaram. Princípios como o da não-tipicidade e a abertura a novos direitos fundamentais e conceitos materialmente ricos como o *due process of law* e a garantia de tutela judicial, permitem desenvolver inúmeros direitos fundamentais decorrentes. Creemos, a esta altura, ser possível rechaçar com segurança a tese de que um direito fundamental ao processo em tempo razoável não integra há muito o constitucionalismo brasileiro”.

<sup>116</sup> José Carlos VIEIRA DE ANDRADE, “O direito ao mínimo de existência condigna”, p. 22.

desde el respeto a los requisitos procesales y al derecho de garantía de una resolución judicial dentro de un plazo razonable.

La finalidad de la motivación tiene múltiples elementos, según Joan PICO<sup>117</sup>, aducidos brillantemente en el siguiente sentido:

- “a) permite control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad;
- b) hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley;
- c) logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al reconocer el por qué concreto de su contenido; y
- d) garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los Tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos.”

Podríamos profundizar en muchas decisiones de otros Estados, al objeto de lograr una obra más amplia y objetiva y mencionar resoluciones de algunos países que analizaremos con mayor detalle dentro de su contexto (Brasil, Portugal y España), desde la perspectiva de sus instrumentos internos e internacionales de protección de las garantías de un proceso sin dilación indebida (sea por análisis del TEDH, sea por la CIDH, cada cual desde su competencia).

La clave está en la motivación de la sentencia basada en el derecho, lo que no significa que las decisiones que den necesariamente puedan ser consideradas jurídicamente erróneas si excluyen esa protección.

Una resolución arbitraria no respeta el acceso efectivo a la justicia. La legalidad no encaja con la arbitrariedad y la resolución de sentencias erróneas sigue constituyendo una infracción legal por estar amparada en objetos infundados.

En opinión de Cristina RIBA TREPANT, en las demoras ilícitas se produce un retraso antijurídico y en tal extralimitación temporal aflora el incumplimiento de la

---

<sup>117</sup> Joan PICÓ I JUNOY, *Derecho a la tutela judicial efectiva*, p. 81.

obligación «de hacer», responsabilidad del órgano del proceso. Así, desde su perspectiva:

“En nuestra opinión, tanto la simple inactividad como la tardía producción constituyen especies de un mismo género, que no es otro que la demora injustificada en la práctica de actuaciones procesales concretas”.<sup>118</sup>

En ese sentido, la COIDH y el TEDH consideran que, cuando se tiene que medir la razonabilidad del plazo de un proceso, hay elementos y criterios a tener en cuenta: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. Todos ellos son presupuestos necesarios para analizar la demora injustificada.

### 2.3 Dilaciones indebidas por acción

Cuando se habla de dilación indebida por acción, se puede decir que es el incumplimiento de los plazos de la norma procesal por parte del órgano judicial que lo debería hacer cumplir, pero que no respeta las normas, “ya que una decisión tardía comporta una injusticia”<sup>119</sup>, por la incertidumbre que provoca en el sistema.

La lesión al derecho fundamental por acción fue contemplada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1984<sup>120</sup>:

---

<sup>118</sup> Cristina RIBA TREPANT, *La eficacia temporal del proceso*, p. 245.

<sup>119</sup> Adrià RODÉS MATEU, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, p. 45.

<sup>120</sup> Sentencia del STC 36/1984 DE 14 de marzo. Ya reafirmaba que “Sostiene que las dilaciones indebidas en el proceso judicial en que este constitucional trae causa son manifiestas y lesionaron el art. 24.2 de la Constitución, pues se debieron a una inactividad procesal no fundada ni razonable, imputada a órgano Judicial, cualquiera que haya, sido la impericia del querellante, que no obstante solicitó reiteradamente del Juzgado agilizar la resolución del proceso. Las diligencias del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal constituyen una instrucción inicial indiferenciada y han de practicarse sin demora y exclusivamente para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que han participado y el procedimiento aplicable, conducente a la salida que el propio artículo señala en las reglas primera a quinta. Son, por definición de ley, «las esenciales» y no deben utilizarse nada más que para los fines señalados en el precepto ni por más tiempo del que sea preciso para ello, sin que se demoren más de lo necesario, ni puedan convenirse, por corruptela, en un nuevo procedimiento, desvirtuando su naturaleza, lo que en este caso ha ocurrido de forma notoria, pues iniciadas en marzo-abril de

“La vulneración del derecho sin dilaciones indebidas no se invoca frente a una situación de simple inactividad sino como reacción a la tardía producción de un determinado acto.”

Por lo tanto, la protección judicial de los derechos fundamentales que se intentan tutelar no se da cuando se produce su paralización en las fases procesales, incluso aunque sea por exceso de actuaciones judiciales por parte del órgano jurisdiccional. Estas actuaciones terminan resultando una práctica de dilación indebida por acción, por la prolongación inaceptable de la respuesta en tiempo no razonable.

SERRA DOMÍNGUEZ<sup>121</sup> afirma que, si bien las normas procesales son obligatorias tanto para las partes como para el órgano judicial, los efectos de su incumplimiento no son los mismos para unas que para el otro. A las partes, el incumplimiento de los plazos procesales, les supone el efecto directo de la preclusión, mientras que es habitual que el órgano judicial incumpla sistemáticamente los plazos procesales establecidos para su actuación judicial, sin que ello le ocasione ningún tipo de responsabilidad.

Cuando se habla de dilación indebida por acción hay criterios objetivos a tener en consideración, tales como la complejidad del proceso, la actitud procesal del demandante, el comportamiento del órgano judicial actuante, la duración normal y habitual del proceso o las deficiencias estructurales en la organización judicial.

---

1984 (querrela y Auto de inadmisión) en mayo de 1987, cuando después de tres largos años se formula recurso de amparo, no se había adoptado ninguna de las resoluciones que el Juzgado imperativamente tenía que haber acordado para tres de los querrelados por propio impulso, pues las diligencias previas, por su propio carácter son instrucción de oficio, a diferencia de las «diligencias preparatorias» o del «enjuiciamiento oral», en las que tienen entrada la rogación o iniciativa de la parte. Añádase a ello el que en estos tres años hubo al menos cuatro periodos de paralización total, de seis meses de promedio, a pesar de que los dos primeros meses desde su inicio ya se habían practicado «las esenciales» para acordar el archivo (como se hizo para dos de los imputados) o transformarlo en sumario ordinario o de urgencia o preparatoria (hoy enjuiciamiento oral de la Ley Orgánica 10/1980) para los otros tres querrelados, tanto más cuanto uno de los delitos, objeto de la querrela, el de calumnia, prescribe al año, como establece el art. 113 del Código Penal y subraya el recurrente”.

<sup>121</sup> Manuel SERRA DOMÍNGUEZ, *En los plazos procesales tras las últimas reformas de la LEC y la LOPJ. Justicia*, p. 296.

Todos estos aspectos influyen para saber se existe una auténtica violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas<sup>122</sup>.

Por tanto, el incumplimiento del plazo<sup>123</sup> debe ser delimitado desde el principio a partir de la concreción de los detalles del caso, al que deben aplicarse los criterios objetivos a través de un «*constitucional balancing*»<sup>124</sup>; queda clara, para la COIDH, la necesidad de un análisis global del proceso con el fin de evaluar si se ha vulnerado realmente el principio del plazo razonable.

El problema de la duración del proceso es algo tan actual que no es corriente que exista una previsión legal en los textos constitucionales, ni que tenga en ellos una definición precisa. Lo que está claro es que la actuación de los poderes públicos es la que debe asegurar un sistema procesal en un tiempo eficaz y

---

<sup>122</sup> BOE núm. 277, de 18 de noviembre de 2022. Recurso de amparo núm. 125/2022, de 10 de octubre. El propio Tribunal Constitucional de España de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH y la CEDH, considera que “las sentencias que otorgan el amparo no pueden “ni deben” -dice bien alguna sentencia- establecer en su parte dispositiva el derecho del recurrente, cuyo derecho fundamental a un proceso in dilaciones indebidas ha sido vulnerado, a recibir la indemnización correspondiente por las dilaciones indebidas como expresión -pese a su falta de identidad conceptual- del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Sin embargo, la sentencia estimatoria del amparo, como las sentencias del TEDH o del TJUE que aprecien la vulneración del derecho a un proceso en tiempo razonable por los órganos jurisdiccionales del Estado español, ha de ser título suficiente para interponer por el damnificado una acción de reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas por el anormal funcionamiento del servicio público de la justicia (art. 121 CE y arts. 292 y ss. LOPJ)”.

<sup>123</sup> Posicionamiento de la COIDH en Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997.

<sup>25</sup> Citado por Adrià RODÉS MATEU, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, p. 49. “El «*constitucional balancing test*» es un método flexible a través del cual se ponderan las circunstancias de la vulneración en cada caso. Los factores principales que señala el TSEU para evaluar la violación del derecho son los siguientes: 1) la duración de la dilación; 2) la razón de la dilación; 3) la afirmación de su derecho por el acusado, considerándose la conducta del imputado, a los fines de determinar si propició o activo dilaciones indebidas para retrasar el proceso; y 4) el perjuicio que la dilación le haya ocasionándose. Vid. Levy, Leonard W. *against the law. The Nixon Court and Criminal Justice*. NY/...: Harper&Row, Publish, 1974, pp. 373 y ss. Es doctrina del «*balancing test*» ha venido siendo aplicada por el TSEU, en casos como STSEU Baker vs. Wingo, 407 U.S.514(1972) y Dogget vs. United States, 505 U.S.647 (1992). La doctrina norteamericana ha sido seguida idénticamente por numerosos tribunales, por ejemplo, en la interpretación del artículo 20.1 de la Constitución de Jamaica de 1962 (decisión del Privy Council en Bell v. D.P. [1985] A.C.937)”.

razonable, garantizando así la tutela judicial efectiva de la que es responsable el Estado.

La simple actuación en un proceso con resultado de desaprovechamiento del tiempo por inobservancia de las normas o instrumentos, imputa una obligación al órgano que tiene la competencia de evitar tal situación; por lo tanto, el carácter institucional garantista de los derechos fundamentales se ve comprometido por el Estado cuando éste no se ha preocupado en desarrollar la normativa temporal específica para la tutela efectiva, así como para la razonable duración del proceso con eficacia procesal, elemento esencial en un estado de derecho.

Que el sistema estructural se encuentre debilitado no puede ser nunca la justificación para la dilación indebida del proceso, y así lo entienden algunos tribunales en el siguiente sentido:

“Por el contrario, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se encuentra en el ojo del huracán. El presidente del Tribunal Supremo ha sabido situar en el centro del debate público sobre la Justicia la lentitud del funcionamiento de los Tribunales de Justicia, y hacerse eco de la opinión y las quejas expresadas por los ciudadanos y los profesionales del foro. Frente a esta realidad, la jurisprudencia constitucional se enfrenta a un reto difícil: despreocuparse de la definición del derecho, en gran medida una cuestión menor ante la enormidad de los problemas, y ofrecer soluciones que permitan proteger eficazmente un derecho fundamental amenazado por problemas de origen estructural”<sup>125</sup>.

Se puede ahondar sobre la importancia de la acción explícita de los Estados de establecer instrumentos para la efectividad de los derechos fundamentales; en especial, en lo que refiere al debido proceso legal, hay una actuación directa entre ese derecho y la dignidad de la persona que se ve perjudicada cuando un proceso no respeta el plazo razonable.

El objetivo del Estado tiene que ser «*propter nos homines et propter nostram salutem*»<sup>126</sup>, porque el Estado está al servicio de la persona a la que se debe

---

<sup>125</sup> Ignacio BORRAJO INIESTA, *Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a un proceso público*, p. 2.

<sup>126</sup> José Carlos VIEIRA DE ANDRADE, “O direito ao minimo de existência condigna”, p. 22.

preservar la dignidad humana. Por ello, la vulnerabilidad de ese derecho no puede tener respaldo estatal.

Los organismos internos de los Estados deben ser coherentes con las decisiones de los Tribunales Internacionales. En muchos casos, las sentencias internacionales se encuentran apoyadas en las propias decisiones de los Tribunales de Justicia de los propios Estados<sup>127</sup>, que alegan haber constatado tal vulnerabilidad durante el proceso judicial.

En el caso de dilación por acción, podemos decir que para garantizar el derecho fundamental a un proceso en tiempo razonable hay que tener instrumentos de realización que deben ser creados por el Estado de la mejor manera posible<sup>128</sup>. En muchos casos, el sistema no funciona bien, no solo por las leyes que aplica, sino porque su organización interna es deficiente; lo cierto es que la modificación

---

<sup>127</sup> Se pueden encontrar muchas decisiones en ese sentido y una de ellas merece ser destacada es la del Tribunal Constitucional de Perú en el caso Walter Chacón Málaga (STC 3509-2009-PHC/TC): “El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y determinó la violación al plazo razonable al proceso penal, básicamente, a través del siguiente fundamento: ‘30. En cuanto a la complejidad del caso, conforme consta de la copia del auto de apertura de instrucción, a fojas 24, así como el auto de enjuiciamiento, a fojas 138, se trata de un proceso con un gran número de imputados, (...)’ motivo por el cual se efectuaron desacomulaciones sucesivas en el 2007, “dicha desacomulacion pone de manifiesto por la naturaleza de las imputaciones ventiladas en el proceso seguido contra el recurrente era posible seguir varios procesos distintos con menos imputados, lo que en definitiva haría menos complejo el proceso penal. **Sin embargo, llama la atención que la referida desacomulacion, se haya dado recién en el 2007, cuando el proceso penal tenía ya seis años de iniciado.** De modo, que es posible advertir que en el presente caso, la gran cantidad de imputados, elemento que incidió en gran medida en la complejidad del proceso, en realidad constituye una imputable al propio órgano jurisdiccional” (...) que se ha mantenido al recurrente en un estado de sospecha permanente y sin que – como se ha visto a lo largo de la presente sentencia – las circunstancias del caso justifiquen dicha excesiva dilación, el acto restitutorio de la violación del derecho al plazo razonable del proceso consistirá en la exclusión del proceso penal”.

<sup>128</sup> Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_292\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_292_esp.pdf). COIDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. “Este deber de ‘garantizar’ los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones”.

sistemática del sistema general supone una alta inversión, aunque ello no pueda ser tampoco excusa para el mal funcionamiento<sup>129</sup>.

El hecho es que el legislador y el juez poseen un papel importante en la preservación del derecho; el legislador, por su parte, debe realizar una actuación ordinaria, en la que observe el carácter objetivo de la norma y vincule la obligación de establecer un sistema normativo-procesal compatible para la preservación del derecho fundamental al tiempo razonable del proceso. Además, en el aspecto más objetivo, se compromete a no establecer disposiciones que en la práctica imposibiliten la vigencia y aplicabilidad de estas normas.

En lo que se refiere al juez<sup>130</sup>, la falta de precisión en el concepto de «plazo razonable», tal como ya comentamos anteriormente, no puede ser una excusa para justificar el incumplimiento por parte de los órganos judiciales de las actuaciones que se tienen que realizar en un plazo razonable. Hay que evitar que la prestación jurisdiccional sea una utopía inalcanzable.

El legislador tiene que diseñar los medios concretos de actuación, estableciendo los mecanismos o remedios procesales que eviten la lesión. Por eso, para que el debido proceso legal pueda ser respetado, es indispensable que el legislador actúe de forma práctica, en el sentido de evitar ritos exageradamente complejos

---

<sup>129</sup> Samuel MIRANDA ARRUDA, *O direito fundamental ao processo e tempo razoável. Fundamentos e Conteúdo*, p. 267.

Robert ALEXI, *Teoría de los derechos fundamentales*, p. 194 y ss. La división propuesta por el autor en dos grandes grupos de derechos a las acciones positivas del Estado: los derechos a las acciones fácticas y los derechos a las acciones normativas, nos será particularmente útil para diferenciar a la administración y al legislador como destinatarios del derecho fundamental en virtud del estudio, que por sus peculiaridades exige simultáneamente la adopción de acciones fácticas y normativas.

<sup>130</sup> Luigi Paolo COMOGLIO, “Il giusto processo civile nella dimensione comparatistica”, p. 133-183. Es importante resaltar que la actuación del juez verdaderamente dependerá de las peculiaridades de cada sistema jurídico adoptado por el Estado en el caso concreto; pero con independencia de ello hay que encontrar mecanismos para la preservación equitativa del derecho fundamental.

y plazos prolongados que supongan la violación del núcleo de los derechos esenciales, en especial del plazo razonable en ese caso.

## 2.4 El retraso compromete las pruebas

Cuando se establece una norma procesal que determina lapsos temporales específicos para un proceso y éstos no son respetados, llegamos al incumplimiento procesal de la norma por parte del órgano judicial. Cuando el hecho se ha producido estamos ante una dilación indebida por incumplimiento del plazo de la norma, que puede suponer la destrucción de pruebas esenciales para el análisis procesal.

A ese respecto, el TEDH ha manifestado en diversas ocasiones que resulta un fallo del sistema, en el que no se respetan las garantías del debido proceso y supone una obstrucción para la defensa. El caso de *Caso Barberá, Messegué y Jabardo vs. España*<sup>131</sup> es una de las muchas sentencias del TEDH en las que se pudo constatar esa violación.

---

<sup>131</sup> Sentencia: 10590/83 TEDH “El Tribunal, teniendo en cuenta el tardío traslado de los demandantes de Barcelona a Madrid, el cambio inopinado en la composición del Tribunal inmediatamente antes del principio del juicio, la brevedad de las sesiones de éste y, sobre todo, la circunstancia de que pruebas muy importantes no se practicaron y discutieron adecuadamente en el juicio, en presencia de los acusados y públicamente, llega a la conclusión de que el procedimiento controvertido, considerado en su conjunto, no ha atendido las exigencias de un proceso justo y público. Por consiguiente, se ha violado el artículo 6.1 (...) En estas circunstancias, a nuestro entender, no corresponde al Tribunal reconstruir el proceso, a la manera de un Tribunal de Apelación, ni sustituir con su propia apreciación de las pruebas la que subyace en la resolución litigiosa. Su única tarea es fiscalizar si se han respetado las garantías procesales del artículo 6 del Convenio.

La mayoría del Tribunal ha destacado algunos puntos débiles del procedimiento que, considerados en su conjunto, hacen - según ella- que no se ajuste a las exigencias del artículo 6; y esto quiere decir implícitamente que, para la mayoría, ninguno de estos aspectos por sí solo es de tal naturaleza que justifique la declaración de una violación que resulta solamente de su acumulación. Ciertamente, el uso de este argumento no es nuevo y, en otros supuestos, puede estar perfectamente justificado y ser incluso natural. Así, es claro que la duración total de un procedimiento es el resultado de la suma de todas sus fases, incluso si, considerada por sí sola, ninguna se presta a la crítica. El método de la acumulación tiene que apoyarse en premisas específicas en cada uno de los casos en que se aplique y no parece apropiado aplicarlo sencillamente en supuestos de naturaleza completamente distinta...”

Por tanto, el incumplimiento de los plazos supone el quebrantamiento de la norma, porque una decisión judicial tardía comporta una injusticia, al quedar los conflictos planteados cubiertos por la incertidumbre.<sup>132</sup>

Encontramos dilaciones del proceso en las más variadas áreas de derecho; un ejemplo citado por Carlos VÁZQUEZ GONZÁLEZ son las dilaciones en el ámbito del derecho ambiental, que son casos con evidencias de dilación por acción:

“Tiempo (aprox.) del proceso penal medioambiental en España N = 33 STS (2007/2013) Fuente: elaboración propia con datos del CENDOJ. En el gráfico anterior se observa el tiempo (aproximado) de estos procesos penales contra el medioambiente, agrupados para una mejor observación en cuatro cuartiles: menos de 5 años de duración, de 6 a 10 años, de 11 a 15 años, y más de 15 años de duración. Un primer resultado, un tanto sorprendente y alarmante, a la espera de conocer con más profundidad cada caso, supone que, de los 33 procedimientos examinados, tan sólo 10 se resolvieron en un plazo igual o inferior a cinco años, tardando casi la mitad de los mismos (15) entre 6 y 10 años, mientras que el resto (casi la cuarta parte de los procedimientos – 8), necesitaron para su definitiva resolución el transcurso de más de 11 años desde el inicio de los hechos”<sup>133</sup>.

La CADH considera que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos y que, por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para la mejor resolución del caso<sup>134</sup>. En este sentido, la CADH no tolera dilaciones indebidas arbitrarias y, por eso, pide el análisis de cada caso considerando su complejidad. Recordemos que hay una serie de elementos a tener en cuenta, tales como la complejidad del tema<sup>135</sup>, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.

---

<sup>132</sup> Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 27 de abril de 1995, en la Acción de Tutela N° T-190 de 1995 (Magistrado ponente: Gregorio Hernandez Galindo) en relación al artículo 29 de la Constitución de Colombia (1991), que consagra el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

<sup>133</sup> Carlos VÁZQUEZ GONZÁLEZ, “La dilación del proceso penal medioambiental en España”, p. 12.

<sup>134</sup> Miluska Giovanna CANO LÓPEZ, *El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales y con los fallos del Tribunal Constitucional*, último acceso en 10-12-2020 disponible en [https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art\\_150708-4m.pdf](https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art_150708-4m.pdf)

<sup>135</sup> El TEDH, también comenta en sus sentencias la complejidad del tema y la naturaleza del delito para medir el plazo de un proceso, como se pudo ver, por ejemplo, en los casos en Neumeister c. Austria, de 27 de junio de 1968; Billi c. Italia, de 26 de febrero de 1993; Djaid c.

No es tolerable que, por causas estructurales, el Estado no ofrezca los medios adecuados para la obtención de una decisión en un tiempo adecuado, a pesar de que sí que hay cuestiones jurídicas y procesales, tipos de trámites, incidentes procesales, procedimientos testificales... que pueden dilatar el proceso y podrán actuar como justificación.

Uno de los problemas más alarmantes que sufre el derecho procesal penal en la actualidad es la duración del enjuiciamiento, que interfiere en muchos aspectos, desde la presunción de inocencia<sup>136</sup>, al análisis de las pruebas o la necesidad de imponer una condena al inculpado que, por no hacerse en un tiempo hábil, genera una sensación de impunidad y de inseguridad. Y el tiempo razonable de un proceso es un derecho fundamental consagrado en el sistema universal, tanto americano como europeo, por medio de varios instrumentos internacionales<sup>137</sup> ya evidenciados.

---

Francia, de 29 de diciembre de 1999; S.H.K. c. Bulgaria, de 32 de enero de 2004 y Salmanovc. Rusia, de 31 de octubre de 2010.

<sup>136</sup> Sentencia de TEDH 53465/11 y 9634/12, Caso Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni vs. España. “Este asunto se refiere a un nacional británico y otro argentino que habían sido detenidos por la comisión de unos presuntos delitos y puestos en régimen de prisión provisional. El primero fue finalmente absuelto por falta de pruebas y en relación con el segundo se acordó el sobreseimiento provisional por falta de indicios suficientes para acreditar su participación en los hechos. Ambos formulan reclamaciones solicitando indemnización por el tiempo transcurrido en prisión provisional ante el Ministerio de Justicia, que le fueron denegadas. Tras agotar las vías de recurso internas, acuden al TEDH quejándose de que la denegación de dichas indemnizaciones, a pesar de haber sido absueltos, dejaría planear una duda sobre su inocencia y solicitan se declarase la vulneración del art. 6.2 CEDH. EL TEDH estima la violación de dicho precepto y condena a España al pago de las costas, y concede una indemnización por daño moral”.

<sup>137</sup> Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Artículo 25 de la Declaración Americana de Derechos Humanos: “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

Artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y publica a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos

Explica Luis E. DELGADO DEL RINCÓN<sup>138</sup> que “aunque el derecho del art. 24.2 CE persiga el mismo fin que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable del art. 6.1 CEDH, que el proceso judicial en el que intervienen las partes se resuelva lo antes posible, ambos derechos difieren en el procedimiento seguido para su restablecimiento”.

En el caso de vulneración del derecho del art. 6.1 CEDH, el TEDH refiere que, si la reparación *in natura* no se declara en la sentencia, hay que obligar al Estado a indemnizar económicamente al ciudadano por los daños morales causados, recomendando la adopción de medidas oportunas contra las prácticas de violación recurrentes. Por lo tanto, al juzgar a los Estados<sup>139</sup>, el TEDH tiene que comprobar si la tramitación de los procesos judiciales no fue excesiva, precisamente porque reconoce la dilación indebida y, por ello, debe actuar con medidas explícitas para que se fuerce a los Estados a respetar el plazo razonable.

Tal como ya se ha mencionado en ese trabajo, el debido proceso legal tiene que establecer una garantía procesal segura e imparcial, prestando atención a que

---

de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

Artículo 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH): “Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

Artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH): “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

<sup>138</sup> Luis E. DELGADO DEL RINCÓN, “El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales”, p. 69

<sup>139</sup> Ejemplos de fundamentación utilizados en las Sentencias: TEDH Hadjikostova c. Bulgaria, de 4 de diciembre de 2003; TEDH Djaid c. Francia, de 29 de setiembre de 1999 y Soto Sánchez c. España, de 25 de diciembre de 2003; STEDH Monnet c. Francia, de 27 de octubre de 1993 y Liga Portuguesa de Fútbol Profesional c. Portugal, de 17 de octubre de 2016.

en ninguna de las fases el derecho sea violado. Es menester recordar que la jurisprudencia del sistema interamericano considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones jurisdiccionales tiene la obligación de adoptar resoluciones que respeten las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la CADH<sup>140</sup>.

El derecho a la prueba es un derecho de configuración legal, inserido en el debido proceso. Es un derecho esencial para la consecución del acceso a la justicia de forma justa, imparcial e independiente. Una vez más, la importancia de una decisión en tiempo razonable es fundamental para un procedimiento sin perjuicios probatorios.

Por medio de las pruebas es posible que las partes obtengan instrumentos probatorios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca del objeto discutido en el proceso, respetando los requisitos legales establecidos.

En el propio artículo 24.2 de la CEDH, los derechos a la prueba y a la defensa están directamente relacionados y, en la medida en que esos derechos son violados, surge el impedimento para alguna de las partes para demostrar sus alegaciones; esa imposibilidad de acceso al derecho y a la dignidad humana son principios fundamentales entrelazados con el plazo de un proceso y, por lo tanto, se justifica su mención en ese trabajo porque afectan, directa o indirectamente, al acceso a la justicia y al debido proceso legal.

La dilación indebida de un proceso puede deteriorar pruebas esenciales, sean documentales o testificales. Son derechos que deben ejercitarse dentro del tiempo y bajo las formas previstas en la ley; una vez que se rompe esa opción,

---

<sup>140</sup> COIDH, Caso Ivcher Bronstein c. Perú, párr. 104 sentencia: 24/09/1999. Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia del Caso Ivcher del Tribunal Constitucional de Perú en 31 de enero de 2001 cit., párrafo 71. Además, en la Opinión Consultiva OC-11/90 la Corte establece algunos aspectos que, de producirse, constituirían discriminación y, por ende, violación del debido proceso.

se abre la posibilidad de la indefensión, por el consiguiente perjuicio en la comprobación de los hechos.

Por eso, el derecho fundamental a un plazo razonable en el proceso tiene tanta importancia, en el sentido de que trasciende a la protección de la persona en la sociedad, pues donde haya una prueba dudosa, incompleta o insuficiente se podrá hacer uso del principio «*in dubio pro reo*»<sup>141</sup>, que también es un derecho de defensa.

El derecho de defensa queda comprometido cuando el tiempo exagerado e injustificado corrobora la destrucción y deterioro de las pruebas, cuando éstas pertenecen a los conjuntos necesarios para una decisión judicial adecuada.

Una vez más, hay que reafirmar que las legislaciones internas de los Estados no pueden justificar el cumplimiento, o no, de un plazo razonable por motivos de carga laboral excesiva, o de circunstancias que imposibiliten las pruebas o las comprometan, tanto en procesos penales como en otro tipo de procesos (sean por hechos graves o menos graves). Los sistemas e instrumentos de la jurisdicción tienen que ser responsables de ofrecer una justicia de calidad y sin perjuicios para las partes.

---

<sup>141</sup> TEDH. Sentencia de 16/02/2016: caso Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni c. España (Demandas nº 534651 Y 9634/12) “30. Los demandantes consideran que el rechazo de sus reclamaciones indemnizatorias, tanto por parte de la Administración como por los Tribunales internos, por el tiempo pasado en detención provisional ha vulnerado el artículo 6 § 2 del Convenio, dejando planear, según ellos, una duda sobre su inocencia, a pesar de su absolución. La disposición invocada está redactada como sigue: ‘Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada’. ... El TEDH apunta que, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, ninguna diferencia cualitativa debe existir entre una absolución fundada en una inexistencia de pruebas y una absolución resultante de una constatación de la inocencia de manera incontestable. En efecto, las sentencias absolutorias no se diferencian en función de los motivos aducidos por el Juez de lo penal. Muy al contrario, en el ámbito del artículo 6 § 2 del Convenio, la parte resolutive de una sentencia absolutoria debe ser respetada por toda Autoridad que se pronuncie de manera directa o incidente sobre la responsabilidad penal del interesado (Allen, anteriormente citada, § 102, Vassilios Stavropoulos c. Grecia, no 35522/04, § 39, 27 de septiembre de 2007). Exigirle a una persona que aporte la prueba de su inocencia en el marco de un procedimiento indemnizatorio por detención provisional se presenta como irrazonable y revela un atentado contra la presunción de inocencia”. (Capeau c. Bélgica, n o 42914/98, § 25, CEDH 2005-I).

El caso Tibi c. Ecuador<sup>142</sup> es un ejemplo de esto, pues la detención duró 28 meses. La Corte señaló que “fue ilegal y arbitraria porque no había elementos probatorios que permitieran inferir razonablemente la participación del señor Tibi en el hecho materia de investigación” y de esta manera se constata la violación de elementos esenciales para la composición del debido proceso legal y para la valoración eficiente del caso.

Por lo tanto, queda claro que la dilación indebida en el proceso compromete la producción de pruebas, violando las garantías fundamentales del debido proceso, consustanciales al Estado de derecho; también compromete la seguridad jurídica, pues la inobservancia de un plazo razonable en el proceso provoca el desconocimiento del resto de las garantías procesales, tales como el derecho a una defensa efectiva.

## **2.5 La dilación indebida afecta la dignidad de la persona**

El tiempo reduce importantes expectativas de una seguridad jurídica estable en las relaciones entre el Estado y la población. Cuando el acceso a la justicia resulta en ausencia de la efectividad, se pierde la credibilidad; y en ese momento el sentimiento de impunidad se materializa de forma caótica en todo el sistema.

Es necesario que exista una tutela efectiva y que las relaciones tengan sus derechos no solo reconocidos, sino también protegidos: el acceso a la justicia no puede ser una mera expectativa; debe ser un derecho real y efectivo.

La dignidad de la persona deja de ser un mero objeto de derecho internacional y pasa a ser una obligación estatal<sup>143</sup>. La afirmación en la DUDH aduce que todo ser humano, solo por el hecho de serlo, es el titular de ese derecho. La CADH y

---

<sup>142</sup> COIDH, Caso Tibi c. Ecuador, párrs. 181-182.

<sup>143</sup> Florabel QUISPE REMÓN, “Sistemas internacionales de protección, el derecho al debido proceso en el derecho internacional de derechos humanos”. p. 4.

el CEDH siguen esta normativa en numerosas decisiones de sus respectivos Tribunales<sup>144</sup>.

La no razonabilidad de los plazos procesales siempre ocasiona daños de improbable reparación y de indiscutibles efectos respecto del principio de justicia equitativa. En todo caso, no nos podemos cansar de repetirlo, el gran volumen de procesos<sup>145</sup>, el número insuficiente de jueces y de trabajadores nunca puede ser el fundamento de la violación de los derechos fundamentales, en especial el de dilación indebida.

La CADH ya se ha pronunciado sobre ese tema y la doctrina reconoce que los Estados deben proporcionar los medios que posibiliten agotamiento de los recursos procesales internos. Los ciudadanos tienen que encontrar amparo en sus órganos jurisdiccionales y en el propio Estado, cuyo objetivo debe ser la defensa de las garantías esenciales de los derechos de los ciudadanos y la garantía del principio de eficiencia de la administración pública.

Es responsabilidad del Estado<sup>146</sup> ofrecer una tutela judicial efectiva y justa; en ese sentido, Francisco ARAÚJO aduce que, en los tiempos actuales, la sociedad

---

<sup>144</sup> TEDH. Olivares Zúñiga c. España, sentencia de 15 /12/2022. “La demandante, abogada de profesión, fue despedida de la empresa para la que trabajaba por razones disciplinarias. Impugnada judicialmente la decisión de despido, la trabajadora solicitó con carácter principal que se declarara el despido nulo, por vulneración de la ‘garantía de la indemnidad’ derivada del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la CE. El despido fue declarado improcedente por falta de motivación formal de la carta de despido, y rechazando la calificación del mismo como nulo, al considerar que la decisión de despido no era consecuencia de una supuesta reclamación presentada por la trabajadora frente a la empresa. Los recursos interpuestos por la demandante fueron inadmitidos, incluido el amparo ante el Tribunal Constitucional por falta de agotamiento de los medios de impugnación previstos por las normas procesales (artículo 44.1.a) de la LOTC), concretamente por no interposición del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 241 de la LOPJ con carácter previo a la interposición del amparo. La demandante alegó la vulneración de los artículos 6, 10 y 14 del Convenio. **El Tribunal declara por unanimidad la vulneración del artículo 6.1 del Convenio**”.

<sup>145</sup> “*A acumulação Crónica de processos não é uma explicação válida para o Estado infringir a obrigação de tornar os processos judiciais céleres*”. Acórdão Roobaert c. Bélgica, de 29/07/2004, considerando 21, *idem* Acórdão Rouardt c. Bélgica, de 29/07/2004, considerando 20”.

<sup>146</sup> Francisco ARAÚJO, *Responsabilidade Objetiva do Estado pela Morosidade da Justiça*, pp.16-19 “*É responsabilidade do Estado apresentar uma tutela jurisdicional equitativa e justa. Nesse sentido Fernando Araújo ressalta que nos dias actuais a sociedade já não suporta a morosidade*

ya no tolera la dilación indebida de la justicia, porque estamos ante nuestro derecho de exigir al Estado que dé las soluciones para que no se produzca la negación de la justicia por causa de un retraso desmedido en la solución de las prestaciones jurisdiccionales<sup>147</sup>.

El hecho es que, si se produce la dilación indebida, el derecho está siendo aniquilado y ello supone, en la práctica, que el Estado sea responsable de una administración incoherente con la protección de los derechos a la que está obligado.

Explica NASH ROJAS que “la garantía de la dignidad del ser humano [se asegura] a través de ciertos derechos mínimos que les son reconocidos a los individuos por su sola condición de seres humanos”<sup>148</sup>. Y resulta evidente que un plazo irrazonable en el proceso afecta a esos elementos mínimos de una orden jurídica y, más allá del sistema, revierte en la dignidad de la persona que espera el amparo estatal de un debido proceso legal, algo incuestionable en la seguridad de un estado de derecho que respete las garantías fundamentales.

Pues bien, el derecho analizado está siendo violado constantemente y resultan innumerables las peticiones elevadas a la Justicia Internacional por medio de los sistemas internacionales de protección, resultando en numerosos casos condenados los Estados por dilación indebida.

---

*da justiça, seja pelos motivos da ineficiência dos serviços forenses ou pela letargia dos juízes, pois é tempo de exigir do Estado soluções da negação da justiça no que concerne o atraso na entrega da prestação jurisdicional”.*

<sup>147</sup> “...E outro caminho não tem o jurisdicionado senão o de voltar-se contra o próprio Estado que lhe retardou a justiça, e exigir-lhe reparação civil pelo dano, pouco importando que por tal via também enfrente alguma dificuldade. Só o acionar já representa uma forma de pressão legítima e publicização do seu inconformismo contra a Justiça emperrada, desvirtuada e burocratizada”. *Ibidem*, p. 17.

<sup>148</sup> Claudio NASH ROJAS, *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica: tendencias jurisprudenciales*, p. 41.

En una pesquisa hecha sobre la jurisdicción brasileña<sup>149</sup>, se evidencia la insuficiencia del poder judicial ante la cantidad de procesos que se presentan, sufriendose el efecto de la dilación indebida; solo en 2010 fueron instados en las distintas jurisdicciones internas del Estado 61,8 millones de procesos en primera instancia<sup>150</sup>, de los cuales el 75% ya estaban pendientes desde el inicio del año y solo 10% de los casos eran nuevos. Esos procesos, en su gran mayoría, tardarán muchos años en obtener una sentencia definitiva, puesto que se encuentran estancados desde su presentación.

La COIDH ha intervenido en ese sentido, como se demostrará a través de algunos de los casos que serán analizados en este trabajo. Por su parte, el TEDH ya se pronunciaba hace tiempo sobre la duración excesiva de los procesos, con las consecuencias que ello ocasiona sobre la dignidad de la persona humana y sobre los consustanciales efectos psicológicos que provoca, porque en nuestro entendimiento comporta una elevada la inseguridad jurídica a la par que el grave descrédito de la justicia<sup>151</sup>.

---

<sup>149</sup> CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA. *Justiça em números*, p. 36.

<sup>150</sup> “Dados coletados pelo Conselho Nacional de Justiça mostram a insuficiência do Poder Judiciário frente à quantidade de processos existentes, o que acaba por concorrer para o cenário de morosidade: no ano de 2010, ingressaram na Justiça Estadual 17,7 milhões de processos. O grupo dos maiores tribunais formado por São Paulo, Rio de Janeiro, Minas Gerais e Rio Grande do Sul responde por 62% dos casos novos. “No 2º grupo composto por onze tribunais de médio porte ingressaram 28% dos processos da Justiça Comum ao passo que no 3º grupo, com doze tribunais, iniciaram apenas 10% do total de casos novos no período [...]” Durante o ano de 2010, tramitaram em torno de 61,8 milhões de processos na primeira instância, “dos quais 46,3 milhões (75%) já estavam pendentes de baixa desde o início do ano, e 15,5 (25%) ingressaram naquele ano [...]”<sup>21</sup>. Ou seja, 75% dos processos tramitando em 2010 na primeira instância (a grande maioria) eram feitos que vinham do ano anterior. Após serem julgados no juízo a quo, a parte sucumbente ainda poderá interpor recurso de apelação ao Tribunal (no que concerne à Justiça Comum); eventualmente, embargos infringentes, recurso especial ao STJ e recurso extraordinário ao STF; além de inúmeros embargos de declaração e agravos, o que pode levar a um resultado (muitas vezes dependente, ainda, de fase executória) efetivo após uma década (ou mais) do ajuizamento da ação”. *Ibidem*.

<sup>151</sup> TEDH, *Soering v. United Kingdom*. Sentencia de 7 de julio de 1989. Serie A, Vol. 161. Igualmente, la Corte Suprema de los EUA ha reconocido en *Furman vs. Georgia* que el período de espera en lo que se lleva a cabo una sentencia de ejecución destruye al espíritu humano y constituye una tortura psicológica que muchas veces conduce a la locura. *Furman vs. Georgia*, 408 US 238, 287-88 (1972).

El acceso a la justicia está directamente relacionado con muchos factores y el tiempo es uno de los elementos que puede resultar en la dilación indebida. De ahí que la demora injustificada debilite el debido proceso legal, efectivo y justo, hasta el punto de que el exceso del tiempo en un proceso es tan grave como la propia negación de un derecho individual. Esto es así porque la demora puede silenciar pruebas, juicios e instrumentos de defensa y, consecuentemente, impedir una decisión justa.

La DUDH ya preveía un proceso celeridad en su artículo 10, con lo cual toda persona tiene ese derecho, imponiéndose a los Estados la obligación de proporcionar los medios para su efectividad<sup>152</sup>.

Es oportuno traer a colación que el derecho interno francés, en su artículo L.781-1 del Código de Organización Judicial, prevé la reparación por parte del Estado cuando se produzca un mal funcionamiento de sus servicios; en ese supuesto, de forma especial, está incorporada la prestación jurisdiccional en un tiempo razonable, pues incide directamente en la seguridad jurídica en un estado democrático de derecho<sup>153</sup>.

La dilación indebida ha llevado muchos casos a las vías internacionales de protección de derechos, como se explicará en posteriores capítulos. La tardanza del Estado en prestar una respuesta a los ciudadanos que buscan una prestación jurisdiccional pasa a ser algo frecuente, resultando una flagrante violación de las garantías y derechos fundamentales. Ahí se percibe que la problemática del tema de la dilación indebida está presente en muchos Estados que no observan el precepto básico y esencial de garantizar una duración razonable en el proceso.

---

<sup>152</sup> Artículo 10 de la DUDH. Es importante resaltar que otros convenios internacionales reconocen el mencionado derecho a la celeridad procesal como un derecho fundamental de acceso a la justicia, tal es el caso de la CADH que dispone en su mencionado artículo 8.

<sup>153</sup> “O Estado deve reparar o dano causado pelo funcionamento defeituoso dos serviços da justiça...”. También es importante decir que a partir de este dispositivo se ha ampliado, en el sentido de incluir también la excesiva duración de los procesos producida en las decisiones jurisprudenciales de París. Artículo L.781-1 del Código de Organización Judicial.

OTERO aduce que toda orden jurídica positiva está subordinada al principio de la dignidad humana<sup>154</sup> y que, por tanto, se puede decir que la dilación indebida afecta ese principio. Por ello, el individuo está efectivamente perjudicado en la salvaguardia de su dignidad cuando el ordenamiento jurídico permite la dilación indebida en la toma de las decisiones.

No es intención de este trabajo profundizar en el concepto de dignidad humana, pues es un tema que, por su amplitud y complejidad, merecería una atención especial. Sin embargo, sí que hay que remarcar que la dilación indebida hace perecer el derecho del individuo y ocasiona la ingrata incertidumbre de que las violaciones de derechos no serán realmente reparadas.

El principio de la dignidad de la persona humana no puede quedar desamparado por parte de los órganos de protección internacional, teniendo en cuenta que sirve de base para asegurar la propia realización del resto de derechos fundamentales.

La dignidad de la persona debe garantizar que los ciudadanos tengan asegurada la posibilidad de un proceso justo, eficaz y en tiempo razonable, ya que la negativa de una tutela jurisdiccional efectiva repercute profundamente en el ser humano.

El lento avance de la prestación jurisdiccional perjudica la efectiva realización del derecho material pretendido. En ese sentido, prevé el artículo 8º, de la CADH<sup>155</sup>,

---

<sup>154</sup> *“Uma vez que toda ordem jurídica positiva se encontra subordinada ao princípio da dignidade da pessoa humana, estando a validade daquela dependente da respectiva conformidade a este princípio, resulta daqui a exigência de mecanismos de fiscalização da validade do direito positivo, incluindo das normas integrantes da Constituição em sentido instrumental”.* Paulo OTERO, *O Poder de Substituição em Direito Administrativo- enquadramento Dogmático- constitucional*, p. 554.

<sup>155</sup> El artículo 7 de la CADH también se ocupaba de la libertad individual en sentido amplio; esta doble determinación demuestra la magnitud de la importancia de la celeridad procesal y cómo este lapso de tiempo puede influir en la toma de decisiones en la resolución de los procesos.

ya mencionado anteriormente, que determina el tiempo razonable del proceso como garantía individual y como derecho fundamental.

En el afán de la preservación de los derechos humanos, la CIDH ha elaborado un documento en el que abordó el caso de los acusados presos en relación a la duración del proceso, una cuestión importante y crítica, toda vez que se refiere a procesados que ya sufren severas restricciones de derechos<sup>156</sup>.

La CEDH prevé, en su artículo 6º, la protección del proceso temporalmente justo y equitativo, de manera que los individuos alcancen el acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por eso, el TEDH, se ha posicionado en el sentido de integrar el derecho a un proceso equitativo y fundamentado en la buena administración de la justicia a través de dos objetivos: el «institucional» y el «procesal»<sup>157</sup>. En este sentido, afirma FERREIRA ALVES:

*“Que a independência imparcialidade do Tribunais, e o processo equitativo caracterizam a boa administração da justiça, e nesse sentido o TEDH tem realizado uma interpretação extensiva do artigo 6º da CEDH, justificando que os direitos garantidos no dispositivo são essenciais ao funcionamento da democracia”<sup>158</sup>.*

Según la posición del TEDH<sup>159</sup>, se constata que la efectividad de las garantías de un tiempo razonable en el proceso es esencial para la credibilidad y eficacia al sistema de justicia.

---

<sup>156</sup> “Cfr. COIDH, Caso Suárez Rosero c. Ecuador, cit., párrs. 70-72. Véase también Naciones Unidas, CDH, Observación general 32, cit. En casos penales que no impliquen detención, el plazo debe contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso hasta la sentencia definitiva.

<sup>157</sup> Jorge de Jesús FERREIRA ALVES, *Morosidade da Justiça*, p. 76

<sup>158</sup> *Ibidem*.

<sup>159</sup> La Corte ha puesto fin a la jurisprudencia para exigir el respeto de un plazo razonable, tal como se observa en una de sus decisiones, la Sentencia Vernillo. C. França, de 20/02/1991, considerando 27; sentencia Quiles Gonçalves v. España, de 27/04/2004, considerando 28.

Por contra, la ausencia de un tiempo razonable en el proceso afecta directamente al acceso mismo a la justicia, ya que una vez consta el retraso de la prestación jurisdiccional resulta desequilibrada la base fundamental de la dignidad de la persona humana, porque somete a la persona a una espera indeterminada para la obtención de la respuesta estatal, incorporando una inseguridad jurídica en las relaciones<sup>160</sup>.

Es interesante recordar, como hace Leonardo GRECO, que después de la 2ª Guerra Mundial, se han intentado respetar garantías esenciales tales como la dignidad de la persona humana, la eficacia concreta de los derechos de los ciudadanos y la participación democrática<sup>161</sup>.

La celeridad procesal reafirma que el derecho fundamental al debido proceso legal es una de las bases para el acceso a la justicia. No se puede olvidar que, entre los principios de un estado de derecho, el debido proceso afectado por una dilación indebida repercute en el principio de la dignidad de la persona.

Los ciudadanos que buscan una prestación jurisdiccional no pueden estar a la deriva, eternamente a la espera de una decisión, porque el Estado debe proporcionar seguridad en sus relaciones jurídicas, con instrumentos que caracterizan un proceso justo. Como resalta GOMES CANOTILHO:

---

<sup>160</sup> "A morosidade processual viola, sem sombra de dúvida, direito fundamental da pessoa, que consiste na tutela jurisdiccional sem dilações indevidas. Conflita, por isso mesmo, com o modelo democrático de magistratura. Quanto mais se adia a solução de um conflito, mais a Justiça se distancia do modelo ideal. Uma questão de credibilidade". FRANCISCO ARAÚJO, *Responsabilidade Objetiva do Estado pela Morosidade da Justiça*, p. 38.

<sup>161</sup> "O Estado de Direito Contemporâneo, alicerçado nos fracassos e frustrações do Estado-Providência, que desbordaram no totalitarismo nazi-fascista, e construído em todo o Ocidente a partir da reconstitucionalização ocorrida após a 2ª Guerra Mundial, apresenta algumas características essenciais que refletem diretamente no alcance do contraditório no processo judicial: respeito absoluto à dignidade da pessoa humana, garantia da eficácia concreta dos direitos dos cidadãos e participação democrática." LEONARDO GRECO, *O Processo de Execução*, p. 267.

*“O ideal democrático que norteia o acesso à justiça como direito fundamental é dever do Estado, pois esse deve assegurar a proteção jurisdicional dos cidadãos”<sup>162</sup>.*

Una vez se haya producido la dilación indebida, la duración procesal repercute de manera negativa en la base estructurante del «*due process of law*», ya que la efectividad del acceso a la justicia sufre con el lapso temporal en el que el derecho material solicitado se quedó a espera de una respuesta de la jurisdicción.

Un proceso justo no puede estar a expensas de una dilación indebida porque el debido proceso legal comprende el principio de la eficiencia y la eficacia, dado que el tiempo de las decisiones afecta la calidad de la prestación jurisdiccional.

El estado democrático tiene que proporcionar una administración de calidad y eficiente y la debe prestar el sistema jurisdiccional de un modo adecuado en el que se reconozcan y garanticen efectivamente los derechos procesales mínimos; esto es así porque esas garantías son esenciales para que el ciudadano tenga acceso a la justicia, con la seguridad de que el Estado se la proporcionará en una resolución a sus demandas. Pero no solo se trata de acceder a la prestación jurisdiccional, sino también de tener una respuesta en tiempo razonable. En caso contrario, su derecho estará siendo violado. En este sentido, LOUREIRO resalta que:

*“Uma dimensão de eficiência, entendida aqui em termos de celeridade e racionalização”, el autor estabelece um entendimento bastante logico, mesmo que seja estrito al procedimento administrativo que nos leva a reportar, um paralelo al aceso a la justiça y a aplicação de el “due process of law” quando se refere à la celeridade processual essencial a um procedimento justo<sup>163</sup>.*

Partiendo de la base de que el acceso la justicia posee la finalidad de la concreción en la vida de las personas<sup>164</sup>, y que la demora procesal injustificada

---

<sup>162</sup> José Joaquim GOMES CANOTILHO; VITAL MOREIRA, *Constituição Da República Portuguesa Anotada*, 1993, p. 113 e ss.

<sup>163</sup> João LOUREIRO, *O procedimento administrativo entre eficiência e a garantia dos particulares*, p. 257.

<sup>164</sup> “O sentimento que toma toda a gente, ao pensar em justiça e em direitos é de que estes poucos valem (ou valem apenas de forma abstracta), se não se concretizam na vida das pessoas.

provoca el aplazamiento de las decisiones sobre las violaciones de derechos, la justicia tardía se configura como una injusticia. Supone una indefinición en la vida de las personas que esperaban una justicia efectiva en un plazo razonable y no comprometida por el debido proceso legal.

El plazo razonable<sup>165</sup> de un proceso debe ser visto como el requisito esencial para el acceso a la justicia, porque el tiempo también es un instrumento que influye en el derecho fundamental<sup>166</sup>.

La dignidad de la persona queda afectada directamente por la ausencia de una respuesta en tiempo hábil; un procedimiento debe respetar todas las fases del debido proceso, incluso la eficiencia, y debe ofrecer los medios posibles adecuados en los que afloran principios como el de imparcialidad de los jueces, además de que el tiempo no puede justificar el deterioro de las pruebas. La dignidad de la persona como derecho fundamental no puede ser suprimida, o aniquilada, con justificaciones de ausencia de los instrumentos administrativos para el análisis de los casos.

El Estado tiene la obligación de preservar el derecho a la dignidad de la persona y al acceso justo a la jurisdicción, no creando una sensación de justicia como una utopía inalcanzable.

---

*Para isso faz-se necessário um acesso a esses mesmos direitos e à essa mesma justiça, com referência aos indivíduos, coletividades e povos, da forma mais ampla possível, ou num nível que reforce a dignidade da pessoa humana, a cidadania, a identidade cultural e social, e tantos outros valores eleitos pelos povos como fundamentais". Paulo BEZERRA, "O Acesso aos direitos e à justiça: Um Direito fundamental", p. 788.*

<sup>165</sup> "O prazo razoável de um processo deve ser encarado -como requisito essencial para o acesso à justiça devendo ser visto como instrumento que faz valer o direito fundamental". Mauro CAPPELLETTI, *Acesso à justiça*, pp. 10-12.

<sup>166</sup> "...encarado como requisito fundamental - o mais básico dos direitos humanos - de um sistema jurídico moderno e igualitário, que pretenda garantir e não apenas proclamar os direitos de todos." *Ibidem*.

No se puede permitir que los ciudadanos tengan una expectativa negativa de las respuestas, sean cuales sean, positivas o no para las partes; hay que tener la certeza de la resolución de la demanda.

## **2.6 Las garantías del debido proceso legal quedan comprometidas por la dilación indebida**

Los órganos de protección internacional crearán medios e instrumentos de protección del debido proceso legal, e inserta en ese contexto resulta la existencia del derecho al tiempo razonable de un proceso.

El desarrollo del contenido del debido proceso legal es más amplio en el PIDCP que en la DUDH<sup>167</sup>; el primero sustenta sus mecanismos en que los Estados se comprometan a presentar informes sobre qué disposiciones han adoptado para al cumplir las directrices de manera eficaz. El artículo 14 del PIDCP<sup>168</sup> presenta una interpretación más amplia, con el objetivo de proteger de forma efectiva los derechos humanos, al destacar la naturaleza compleja de este derecho y proteger la imparcialidad, la independencia y la competencia como elementos esenciales que deben ser definidos.

Una importante decisión en este sentido fue la Sentencia Méndez García (36/1984, de 14 de marzo), que dio un paso importante al recordar la conexión lógica que existe entre el derecho a no padecer dilaciones indebidas y el

---

<sup>167</sup> “A diferencia de la DUDH, el PIDCP establece mecanismos tendentes a promover la realización práctica de los derechos reconocidos en ella, incluidos los elementos que forman parte del derecho al debido proceso”. Florabel QUISPE REMÓN, “Sistemas internacionales de protección, el derecho al debido proceso en el derecho internacional de derechos humanos”, p. 6.

<sup>168</sup> Naciones Unidas, CDH, *Observación general 13, artículo 14. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 21 período de sesiones, 13 de abril de 1984, párrafo 3. Esta observación ha sido sustituida por la *Observación general 32, artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90 período de sesiones, de 23 de agosto de 2007.

funcionamiento anormal de la Administración de justicia<sup>169</sup>. Utilizando la expresión de BORRAJO INESTA<sup>170</sup>, se puede decir que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se encuentra «en el ojo del huracán» y, por eso, en algunos sistemas jurídicos existen instrumentos como el recurso de amparo para combatir situaciones de dilaciones indebidas.

En el caso, por ejemplo, del Tribunal Constitucional de España, se sigue la orientación del TEDH. No se pueden cerrar los ojos ante la situación jurídica del caso especial de España sobre las dilaciones injustificables de los procesos<sup>171</sup>.

La tutela judicial efectiva<sup>172</sup> no puede ser un mero derecho de concepto genérico; el derecho a un proceso público que respeta el debido proceso y sin dilaciones indebidas cuenta con un reconocimiento jurisprudencial y doctrinal importante y relevante.

Pero es verdad que el recurso de amparo en los tribunales internos no puede ser la solución adecuada para evitar que ocurran las dilaciones, como explicaremos de manera más profunda en los próximos capítulos destinados a los medios e

---

<sup>169</sup> Artículos 24.2, inciso 6, y 121.2 CE.

<sup>170</sup> Ignacio BORRAJO INIESTA, “Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a un proceso público”, p. 1.

<sup>171</sup> Ignacio BORRAJO INIESTA, Ignacio Díez-PICAZO GIMÉNEZ y Germán FERNÁNDEZ FARRERES, *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo. una reflexión sobre la jurisprudencia constitucional*, pp. 119-125; Encarna CARMONA CUENCA, “El desarrollo legislativo de la tutela judicial de los derechos fundamentales. Evolución histórica y perspectivas de futuro”, en Pablo LUCAS MURILLO DE LA CUEVA y Encarna CARMONA CUENCA (coords.), *La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales por los tribunales ordinarios*, pp. 30-31.

<sup>172</sup> No obstante, en la STC 46/1982, de 12 de julio, señala que: “El artículo 24 de la Constitución, en sus dos epígrafes, previene dos supuestos íntimamente relacionados entre sí, pero que merecen un tratamiento diferenciado, ya que el segundo de ellos apunta preferentemente a las llamadas “garantías procesales”, -así, el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, asistencia letrada, información de la acusación, proceso público, utilización de los medios de prueba pertinentes y presunción de inocencia, mientras que el primero, al proclamar el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos previniendo que nunca pueda producirse indefensión, establece una garantía previa al proceso, que lo asegura, cuando se dan las circunstancias requeridas al efecto. Dicho de otro modo, el artículo 24.2 también asegura la “tutela efectiva”, pero lo hace a través del correcto juego de los instrumentos procesales, mientras que el 24.1 asegura la tutela efectiva mediante el acceso mismo al proceso” (STC 64/1991 y STC 58/2004).

instrumentos que podrían evitar las dilaciones indebidas. Es necesario tener instrumentos propios para garantizar la efectividad del derecho fundamental, verificando desde la imparcialidad del juez hasta las estructuras administrativas.

Es interesante la observación de Ignacio BORRAJO INIESTA, cuando comenta que la dilación indebida ocurre, no por la negligencia del juez o por la acumulación de procedimientos, sino exclusivamente por la carencia de estructura organizativa o de medios personales y materiales; y en ese punto, el empleo de recurso de amparo sería una posible solución como remedio jurídico para la protección de un derecho que se está violando. Además, según el autor, deberían ser observados los siguientes aspectos:

“1) la orden de cese de las dilaciones sólo es útil frente a dilaciones ocasionales, es decir, las que sufre un litigio o causa concreto en un Tribunal que, en general, despacha los asuntos dentro de márgenes temporales normales; por el contrario, intimar a un órgano judicial a que cese inmediatamente la dilación que padece el asunto conocido en un recurso de amparo, cuando el retraso se debe a carencias estructurales, no sólo es inadecuado, sino que incluso es un remedio contraproducente ;2) cuando la vulneración constitucional obedece a deficiencias estructurales del Juzgado o Sala (en el sentido recogido por las Sentencias sobre San Felú de Llobregat), el único remedio efectivo consiste en una reforma judicial (dación de más o mejores medios, creación de nuevos órganos judiciales, etc.); remedio que, en principio, resulta ajeno al recurso de amparo (SSTC Tormo Ibáñez, 10/1991, de 17 de enero, FJ 4, y Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, 45/1990, de 15 de marzo, FFJJ 4 y 5) 3) en caso de dilaciones estructurales, para restaurar el derecho del justiciable individual, cuyo amparo no obstante es inexcusable, sólo cabe el remedio indemnizatorio; y, si el Tribunal Constitucional persiste en su negativa a otorgarlo directamente en el proceso de amparo que declara la dilación, sería preciso plantear seriamente la secuencia temporal que debe seguir el justiciable, para minimizar su peregrinaje jurisdiccional”.<sup>173</sup>

Seguramente las garantías del debido proceso quedan comprometidas por el retraso<sup>174</sup>, de manera que podríamos volver a hablar de los elementos que

---

<sup>173</sup> Enrique ALONSO GARCÍA, *Homenaje al Profesor José Luis Villar Palasí*, p. 9. Esto se hizo en las SSTC 5/1985 y 195/1997, de 11 de noviembre. Señala el autor la STC 20/1999, de 22 de febrero, que precisamente por ello se limitó a declarar vulnerado el derecho fundamental. Y argumenta sobre la posibilidad de adoptar reformas estructurales para hacer cumplir efectivamente derechos fundamentales, apuntando como ilustrativo el ejemplo (con sus luces y sus sombras) del Derecho de Estados Unidos de América.

<sup>174</sup> Sentencia T-502-97. Sobre la relación entre el acceso a la justicia y el debido proceso, en torno a la prohibición de dilaciones injustificadas, se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-578A-95, T-546-95, T-502-97, T-450-98 y T-577-98.

constituyen la clave de éxito, porque la ausencia de una legislación interna comporta la ineficacia.

El requisito de agotamiento de los recursos internos es esencial para poder acudir al ámbito internacional, por lo que se puede llegar a utilizar el recurso de amparo como un fin y hacer de ese recurso un mero objetivo. Esto no es razonable, pues el recurso de amparo debe ser una medida aseguradora y no es el instrumento jurídico adecuado de garantía del debido proceso para amparar un retraso injustificado.

Para el sistema internacional de protección de derechos humanos, los procedimientos judiciales, independientemente del tipo de proceso de que se trate, tienen que contar con jueces; pero no sólo en el aspecto formal, sino que deben cumplir ciertos requisitos exigidos (independencia, imparcialidad, previa determinación por la ley, con poderes y atribuciones) y llevar adelante el procedimiento con respeto de todas las garantías del debido proceso. La dilación indebida afecta a las garantías del proceso y a la seguridad jurídica de las relaciones; en muchas decisiones de la Corte se evidencia esta violación.

En este sentido, Miluska Giovanna CANO LÓPEZ<sup>175</sup> recuerda el caso Paniagua Morales y otros en los procedimientos seguidos para investigar determinadas violaciones a los derechos humanos ocurridas entre 1987 y 1988. En ese caso, no contaban con una decisión final, o aún continuaban en la etapa de investigación a la fecha de la decisión de la Corte Interamericana (marzo de 1998), lo que -a su entender- excedía con creces el principio del plazo razonable. Para la Corte, la responsabilidad de esta situación recaía sobre el Estado demandado (Guatemala), que “debía hacer cumplir dichas garantías”, sin precisar mayores aspectos.

Un ejemplo de que las garantías del debido proceso quedan afectadas por el retraso se da cuando, en cualquier sociedad democrática, un derecho

---

<sup>175</sup> Miluska Giovanna CANO LÓPEZ, *El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales y con los fallos del Tribunal Constitucional*.

fundamental con trascendencia en la protección de la persona se tiene que posponer ante la existencia de una prueba incompleta, dudosa, o insuficiente. En ese caso, el individuo gozará plenamente del derecho y no se le podrá condenar, teniendo en cuenta el principio *in dubio pro reo*. Ante una situación prolongada, por medio de un procedimiento incongruente e injustificadamente dilatado de la jurisdicción (sea por omisión o por acción inapropiada o por ausencia de instrumentos), el individuo puede argüir la presunción de inocencia del derecho penal<sup>176</sup>. Ese es uno de los innumerables ejemplos que se encuentran en las sentencias del TEDH y de la COIDH.

El hecho de no poder ejercer plenamente el derecho de defensa y la posibilidad de que un proceso se extienda indefinidamente por causa de la inexistencia del término es una negativa objetiva y material al sujeto involucrado de obtener su garantía al debido proceso legal. En este sentido, resalta MARIANA ARDILA TRUJILLO:

“Pasando a otro punto, no está de más aclarar que los titulares del derecho a que el juez resuelva los asuntos en un término razonable son tanto el demandante como el demandado porque los dos esperan la resolución del conflicto y se ven afectados por la falta de definición de éste. Pero en los procesos judiciales donde interviene el poder sancionador del Estado, como en los procesos penales, el único titular del derecho en cuestión es el sujeto pasivo de la acción. El fiscal no es titular del derecho porque no es el realmente afectado con las dilaciones indebidas; al contrario: lo que tiene es un deber de impulsar el proceso. En cambio, cabe pensar en un derecho de las víctimas a que el proceso se lleve a cabo sin dilaciones indebidas ya que sus derechos sí se ven directamente afectados con la mora judicial en procesos de este orden”<sup>177</sup>.

El retraso injustificado en el tiempo de un proceso rompe las reglas necesarias para el equilibrio jurídico y la confiabilidad en sus garantías, en todas las áreas y tipos procesales, sean administrativos, civiles, penales u otros. La dilación indebida no puede ser algo justificado o tolerado, pues compromete el sistema jurídico, aniquilando el sentimiento de un verdadero acceso a la justicia.

---

<sup>176</sup> COIDH, *Caso Suárez Rosero c. Ecuador*, párr. 77.

<sup>177</sup> Mariana ARDILA TRUJILLO, “La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional”, p. 70

Y podremos comprobar, por medio de análisis de las sentencias que veremos más atentamente en el próximo capítulo, que se trata de un fallo en los sistemas jurídicos globales, a la vista de que las condenas son aplicadas a muchos Estados que carecen de instrumentos aseguradores del debido proceso con prácticas reiteradas de dilaciones procesales indebidas.

### 3 DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO: LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

*“(...) No dia do enterro de meu irmão no cemitério, eu me ajoelhei sobre o caixão dele e jurei que minha alma não sossegava enquanto não houvesse justiça, e são seis anos em que eu busco justiça. (...) Deixei agora minha alma sossegar, não deixei a morte de meu irmão impune, eu clamo por justiça”.*

Irene XIMENES LOPES<sup>178</sup>

Es evidente que los instrumentos internacionales de protección y, en especial, los que ya se han abordado en ese trabajo, que es la actuación de la COIDH y del TEDH, tienen gran importancia para la preservación de derechos y garantías fundamentales del debido proceso; en este sentido, la gran cantidad y diversidad de demandas presentadas en esos Tribunales son bastante significativas. Este es el motivo por el que se van a escoger algunos casos de especial relevancia para podernos hacer una idea general del estado de la cuestión.

El objetivo no es hacer un análisis descriptivo de cada caso, sino que la finalidad de la elección es mostrar los elementos presentes en ellos que fueron considerados como violación del debido proceso y que posibilitaron la aceptación de una demanda por parte de los Tribunales, aunque no que se refiriesen a supuestos de dilación indebida; se escogerán tanto sentencias que se juzgan procedentes y como cuando se juzgan improcedentes por no tener presentes los elementos necesarios.

No centraremos de manera principal en casos del sistema brasileño y del español, sin perjuicio de que también se tomen algunos casos de otros países

---

<sup>178</sup> Voto particular del juez CANÇADO TRINDADE. *item 6.*

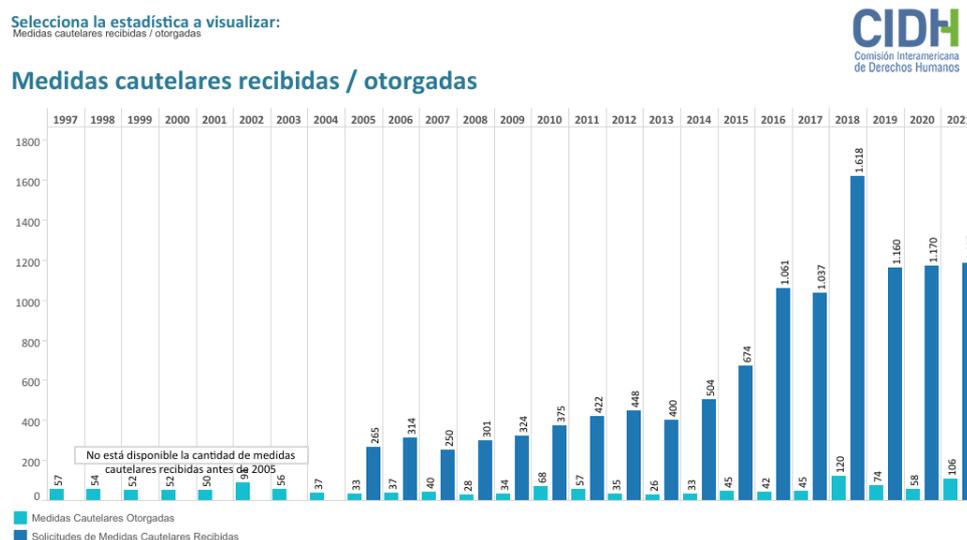
por su especial significación, toda vez que la jurisprudencia de esos Tribunales va a representar una jurisprudencia aplicable para todos los países signatarios.

### 3.1 La COIDH y el tiempo razonable del proceso

Como se ha advertido durante el presente trabajo, la COIDH<sup>179</sup> ya ha considerado varios casos en su vasta jurisprudencia. En cuanto a la vulneración del derecho fundamental al acceso a la justicia, se ha ido solidificando el concepto en el sentido de que un plazo razonable para un proceso es fundamental para la eficacia de la justicia.

A modo de comparación, solo en 2021 la COIDH recibió 2.327 demandas, de las que en 406 se interpusieron medidas cautelares:

Gráfico 1. Medidas cautelares recibidas en las demandas interpuestas ante la COIDH entre 1997 y 2021

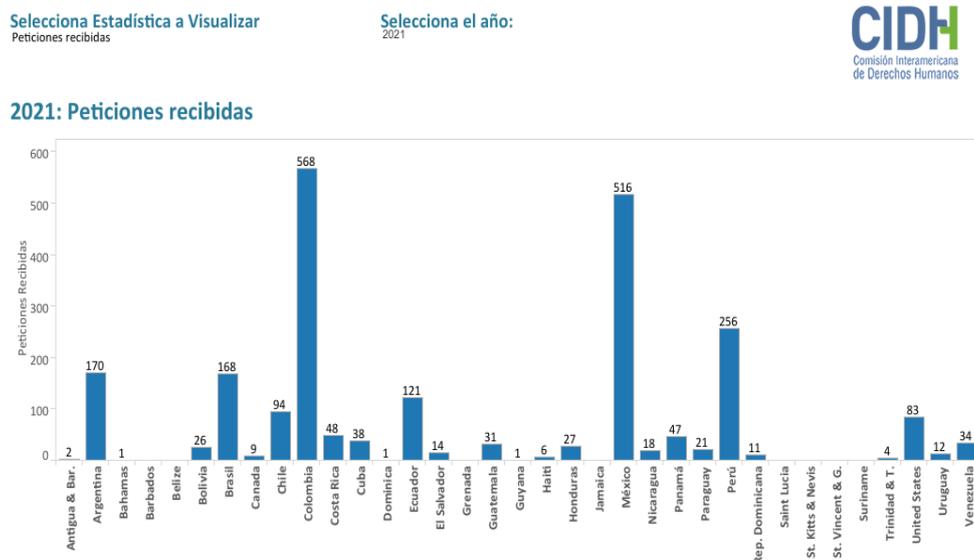


Fuente: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>180</sup>

<sup>179</sup> Jete FIORATE y Étiene BREVIOLIERI destacan que el Derecho internacional, a través de la CADH busca establecer un *standard minimum* de protección de derechos humanos para los pueblos de esas regiones. *Direitos humanos e jurisprudência internacional: uma breve análise das decisões da COIDH*, p.294.

<sup>180</sup> *Estadísticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>

Gráfico 2. Peticiones recibidas por la CIDH en 2001



Fuente: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>181</sup>

Hay que destacar que, en las demandas recibidas por la COIDH y el TEDH (en los casos que analizaremos) el plazo razonable, si no es la violación principal, sí que se constata como una de las violaciones alegadas en la demanda, por lo que resulta una violación del debido proceso efectivo<sup>182</sup>.

En la investigación sobre los casos de la COIDH, nos dimos cuenta de que no existen estadísticas exactas de los casos presentados ante la Comisión y la Corte en lo que se refiere específicamente a la dilación indebida.

<sup>181</sup> *Ibidem*.

<sup>182</sup> Haciendo referencia a datos contenidos en la obra de Jehanne COLLARD, José Rogério CRUZ e TUCCI “Victimes: les oublíés de la justice”, p. 91, se afirma que, en Italia, la duración del proceso en el primer grado de jurisdicción, en órganos de competencia común, entre los años 1991 y 1997, giraba en torno a cuatro años; en Japón, antes de la entrada en vigor del Código de 1998, una acción civil tomaba más de 10 años hasta que la Corte Suprema emitía una decisión; en Francia, hay tribunales que tardan, de media, 21 meses en juzgar en primera instancia (Pointe-à-Pitre), y otros que tardan 20 meses en conocer de un recurso (Aix-en-Provence); en Estados Unidos hay organismos que tardan de tres a cinco años en cerrar la primera instancia. Héctor FIX-ZAMUDIO señala, sin embargo, que las demoras judiciales han cobrado proporciones alarmantes en América Latina, al punto que el derecho fundamental a una duración razonable de los procesos fue el primer tema abordado en la V Conferencia Latinoamericana.

Por lo tanto, nos vamos a centrar en algunos casos paradigmáticos y representativos de los respectivos Estados, que tienen presente la dilación indebida como fundamento principal del núcleo de la violación. Se va a prestar especial atención a las violaciones directamente relacionadas con el plazo razonable del proceso, puesto que el objetivo de este capítulo es constatar la posición de la COIDH respecto al derecho a las garantías y la protección judiciales.

La COIDH ha entendido que debe existir el requisito previo del agotamiento de los recursos internos, pero éstos deben ser propiciados por los Estados de manera efectiva. Además, considera que la demora procesal indebida es un factor que conculca el estado de derecho, en tanto que impide a las personas la preservación de otras garantías esenciales.

De entrada, hay que hacer algunas consideraciones: para que una petición sea admitida por la CIDH debe ser conforme a los artículos 44 ó 45<sup>183</sup> de la CADH y haber agotado los recursos de la jurisdicción interna; además, se tiene que haber presentado dentro de los plazos previstos. Dicho plazo es de seis meses, contados a partir de que la persona presuntamente lesionada en sus derechos haya sido notificada de la decisión final; es decir, que los solicitantes hayan buscado la respuesta del Estado en el que se produjo la violación del derecho y que éste les haya dado una respuesta definitiva<sup>184</sup>.

---

<sup>183</sup> CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.; CIDH, Informe No. 341/21. Petición 441-10. Admisibilidad. Personas privadas de libertad en cárceles públicas de Minas Gerais. Brasil. 22 de noviembre de 2021, párrafo 11; 27. La Corte recuerda que el artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, o se compruebe alguna de las circunstancias excepcionales del artículo 46.2.

<sup>184</sup> COIDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, 07/09/2021: De acuerdo con el artículo 46 de la CADH. “La Comisión recordó que los recursos internos deben estar agotados, o debe ser aplicable alguna de las excepciones del artículo 46.2 de la Convención Americana, al momento de la decisión sobre la admisibilidad del caso, y no necesariamente al momento de la -11- presentación de la petición. Resaltó que, en su Informe de Admisibilidad, se había manifestado sobre la procedencia de la excepción prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana,

No obstante, existen excepciones en las que estas determinaciones no sean requeridas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2<sup>185</sup>. Se trata de aquellos casos en los que los Estados no cuentan con la previsión jurídica interna del debido proceso legal o de aquellos en los que a la presunta víctima no se le haya permitido el acceso a los recursos o cuando se haya producido un retraso injustificado en sus decisiones. En este sentido, la CADH resulta ser más precisa que el TEDH, específicamente en lo que respecta al tema del principio de agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, hay que señalar que este principio también ha sido planteado en otros sistemas regionales de protección internacional<sup>186</sup>.

Tanto el TEDH como la COIDH se han venido posicionando para flexibilizar el contenido del principio caso por caso, como una forma de asegurar que prevalezca el análisis de fondo de los supuestos que involucren derechos humanos, considerando tanto el derecho como las cuestiones políticas de cada suceso.

Para el agotamiento de los recursos internos, es necesario que la persona tenga acceso efectivo a esos recursos, que le permitan acceder a la justicia de manera

---

relativa al retardo injustificado, en virtud de que hasta en julio de 2005". La jurisprudencia ya se pronunció sobre los elementos incluso en cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y Caso Martínez Esquivia vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C, nº. 412, párr. 20.

<sup>185</sup> "As disposições das alíneas a e b do inciso 1 do art.46.2 CADH não se aplicarão quando:

*a. não existir, na legislação interna do Estado de que se tratar, o devido processo legal para a proteção do direito ou direitos que se alegue tenham sido violados; b. não se houver permitido ao presumido prejudicado em seus direitos o acesso aos recursos da jurisdição interna, ou houver sido ele impedido de esgotá-los; e c. houver demora injustificada na decisão sobre os mencionados recursos".*

<sup>186</sup> Fábio COMPARATO, *A Afirmação Histórica dos Direitos Humanos*, p. 368. Establece una comparación, en los siguientes argumentos: en cuanto a la condición previa del agotamiento de los recursos internos, para que la Comisión pueda conocer una petición o comunicación (art. 46), la CADH es más precisa que la CEDH. Con ello, se pretendía eliminar la defensa consuetudinaria de los Estados incumplidores, basada en la falta de garantías judiciales adecuadas en la legislación nacional, o en la lentitud de la justicia.

efectiva; es decir, no se trata sólo de la posibilidad de provisión judicial, sino de la provisión y continuación de la decisión y la reparación efectiva de la violación sufrida.

Por ello, coincidimos con la postura de la COIDH, que considera que la carga de la prueba del no agotamiento de los recursos recae en el Estado, porque él tiene formas de probar, en cada caso concreto, los recursos que estaban al alcance de cada demandante<sup>187</sup>.

Finalmente, vale la pena mencionar nuevamente que el tiempo razonable para las decisiones es un asunto que debe evaluarse caso por caso. Por lo tanto, la demora injustificada es un atentado contra los derechos humanos y la necesidad de reparar la violación sufrida.

Tal como ya se ha anunciado procedemos a continuación a analizar algunos casos, escogidos por su gran impacto en sus respectivos Estados. Recordamos que elegimos como foco principal de análisis los que atañen a España y Brasil, lo que no obsta para que también se vena algunos casos de otros países sujetos a sistemas de protección internacional. Tal selección intenta hacer una comparativa entre países y sistemas, si bien los casos de dilación indebida resultan ser una problemática global con innumerables supuestos, con lo cual merecen atención y análisis para la resolución de la problemática tanto a nivel interno como internacional.

### **3.1.1 Caso Damião Ximenes Lopes vs. Brasil**

De los 35 Estados que conforman la Organización de Estados Americanos, 20 reconocen la competencia contenciosa de la Corte. Estos Estados son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El

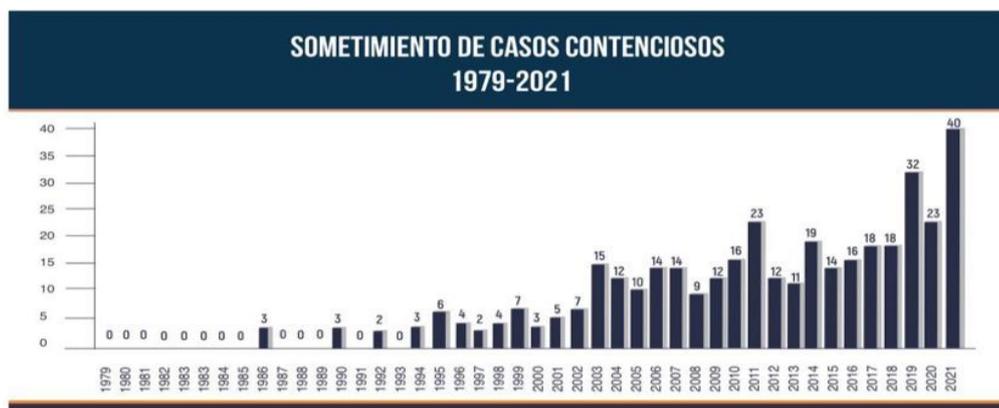
---

<sup>187</sup> Opinión consultiva del COIDH 11/90, del 10 de agosto de 1990, *item* .41. De acuerdo con el contenido del artículo 46.1.a de la Convención, y de acuerdo con los principios generales de la DI, corresponde al Estado que estableció la excepción del no agotamiento probar que en su ordenamiento interno existen recursos cuyo ejercicio ha sido no se ha agotado.

Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay<sup>188</sup>. Por tanto, las demandas que afectan a esos países son considerables. Es cierto que no contamos, por parte de la COIDH y de la CIDH, de una estadística concreta sobre las demandas por violación consistentes en dilaciones indebidas, de manera que para escoger los casos objeto de análisis se verificaron aquellos que tuvieron gran impacto en los Estados demandados, sea por ser la primera condena que se les impuso, sea por la irrazonabilidad del tiempo del proceso, sea por las consecuencias de la violación en aspectos, jurídicos, sociales y políticos por causa de la actuación del Estado.

Los casos contenciosos en el periodo comprendido entre 1979 y 2021 fueron aumentando, demostrando la necesidad de la actuación del órgano internacional en la protección de los derechos fundamentales. De todo el análisis de casos realizado en esa investigación se puede afirmar que la dilación indebida es un núcleo importante en la violación de los mencionados derechos.

Gráfico 3. Sometimiento de casos contenciosos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre 1979 y 2021



Fuente: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>189</sup>

<sup>188</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2021. Informe anual. <https://www.corteidh.or.cr/docs/informe2021/espanol.pdf>

<sup>189</sup> *Ibidem*.

LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA JUSTICIA SIN DILACIÓN PROCESAL INDEBIDA EN LOS SISTEMAS REGIONALES AMERICANO Y EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Durante el año 2021 se sometieron a conocimiento de la Corte 40 nuevos casos contenciosos. Entre ellos, hay que decir que la violación de las garantías judiciales son los fundamentos más aportados en su gran mayoría. No obstante, llegando al 31 de diciembre de 2021, la propia COIDH ya tenía 63 casos por resolver que contaban con fechas de entrada de 2020.

Tabla 1. Casos por resolver en diciembre de 2021 de la COIDH con su fecha de entrada

	Nombre del Caso	Estado	Fecha de Sometimiento
1	Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica	Colombia	29-06-2018
2	Flores Bedregal y otros	Bolivia	18-10-2018
3	Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR)	Perú	26-07-2019
4	Pavez Pavez	Chile	11-09-2019
5	Willer y otros	Haití	19-05-2020
6	Cortez Espinoza	Ecuador	14-06-2020
7	Casierra Quiñonez y otros	Ecuador	19-06-2020
8	Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo	Colombia	9-07-2020
9	Benites Cabrera y otros	Perú	17-07-2020
10	Angulo Losada	Bolivia	17-07-2020
11	Moya Chacón y otro	Costa Rica	5-08-2020
12	Comunidad Indígena Maya Q'eqchi Agua Caliente	Guatemala	7-08-2020
13	Movilla Galarcio	Colombia	10-08-2020
14	Baraona Bray	Chile	11-08-2020
15	Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros	Honduras	12-08-2020
16	Deras García y otros	Honduras	20-08-2020
17	Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane	Ecuador	30-09-2020
18	Pueblo Indígena U'wa	Colombia	21-10-2020
19	Mina Cuero	Ecuador	26-10-2020
20	Aroca Palma y otros	Ecuador	6-11-2020
21	Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de Ecasa – SUTECASA	Perú	16-11-2020
22	Hendrix	Guatemala	25-11-2020
23	Sales Pimenta	Brasil	7-12-2020
24	Habbal y otros	Argentina	3-02-2021
25	Tavares Pereira y otros	Brasil	8-02-2021
26	Leguizamón Zaván y otros	Paraguay	3-02-2021
27	Valencia Campos y otros	Bolivia	22-02-2021
28	Brítez Arce y otros	Argentina	25-02-2021
29	Nissen Pessolani	Paraguay	11-03-2021
30	Rodríguez Pacheco y otros	Venezuela	22-03-2021
31	Guevara Díaz	Costa Rica	24-03-2021
32	Asociación Civil Memoria Activa (Víctimas y familiares de las víctimas del atentado terrorista del 18 de julio de 1994 a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina)	Argentina	25-03-2021
33	Alvarez	Argentina	27-03-2021
34	Tzompaxtle Tecpille y otros	México	1-05-2021
35	García Rodríguez y otro	México	06-05-2021
36	Cajahuana Vásquez	Perú	12-05-2021
37	Aguinaga Aillón	Ecuador	20-05-2021
38	Yangali Iparraguirre	Perú	23-05-2021
39	Tabares Toro	Colombia	25-05-2021
40	Airton Honorato y otros	Brasil	28-05-2021
41	Huacón Baidal y otros	Ecuador	02-06-2021
42	Olivera Fuentes	Perú	4-06-2021
43	Gades Mantilla	Nicaragua	5-06-2021
44	Scot Cochran	Costa Rica	8-05-2021
45	Poggioni Pérez	Venezuela	18-06-2021
46	Dial y otro	Trinidad y Tobago	23-06-2021
47	Bisson y otro	Trinidad y Tobago	29-06-2021
48	Viteri Ungaretti y otros	Ecuador	5-07-2021
49	Núñez Naranjo y otros	Ecuador	10-07-2021
50	Dos Santos Nascimento y otra	Brasil	29-07-2021
51	Bendezú Tuncar	Perú	20-08-2021
52	Guzmán Medina y otros	Colombia	5-09-2021
53	Meza	Ecuador	9-09-2021
54	Agua Acosta y otros	Ecuador	15-09-2021
55	Boleso	Argentina	21-09-2021
56	Arboleda Gómez	Colombia	30-09-2021
57	Comunidad La Oroya	Perú	30-09-2021
58	Vega González y otros	Chile	22-11-2021
59	López Sosa	Paraguay	22-11-2021
60	Gutiérrez Navas y otros	Honduras	25-11-2021
61	da Silva y otros	Brasil	26-11-2021
62	Pueblos Rama y Kriol, Comunidad de Monkey Point y Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y sus miembros	Nicaragua	26-11-2021
63	Adolescentes reclusos en centros de detención e internación provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME)	Chile	17-12-2021

Fuente: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>190</sup>

<sup>190</sup> *Ibidem*.

Brasil es un país con gran representatividad en el sistema Interamericano y también en casos de gran relevancia jurídica que tuvo que hacer cambios en su jurisdicción interna a partir de las decisiones de los instrumentos internacionales. En concreto, tuvo que incorporar normas más específicas que establecieran un mejor marco jurídico (ejemplo de ello son sentencias que se han escogido de este Estado en la investigación).

El caso *Ximenes López vs. Brasil*<sup>191</sup> fue presentado a la COIDH el 1 de octubre de 2004, tras ser admitido por la CIDH el 22 de noviembre de 1999<sup>192</sup>. Damião Ximenes, aquejado de una enfermedad mental, murió en las instalaciones de un asilo de ancianos en Guarapares, tres días después de haber sido hospitalizado allí<sup>193</sup>, con una responsabilidad achacable al Estado.

---

<sup>191</sup> La Comisión presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); **8 (Derecho a las Garantías Judiciales)** y 25 (Derecho a la protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en su artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes, por las supuestas condiciones inhumanas y degradantes de su hospitalización, que era una persona con discapacidad mental, en un centro de salud que operaba dentro del marco del Sistema Único de Salud brasileño llamado la Casa de Repouso Guararapes; los alegados golpes y ataques contra la integridad personal de que fue víctima por parte de los funcionarios de la Casa de Repouso; su muerte mientras se encontraba allí sometido a tratamiento psiquiátrico, así como la supuesta falta de investigación y garantías judiciales que caracterizan su caso y lo mantienen en la impunidad.

Agregó la Comisión que los hechos del presente caso se ven agravados por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas con discapacidad mental, así como por la especial obligación del Estado de brindar protección a las personas que se encuentran bajo el cuidado de centros de salud que funcionan dentro del Sistema Único de Salud brasileño. Como consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda y que reintegre las costas y gastos.

<sup>192</sup> Informe del caso *Damião Ximenes vs. Brasil*, se basa en la jurisprudencia de la Corte de casos anteriores para su justificación de aceptación de demanda en caso de agotamiento de recursos internos. Otros ejemplos son el Caso de la Comunidad Moiwana (Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 48); Caso Tibi, *supra* nota 7, párr. 48; y el Caso Herrera Ulloa (Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 80).

<sup>193</sup> El Sistema Único de Salud Brasileño fue creado en 1988 por la Constituição Brasileira CF/BR para ser el sistema de salud de la población brasileña, ofreciendo consultas, exámenes y hospitalizaciones. El Sistema también promueve campañas de vacunación y acciones de prevención y vigilancia de la salud, como inspección de alimentos y registro de medicamentos.

La familia de Damião interpuso acciones penales y civiles por daños y perjuicios para que se investigara la eventual violación por malos tratos y torturas, así como mala praxis por parte de los empleados de la clínica. Sin embargo, hasta la decisión de la COIDH, no había ni siquiera una decisión de primera instancia para estas acciones<sup>194</sup>.

Aparte, el Estado nunca inició la correspondiente investigación judicial y los empleados de la clínica continuaron operando, incluso después de acreditarse los hechos en un procedimiento administrativo incoado en su momento.

Hay que recordar que, cuando el Estado no establece la adecuada administración de sus órganos y eso deriva en una demora injustificada del proceso, resulta responsable por los daños y perjuicios derivados de su mala administración<sup>195</sup>.

La mala administración de justicia comporta la inseguridad jurídica respecto de las decisiones de los Estados<sup>196</sup>; una vez instaladas las dilaciones procesales

---

<sup>194</sup> Se estableció la vulneración de los principios del derecho a las garantías, a la protección judicial y al respeto de los derechos determinados en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.

<sup>195</sup> Esta decisión, también ya mencionada en la jurisprudencia de la COIDH como el “Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial”. La Corte dividió el análisis de las alegadas violaciones a estos derechos en función de los procesos adelantados. En relación con el proceso penal, estableció que la demora **de casi 22 años sin una decisión definitiva configuró una falta de la razonabilidad en el plazo**. Además, **encontró que las autoridades judiciales no actuaron con la debida diligencia** para que se llegara a una resolución. Caso Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, 15/06/2020.

<sup>196</sup> Jurisprudencia de la COIDH: Caso Herzog y otros vs. Brasil, 15/03/2018 “3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Zora, Clarice, André e Ivo Herzog, por la falta de investigación, así como del enjuiciamiento y sanción de los responsables de la tortura y asesinato de Vladimir Herzog cometidos en un contexto sistemático y generalizado de ataques a la población civil, así como por la aplicación de la Ley de Amnistía No. 6683/79 y de otras eximentes de responsabilidad prohibidas por el derecho internacional en casos de crímenes de lesa humanidad, en los términos de los párrafos 208 a 312 de la presente Sentencia”.

injustificadas<sup>197</sup> se hiere la dignidad del ser humano, que espera sin esperanza la reparación por parte de la justicia de las violaciones sufridas<sup>198</sup>.

En este caso, el agotamiento de los recursos internos previsto en el art. 46 de la CADH fue perseguido por los peticionarios, pero se constató la omisión del Estado durante el proceso, en el cual se hace visible su lentitud injustificada<sup>199</sup>.

---

<sup>197</sup> Jurisprudencia de la COIDH: Sentencia Damiao Ximenes: “28. En un párrafo lapidario de la presente Sentencia, acerca de las medidas de satisfacción de los victimados y de las garantías de no repetición de hechos lesivos (como medidas de reparación no pecuniaria), la Corte advierte que ‘el Estado debe garantizar que en un plazo razonable el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables por los hechos de este caso surta sus debidos efectos, dando aplicabilidad directa en el derecho interno a la normativa de protección de la Convención Americana’ (párrafo 244).”

<sup>198</sup> Jurisprudencia de la COIDH: Sentencia *op. cit* “204. Por otra parte, la falta de conclusión del proceso penal ha tenido repercusiones particulares para las familiares del señor Damião Ximenes Lopes, ya que, en la legislación del Estado, la reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente puede estar sujeta al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal, por lo que en la acción civil de resarcimiento tampoco se ha dictado sentencia de primera instancia. **Es decir, la falta de justicia en el orden penal ha impedido que las familiares del señor Ximenes Lopes, en particular su madre, obtengan una compensación civil por los hechos del presente caso.**

205. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado no dispuso de un recurso efectivo para garantizar, en un plazo razonable, el derecho de acceso a la justicia de las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda, madre y hermana, respectivamente, del señor Damião Ximenes Lopes, con plena observancia de las garantías judiciales”.

<sup>199</sup> Jurisprudencia de la COIDH: “195. El artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. La razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito y termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme (...).

199. **La demora del proceso se ha debido únicamente a la conducta de las autoridades judiciales.** El 27 de marzo de 2000 el Ministerio Público presentó la denuncia penal en contra de los presuntos responsables por los hechos, y a más de seis años de iniciado el procedimiento, aún no se ha dictado sentencia de primera instancia. Las autoridades competentes se han limitado a diligenciar la recepción de pruebas testimoniales. Está probado que la Tercera Sala del Juzgado de Sobral tardó más de dos años en celebrar las audiencias destinadas a escuchar las declaraciones de testigos e informantes, y durante algunos períodos no ha realizado ninguna actividad tendiente a terminar el proceso (supra párr. 112.29). Al respecto, esta Corte estima **que no procede el argumento del Estado de que el retraso se debe, entre otros, al gran número de declaraciones que ha tenido que recibir**, o a haber tenido que comisionar a otros despachos judiciales para recibir las declaraciones de testigos que no residían en Sobral, o al volumen de trabajo del despacho judicial que conoce la causa.”

De hecho, el Estado brasileño ni siquiera alegó en su defensa, con carácter preliminar, la falta de agotamiento de los recursos internos ante la CIDH, configurando esta vez, la renuncia tácita de este requisito previo, y en consecuencia, de la excepción prevista.

En este sentido, puede decirse que la CADH buscó alejarse de la práctica consuetudinaria de los Estados de fundamentar su defensa en el argumento preliminar del no agotamiento de los recursos internos, aun cuando éstos no los proporcionen de manera efectiva<sup>200</sup>. Por lo tanto, es evidente que los Estados tienen el deber de brindar buenas condiciones para el agotamiento de los recursos internos, y no puede existir una demora injustificada en el proceso.

CANÇADO TRINDADE sostiene que permitir la reapertura ante la COIDH de un pleito ya rechazado por la CIDH por la excepción de no agotamiento de los recursos internos, como ocurrió en el pasado, crea un desequilibrio entre las partes y a favor de los Estados demandados; es decir, que ataca considerablemente el principio de igualdad entre las partes<sup>201</sup>.

En efecto, permitir al Estado la posibilidad de plantear a la ligera la excepción de no agotamiento ante la COIDH es provocar un desequilibrio en la relación jurídica

---

<sup>200</sup> “Apercebe-se então que a regra do esgotamento, na proteção dos direitos humanos, só pode ser considerada adequadamente em conexão com obrigação correspondente dos Estados de prover recursos internos eficazes; a ênfase passa a recair na tendência de aprimoramento dos instrumentos e mecanismos nacionais de proteção judicial. Esta mudança de ênfase atribui maior responsabilidade aos tribunais internos (judiciais e administrativos), convocando-os a exercer atualmente um papel mais ativo - se não criativo - do que no passado na implementação das normas internacionais de proteção”. Antonio Augusto CANÇADO TRINDADE, *Direito internacional e direito interno: sua interação na proteção dos direitos humanos*. p. 15. Disponible en: [www.buscalegis.ufsc.br/revistas/index.php/buscalegis/article/viewFile/22361/21924](http://www.buscalegis.ufsc.br/revistas/index.php/buscalegis/article/viewFile/22361/21924)

<sup>201</sup> “A reabertura de questões de admissibilidade perante a COIDH, já decididas pela CIDH, sem a presença de uma das partes, os indivíduos reclamantes (que são a verdadeira parte demandante), militava contra o princípio da igualdade das partes (equality of arms/égalité des armes). Sem o locus standi in judicio de ambas as partes qualquer sistema de proteção encontra-se irremediavelmente mitigado. Como tal locus standi infelizmente ainda não é assegurado às supostas vítimas em todas as etapas do procedimento perante a Corte Interamericana, a significativa mudança de posição da Corte sobre a questão em apreço nos casos Loayza Tamayo e Castillo Páez contribuiu a remediar aquele desequilíbrio, orientando assim a jurisprudência da Corte a respeito na direção correta.” Antonio Augusto CANÇADO TRINDADE, “A Regra do Esgotamento dos Recursos Internos”, p. 111.

entre las partes, por lo que la carga de la prueba le corresponde al Estado. Es él quien y debe argumentar que no se han agotado las vías de jurisdicción interna ante la CIDH que recibe la denuncia. En la sentencia, la COIDH, mediante la documentación aportada, considera que se han vulnerado las garantías judiciales del artículo 8.1CADH<sup>202</sup>, toda vez que se constata que se ha producido una dilación indebida.

Entendemos que un tema ya decidido por la CIDH para ser revisado por la COIDH (simplemente porque el Estado no lo hizo en tiempo y forma) es aún un mayor retraso en el tiempo de un proceso que por sí ya sufría retrasos en la legislación interna y que volvería a ocurrir lo mismo en la tutela internacional; la repetición de trámites procesales innecesarios redundaría en perjuicio de la parte y en la eficacia de las decisiones.

En el presente caso, la familia informó y probó, con documentación y testigos, que había solicitado el inicio de una investigación para esclarecer las denuncias de malos tratos sufridos por la víctima. El Estado brasileño incumplió las obligaciones establecidas en la CADH, con violación del derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la protección del honor y la dignidad y el debido proceso legal (no hubo plazo razonable en el proceso).

---

<sup>202</sup> Sentencia caso Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_149\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_149_esp.pdf). *Item* 170: En el presente caso, la Comisión y los representantes alegaron la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, con fundamento en que el proceso penal que se inició para investigar, identificar y sancionar a los responsables de los malos tratos y muerte del señor Damião Ximenes Lopes, aún se encuentra pendiente, a más de seis años de los hechos, sin que a la fecha se haya dictado sentencia de primera instancia (*supra* párr. 112.43). Asimismo, la acción civil de resarcimiento que busca una compensación por los daños tampoco ha sido resuelta (*supra* párr. 112.49). En consecuencia, la Corte estima necesario examinar las diversas diligencias respecto a la investigación policial y el procedimiento penal y la acción civil de resarcimiento, que actualmente se tramitan a nivel interno. Dicho examen debe hacerse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los familiares de la presunta víctima.

Por lo tanto, el Estado brasileño fue considerado por la COIDH, en el *item* 206 de la sentencia, como un Estado de justicia lenta y negligente<sup>203</sup>; además, se estableció que no fue garante del acceso a la justicia, ni siquiera de su obligación de sancionar a los responsables de los hechos, y que, en definitiva, no hubo ningún tipo de reparación por las violaciones sufridas<sup>204</sup>.

Paulo BEZERRA sostiene que es necesario tener acceso a la justicia y a los derechos que se refieran a los individuos, a la comunidad y a los pueblos, de manera amplia para que se refuerce la dignidad de la persona humana, así como todos los demás derechos erigidos como fundamentales<sup>205</sup>.

Es en este sentido, el Estado debe dotar de recursos efectivos a la administración de justicia, evitando ralentizaciones innecesarias en los procesos. De lo contrario, la justicia y los derechos van a representar muy poco para las personas, llegando al extremo de no poderlos hacer efectivos durante sus vidas<sup>206</sup>.

Se constató que se produjo la vulneración del principio de garantía a la tutela judicial previsto en los art. 8.1 y 25.1<sup>207</sup> de la CADH, probando y certificando el

---

<sup>203</sup> La justicia brasileña fue considerada con una prestación jurisdiccional con precedentes de dilación indebida, sin respetar un plazo razonable en las demandas con consecuencia de negligencia y de ineficacia, en contraposición con la Convención Americana de Derechos humanos, sin respetar el debido proceso legal con lo cual necesitaba un sistema jurídico más eficiente.

<sup>204</sup> “Durante la audiencia pública celebrada el 30 de noviembre de 2005 (*supra* párr. 34 y 36) el Estado manifestó que: (...) *Item* 206 de la sentencia Ximenes Lopes vs. Brasil, de la COIDH.

<sup>205</sup> Paulo BEZERRA, “O Acesso Aos Direitos na Justiça”, p.788.

<sup>206</sup> *Ibidem*.

<sup>207</sup> Sentencia caso Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006: “195. El artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. La razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito y termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme”.

desamparo de la familia del señor Damião frente al Estado y se reconoció la demora injustificada en la tutela judicial interna, así como en los órganos de la administración pública<sup>208</sup>.

Coincidimos con la postura de Thomas BUERGENTHAL en que el Estado no sólo tiene el deber de respetar las garantías impuestas en la CADH, sino también de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por ella<sup>209</sup>.

Es evidente la conducta negligente del Estado en varias etapas, como por ejemplo en la investigación policial, que tardó 36 días en iniciarse<sup>210</sup>, o en el hecho de que hasta la fecha de la sentencia de la COIDH, ni la acción penal ni

---

<sup>208</sup> Janice SANT'ANA, *O Brasil e a execução de sentença da Corte Interamericana de Direitos Humanos*, p. 259.

<sup>209</sup> “Um governo tem, conseqüentemente, obrigações positivas e negativas relativamente à Convenção Americana. De um lado, há a obrigação de não violar direitos individuais; há o dever de não torturar um indivíduo ou de não privá-lo de um julgamento justo. Mas a obrigação do Estado vai além deste dever negativo, e pode requerer a adoção de medidas afirmativas necessárias e razoáveis em determinadas circunstâncias para assegurar o pleno exercício dos direitos garantidos pela Convenção Americana”. Thomas BUERGENTHAL. “The inter-american system for the protection of human rights”, p. 442. Ver Luiz Flávio GOMES e Flávia PIOVESAN “O sistema interamericano de proteção dos direitos humanos e o direito brasileiro”, p. 30.

<sup>210</sup> Sentencia caso Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006: “112.18. El 8 de noviembre de 1999 el Fiscal del Ministerio Público, Alexandre de Oliveira Alcântara, solicitó la instauración de una investigación policial para esclarecer la muerte del señor Damião Ximenes Lopes ocurrida el 4 de octubre de 1999 en las instalaciones de la Casa de Reposo Guararapes. El 9 de noviembre de 1999, 36 días después de la muerte del señor Damião Ximenes Lopes, la Comisaría de Policía de la Séptima Región de Sobral, mediante Resolución Administrativa No. 172/99, instruyó investigación sobre la muerte del señor Damião Ximenes Lopes. Tal situación, la manifiesta la COIDH en su número 189, al determinar que hubo una falta a la debida diligencia de las autoridades estatales por no iniciar inmediatamente la investigación de los hechos, lo que impidió, entre otras cosas, la oportuna preservación y recolección de la prueba y la identificación de testigos oculares. Asimismo, los funcionarios estatales no preservaron ni realizaron una inspección de la Casa de Reposo Guararapes, ni efectuaron una reconstrucción de los hechos para explicar las circunstancias en que murió el señor Ximenes Lopes; y en su mención 191 expone que todas las quebras mencionadas demuestran la negligencia de las autoridades encargadas de examinar las circunstancias de la muerte del señor Damião Ximenes Lopes y constituyen graves faltas al deber de investigar los hechos”.

la civil hubieran dictado sentencia firme alguna<sup>211</sup>, prueba inequívoca de la excesiva dilación en el caso<sup>212</sup>.

Además, se destaparon muchos errores durante el proceso, como en la pericia y en los exámenes del cadáver (no se realizó la necropsia inmediata de la muerte de Damião). En efecto, a lo largo del proceso se verificó una violación de los principios procesales<sup>213</sup>, lo que puede haber resultado en perjuicio de los derechos de los demandantes en el orden interno. Al final, resultó que el Estado se olvidó de practicar la prueba, demostrando su falta de interés en resolver el caso.

---

<sup>211</sup> Suzana ALBANESE, “El plazo razonable en los procesos internos a la luz de los órganos internacionales”, p. 257/258. La convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con jerarquía constitucional, reconoce entre sus cláusulas la importancia de la celeridad de los procesos. En efecto, el artículo 6.4 declara: “Cuando un Estado [...] detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados. [...] El Estado que proceda a la investigación [...] comunicará sin dilación sus resultados”.

Asimismo, en el artículo 12 se establece que “Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial”. Y en el artículo 13 se señala: “Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes”.

<sup>212</sup> Sentencia caso Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006: “199. La demora del proceso se ha debido únicamente a la conducta de las autoridades judiciales. El 27 de marzo de 2000 el Ministerio Público presentó la denuncia penal en contra de los presuntos responsables por los hechos, y a más de seis años de iniciado el procedimiento, aún no se ha dictado sentencia de primera instancia. Las autoridades competentes se han limitado a diligenciar la recepción de pruebas testimoniales. Está probado que la Tercera Sala del Juzgado de Sobral tardó más de dos años en celebrar las audiencias destinadas a escuchar las declaraciones de testigos e informantes, y durante algunos períodos no ha realizado ninguna actividad tendiente a terminar el proceso (supra párr. 112.29). Al respecto, esta Corte estima que no procede el argumento del Estado de que el retraso se debe, entre otros, al gran número de declaraciones que ha tenido que recibir, o a haber tenido que comisionar a otros despachos judiciales para recibir las declaraciones de testigos que no residían en Sobral, o al volumen de trabajo del despacho judicial que conoce la causa”.

<sup>213</sup> Sentencia caso Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006: “203. El plazo en que se ha desarrollado el procedimiento penal en el caso sub judice no es razonable, ya que, a más de seis años, o 75 meses de iniciado, todavía no se ha dictado sentencia de primera instancia y no se han dado razones que puedan justificar esta demora. Este Tribunal considera que este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana, y constituye una violación del debido proceso”.

Cabe señalar que, aún después de llevar a cabo las necesarias recomendaciones de la CIDH, el Estado brasileño permaneció inerte, por lo que la COIDH lo condenó a pagar una pensión alimenticia a la familia del señor Damião Ximenes y a realizar mejoras en el sistema de atención psiquiátrica. Esto evidencia la responsabilidad patrimonial del Estado en la decisión de la COIDH<sup>214</sup>.

La demora en la respuesta del Estado brasileño viola derechos fundamentales esenciales, pero eso no es lo más grave del asunto. Lo que sí que es alarmante es que este tipo de casos son rutinariamente elevados a consideración de la COIDH<sup>215</sup>; la violación de las garantías procesales es un hecho, de modo que hay una predominancia del tiempo excesivo en la duración procesal en los estados, de modo que sin instrumentos internacionales las personas quedarían sometidas a mayor incertidumbre, si cabe.

---

<sup>214</sup> Sentencia caso Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006: “205. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado no dispuso de un recurso efectivo para garantizar, en un plazo razonable, el derecho de acceso a la justicia de las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda, madre y hermana, respectivamente, del señor Damião Ximenes Lopes, con plena observancia de las garantías judiciales.

206. La Corte concluye que el Estado no ha proporcionado a las familiares del señor Ximenes Lopes un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación, identificación, procesamiento y, en su caso, la sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por lo tanto, el Estado tiene responsabilidad por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese mismo tratado, en perjuicio de las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda”.

<sup>215</sup> Voto particular del juez Antonio Augusto CANÇADO TRINDADE en el Caso Damiao Ximenes “35. La responsabilidad internacional del Estado por violaciones comprobadas de derechos humanos permanece intangible, independientemente de los malabarismos pseudo-jurídicos de ciertos publicistas (como la creación de distintas modalidades de aprobación parlamentaria previa de determinados tratados con pretendidas consecuencias jurídicas, la previsión de requisitos previos para la aplicabilidad directa de tratados humanitarios en el derecho interno, entre otros), que no hacen más que ofrecer subterfugios vacíos a los Estados para intentar librarse de sus compromisos de protección del ser humano en el ámbito de lo contencioso internacional de los derechos humanos. **En definitiva, la protección internacional de los derechos humanos constituye una conquista humana irreversible, y no se dejará vencer por melancólicos accidentes del recorrido del género”.**

Esta decisión ratifica la posición de PIOVESAN de que la presión internacional contribuye constructivamente a las reformas internas del gobierno, especialmente en materia de derechos humanos<sup>216</sup>.

Cabe destacar que el Estado brasileño reconoció parcialmente<sup>217</sup> su responsabilidad por la muerte del Senhor Damião durante el juicio y que la sentencia supuso un hito en materia de derechos humanos en Brasil, por ser el primer caso juzgado por la COIDH en relación con este país.

Menciona CANÇADO<sup>218</sup> que la intervención internacional en el caso Damião Ximenes contribuyó a la mejora del sistema médico psiquiátrico<sup>219</sup>, favoreciendo

---

<sup>216</sup> “*A ação internacional e as pressões internacionais podem, assim, contribuir para transformar uma prática governamental específica, no que se refere aos direitos humanos, conferindo suporte ou estímulo para reformas internas*”. Flávia PIOVESAN., *Direitos Humanos e o Direito Constitucional Internacional*, pp. 313-314.

<sup>217</sup> Sentencia caso Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, ítem 10. Reconocimiento del Estado: “En el Caso Ximenes Lopes, el Estado demandado reconoció bajo diversos conceptos los hechos que se le atribuían y las características de éstos. Lo hizo mediante explícitas admisiones de hechos y formuló reconocimiento parcial de responsabilidad internacional. Esta actitud del Estado -que tiene repercusiones sustantivas y procesales- fue apreciada por la Corte y forma parte de una creciente corriente de entendimiento que favorece la composición entre las partes. Las dimensiones éticas y jurídicas de este comportamiento procesal ameritan reflexión. Fenómenos semejantes, que la Corte ha valorado, se observaron en el mismo período de sesiones en el que se dictó la resolución sobre este litigio, por lo que respecta a los otros dos casos examinados en julio de 2006: Caso de las Masacres de Ituango (Colombia) y Caso Montero Aranguren (Venezuela)”.

<sup>218</sup> Menciona en la sentencia el voto particular del juez CANÇADO TRINDADE “En mi opinión, en la presente Sentencia del caso Ximenes Lopes, al determinar las violaciones no sólo de los artículos 4 y 5 de la Convención (reconocidas por el propio Estado), sino también de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, debería haber ido más allá con respecto a estos últimos, extendiendo el dominio del jus cogens también al derecho de acceso a la justicia lato sensu, estando allí comprendidas las garantías del debido proceso legal. En ese sentido me he pronunciado en el seno de esta Corte en los últimos dos años, por ejemplo, *inter alia*, de lo fundamentado en mis Votos Separados en los casos López Álvarez versus Honduras (Sentencia del 01.02.2006, párr. 53-55 del Voto), Massacre de Pueblo Bello versus Colombia (Sentencia del 31.01.2006, párr. 63-65 del Voto), Baldeón García versus Perú (Sentencia del 06.04.2006, par. 10 del Voto), y Comunidad Indígena Sawhoyamaxa versus Paraguay (Sentencia del 29.03.2006, par. 36 del Voto). Espero que la Corte tenga el valor de dar en breve este nuevo salto cualitativo en su construcción jurisprudencial, ya que no lo hizo en la presente Sentencia en el caso Ximenes Lopes. A partir del día en que lo haga –espero que lo antes posible- estará contribuyendo para que se vuelva más difícil repetir historias como las de Electra e Irene en medio de la impunidad”.

<sup>219</sup> Sentencia caso Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006: “8. **El Estado debe continuar desarrollando un programa de formación y capacitación para el personal médico, psiquiátrico, psicológico**, de enfermería, auxiliares de enfermería y para todas

las garantías de la dignidad humana. Estamos de acuerdo con las reflexiones de CANÇADO, pero nos permitimos ir más allá afirmando que la utopía de una justicia contamina todo el sistema judicial efectivo; evidenciamos que, en 2023, o sea pasados muchos años de tal decisión, el hecho es siguen produciéndose casos de dilación indebida del proceso que continúan tratándose por los sistemas internacionales de protección. Por lo tanto, podría afirmarse que es un punto de crisis global, y de ahí la necesidad de provocar debate e investigación.

### **3.1.2 Caso Maria Da Penha vs. Brasil**

La denuncia fue recibida por la CIDH<sup>220</sup> el 20 de agosto de 1998<sup>221</sup>, presentada por Maria da Penha Maia Fernandes, que fue una víctima más de la violencia que prevalece contra las mujeres en el mundo. En este caso particular se produjo en Brasil, más concretamente en el Estado de Ceará.

---

aquellas personas vinculadas con la atención de salud mental, en particular, sobre los principios que deben regir el trato de las personas que padecen discapacidades mentales, conforme a los estándares internacionales en la materia y aquellos establecidos en la presente Sentencia, en los términos del párrafo 250 de la misma. Quedó probado en el presente caso que al momento de los hechos no existía una adecuada atención para el tratamiento e internación de personas con discapacidad mental, como en el caso de la Casa de Reposo Guararapes, institución que brindaba ese servicio dentro del Sistema Único de Salud. Si bien se destaca el hecho de que el Estado ha adoptado diversas medidas destinadas a mejorar esa atención, este Tribunal considera que el Estado debe continuar desarrollando un programa de formación y capacitación para el personal médico, psiquiátrico, psicológico, de enfermería, auxiliares de enfermería y para todas aquellas personas vinculadas con la atención de Salud Mental, en particular, sobre los principios que deben regir el trato a ser ofrecido a las personas que padecen de discapacidad mental, conforme a los estándares internacionales en la materia y aquellos establecidos en la presente Sentencia (supra párrs. 130 al 135)."

<sup>220</sup> Informe de la CIDH n° 54-2001 del caso 12.051 de 16 de abril de 2001. Disponible en: [www.cidh.org/comissao.htm](http://www.cidh.org/comissao.htm)

<sup>221</sup> El 20 de agosto de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") recibió una denuncia presentada por la señora Maria da Penha Maia Fernandes, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Comité Latino Americano de Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) (en adelante "los peticionarios"), basada en la competencia que le acuerdan los artículos 44 y 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y el artículo 12 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará o CMV).

Brevemente, explicaremos el caso poniendo el punto de mira en la dilación del plazo razonable de un proceso (que imposibilita el agotamiento de los recursos internos), así como en la permisión, por parte del Estado, de la dilación injustificada del proceso, que obstaculiza el derecho a la respuesta de quien recurre al auxilio judicial.

El presente caso sucedió a mediados de 1983, cuando Maria da Penha<sup>222</sup> fue agredida por su esposo, Marco Heredia Viveiros, entre malos tratos y agresiones, causándole a la víctima un estado de paraplejia irreversible. El historial de agresión del esposo hacia su esposa e hijas ya existía, pero el temor que afecta a tantas mujeres que sufren esta violación le impidió solicitar el divorcio<sup>223</sup>. Sin embargo, las agresiones persistieron, culminando en un intento de asesinato por parte del marido.

Según el Informe del caso nº 54-2001 del caso 12.051 de la CIDH, se indicó que el esposo, de manera premeditada, había hecho firmar a su esposa ciertos documentos y una póliza de seguro, de la cual él era el beneficiario.

---

<sup>222</sup> Informe de la CIDH nº 54-2001: “De acuerdo con la denuncia, el 29 de mayo de 1983 la señora María da Penha Maia Fernandes, de profesión farmacéutica, fue víctima en su domicilio en Fortaleza, Estado de Ceará, de tentativa de homicidio por parte de su entonces esposo, el señor Marco Antônio Heredia Viveiros, de profesión economista, quien le disparó con un revólver mientras ella dormía, culminando una serie de agresiones durante su vida matrimonial. A resultas de esta agresión, la señora Fernandes resultó con graves heridas y tuvo que ser sometida a innumerables operaciones. Como consecuencia de la agresión de su esposo, ella sufre de paraplejia irreversible y otros traumas físicos y psicológicos”.

<sup>223</sup> Informe de la CIDH nº 54-2001: *Item* 9. “Los peticionarios indican que el señor Heredia Viveiros tenía un temperamento agresivo y violento y que agredía a su esposa y a sus tres hijas durante su relación matrimonial, situación que según la víctima llegó a ser insoportable, aunque por temor no se atrevía a tomar la iniciativa de separarse. Sostienen que el esposo trató de encubrir la agresión denunciándola como una tentativa de robo y agresiones por ladrones que se habrían fugado. Dos semanas después de que la señora Fernandes regresó del hospital y estando en recuperación por la agresión homicida del 29 de mayo de 1983, sufrió un segundo atentado contra su vida por parte del señor Heredia Viveiros, quien habría tratado de electrocutarla mientras ella se bañaba. A este punto decidió separarse judicialmente de él.”

Debido a la violencia sufrida y a la situación insostenible, la víctima le pidió el divorcio a su esposo y la Fiscalía presentó una denuncia en su contra, con acción penal pública ante el 1<sup>er</sup> Juzgado Penal del Estado de Ceará.

Sin embargo, aún con las pruebas inequívocas del intento de asesinato y las agresiones sufridas, el proceso tardó ocho años en llegar a una decisión. Por la agresión y tentativa de asesinato, el imputado fue condenado a 15 años de prisión, que se redujeron a 10, al carecer de antecedentes penales<sup>224</sup>.

El retardo procesal demuestra, nuevamente, la violación de un orden jurídico justo y eficaz, que es obligación del Estado mantener<sup>225</sup>. Este tiempo excesivo procesal de las decisiones hace imposible el acceso a la justicia y al debido proceso.

MIRANDA ya se refirió al tema de la progresividad y extensión de la idea del debido proceso legal en las constituciones de varios países <sup>226</sup>, demostrando -a nuestro entender- la garantía de un proceso justo y equitativo. Este tiempo razonable del

---

<sup>224</sup> De forma absurda, el silencio estatal fue mencionado como un plazo no razonable por la CIDH, toda vez que no se habían observado las garantías procesales adecuadas en lo que se refiere al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, *ítem* 8. “Han transcurrido **más de diecisiete años desde que se inició la investigación** por las agresiones de las que fue víctima la señora Maria da Penha Maia Fernandes y hasta la fecha, según la información recibida, sigue abierto el proceso en contra del acusado, no se ha llegado a sentencia definitiva ni se han reparado las consecuencias del delito de tentativa de homicidio perpetrado en perjuicio de la señora Fernandes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el plazo razonable establecido en el artículo 8(1) de la Convención no es un concepto de sencilla definición y se ha referido a fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos para precisarlo. Dichos fallos establecen que se deben evaluar los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales”.

<sup>225</sup> La dilación indebida se constata en la decisión de CIDH, por silencio estatal, mencionado en párrafo 36. “El silencio procesal del Estado respecto a esta petición contradice su obligación adquirida al ratificar la Convención Americana en relación con la facultad de la Comisión para “actuar respecto a las peticiones y otras comunicaciones, en el ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención”. La Comisión ha analizado el caso sobre la base de los documentos provistos por el peticionario y otros materiales obtenidos, teniendo en cuenta el artículo 42 de su Reglamento. Entre los documentos analizados se encuentran”.

<sup>226</sup> Jorge MIRANDA, *Escritos Vários Sobre Direitos Fundamentais. Princípios*, p. 298.

proceso es esencial para que ocurra un proceso justo<sup>227</sup>. La dilación procesal sin motivo influye en la decisión, compromete la prueba y convierte la lentitud de la justicia en un incumplimiento por parte de los Estados, contrariando la propia CADH, que determina la garantía efectiva del debido proceso legal y el acceso a la justicia dentro de un plazo razonable<sup>228</sup>.

La defensa interpuso recurso de apelación, que fue acogido, provocando un nuevo transcurso abusivo del tiempo; y así ya habían pasado 15 años sin una decisión definitiva para el caso<sup>229</sup>. Tu agresor ha esperado todo este tiempo en libertad.

---

<sup>227</sup> Informe CIDH nº 54/2001 fecha 16/14/2001: “En el presente caso no se ha llegado a producir una sentencia definitiva por los tribunales brasileños después de diecisiete años, y ese retardo está acercando la posibilidad de impunidad definitiva por prescripción, con la consiguiente imposibilidad de resarcimiento que de todas maneras sería tardía. La Comisión considera que las decisiones judiciales internas en este caso presentan una ineficacia, negligencia u omisión por parte de las autoridades judiciales brasileñas y una demora injustificada en el juzgamiento de un acusado e impiden y ponen en definitivo riesgo la posibilidad de penar al acusado e indemnizar a la víctima por la posible prescripción del delito. Demuestran que el Estado no ha sido capaz de organizar su estructura para garantizar esos derechos. Todo ello es una violación independiente de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1(1) de la misma, y los correspondientes de la Declaración”.

<sup>228</sup> Informe CIDH nº 54/2001. “En cuanto al llamado derecho a la verdad, este Tribunal lo ha entendido como parte del derecho de acceso a la justicia, como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares y como una forma de reparación. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006; COIDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005; COIDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. vs. El Salvador. Sentencia de 01 de marzo de 2005.

<sup>229</sup> En su Informe, *ítem* 32 dice: “Sin embargo a mayor abundamiento, la Comisión considera conveniente recordar aquí el hecho incontestado que la justicia brasileña ha tardado **más de quince años sin dictar una sentencia definitiva en este caso**; y que desde 1997 el proceso se encuentra esperando la decisión del segundo recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia del Estado de Ceará. En ese respecto, la Comisión considera adicionalmente que ha habido retardo injustificado en el trámite de la denuncia, retardo agravado por el hecho que ese retardo puede acarrear la prescripción del delito y por consiguiente la impunidad definitiva del perpetrador, y la imposibilidad de resarcimiento a la víctima y que, en consecuencia, podría aplicarse también la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención.”

Los derechos fundamentales a la protección de la vida, la dignidad humana y los derechos y garantías judiciales garantizados por los artículos 8 y 25 de la CADH<sup>230</sup> y el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará<sup>231</sup> fueron flagrantemente violados, demostrando la tolerancia del Estado brasileño hacia la violencia doméstica.

Sobre el tema del agotamiento de los recursos internos, Brasil desistió tácitamente de este preliminar, ya que no respondió en tiempo y forma a las comunicaciones de la CIDH. El intento del peticionario de agotar los recursos fue claro en el proceso, y sin embargo la demora irrazonable está probada a lo largo de él, por lo que, aunque se planteó en un momento oportuno, el preliminar no prosperaría.

Así, en cuanto al plazo prudencial, la CIDH, se expresó<sup>232</sup> en el sentido de que, desde 1984, durante la investigación policial, ya existían elementos probatorios claros que permitieron concluir el juicio y la actividad procesal y, pese a ello, hubo una demora injustificada en la conclusión<sup>233</sup>.

---

<sup>230</sup> “60. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado de Brasil las siguientes conclusiones:

2. Que, con fundamento en los hechos no controvertidos y el análisis expuestos anteriormente, la República Federativa de Brasil es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) **de dicho instrumento, por la dilación injustificada y tramitación negligente del presente caso de violencia doméstica en Brasil.**

<sup>231</sup> La Convención de Pará es una Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer firmada por Brasil el 9 de junio de 1994

<sup>232</sup> “2. Que, con fundamento en los hechos no controvertidos y el análisis expuestos anteriormente, la República Federativa de Brasil es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento, por la dilación injustificada y tramitación negligente del presente caso de violencia doméstica en Brasil”.

<sup>233</sup> V. Análisis de fondo de los casos de la disposición 38-39 del informe 54/01: “39. En este sentido, la determinación de en qué consiste el **término "en un plazo razonable"** debe hacerse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso. *In casu*, la Comisión tuvo en cuenta tanto

Corresponde al Estado proveer de los medios para el agotamiento de los recursos internos<sup>234</sup>. La COIDH ya se ha pronunciado al respecto en el caso Velasques Rodrigues, en el párrafo 136 de la sentencia de 29 de julio de 1988, que analizaremos más adelante con detalle<sup>235</sup>.

La postergación de la efectividad de la justicia, con una demora procesal irrazonable, hiere la dignidad de la persona humana, desacredita la justicia brasileña y deja a sus ciudadanos desamparados de protección efectiva, algo inaceptable para la CADH, toda vez que el Estado tiene la responsabilidad de resguardarlos.

El alcance del acceso efectivo a la justicia se prevé cuando existe un tiempo razonable en el proceso; y, en este sentido, la COIDH manifiesta su posición<sup>236</sup>. La CIDH ha hecho recomendaciones al Estado Brasileño<sup>237</sup> para que incorpore

---

lo alegado por los peticionarios como el silencio del Estado.[12] Concluye la Comisión que desde la investigación policial completada en 1984 existían en el proceso claros y determinantes elementos de prueba para completar el juzgamiento, y que la actividad procesal **fue retardada una y otra vez por largos postergamientos de las decisiones, aceptación de recursos extemporáneos, y tardanzas injustificadas**. Asimismo, considera que la víctima y peticionaria en este caso ha cumplido con lo pertinente en cuanto a la actividad procesal ante los tribunales brasileños cuyo impulso procesal está en manos del Ministerio Público y los tribunales actuantes, con los cuales **la víctima acusadora ha colaborado en todo momento**. Por ello, la Comisión considera que ni las características del hecho y de la **condición personal de los implicados en el proceso, ni el grado de complejidad de la causa, ni la actividad procesal de la interesada constituyen elementos que excusen el retardo injustificado de la administración de justicia** en este caso.

<sup>234</sup> Informe 54/01: “El Estado brasileño no ha contestado las repetidas comunicaciones por las que se le ha transmitido esta petición, y por consiguiente tampoco ha invocado esta excepción. La Comisión considera que ese silencio del Estado constituye en este caso, una renuncia tácita a invocar este requisito que lo releva de llevar más adelante la consideración de su cumplimiento”.

<sup>235</sup> Breve relato del caso Velasques Rodrigues en lo que se refiere al agotamiento de los recursos internos: “136. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno. Sentencia 28-11-2006”.

<sup>236</sup> Caso Nogueira de Carvalho vs. Brasil, Sentencia de 28-11-2006, *item* 48, c.

<sup>237</sup> “61. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado brasileño las siguientes recomendaciones: 1. Completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión y tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Maria da Penha

medidas eficaces para combatir la violencia doméstica, tales como la simplificación de los procedimientos judiciales penales (en su tiempo), la multiplicación de las «delegacias»<sup>238</sup> de defensa de los derechos de las mujeres, entre otros, con el objetivo de prevenirla y erradicarla en el país. Y lo instó a presentar, en el plazo de sesenta días, el cumplimiento de las recomendaciones. Tal actuación fue esencial para mejorar el sistema jurídico de violencia contra la mujer y para evitar la dilación indebida en esos casos.

Así, el Estado brasileño aprobó la ley<sup>239</sup>, que lleva el nombre de Maria da Penha, con las recomendaciones de la CIDH. Además, el ordenamiento interno, ya en

---

Fernandes Maia. 2. Llevar igualmente a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para **determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable**; y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes. 3. Adoptar, sin perjuicio de las eventuales acciones contra el responsable civil de la agresión, medidas necesarias para que **el Estado asigne a la víctima adecuada reparación simbólica y material por las violaciones** aquí establecidas, en particular su falla en ofrecer un recurso rápido y efectivo; por mantener el caso en la impunidad por más de quince años; y por evitar con ese retraso la posibilidad oportuna de acción de reparación e indemnización civil. 4. **Continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil.** En particular la Comisión recomienda: a. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica; b. **Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso**; c. El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera; d. Multiplicar el número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, así como de recursos y apoyo al Ministerio Público en la preparación de sus informes judiciales; e. Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, así como al manejo de los conflictos intrafamiliares; f. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la transmisión del presente Informe al Estado, con un informe de cumplimiento de estas recomendaciones a los efectos previstos en el artículo 51(1) de la Convención Americana”.

<sup>238</sup> Por ejemplo, los centros de policías específicos que ayudan en casos de violencia contra las mujeres, con estructuras propias.

<sup>239</sup> Maria DIAS, *Lei Maria da Penha Na Justiça. A efetividade da Lei 11.340/2006 de combate à violência doméstica e familiar contra a mulher*, p.13-14.

2004, aprobó la reforma constitucional 45 DA CF<sup>240</sup>, sobre la reforma del Poder Judicial, que coloca al proceso en la lista de garantías fundamentales, ya que es un instrumento que habilita para el ejercicio de otros derechos.

Esta reforma dio origen al artículo 5, inciso LXXVIII, de la Constitución Federal, que regula la previsión del plazo razonable del proceso y también determina que el Estado debe proveer de los medios para su ejecución.

El derecho fundamental a un proceso dentro de un plazo razonable es indispensable para el acceso efectivo a la justicia, lo cual está confirmado en diplomas internacionales y en muchas normas internas, como se observa en la CF.

### **3.1.3 Caso Aroldo Juventino Cruz Soza vs. Guatemala**

El otro caso que se ha seleccionado para ser analizado en mayor profundidad es el caso de Aroldo Juventino<sup>241</sup>, que se presentó ante la CIDH<sup>242</sup> el 11 de junio de 1991. Se trata de la desaparición de Aroldo Juventino Cruz, el 11 de febrero de 1990 en la comunidad de La Palma, donde supuestamente fue ejecutado por colaboradores del G-2<sup>243</sup>. El caso representa el marco<sup>244</sup> de la dilación indebida

---

<sup>240</sup> Disponible en: [www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/Emendas/Emc/emc45.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/Emendas/Emc/emc45.htm)

<sup>241</sup> Informe anual n° 30/96, caso 10.897. Guatemala 16 de octubre de 1996. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala10897.htm>

<sup>242</sup> Disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/96port/Caso10897.htm> “2. El 11 de febrero de 1990 en la comunidad de La Palma, municipio de Río Hondo, Departamento Zacapa, aproximadamente a las 14:00 horas se produjo la desaparición del Sr. Arnoldo Juventino Cruz Soza (hermano del peticionario). Dicho acto fue ejecutado por colaboradores de la G-2 (unidad de inteligencia del Ejército de Guatemala) de la zona militar 705, situada en la ciudad de Zacapa. La denuncia nombró a ocho personas como presuntos autores de la desaparición”.

<sup>243</sup> G2 - Unidad de Inteligencia de Guatemala.

<sup>244</sup> Informe anual n° 30/96, caso 10.897. Guatemala 16 de octubre de 1996: “40. El Sr. Arnoldo Juventino Cruz Soza fue desaparecido el día 11 de febrero de 1990. Desde esta fecha no se sabe qué es lo que sucedió con su persona; no se conoce si fue detenido y si aún continúa vivo o no. El Gobierno, a pesar de haber iniciado un proceso penal para la investigación y averiguación del caso, no aportó el más mínimo indicio que haga presumir o aclare el paradero de la víctima. No se llevó a cabo ninguna investigación que permitiría sindicarse a las personas responsables del delito, a pesar

en el proceso en el Estado de Guatemala, si bien no solo viola este derecho sino otros varios de la CADH.

El hermano del desaparecido buscó auxilio ante los órganos competentes sin obtener cualquier resultado alguno. Entonces, la Fiscalía abrió el procedimiento penal para iniciar una investigación. La primera denuncia se presentó en 1990 en Río Hondo- Zacapa.

En 1993 se interpuso una nueva denuncia al respecto, pero de esta vez ante la subdelegación, lo que se convirtió en una denuncia penal en el juzgado de Paz do municipio de Río Hondo, que *a posteriori* se trasladó a la 1ª Instancia criminal del departamento de Zacapa.

Se presentó el recurso de *habeas corpus*<sup>245</sup>. Mientras tanto, según el demandante se le denegó el recurso bajo la fundamentación de no conocerse la localización de la víctima ni haberse encontrado registro alguno suyo en ninguna prisión del país, ni en cárceles de cuerpos militares.

Eso demostró la tentativa (frustrada)<sup>246</sup> de la familia de agotar los recursos internos, pues la propia COIDH, ya manifestó que, en caso de desaparición

---

de que el peticionario proporcionó datos sobre la identidad de los presuntos involucrados, presumiblemente colaboradores del Ejército. Éstos, hasta la fecha, no fueron juzgados”.

<sup>245</sup> En Guatemala, este recurso se conoce como *ixhibición personal*. “10. En el mes de marzo de 1991 los familiares de la víctima plantearon recurso de habeas corpus (conocido en Guatemala como recurso de exhibición personal) ante el Juzgado de Primera Instancia de Zacapa. El resultado del recurso-- según el peticionario-- fue negativo, **porque no se pudo conocer el paradero de la víctima**, la cual no se encontraba registrada en ninguna cárcel del país ni en los calabozos de los cuerpos militares”. Aun sobre eso menciona el informe la posición del COIDH: “33. Aplicando lo que dice la Corte, **el solo planteamiento del recurso de habeas corpus, en casos de ‘desaparecidos’ como el presente, cuyo resultado fue negativo porque la víctima aún no aparece, es requisito suficiente para determinar que se han agotado los recursos** internos, sin necesidad de entrar en mayor análisis sobre el trámite del proceso en la legislación interna, aspecto también importante, pero que pasa a formar parte del análisis de fondo”. (Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 67).

<sup>246</sup> “La jurisprudencia de la Corte dice que ‘el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos

forzosa de personas, el recurso adecuado es el mismo que el anterior y que la actuación de las autoridades debe ser urgente<sup>247</sup>.

El 5 de noviembre la COIDH recibió una carta del peticionario pidiendo celeridad en la investigación, teniendo en cuenta que el gobierno aún no había brindado ninguna información. También afirmó que tuvo que salir del país por haber sufrido amenazas y persecución por parte de grupos militares.

En marzo de 1992 se recibió la información de que los posibles responsables de la desaparición de la víctima serían colaboradores del G-2 y el ex gobernador de Zacapa.

Tras numerosas solicitudes de aclaraciones de la CIDH<sup>248</sup> al Estado de Guatemala, el 5 de junio de 1995 éste informó de que había solicitado los datos a la Fiscalía pero que no se había localizado a las personas involucradas.

La CIDH propuso una solución amistosa que el Estado no aceptó, con la justificación de ser inoportuna<sup>249</sup>. Ante los hechos, la CIDH constató violaciones

---

mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial'. (COIDH., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 138)".

<sup>247</sup> El COIDH, al respecto, tomó posición en el caso Caballero Delgado y Santana, (Excepciones Preliminares, sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 64), citando al COIDH en el caso Velásquez Rodríguez, (sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 65). Por lo tanto, las menciones en el informe: "32. La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece con relación al agotamiento de recursos internos que '...según el objeto y fin de la Convención, de acuerdo con la interpretación del artículo 46.1.a de la misma, el recurso adecuado tratándose de desaparición forzada de personas sería normalmente el de exhibición personal o habeas corpus, **ya que en estos casos es urgente la actuación de las autoridades** [y es] (...) el recurso adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegando el caso, lograr su libertad".

<sup>248</sup> "55. El proceso penal en la legislación interna se tradujo en una mera tramitación formal e irrelevante y las investigaciones no aportaron el más mínimo indicio sobre el paradero de la víctima. El planteamiento del habeas corpus en favor de la víctima tampoco fue positivo, resultando ser en la práctica un recurso absolutamente ineficaz. La situación del Sr. Cruz Soza después de seis años del hecho sigue siendo incierta. En una tramitación donde a pesar de haberse dado acceso a la parte a hacer uso de los recursos, ello no ha conducido a la aclaración de la verdad sobre los hechos denunciados y la víctima continúa 'desaparecida', aquélla no puede considerarse efectiva ni adecuada".

<sup>249</sup> Informe anual nº 30/96, caso 10.897. Guatemala 16 de octubre de 1996: "30. O Governo não alegou o descumprimento do prazo previsto no artigo 46.1, b da Convenção.31. Em

al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a las garantías y protecciones judiciales, en especial la dilación indebida<sup>250</sup>, previstas en la CADH<sup>251</sup>.

En cuanto al agotamiento de los recursos internos, la excepción preliminar no fue aducida<sup>252</sup>, lo que también constituyó una confirmación tácita. Recuérdese que la carga de la prueba es del Estado y, en ese sentido, la COIDH también ya se ha posicionado, lo cual se evidencia en la sentencia de Viviana Gallardo y caso Velasquez Rodirguez:

---

*conformidade com o artigo 48.1, f da Convenção, a Comissão colocou-se à disposição das partes interessadas para a busca de uma solução amistosa do caso. O Governo respondeu indicando que não desejava iniciar negociações para chegar a uma solução amistosa. A Comissão considera esgotada a etapa de solução amistosa.”*

<sup>250</sup> Informe anual nº 30/96, caso 10.897. Guatemala 16 de octubre de 1996: “68. La Comisión concluye que la respuesta del Estado no demuestra que se han cumplido las recomendaciones de la Comisión para resolver la situación examinada. El Estado no informa sobre avance alguno en la investigación del caso y señala que recién en septiembre de 1995 fueron citados a dar su testimonio posibles testigos presenciales, **después de haber transcurrido más de cinco años desde la desaparición del señor Cruz Sosa**. Tampoco incluye la respuesta del Estado información sobre acción alguna iniciada para compensar a los familiares de la víctima”.

<sup>251</sup> Informe anual nº 30/96, caso 10.897. Guatemala 16 de octubre de 1996. Menciona la CIDH que la dilación indebida de 4 años no presenta una justificación adecuada: “34. Además, los recursos internos, según jurisprudencia de la Corte, deben ser efectivos. Es decir, deben responder al fin para el que han sido destinados. (Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 63, 64). En el caso que nos ocupa, se produjo la desaparición de la víctima el 11 de febrero de 1990. Se denunció el hecho ante la legislación interna el 16 de julio de 1990. Han transcurrido más de 4 años y no se tiene ninguna información sobre su situación. El proceso penal sólo llegó a la fase inicial sin que se haya llevado a cabo la debida investigación, recabando las evidencias pertinentes, ni tomado la declaración indagatoria a los sindicados. El recurso de habeas corpus también tuvo un resultado negativo. El proceso penal está paralizado, porque no se dio con el paradero de los presuntos culpables, ni se logró ningún avance que aclare el hecho denunciado. El resultado de ambos trámites (recurso de habeas corpus y proceso penal) son muestra suficiente de lo ineficaces e inadecuados que fueron los recursos interpuestos. Ninguno de éstos logró recuperar a la víctima ni sancionar a los culpables del acto delictivo”.

<sup>252</sup> Informe anual nº 30/96, caso 10.897. Guatemala 16 de octubre de 1996: “Si el Gobierno no demuestra la existencia y eficacia de un recurso, pierde la oportunidad de alegar la falta de agotamiento. Además, en el presente caso el Gobierno no alegó la falta de agotamiento de los recursos internos y entonces se puede presumir la renuncia tácita a valerse de la excepción de no agotamiento de los recursos internos. (Ver Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 88). Por lo tanto, en cuestión de agotamiento de recursos internos, la Comisión considera que corresponde aplicar la regla de excepción del artículo 46.2 de la Convención, que exime el requisito de agotamiento”.

“[d]e los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. Asunto de Viviana Gallardo y otras, Decisión del 13 de noviembre de 1981, No. G 101/81. Serie A, párr. 26). En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra 18, párr. 88; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, supra 18, párr. 87 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra 18, párr. 90; ver también Asunto de Viviana Gallardo y Otras, No. G 101/81. Serie A)”<sup>253</sup>.

Aunque el Estado argumenta que no se agotaron los recursos internos, quedó demostrada a lo largo del proceso la falta de recursos efectivos por su parte, que no buscó resolver el caso ni aceptar una solución amistosa, mencionando el caso Blake<sup>254</sup> sentenciado por la COIDH como jurisprudencia ajustada al caso.

En el Caso Blake, la COIDH condenó al Estado de Guatemala por violación del art. 51.2 de la CADH, por no cumplir con las recomendaciones de la CIDH<sup>255</sup> (aspecto similar al caso bajo análisis), toda vez que en el caso Blake la demora indebida del proceso sobrepasó los 10 años<sup>256</sup>; tras de la muerte de la víctima el

---

<sup>253</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia del 4 de diciembre de 1991 (Excepciones Preliminares).

<sup>254</sup> COIDH. Caso Blake vs. Guatemala de 24/01/1998, párrafo 88: “88. Según la Comisión, la denegación de justicia en este caso deriva, inter alia, de la violación del derecho a un recurso efectivo, de la obstrucción y retraso del proceso criminal correspondiente, puesto que **han transcurrido más de 10 años** desde la muerte del señor Nicholas Blake y la causa continúa pendiente ante la jurisdicción interna”.

<sup>255</sup> Flávia PIOVESAN., *Direitos Humanos e o Direito Constitucional Internacional*, p. 111. Caso Blake vs. Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998, nº 36. [http://www.corteidh.or.cr/seriec\\_36\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/seriec_36_esp.pdf)

<sup>256</sup> “91. La Comisión señaló que la demora en que incurrió Guatemala violó los derechos reconocidos en los artículos 25 y 8.1. **En cuanto al derecho a un proceso “dentro de un plazo razonable”, la Convención lo fundamenta en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traducen en privación o denegación de justicia.** En el caso concreto, Guatemala incumplió con la obligación de suministrar un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo a los familiares del señor Nicholas Blake, que se consumó mediante la obstaculización de las autoridades guatemaltecas que impidieron el esclarecimiento de la causa de la muerte y desaparición del señor Nicholas Blake y el retardo para investigar los hechos e iniciar un proceso judicial e impulsarlo. Por otra parte, autoridades militares negaron a la familia y a funcionarios diplomáticos del Gobierno de los Estados Unidos de América que el Ejército conocía las circunstancias del caso. Los familiares del señor Nicholas Blake fueron privados del derecho a

caso continuaba sin resolución. Por lo tanto, nuevamente hay que afirmar que la similitud de la incidencia de la dilación indebida y la forma son una problemática recurrente entre los estados signatarios.

Es obligación de los Estados<sup>257</sup> proporcionar recursos internos efectivos. Entendemos que no hay posibilidad de agotar los recursos cuando esos no existen y que el hecho de la omisión jurisdiccional del Estado no puede ser responsabilidad de los querellantes. Así, no es justificable por parte del Estado de Guatemala decir que no se agotaron los recursos internos por falta de una denuncia formal, porque su intento quedó demostrado con la pretensión de los demandantes de hacerlo por medio de un *habeas corpus*, recurso adecuado en casos de desaparición forzosa.

Las excepciones evidenciaron el agotamiento de los recursos internos<sup>258</sup>. Una vez verificadas las violaciones de los artículos 8 y 25 de la CADH por parte del

---

un proceso judicial independiente dentro de un plazo razonable y por lo tanto se les impidió obtener una justa reparación. La Comisión señaló que en Guatemala la posibilidad de iniciar una acción resarcitoria no estaba necesariamente vinculada al proceso criminal y que, sin embargo, dicha acción debía ser interpuesta en contra de una persona o entidad determinada para establecer la responsabilidad por los hechos alegados y el pago de las indemnizaciones correspondientes. La obstrucción y retardo de la investigación por parte del Estado hizo imposible la iniciación de una acción por responsabilidad en el caso”.

<sup>257</sup> “À luz do exposto, resulta claro que o dever dos demandantes de esgotar os recursos internos eficazes, não pode ser apreciado em isolamento, porquanto encontra-se íntima e inelutavelmente vinculado ao dever dos Estados demandados de prover recursos internos eficazes. Esta visão, que vimos sustentando há mais de vinte anos, vem sendo amplamente corroborada pela jurisprudência internacional nos últimos anos, nos planos global e regional. E não poderia ser de outra forma, porquanto, se não existisse o dever dos Estados demandados de prover recursos internos eficazes, a regra do esgotamento simplesmente não teria qualquer lugar no domínio da proteção dos direitos humanos. A complementaridade dos deveres das partes (o do demandante de buscar previamente reparação pelos recursos internos eficazes na vindicação de seus direitos, e o do Estado demandado de assegurar em sua jurisdição uma eficaz administração da justiça e pronta reparação dos danos) vem realçar a função-chave de proteção reservada pelos próprios tratados de direitos humanos aos tribunais nacionais e fomentar o aperfeiçoamento dos sistemas nacionais de proteção judicial”. Antonio Augusto CANÇADO TRINDADE, “A Regra do Esgotamento dos Recursos Internos”, p. 106.

<sup>258</sup> COIDH, párrafo 35. “35. Si el Gobierno no demuestra la existencia y eficacia de un recurso, pierde la oportunidad de alegar la falta de agotamiento. Además, en el presente caso el Gobierno no alegó la falta de agotamiento de los recursos internos y entonces se puede presumir la renuncia tácita a valerse de la excepción de no agotamiento de los recursos internos. (Ver COIDH., Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 88). Por lo tanto, en cuestión de agotamiento de recursos internos, la Comisión considera que

Estado de Guatemala, éste no investigó la violación de los derechos humanos fundamentales ni brindó recursos efectivos, evidenciando su omisión<sup>259</sup>.

Según la disposición, párrafo 34, del informe<sup>260</sup>, la irrazonable duración del proceso se debe a que el proceso penal se encuentra paralizado, el recurso de *habeas corpus* fue infructuoso, no se avanzó en la determinación del paradero de la persona desaparecida ni en la debida investigación para la recolección de pruebas al no haber tomado siquiera declaración a los imputados.

La justificación del Estado para la demora procesal fue que no hubo denuncia formal, ni hubo seguimiento por parte de los particulares. Esta afirmación no puede prosperar porque en el propio precepto constitucional guatemalteco, y en la jurisprudencia internacional, se dispone que el Estado tiene el deber jurídico de investigar y, en este caso, el Ministerio Público debe asumir la defensa de la víctima y del Estado<sup>261</sup>.

Una vez más, la demora injustificada en el proceso demuestra la ineficacia en la protección de otros derechos, lo que corrobora la falta de acceso a una justicia eficiente y justa. La CIDH concluyó que el Estado de Guatemala violó los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH y recomendó reactivar el proceso para dar con el paradero de la víctima y sancionar a los responsables, además de otorgar una indemnización a los familiares por los daños sufridos<sup>262</sup>.

---

corresponde aplicar la regla de excepción del artículo 46.2 de la Convención, que exime el requisito de agotamiento”.

<sup>259</sup> En este sentido: “*Criminosa a omissão estatal que, sob o manto da deturpada noção de inviolabilidade do espaço privado, tem cancelado as mais cruéis e veadas formas de violência dos direitos humano*”. Luciana ANDRADE y Karoline VIANA, “Crime e Castigo. Leis e Letras”, p. 11-16.

<sup>260</sup> Informe anual nº 30/96, caso 10.897. Guatemala 16 de octubre de 1996.

<sup>261</sup> Está determinado por el artículo 264 de la Constitución de Guatemala para los casos de desaparición de personas.

<sup>262</sup> “69. Con fundamento en lo expuesto en el presente informe y considerando las observaciones del Estado de Guatemala suministradas en relación con el Informe 21/96, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala no ha cumplido con su obligación de respetar y garantizar el ejercicio del

### 3.1.4 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras

El caso Velásquez Rodríguez<sup>263</sup> vs. Honduras<sup>264</sup> pasó a la historia, pues la COIDH estableció que los Estados tienen el deber de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos consagrados en la CADH.

El caso fue presentado al COIDH el 24 de abril de 1986 por la CIDH como consecuencia de una denuncia contra el Estado de Honduras por violación de los artículos 4, 5 y 7 de la CADH, en perjuicio del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez. Según la denuncia presentada, la víctima era estudiante de la Universidad Autónoma de Honduras y fue detenido violentamente el 7 de octubre de 1981 por las Fuerzas Armadas de su país. Los querellantes informaron que varios testigos presenciaron el hecho.

La víctima fue acusada de un delito político y llevada a prisión, donde sufrió interrogatorios crueles y tortuosos. La familia solicitó información a las autoridades, si bien éstas negaron que la víctima hubiera sido siquiera detenida.

El gobierno de Honduras no se pronunció sobre la solicitud de información de la CIDH sobre el caso y, en consecuencia, en los términos del art. 42 de la CADH, se presumieron ciertas las acusaciones de la denuncia.

---

derecho a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a las garantías judiciales y a la protección judicial, violando así los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. de la misma, de la cual Guatemala es Estado Parte y por consiguiente, es responsable por la desaparición del Sr. Arnoldo Juventino Cruz Soza y por la denegación de justicia en este caso”.

<sup>263</sup> COIDH: Con fundamento en la Sentencia del Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares) y Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras del 29-07-1988. COIDH: Basado en la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares) y del Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras de 29-07-1988.

<sup>264</sup> El Estado de Honduras ha sido suspendido del ejercicio de su derecho a participar en la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana. Disponible en:  
[http://www.oas.org/OASpage/press\\_releases/press\\_release.asp?sCodigo=P-219/09](http://www.oas.org/OASpage/press_releases/press_release.asp?sCodigo=P-219/09)

La solicitud de información fue reiterada el 6 de octubre de 1982 y, hasta marzo de 1983, no hubo respuesta a la denuncia. Así, se aprobó la resolución 30/83, la cual, en síntesis, recomendó al Estado de Honduras realizar una investigación completa e imparcial del caso, a fin de determinar su autoría. Asimismo, el Estado debería informar a la CIDH dentro de los 60 días siguientes a la interposición de las medidas adoptadas. La información, sin embargo, tardó en ser entregada, lo que derivó en la remisión del caso al COIDH<sup>265</sup>.

Sin más fundamentos en cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Estado alegó directamente que los recursos se encuentran previstos en su legislación interna y que éstos no fueron agotados<sup>266</sup>.

La COIDH, sin embargo, tomó la posición contraria, afirmando que las partes habían demostrado en el proceso que sí se habían agotado todos los recursos posibles, con acciones penales y *habeas corpus*, pero ninguno surtió efecto y

---

<sup>265</sup> Sentencia Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, ítem 19: “En su 61º Período de Sesiones, la Comisión aprobó la resolución 30/83 de 4 de octubre de 1983, cuya parte dispositiva reza como sigue: 1. Por aplicación del Artículo 39 del Reglamento presumir verdaderos los hechos denunciados en la comunicación de 7 de octubre de 1981 relativos a la detención y posterior desaparición del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez en la República de Honduras. 2. Observar al Gobierno de Honduras que tales hechos constituyen gravísimas violaciones al derecho a la vida (Artículo 4) y al derecho a la libertad personal (Artículo 7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 3. Recomendar al Gobierno de Honduras: a) que disponga una investigación completa e imparcial para determinar la autoría de los hechos denunciados; b) que de acuerdo con las leyes de Honduras sancione a los responsables de dichos hechos; c) que informe a la Comisión dentro de un plazo máximo de 60 días en especial sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones consignadas en la presente Resolución. 4. Si transcurrido el plazo fijado en el numeral 3 de esta Resolución el Gobierno de Honduras no presentare observaciones, la Comisión incluirá esta Resolución en su Informe Anual a la Asamblea General de conformidad con el Artículo 59 inciso g) del Reglamento de la Comisión”.

<sup>266</sup> Sentencia Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 82: “82. La Comisión, tanto en su escrito del 20 de marzo de 1987 como en la audiencia, sostuvo que los recursos internos sí se agotaron pues los varios que se interpusieron resultaron infructuosos. Adujo además que, aun en el caso en que no se aceptara ese hecho, en la presente especie tampoco era necesario agotar los recursos internos puesto que, en la época a que los hechos se refieren, no existían en Honduras recursos judiciales efectivos contra la desaparición forzada de personas. Considera la Comisión que eran aplicables a la situación planteada todas las excepciones a la **regla del previo agotamiento de los recursos internos, contenidas en el artículo 46.2 de la Convención, pues no existía en aquel tiempo el debido proceso legal, no se permitió al denunciante el acceso a esos recursos y hubo, además, retardo injustificado en la decisión**”.

que el proceso se prolongó sin justificación alguna por la larga demora de la respuesta estatal<sup>267</sup>.

La COIDH ya ha establecido una postura respecto a que el agotamiento de los recursos internos no debe verse como la necesidad de realizar procedimientos formales mecánicamente, sino de analizar, caso por caso, la posibilidad de obtener una solución<sup>268</sup>.

En cuanto al plazo razonable para las decisiones, éste también se encuentra en el artículo 7.5<sup>269</sup> de la CADH, y fue violado por Honduras porque, en el caso específico del imputado detenido, existe una máxima urgencia en la obtención de la solución, puesto que la persona está continuamente privada de su libertad.

Las presiones internacionales son importantes para que los Estados presten atención a su obligación de garantizar la protección de los derechos

---

<sup>267</sup> “O cerne do acesso à justiça não é, em consequência, possibilitar que todos vão ao tribunal, mas sim que se realize a justiça no contexto em que se inserem as partes, salvaguardada a imparcialidade de decisão e a igualdade efectiva das partes perante esse meio de administração da justiça”. João PEDROSO, Catarina TRINCÃO y João Paulo DIAS, “As transformações no acesso à Justiça”, p. 80

<sup>268</sup> “Señaló que el agotamiento de los recursos internos no debe entenderse como la necesidad de efectuar, mecánicamente, trámites formales, sino que debe analizarse en cada caso la posibilidad razonable de obtener el remedio”. *Item* 72 de la sentencia de la COIDH de 29 de julio de 1988. Caso Velasquez Rodriguez vs. Honduras.

<sup>269</sup> Artículo 7.5: “Toda persona detenida o retenida deber ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...”.

El artículo 8.1 dispone: “Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Se percibe la similitud del artículo 8.1 CADH con el artículo 6 del CEDH.

fundamentales, dado que la función de esos derechos es esencialmente la defensa de la persona humana y su dignidad ante los poderes del Estado<sup>270</sup>.

En este sentido, CANÇADO TRINDADE señala que el derecho internacional y el derecho constitucional no tienen por qué seguir siendo abordados «de forma estanca o compartimentada», pues no cabe duda de que las transformaciones internas de los Estados generan repercusiones a nivel internacional<sup>271</sup>.

La importancia del desempeño de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos se refleja en la cantidad de casos analizados por la Corte y las sentencias impuestas a los Estados por las violaciones. En la actualidad están sometidos a análisis de la COIDH más de 50 casos que se encuentran en proceso contencioso, de varios Estados signatarios de la CADH<sup>272</sup>; de éstos, contra el Estado Brasileño en la actualidad se están tramitando 8 casos contenciosos, y en todos está implicada la dilación indebida. Y también en todos la CIDH opina que se ha producido una violación del artículo 8.1 de la Convención (Caso Muniz Da Silva vs. Brasil<sup>273</sup>; Caso Collen Leite y otros vs.

---

<sup>270</sup> José Joaquim GOMES CANOTILHO VITAL MOREIRA, *Constituição Da República Portuguesa Anotada*, p. 407.

<sup>271</sup> Antonio Augusto CANÇADO TRINDADE, *Direito internacional e direito interno: sua interação na proteção dos direitos humanos*, p.3.

<sup>272</sup> Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/casos\\_en\\_tramite.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_en_tramite.cfm)

<sup>273</sup> “La Comisión concluyó que se encuentran presentes los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada; que hubo una falta de diligencia en la investigación seguida por la desaparición de la supuesta víctima; que se vulneró la garantía del plazo razonable en la referida investigación, y que hubo una violación del derecho a la libertad de asociación del señor Muniz da Silva”.

Brasil<sup>274</sup>; Caso Leite de Souza y otros vs. Brasil<sup>275</sup>; Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara vs. Brasil<sup>276</sup>; y Caso Da Silva y otros vs. Brasil<sup>277</sup>.

---

<sup>274</sup> En ese caso es relevante considerar que la dilación indebida no era la única violación suscitada, pero resultaba bastante evidente el perjuicio que ocasionó en la demanda una vez que fue alegada por parte del Estado la prescripción de los hechos: “En cuanto a la investigación de los hechos, no se inició investigación alguna ante la denuncia presentada ante la Justicia Militar por alegados actos de tortura contra el señor Collen Leite. Por otro lado, en julio de 2011, la señora Peres Crispim presentó una denuncia penal ante el Ministerio Público Federal por las alegadas tortura y ejecución de su esposo. En febrero de 2012 el Fiscal solicitó que el caso fuera archivado debido a la prescripción de la pretensión punitiva, toda vez que el ordenamiento jurídico brasileño no reconoce la imprescriptibilidad de los delitos en cuestión. Por lo anterior, se solicita que se declare al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; así como por los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y del artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará”. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/collen\\_leite\\_y\\_otros.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/collen_leite_y_otros.pdf)

<sup>275</sup> “Según la Comisión, el 26 de julio de 1990 un grupo de policías civiles y militares habría secuestrado y trasladado a las presuntas víctimas al rancho de un militar, donde habrían sido sometidas a violencia sexual, asesinadas y lanzadas al Río Estrela. El 31 de julio de 1990 habría dado inicio la investigación policial. El 27 de julio de 2010 el Ministerio Público del estado de Rio de Janeiro archivó la investigación policial, sin que se hubiera iniciado una acción penal, pues “los cuerpos nunca fueron encontrados, no habiendo pruebas técnicas de la materialidad del crimen de homicidio”, y debido a la prescripción de la pretensión punitiva. La investigación habría sido desarchivada el 13 de diciembre de 2011 para presuntamente atender a la petición presentada ante la Comisión Interamericana.” Por lo tanto, se constata una demanda sin respuesta por más de 10 años que ahora pasa a ser propuesta ante la Corte. Resulta probado que la dilación indebida, aun no siendo la única violación suscitada, marca la omisión estatal en lo que se refiere al plazo razonable. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/leite\\_de\\_souza\\_y\\_otros.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/leite_de_souza_y_otros.pdf)

<sup>276</sup> “Por otro lado, la Comisión subrayó la existencia de algunos procesos judiciales internos que llevan casi 20 años. Por último, la Comisión señaló que los efectos de las acciones Corte Interamericana de Derechos Humanos 2022 y omisiones estatales con relación a la propiedad colectiva de las comunidades quilombolas y del reasentamiento de parte de ellas ha generado una afectación a la integridad psíquica y moral de sus miembros”. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/comunidades\\_quilombolas\\_de\\_alcantara.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/comunidades_quilombolas_de_alcantara.pdf)

<sup>277</sup> Una demanda sobre un caso de racismo que ocurrió en 1998, que tardó casi 4 años en ser enviada a un Tribunal competente y que hasta 2007 no obtuvo una respuesta estatal, con lo que por la dilación indebida resultó prescrita, consolidando así la sensación de impunidad. “El caso también se relaciona con la supuesta situación de impunidad en la cual se encontrarían los hechos. La Comisión alega que el 27 de marzo de 1998, las señoras dos Santos y Ferreira presentaron una denuncia por discriminación. El 3 agosto de 1998 se iniciaron las investigaciones. El 4 de noviembre de 1998, el Ministerio Público del estado de São Paulo formalizó la acusación por el presunto delito de prejuicio racial o de color. El 20 de agosto de 1999, la Fiscalía, en sus alegatos finales, confirmó la acusación. Una semana después, el juez habría desestimado la acción penal y absuelto al acusado. Según señala la Comisión, el recurso de apelación, interpuesto el 17 de noviembre de 1999, demoró casi cuatro años en ser remitido al tribunal de apelación. Posteriormente, el 11 de agosto de 2004, el tribunal confirmó la acción penal y condenó al acusado a la pena de dos años de prisión por el delito de prejuicio racial o de

Lo que constatamos es que la dilación indebida sigue siendo actualmente un problema integrado en el sistema interamericano y que incluso después de años de recomendaciones, y hasta de sentencias condenatorias, los Estados siguen violando el plazo razonable para dar una respuesta procesal. Pese a las recomendaciones, no se ofrece un sistema judicial efectivo, lo que genera otras violaciones y supone, en consecuencia, la reproducción en el sistema jurídico estatal de un patrón repetitivo de injusticias que no pueden ser toleradas.

### **3.2 Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: algunos casos de ejecución de sentencias**

De acuerdo con la legislación europea e internacional de derechos humanos, los Estados miembros, signatarios de la Convención Europea de Derechos del Hombre, deben garantizar a todos los ciudadanos el derecho a recurrir a un tribunal o a un organismo alternativo de resolución de conflictos y a ser indemnizados en caso de que sus derechos se hayan violado. Este es el contenido del derecho de acceso a la justicia. Según esta norma, todos los ciudadanos también tienen derecho a emprender acciones legales para hacer valer sus derechos.

A partir de una estadística<sup>278</sup> realizada por el TEDH se puede tener una noción de la importancia del sistema internacional de protección, a la vista de la cantidad de demandas propuestas por vulneración de derechos. España no es uno de los

---

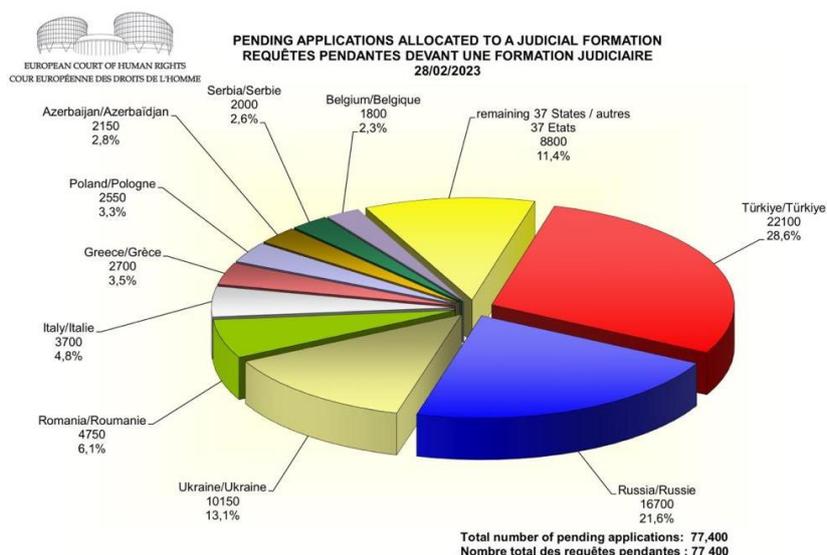
color bajo régimen semiabierto, pero declaró la extinción de la pena por prescripción. El 5 de octubre de 2004, el Ministerio Público interpuso un recurso por considerar que el delito de racismo es imprescriptible, el cual fue acogido. El 26 de octubre de 2006 se expidió una orden de arresto y el 6 de junio de 2007 se concedió un recurso para que el condenado cumpliera la pena en régimen abierto. El 7 de noviembre de 2007 el condenado interpuso un recurso de revisión, el cual se encontraba pendiente de acuerdo con la información que la Comisión tuvo disponible al momento de la adopción del Informe de Fondo. Por otra parte, la Comisión también señala que, el 25 de octubre de 2006, la señora dos Santos Nascimento inició una acción civil por reparación de daños, la cual habría sido rechazada el 5 de diciembre de 2007". Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/dos\\_santos\\_nascimento\\_y\\_otra.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/dos_santos_nascimento_y_otra.pdf)

<sup>278</sup> Disponible en: [https://www.echr.coe.int/Documents/Stats\\_pending\\_month\\_2023\\_BIL.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Stats_pending_month_2023_BIL.pdf)

países que haya sufrido más condenas o que tenga más casos sometidos a este tribunal. Es Rusia quien lideró el ranking<sup>279</sup> desde de su adhesión al Convenio hasta su exclusión en 2022.

Si bien es verdad que la estadística mencionada no cuantifica las vulneraciones que estamos estudiando y que no se puede precisar con exactitud cuántas demandas son exclusivas por dilación indebida, ello no obsta para que, centrándonos en España, hayamos analizado más de 50 casos que le atañen y que se refieren concretamente a la dilación indebida y a sus elementos<sup>280</sup>.

Gráfico 4. Solicitudes pendientes por países en febrero de 2008 asignadas a una formación judicial por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos



Fuente: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

<sup>279</sup> Es importante decir que hay más de 2000 sentencias y decisiones que aún no han sido totalmente ejecutadas por Rusia y que continúan pendientes de supervisión por parte del Comité de Ministros; aunque Rusia ha sido excluida del Consejo de Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sigue siendo competente para tratar demandas contra ella que conciernen acciones y omisiones ocurridas con anterioridad al 16 de septiembre de 2022.

<sup>280</sup> Luis E. DELGADO DEL RINCÓN, “El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales”, p.581. “En todos los casos de condena al Estado español, el TEDH ha aplicado, a la luz de las circunstancias del caso concreto, los criterios objetivos fijados en su jurisprudencia ya consolidada: la complejidad del asunto; el comportamiento del demandante; la conducta de las autoridades competentes y, ocasionalmente, los intereses que el demandante arriesga en el litigio. A continuación, exponemos algunas consideraciones sobre cómo ha aplicado el TEDH estos criterios para deducir de dicha aplicación algunas conclusiones”.

Que el caso se haya completado<sup>281</sup> interfiere en el tiempo de la decisión del proceso, así como la cantidad de recursos que se lleguen a interponer, de modo que es muy complejo poder establecer cuánto tiempo puede durar un proceso .

En todo caso, lo que queda claro en cuestión de dilación indebida es que se produce un exceso de plazo razonable<sup>282</sup> que se puede constatar en cada demanda, y que ello ocasiona la sensación de vulnerabilidad, de inseguridad, de ineficiencia y de incumplimiento del sistema jurídico<sup>283</sup>, produciendo perjuicios considerables que pueden resultar, en algunos casos, objeto de indemnización<sup>284</sup>.

El TEDH condenó España por infracción del derecho a un juicio en un plazo razonable en situaciones en las que el periodo de duración de dos cuestiones de inconstitucionalidad fue de siete años y nueve meses<sup>285</sup>, retrasos producidos única y exclusivamente en los procedimientos tramitados ante las Cortes

---

<sup>281</sup> TEDH. *Neumeister vs. Austria*, de 27 de junio de 1968; *Billi vs. Italia*, de 26 de febrero de 1993; *Djaid vs. Francia*, de 29 de diciembre de 1999; *S.H.K. vs. Bulgaria*, de 32 de enero de 2004 y *Salmanovc vs. Rusia*, de 31 de octubre de 2010.

<sup>282</sup> TEDH. *Ruiz Mateos vs. España*, de 23 de junio de 1993.

<sup>283</sup> Caso de *Menéndez García y Álvarez González vs. España “II. Alleged violation of article 6 § 1 of the convention. 14. The applicants complained that the length of the investigatory and first instance proceedings had been incompatible with the “reasonable time” requirement, laid down in Article 6 § 1 of the Convention, which reads as follows: “In the determination of ... any criminal charge against him everyone is entitled to a ... hearing within a reasonable time by [a] (...) tribunal”*. Disponible en: <https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticias/2016/stedh-15-03-2016-dilaciones-indebidas.pdf>

<sup>284</sup> TEDH. *Cruz García vs. España (43604/18)*. En este caso hubo un lapso temporal de casi diez años para la resolución: “En conclusión, el Tribunal aprecia la vulneración del Artículo 6.1. del Convenio Europeo de Derechos Humanos y obliga al Estado a abonar a la demandante 1.000 euros en concepto de daño moral y 9.196 euros en concepto de gastos y costas procesales.” Por lo tanto, se observa que, además de los daños evidentes producidos por un plazo excesivo y de la falta de garantías judiciales efectivas en su derecho interno, se produce un doble perjuicio, ya que las costas procesales las debe pagar el Estado y eso sale de las arcas públicas, por causa de una mala gestión pública.

<sup>285</sup> TEDH, *Soto Sánchez vs. España*, de 25 de febrero de 2004.

Constitucionales<sup>286</sup> de los Estados; obviamente, se tiene en cuenta la complejidad de casos de naturaleza e importancia político-social.

Por otro lado, los Estados tienen que certificar en su ordenamiento jurídico que los plazos no sean tampoco demasiado breves, como para imposibilitar a la víctima tener conocimiento de la violación. El derecho al acceso a la justicia debe tener por base: que se juzgue de forma equitativa y pública por parte de un Tribunal independiente e imparcial; el asesoramiento jurídico y la representación en juicio; la asistencia jurídica gratuita cuando no se tengan suficientes recursos para contratar a un abogado; y el derecho a una reparación adecuada a través de una decisión judicial en un plazo razonable<sup>287</sup>.

El derecho a que una causa sea juzgada en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas<sup>288</sup> no solo conlleva la obligación de los poderes públicos de organizar el sistema judicial para que los justiciables obtengan una resolución judicial en un tiempo prudencial, sino que constituye también la garantía de un derecho fundamental: el derecho al proceso debido o a la tutela judicial efectiva<sup>289</sup>. Su incumplimiento puede comportar el desistimiento por parte de la sociedad del acceso a la justicia por causa del descrédito al respeto a las garantías fundamentales del debido proceso.

---

<sup>286</sup> TEDH. *Leela Förderkreis E.V. y otros vs. Alemania*, de 6 de noviembre de 2008 y *Prežec vs. Croatia*, de 15 de octubre de 2009.

<sup>287</sup> Traducción libre de la autora. Texto disponible en:  
[https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra\\_uploads/1506-Factsheet-Access-to-justice\\_PT.pdf](https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/1506-Factsheet-Access-to-justice_PT.pdf)  
[Consulta el 08/04/202].

<sup>288</sup> “19. *The applicant complained that the Constitutional Court had unduly refused to examine her amparo appeal, and that the findings of fact of the national courts had breached her rights as provided for in Article 6 § 1 of the Convention, which reads as follows: “In the determination of his civil rights and obligations ... everyone is entitled to a fair (...) hearing (...) by [a] (...) tribunal”.* Se trata de la aplicación en una materia laboral que tardó en resolverse por el exceso de formalismo por parte del Estado y que obligó a desestimar el recurso interpuesto precisamente por haber transcurrido el plazo (achacable al propio funcionamiento de los tribunales). TEDH *Olivares Zúñiga vs. España* (Aplicación nº 11/18).

<sup>289</sup> Luis E. DELGADO DEL RINCÓN, “El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales”, pp. 569-590.

De ahí la importancia de analizar los casos de condenas determinados por el TEDH, con el objetivo de examinar las violaciones y de proponer algunas medidas preventivas destinadas a acelerar los procedimientos y a corregir los retrasos de los tribunales, así como otras de carácter reparatorio.

En ese trabajo se examinarán las sentencias de TEDH de varios países, aunque nos centraremos en especial en las que atañen al Estado Español; de hecho, este país tiene algunas condenas de marcos importantes que se refieren a la dilación indebida. Entre ellas, vamos a seleccionar algunas que tienen como objeto principal la mencionada violación.

### **3.2.1 Caso Unión Alimentaria Sanders, S. A. vs. España**

Cuando nos referimos a que la dilación indebida es una problemática en los sistemas jurídicos todo el mundo, de forma recurrente nos topamos con el caso de Unión Alimentaria Sanders S.A vs. España<sup>290</sup>, porque fue la primera condena al Estado Español por incumplir el art. 6.1 CEDH<sup>291</sup>; es decir, que en esta demanda quedó evidenciado el incumplimiento de las garantías por un exceso de plazo injustificable.

Unión Alimentaria Sanders, domiciliada en Madrid, se dedicaba a la industria de la alimentación. En 1974 suscribió un contrato para financiar la crianza de sus cerdos en una finca de otra compañía, Linconin, S. A. A cambio, ésta debía pagar el precio de los animales y los gastos administrativos. Debido a la insolvencia de Linconin, no pudo cumplir con sus compromisos y tuvo que vender los cerdos.

Se promovieron actuaciones en vía penal contra la Sociedad Linconin y sus administradores, pero quedaron sin efecto el 2 de mayo de 1979 como consecuencia de un indulto general que se produjo en el país. Unión Alimentaria

---

<sup>290</sup> TEDH. Sentencia 11681/85 “Artículo 6.1 (Plazo razonable de duración del procedimiento judicial) Sentencia de 7 de julio de 1989”.

<sup>291</sup> TEDH. Sentencia 11681/85: “ 13. El 10 de julio de 1983, Unión Alimentaria Sanders, S. A., se dirigió por escrito al Juez quejándose por la violación del artículo 24.2 de la Constitución que garantiza el derecho «a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías»”

Sanders, S. A., reclamó ante el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona el pago de la cantidad que, a su juicio, le debían Linconin, S. A. y una de sus administradoras. Considerándolos insolventes, promovió también contra ellos y tres personas más, por subrogación, dos acciones para la ejecución y la inscripción en el Registro de la Propiedad de dos compraventas de terrenos y de una finca por las dos primeras demandas. El 27.11.1980 el juez recibió el pleito y dictó la sentencia condenatoria contra Linconin y su administradora el 17/12/1983, condenándolos a pagar solidariamente a la sociedad demandante la cantidad de 1.852.343,67 pesetas<sup>292</sup>.

El demandante en ese caso recurrió en amparo quejándose de la violación del artículo 24.2 de la Constitución, que garantiza el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, si bien se desestimó el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.<sup>293</sup>

La demanda, que empezó en 1979 en Barcelona, fue presentada en la Comisión con el número 11681/85 el 5 de julio de 1985, denunciando la duración del proceso civil ante el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Barcelona, que consideraba contraria al artículo 6.1 del Convenio<sup>294</sup>.

---

<sup>292</sup> TEDH. Sentencia 11681/85: “14. El 17 de diciembre de 1983, el Juzgado de Primera Instancia número 9 estimó en parte la demanda, condenando a Linconin, S. A., y a su administradora a pagar solidariamente a la sociedad demandante la cantidad de 1.852.343,67 pesetas, con los correspondientes intereses legales, y a dos de las demandadas por subrogación a cumplir el contrato de venta de determinados terrenos con su inscripción en el Registro de la Propiedad. En cambio, desestimó la demanda dirigida contra la señora B”.

<sup>293</sup> TEDH. Sentencia 11681/85: “13. El 10 de julio de 1983, Unión Alimentaria Sanders, S. A., se dirigió por escrito al Juez quejándose por la violación del artículo 24.2 de la Constitución que garantiza el derecho «a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías». El 21 de octubre de 1983, acudió en amparo al Tribunal Constitucional para que declarara la existencia de dicho retraso, requiriera al Juzgado de Primera Instancia para que dictara su fallo y reconociera el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados por la demora. El Tribunal Constitucional denegó el amparo pedido el 23 de enero de 1985 (apartado 17 a 19, posteriores)”.

<sup>294</sup> TEDH. Sentencia 11681/85: “18. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 23 de enero de 1985, empezó por rechazar estas dos tesis, y entró luego en la cuestión de fondo en los siguientes términos. Manifiesta en la sentencia ‘«Después del estudio de los criterios de la complejidad del litigio y los comportamientos de las autoridades judiciales y de las partes, es pertinente examinar ahora las repercusiones que para los derechos e intereses en litigio suponía

El TEDH admite la demanda a trámite y pasa a considerar tres criterios importantes en lo que se refiere al artículo 6.1 del Convenio, para valorar el plazo razonable de la duración de un procedimiento: debe apreciarse el caso a la vista de sus propias circunstancias, especialmente, su complejidad<sup>295</sup>; debe analizarse el comportamiento del demandante<sup>296</sup>; y también el comportamiento de las autoridades competentes<sup>297</sup>.

En la sentencia, la justificación de la dilación por complejidad se desestima, por no presentar dificultades de hecho o de derecho; el comportamiento del

---

el proceso, acudiendo así a otro de los datos a valorar y al que se ha referido en ocasiones el Tribunal Supremo de Derechos Humanos (caso Buchholz). Como repercusiones de la dilación, aunque desde el ángulo de la pretensión indemnizatoria, no se manifiestan otras por el demandante de amparo que la inherente a la anotación preventiva de demanda que, para asegurar las resultas del juicio, se constituyó en el proceso civil, bajo caución dirigida a la eventual indemnización de los perjuicios que de la anotación podrían seguirse a los demandados caso de ser absueltos. **Nada se ha dicho de la importancia que de modo concreto significa el tiempo invertido en el proceso para el derecho o el interés del demandante; más bien en el planteamiento del demandante, concretado a la indicada incidencia en la medida aseguradora del artículo 42 de la Ley Hipotecaria y a una indeterminada referencia a lo que llama "daños morales"**, permite entender que la incidencia del factor tiempo no aparece en el caso con acentuados perfiles de importancia capital. Con sólo la referencia a los gastos o coste de la caución, parece que lleva a pensar que el asunto del que conoció el Juzgado de Barcelona no reclamaba una preferencia, o que siendo más perentorio otros procesos pendientes de la decisión del Juez, bien podría posponerse temporalmente la decisión del que ha dado lugar a este amparo, concediendo preferencia a otros".

<sup>295</sup> Según el Gobierno, el caso era un tanto complejo: había varios demandados objeto de pretensiones diferentes y las demandas por subrogación suscitaban problemas jurídicos delicados. Además, los autos tenían unos 1.400 folios. El Tribunal, como antes la Comisión, entiende por el contrario que el litigio no presentaba especiales dificultades de hecho o de derecho, y añade que sólo uno de los demandados compareció ante el Juzgado de Primera Instancia, y ninguno ante la Sala que conoció de la apelación (apartados 11 y 15, anteriores), lo cual facilitó la tarea de dichos órganos judiciales.

<sup>296</sup> TEDH. Sentencia 11681/85: "En este caso, resulta de los autos que la sociedad demandante fue diligente y que se quejó ante el Juzgado competente el 10 de julio de 1983 (apartado 13, anterior). Era aquél el único medio normal que le proporcionaba la legislación española. El recurso de amparo de 21 de octubre de 1983 pretendía esencialmente que se comprobara una violación de la Constitución y fue denegado el 23 de enero de 1985 (véase el citado apartado 13). Aunque se entendiera que contribuyó indirectamente a acelerar el litigio, no era un medio ordinario para conseguirlo. En cuanto a la apelación, se comprende que Unión Alimentaria Sanders, S. A., no insistiera con un segundo recurso de amparo después del fracaso del primero".

<sup>297</sup> El Tribunal, a la vista del conjunto de las circunstancias de este litigio, considera excesiva la duración del procedimiento de que se trata. Las innegables dificultades con que se encontró España no podían privar a la sociedad demandante de su derecho a que su caso se oyera dentro de un «plazo razonable».

demandante fue considerado diligente<sup>298</sup>, puesto que agotó todas las vías de recursos internos posibles; y, en lo que se refiere al comportamiento de las autoridades, se consideró que, efectivamente, se produjo un plazo excesivo en la prestación judicial.

Una consideración interesante de señalar en este caso fue la manifestación del Defensor del Pueblo<sup>299</sup> respecto del proceso, pues expresamente solicitó medidas para evitar la dilación indebida e hizo evidente la necesidad de mejoras en los servicios judiciales de España.

### **3.2.2 Caso Serrano Contreras vs. España**

En el caso de Serrano Contreras<sup>300</sup> nos encontramos con un asunto que se refiere dos situaciones de dilación indebida: la demanda nº 2236/19, que posibilitó la revisión de la condena penal del demandante, tras la constatación de una vulneración del artículo 6.1 del Convenio por parte del TEDH en su Sentencia de 20 de marzo de 2012 referente a la demanda nº 49183/08.

---

<sup>298</sup> TEDH. Sentencia 11681/85: “39. Se refiere el caso de autos a los tribunales de Barcelona y, en especial, el Juzgado de Primera Instancia número 9 y a la Sala Primera de lo Civil competente para los recursos de apelación. Antes de jubilarse el 27 de julio de 1983, el Juez titular del Juzgado número 9 tuvo que ser sustituido varias veces por motivos de salud. Su sucesor cesó en su puesto sólo dos meses después de su nombramiento el 21 de septiembre de 1983. El nuevo titular se hizo cargo del Juzgado el 22 de febrero de 1984; hasta entonces, el Juez del número 1 tuvo que ocuparse también de los litigios pendientes en el Juzgado número 9, uno de ellos el de Unión Alimentaria Sanders, S. A. (apartado 21, anterior). Esta situación coincidió con un señalado incremento del número de asuntos. Lo mismo sucedió en la Audiencia de Barcelona, cuyo número de recursos casi se duplicó en cinco años. Como la creación de dos plazas más de Magistrados no fue suficiente para recuperarse del atraso, hubo que establecer en 1985 una nueva Sala, a la que se distribuyó el recurso de la sociedad demandante (apartado 22)”.

<sup>299</sup> TEDH. Sentencia 11681/85: “23. En junio de 1985, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona promovió una campaña para conseguir la mejora de los servicios de justicia en la ciudad, mediante un escrito que, en enero de 1986, contaba ya con la firma de un millar de abogados. 24. El Defensor del Pueblo, de forma más genérica, en sus informes para 1983 y 1984 llamó la atención del Congreso de los Diputados sobre la frecuencia de las reclamaciones sobre la lentitud de la justicia y la dificultad para conseguir la ejecución de las sentencias. En el siguiente año, consideró que la situación era alarmante, y la atribuyó, especialmente, a la falta de personal y a los continuos cambios de Jueces y Magistrados”.

<sup>300</sup> TEDH: Demandas nº 49183/08 y nº 2236/19.

El caso es que Serrano Contreras fue condenado a cuatro años de prisión<sup>301</sup> y a abonar los daños y perjuicios que se le atribuyeron posteriormente; resumidamente, por sentencia de 2003 fue absuelto de los cargos estafa, de falsedad en documento público y de falsedad en documento mercantil, en relación con la comercialización de determinada variedad de semillas. Recurrida la sentencia de instancia, el Tribunal Supremo en 2005, revocó la absolución y lo condenó<sup>302</sup>. Una vez agotados los recursos internos<sup>303</sup> contra la sentencia condenatoria, presentó demanda ante el TEDH<sup>304</sup>, por violación del artículo 6.1, que decidió:

“El Tribunal, en Sentencia de 20/03/2012, declaró la vulneración del artículo 6.1, por **dilaciones indebidas en el proceso judicial**<sup>305</sup>, y por vulneración del derecho de

---

<sup>301</sup> “El demandante, implicado –junto con otras personas- en una causa penal por posible comisión de un delito de estafa, de falsedad en documento oficial y de falsedad en documento mercantil, en relación con la comercialización de determinada variedad de semillas, fue absuelto en primera instancia por la Audiencia Provincial de Córdoba (St. 11/11/2003).”

<sup>302</sup> TEDH, Demanda nº 49183/08: “44. El demandante replica que, en la medida en que fue declarado inocente por la Audiencia Provincial, no había razón para interponer ninguna reclamación de responsabilidad patrimonial. Añade que la solicitud de reparación patrimonial mencionada por el Gobierno es independiente de la existencia de una violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y, tras remitir al asunto González Doria Durán de Quiroga c. 12 España ((DEC) nº 59072/00, 20 de mayo de 2003), mantiene que de tal solicitud no puede exigirse.”

<sup>303</sup> TEDH. Demanda nº 49183/08: En cuanto al plazo de tiempo transcurrido entre la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba y la sentencia del Tribunal Supremo, dictada el 14 de octubre de 2005, el Gobierno mantiene que, en la medida en que el asunto en cuestión implicaba a distintos Estados, (se refería a la sentencia Serrano Contreras c. España), con un número considerable de acusados (siete en total) y que los representantes de éstos habían presentado varios recursos, la duración del procedimiento no infringió la obligación de resolver en un plazo razonable.

<sup>304</sup> TEDH. Demanda nº 49183/08 “I. Sobre la alegada violación del artículo 6 § 1 del Convenio 21. Con invocación del artículo 6 del Convenio, el demandante se queja de haber sido condenado por el Tribunal Supremo sin haber celebrado una vista pública, lo que lo habría privado de la posibilidad de defenderse. A este respecto, mantiene que algunas de las pruebas reexaminadas por este Tribunal tenían un carácter personal y no solamente documental; eso sería el caso de los informes– tenidos en cuenta por el Tribunal Supremo–, de las comisiones rogatorias emitidas en fase de instrucción, en la medida en que las exigencias de inmediación y contradicción no habrían sido satisfechas respecto del demandante. **El demandante se queja también de la duración total del procedimiento, que denuncia que excedió los límites de un plazo razonable. Mantiene, por otro lado, que los retrasos acaecidos son enteramente imputables a la Administración de Justicia**”.

<sup>305</sup> TEDH. Demanda nº 49183/08: “59. En este caso concreto, en primer lugar, el Tribunal constata que, aunque el demandante había tenido conocimiento de las acusaciones formuladas

defensa en el marco de un procedimiento contradictorio (en particular por el hecho de que el Tribunal Supremo se apartara de la sentencia de instancia basándose, entre otras cosas, en un elemento de prueba que no se había examinado durante el juicio oral ante la Audiencia Provincial, y pronunciándose sobre “elementos de hecho y de derecho que le permitieron determinar la culpabilidad del acusado”, efectuando una valoración sobre la intencionalidad del acusado, sin haber oído a éste”.<sup>306</sup>

La decisión del TEDH<sup>307</sup> posibilitó a Serrano la revisión de la Sentencia del Tribunal Supremo que le había condenado, al amparo del art. 954.3 de la Ley de enjuiciamiento criminal. Aun así, el Tribunal Supremo consideró que la vulneración declarada por el TEDH se refería únicamente al delito de falsedad en documento público, pero no a los delitos de estafa o de falsedad en documento mercantil y mantuvo la condena impuesta por estos últimos delitos. En el proceso de revisión no se celebró vista ni se tomó declaración al Sr. Contreras. A nuestro entender, se verifica nuevamente la dilación indebida *ne*

---

en su contra en febrero de 1997, el juicio oral ante la Audiencia Provincial no comenzó hasta el 7 de octubre de 2003, concluyendo por Sentencia Serrano Contreras c. ESPAÑA [sentencia dictada el 11 de noviembre de 2003]. **Ciertamente, durante este plazo de tiempo, hay varias cuestiones preliminares, unas de las cuales fue suscitada por el demandante, sin embargo, el Tribunal aprecia que estas cuestiones sólo causaron la suspensión del procedimiento durante un día.** En segundo lugar, el Tribunal destaca que el Juez de Instrucción nº 2 de Montilla envió dos solicitudes de comisión rogatoria a sus homólogos italianos, el 14 de marzo y el 6 de noviembre de 1997, gestiones que, sin duda alguna, contribuyeron a retrasar el desarrollo del procedimiento. Al efecto, tiene en cuenta que la fecha de la respuesta de las autoridades italianas no figura en el expediente del asunto. Dicho esto, el Tribunal considera que estos elementos **no justifican una duración del procedimiento de más de once años para los tres grados de jurisdicción, sin que, por otro lado, quepa hacer ningún reproche al demandante en cuanto a su comportamiento.** Además, observa que el Gobierno no consiguió justificar los períodos de inactividad mencionados por el demandante, en particular el comprendido entre noviembre de 1997 y el 14 de octubre de 2002, fecha de la apertura del juicio oral ante la Audiencia Provincial”.

<sup>306</sup> TEDH. Demanda nº 49183/08: “60. Por lo tanto, el Tribunal considera que, a la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia de los órganos del Convenio en relación con el “plazo razonable”, y habida cuenta del conjunto de los elementos en su poder, la duración total del procedimiento objeto de este procedimiento no satisfizo la obligación del “plazo razonable”. Por consiguiente, hay violación § 1 del artículo 6 del Convenio”.

<sup>307</sup> “Por estos motivos, el tribunal, por unanimidad,

1. Declara la demanda admisible en cuanto a las quejas derivadas del artículo 6 § 1 e inadmisibles en cuanto al resto;
2. **Declara que ha habido una violación del artículo 6 § 1 de la Convención en lo que se refiere al carácter equitativo del proceso y a su duración;**”

*bis in idem* ahora analizada en la demanda presentada ante el TEDH con nº 49183/08.

Una vez más, agotados los recursos internos referentes a la sentencia, Serrano recurrió de nuevo ante el TEDH, invocando que se había vuelto a producir otra vulneración<sup>308</sup> del mismo artículo 6.1 del Convenio, porque el Tribunal Supremo había interpretado indebidamente –y, por tanto, incumplido- la Sentencia del TEDH y había mantenido un pronunciamiento condenatorio sin haberse celebrado vista, tampoco, en el proceso de revisión<sup>309</sup>. Ante estos hechos, el TEDH vuelve a condenar al Estado Español en los siguientes términos:

“Ahora bien, a juicio del Tribunal, en el presente caso es claro que su Sentencia de 20/03/2012, al declarar la violación del Artículo 6.1 del Convenio, se refería tanto a la condena del demandante por falsedad en documento oficial, como a la estafa y falsedad en documento mercantil. Por tanto, se concluye que, al hacer su propia interpretación sobre el alcance y significado del Fallo de la Sentencia de 20/03/2012, el Tribunal Supremo fue “más allá “del margen de apreciación concedido a las autoridades nacionales para la ejecución de las Sentencias del TEDH, **y distorsionó las conclusiones de la Sentencia objeto de ejecución, lo que determinó que no se cumplieran con las exigencias del derecho a un proceso justo reconocido en el Artículo 6.1 del Convenio**”<sup>310</sup>.

---

<sup>308</sup> TEDH. Demanda nº 2236/19: “1. El presente asunto se refiere a la revisión de la condena penal del demandante tras la constatación de una vulneración del artículo 6.1 del Convenio por parte del Tribunal en su sentencia de 20 de marzo de 2012.”.

“10. Sobre la base de la sentencia del Tribunal de 20 de marzo de 2012, el demandante instó recurso de revisión de la sentencia (‘recurso de revisión’) ante el Tribunal Supremo. En el recurso, el demandante solicitaba la anulación de la sentencia de casación de 14 de octubre de 2005 que le condenaba por estafa, falsedad en documento oficial y falsedad en documento mercantil”.

<sup>309</sup> TEDH. Demanda nº 2236/19: “1. Presunta vulneración del artículo 6.1 del Convenio 14. El demandante se quejó de la vulneración de su derecho a un proceso equitativo de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1 del Convenio, como resultado de la interpretación errónea por parte del Tribunal Supremo de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, confirmando sin una nueva audiencia sus condenas por estafa y falsedad en documento mercantil. La parte pertinente del artículo 6.1 dice lo siguiente “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (...)”.

<sup>310</sup> TEDH. Demanda nº 2236/19: “39. Así, el Tribunal Supremo, al hacer su propia interpretación sobre el alcance y significado de las conclusiones de este Tribunal en su sentencia de 20 de marzo de 2012, excedió el margen de apreciación de las autoridades nacionales, tergiversando el fallo de dicha sentencia; por lo tanto, el procedimiento impugnado no cumplió con el requisito de un “proceso equitativo” en virtud del artículo 6.1 del Convenio (véase, mutatis mutandis, Bochan (nº 2), anteriormente citada, §§ 63-65; comparar asimismo con Moreira Ferreira (nº 2),

Como resultado, el TEDH Condena por unanimidad al Estado Español por violación del artículo 6.1 CEDH, evidenciando la violación de un proceso equitativo en un tiempo razonable, que causa una angustia irreparable al demandante. Se resuelve abonar al demandante un importe de 9.600 euros en concepto de daños morales, y de 6.452 euros<sup>311</sup> en concepto de gastos y costas procesales, recordando por lo demás que la forma más adecuada de reparación al demandante sería, en principio, la revisión o reapertura del caso ante las instancias internas<sup>312</sup>.

Una observación interesante fue de Voto Particular del Juez SERGHIDES<sup>313</sup> en el que se plantea que, además de la violación declarada, se debería haber declarado la violación del artículo 46.1 del Convenio –que recoge la obligación de los Estados de cumplir las Sentencias del Tribunal-, lo que a su vez debería haber dado lugar a la determinación de un mayor importe que la mera satisfacción equitativa en concepto de daños morales.

---

anteriormente citada, § 98). 40. Por lo tanto, se ha producido una vulneración del artículo 6.1 del Convenio”.

<sup>311</sup> TEDH. Demanda nº 2236/19: “45. Por otra parte, el Tribunal considera que el demandante debe haber sufrido cierta angustia como resultado de la vulneración de sus derechos en virtud del artículo 6.1 del Convenio, que no puede ser compensada únicamente con la constatación de una violación o la reapertura del procedimiento (véase, mutatis mutandis, Gil Sanjuan v. España, nº 48297/15, § 52, de 26 de mayo de 2020, y Elisei-Uzun y Andonie c. Rumanía, nº 42447/10, § 78, de 23 de abril de 2019). En consecuencia, concede al demandante 9.600 euros en concepto de daños morales, más cualquier impuesto exigible”.

<sup>312</sup> TEDH. Demanda nº 2236/19: “49. El Tribunal considera adecuado aplicar un tipo de interés moratorio sobre la base del tipo de interés marginal interbancario establecido por el Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales”.

<sup>313</sup> TEDH. Demanda nº 2236/19: Voto particular del juez SERGHIDES “5. El principio de eficacia como norma de derecho internacional, consagrado desde el principio en la disposición impugnada del artículo 6 del Convenio, incorporado posteriormente en la sentencia del Tribunal de 20 de marzo de 2012 y transmitido finalmente al mecanismo de ejecución por el artículo 46.1, que obliga a España a acatar la sentencia firme del Tribunal, carecería de contenido sin la correcta aplicación de esta sentencia. No obstante, el Comité de Ministros declaró conclusa la supervisión del asunto (véase el apartado 17 de la sentencia) a pesar de que el Tribunal Supremo interpretó erróneamente dicha sentencia y, por tanto, en gran medida, no la ejecutó (véanse los apartados 11, 22, 35, 38-39)”.

Ante este caso se denota el exceso del tiempo en la demanda para ofrecer una auténtica tutela judicial efectiva y se observan los fallos respecto de las garantías procesales que provocan las dilaciones indebidas y, por ende, la violación del Convenio.

### 3.2.3 Caso Comunidad de propietarios Pando número 20 vs. España

Entramos ahora en el caso de la Comunidad de propietarios Pando número 20 vs. España, por el que se interpuso la Demanda nº 64204/10<sup>314</sup>. El 13 de junio de 1991, el copropietario de una casa colindante a la de la demandante, interpuso una reclamación ante el Ayuntamiento de Madrid, quejándose del mal estado en el que se encontraba uno de los muros. El 25 de abril de 1994, ante el “riesgo grave de derrumbamiento” que suponía el mal estado del muro, el Ayuntamiento lo reparó *motu proprio* y, el 30 de agosto de 1994, la demandante recibió un Decreto dictado por el Ayuntamiento el 29 de julio de 1994, informándola de que la reparación se había realizado ante el “riesgo grave de derrumbamiento” que suponía el muro en cuestión y requiriéndola al abono de 18.030,36 € con carácter cautelar.

La demandante recurrió a todos los recursos internos y, finalmente, acudió al TEDH con la reclamación de que la duración del procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Tribunal Supremo había sido incompatible con la obligación de que los procedimientos se resuelvan dentro de un «plazo razonable»<sup>315</sup>, tal como está establecido en el artículo 6.1 del Convenio, toda vez

---

<sup>314</sup> TEDH. Demanda nº 64204/10: “El 13 de junio de 1991, L, copropietario de una casa junto al edificio de la demandante, interpuso una reclamación ante el Ayuntamiento de Madrid, quejándose del mal estado en el que se encontraba el muro medianero perteneciente al edificio de la demandante y a otros dos edificios colindantes”.

<sup>315</sup> TEDH. Sentencia nº 60204/10: “20. El periodo aplicable comenzó el 29 de octubre de 1994, momento en el que la demandante interpuso el primer recurso contencioso-administrativo contra el decreto de 29 de julio de 1994 ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y finalizó el 9 de junio de 2009, cuando se dictó y notificó a la demandante la resolución del Tribunal Supremo. El periodo correspondiente duró por tanto catorce años y siete meses, durante el cual el caso se presentó ante dos instancias judiciales”.

que el proceso **duró catorce años y siete meses**, durante los cuales el caso se presentó ante dos instancias judiciales.

El TEDH condena al Estado Español<sup>316</sup>, tras examinar todas las pruebas aportadas, considerando que el Gobierno no había formulado hechos o alegaciones capaces de convencerle para alcanzar un desenlace diferente en el caso. Teniendo en cuenta la jurisprudencia al respecto, el Tribunal considera que en el presente caso la duración del procedimiento fue excesiva, incumpliendo el requisito de «plazo razonable», sentenciando, por tanto, al Estado con la condena por la violación del art. 6.1 del Convenio junto a la condena por daños morales con una indemnización de un importe de 16.000 €.

Es importante destacar que, en los cientos de casos analizados para esta investigación referentes a las condenas sobre la dilación indebida en los procesos que han acudido al TEDH, éste reitera siempre que la «razonabilidad»<sup>317</sup> en la duración de los procedimientos debe evaluarse a la vista de las circunstancias del caso y en referencia a los ya mencionados criterios de

---

<sup>316</sup> TEDH. Sentencia nº 60204/10: “32. **El Tribunal reitera que la razonabilidad** en la duración de los procedimientos debe evaluarse a la vista de las circunstancias del caso y en referencia a los siguientes criterios: complejidad del caso, comportamiento del demandante y autoridades, y aquello que el demandante arriesga en el litigio (ver, entre otra jurisprudencia, Frydlander v Francia [GC], nº 30979/96, § 43, TEDH 2000-VII). 33. El Tribunal señala que el proceso judicial en el caso actual se refiere a la obligación de la demandante de abonar una cantidad concreta **por el coste de reparación de un muro medianero que forma parte de su edificio. Por tanto, no puede considerarse que el caso presente una especial complejidad.**

<sup>317</sup> TEDH. Bodayan Azcantot y Benalal Bodayan vs. España, 09/06/2009: “En tema penal el TEDH en la sentencia de Menéndez García y Álvarez González c. España, de 15 /03/2016, considero que no cumple con las exigencias del «plazo razonable» la instrucción de un proceso penal cuya duración **ha sido de cuatro años**; En caso Moreno Carmona c. España de 09/06/2009 que un procedimiento se haya quedado en la fase instructora, habiendo **durado trece años y medio** cuando se dicta el auto de sobreseimiento definitivo por haber prescrito el delito. también analiza el TEDH o que en un procedimiento de ejecución de una sentencia penal se haya invertido un lapso de tiempo de **más de siete años y nueve meses**”.

complejidad del caso<sup>318</sup>, de comportamiento del demandante<sup>319</sup> y de comportamiento de las autoridades<sup>320</sup>. Lo que se verifica en las sentencias del TEDH, y sin necesidad de citar cada una de ellas, es que su jurisprudencia está muy alineada y consolidada<sup>321</sup> sobre esos requisitos que identifican la no razonabilidad del tiempo en los procesos. Y en ese sentido pasamos a comentar la próxima decisión.

### **3.2.4 Caso Ignacio Manuel Cándido González Martín y Antonio Ramón Plasencia Santos vs. España**

Saber cuál es el tiempo exacto para cada procedimiento es tarea complicada, porque cada caso posee su complejidad; por ejemplo, hay que tener en cuenta la cantidad de testigos, las pruebas presentadas, quiénes son las partes en el

---

<sup>318</sup> Encontramos la explicación de la cuestión en diversas sentencias del TEDH: *Neumeister vs. Austria*, de 27 de junio de 1968; *Billi vs. Italia*, de 26 de febrero de 1993; *Djaid vs. Francia*, de 29 de diciembre de 1999; *S.H.K. vs. Bulgaria*, de 32 de enero de 2004 y *Salmanovcv vs. Rusia*, de 31 de octubre de 2010; *Dobbertin vs. Francia*, de 25 de febrero de 1993; *Hadjikostova vs. Bulgaria*, de 4 de marzo de 2004.; *Djaid vs. Francia*, de 29 de diciembre de 1999 y *Soto Sánchez vs. España*, de 25 de febrero de 2004; y *Dfehmi Koç vs. Turquía*, de 27 de junio de 2007.

<sup>319</sup> El comportamiento del demandante puede influir también en la producción de los retrasos, como ya he mencionado anteriormente. No se puede considerar mala fe del demandante que ejercite legítimamente todos los medios procesales de defensa que le otorga el ordenamiento jurídico interno, entre los que se halla la presentación de los pertinentes recursos; esto no significa un comportamiento del recurrente contrario al desarrollo del proceso dentro del «plazo razonable». Esto se explicita en las siguientes sentencias del TEDH: *Corigliano vs. Italia*, de 10 de diciembre de 1982; *Guincho vs. Portugal*, de 10 de julio de 1984; *Kalachnikov vs. Rusia*, de 15 de octubre de 2002; *Holomiov vs. Moldavia*, 7 de febrero de 2007; *Salmanovcv vs. Rusia*, de 31 de octubre de 2010 y *Süveges vs. Hungría*, de 2 de mayo de 2016.

<sup>320</sup> En relación con el comportamiento de las autoridades nacionales, el TEDH reconoce que es de incumbencia de los Estados organizar el sistema judicial de tal manera que los órganos judiciales puedan garantizar a todas las personas el derecho a obtener una resolución definitiva sobre sus derechos y obligaciones civiles dentro de un plazo razonable. Esto lo encontramos en las siguientes sentencias del TEDH: *König vs. Alemania*, de 28 de junio de 1978; *Bock vs. Alemania*, de 29 de marzo de 1989; *Terranova vs. Italia*, de 4 de diciembre de 1995; *Mavronichis vs. Chipre*, de 24 de abril de 1998; *Pélliser y Sassi vs. Francia*, de 25 de marzo de 1999; *Prischl vs. Austria*, de 26 de julio de 2007; *Tomazic vs. Eslovenia*, de 13 de diciembre de 2008; *Filipov vs. Bulgaria*, 10 de septiembre de 2010; *Glykantzi vs. Grecia*, de 30 de enero de 2013; *Stasik vs. Polonia*, de 6 de enero de 2016 y *Albertina Carvalho e filhos Ida vs. Portugal*, de 4 de julio de 2017.

<sup>321</sup> Atendiendo a la jurisprudencia del TEDH, el Tribunal entiende en este caso que la duración del fue excesiva, y que se incumplió el requisito de «plazo razonable».

proceso... Por eso es tan importante analizar esos 3 elementos que ya mencionamos anteriormente para verificar si se ha producido, o no, violación.

El TEDH, en sus diversas sentencias<sup>322</sup> sobre dilaciones indebidas, establece un patrón de fundamentación muy claro sobre la aplicación del artículo 6.1 CEDH, incluso cuando trata casos en que no son admitidos<sup>323</sup> como violación.

El caso Cándido González contra España (Demanda nº 6177/10)<sup>324</sup> es, precisamente, uno de esos en los que el TEDH no verifica la presencia de los elementos necesarios<sup>325</sup> para que sea considerado violación por dilación indebida.

Los demandantes interpusieron demanda por considerar que las sucesivas prórrogas mensuales del secreto de las diligencias sumariales<sup>326</sup> que les

---

<sup>322</sup> TEDH Klopstra c. España (65610/16) : 19/01/2021; Serrano Contreras c. España (2236/19) 26/10/2021; Cruz García c. España (43604/18) 14/06/2022; Centelles Mas y otros c. España (44799/19) 07/06/2022; Domènech Figueroa (54696/18) 28/09/2021; Atristaín Gorosabel (15508/15) 18/01/2022; Melgarejo Martínez de Abellanos (11200/19) 14/12/2021; Inmobilizados y gestiones SL (79530/17) 14/09/2021; Gracia González v. España (65107/16) 06/10/2020.

<sup>323</sup> Balsells i Castelltort y Otros c. España (62239/10), 06/01/2015; Fernández Cabanillas c. España. 18-02-2014 (22731/11); Rafael Benavent Díaz c. España (46479/10), 31/01/2017; Cerrato Guerra c. España (22916/13), 24/01/2017; Arice Del Carmen Caballero Ramírez c. España (24902/11), 03/11/2016.

<sup>324</sup> TEDH. Demanda nº 6177/10, 15/03/2016: en el caso de Ignacio Manuel Cándido González Martín y Antonio Ramón Plasencia Santo vs. España, se consideró que no ha existido violación del artículo 6.1 en lo que se refiere al plazo razonable por parte del Estado Español.

<sup>325</sup> En la demanda, los demandantes manifiestan lo siguiente: “20. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, los demandantes consideran **que las prórrogas del secreto del sumario han dilatado indebidamente** el periodo global del procedimiento y vulnerado su derecho a gozar de un proceso sin dilaciones indebidas. Alegan, además, que el secreto del sumario les ha impedido conocer la naturaleza y la causa de las acusaciones formuladas contra ellos, derecho que garantiza el artículo 6 § 3 a) del Convenio”.

<sup>326</sup> TEDH. Demanda nº 6177/10 de 15/03/2016ob.cit: “El día 19 de diciembre de 2006, la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, del Ministerio Fiscal interpuso una querrela ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias contra varias personas, entre las cuales los demandantes, por presuntos delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, cohecho y blanqueo de capitales. Los hechos litigiosos concernían unas operaciones inmobiliarias de gran envergadura realizadas en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife. Altos funcionarios del Ayuntamiento parecían estar implicado”.

afectaban (que tenían su origen en una querrela de la Fiscalía Anticorrupción por los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, cohecho y blanqueo de capitales) podían constituir una violación del derecho a ser informados de la acusación formulada en su contra y suponer una duración excesiva del proceso, con infracción, respectivamente, de los artículos 6.3.a) y 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>327</sup>.

En ese caso, se puede verificar en el párrafo 33 de la demanda que el gobierno sostiene que el presente caso reviste una especial complejidad, con un gran número de sujetos investigados<sup>328</sup> y una trama económica muy compleja por lo que, según su defensa, no hay que deplorar ningún periodo de inactividad judicial. Por el contrario, justifican que son los mismos procesados los que, por medio de trámites injustificados, tendentes a obstaculizar el progreso del

---

“12. El día 19 de noviembre de 2008, el Juez de Instrucción del Tribunal Superior de Justicia de Canarias prorrogó otro mes más el secreto de las actuaciones en lo que atañía a los delitos de cohecho y de blanqueo de capitales debido a: – que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad encargados de la investigación no habían finalizado sus averiguaciones; – **que éstas eran de una extrema complejidad habida cuenta de la naturaleza de los delitos en cuestión y al gran número de personas implicadas**; – que, por tanto, la publicidad de las actuaciones complicaría seriamente el esclarecimiento de los hechos. 13. Los demandantes impugnaron esta decisión debido a: – que era contraria a su derecho a tener un juicio equitativo; – **que el periodo** Ignacio Manuel Cándido González Martín y Antonio Ramón Plasencia Santo **del secreto del sumario era excesivo**”.

<sup>327</sup> TEDH. Demanda nº 6177/10: “34. Por su parte, los demandantes rechazan las causas de inadmisibilidad aludidas por el Gobierno y persisten en su denuncia del excesivo periodo del secreto de las actuaciones, el cual había cumplido ya ocho años. Exponen – **que la instrucción de otros asuntos más complejos no ha necesitado de tanto tiempo bajo secreto**; – que incluso suponiendo que la complejidad explicara legítimamente la prolongación del periodo de la instrucción no podría, por si misma, justificar el secreto como tal; – que el Gobierno no ha logrado demostrar porqué la complejidad del asunto requería esas múltiples prórrogas del secreto del sumario.”

<sup>328</sup> TEDH. Informe 6177/10: En párrafo el gobierno sostiene que el plazo se debe a la complejidad del tema “33. Concretamente, el Gobierno se refiere: – a las cifras de las que da cuenta el informe del Fiscal Anticorrupción, es decir: **27 personas investigadas, 177 testigos, 151 informes policiales, 488 resoluciones dictadas por el órgano judicial**; – a la sustitución del Magistrado Instructor al haber sido admitida la denuncia presentada en su contra por uno de los coacusados; – a las condiciones especiales de aforamiento que ostentaba uno de los inculpados; – **a la complejidad de la trama económica en cuestión que ha requerido incluso del auxilio de la justicia internacional para investigar la existencia de eventuales paraísos fiscales**”.

procedimiento, han contribuido a la prolongación excesiva de la instrucción y, con ello, perjudicado a la solución final.

El TEDH analiza los argumentos expuestos y, teniendo en cuenta su propia jurisprudencia<sup>329</sup>, considera que, dadas las circunstancias particulares de este caso, el prolongado mantenimiento del secreto del sumario no ha tenido una repercusión decisiva en el tiempo del procedimiento en su conjunto y que no puede, por tanto, considerarse que se han menoscabado las exigencias del «plazo razonable» garantizado en el artículo 6 § 1 del Convenio. Procede por ello inadmitir<sup>330</sup> esta queja por estar manifiestamente mal fundada, en aplicación del artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio<sup>331</sup>. Por tanto, entiende en la decisión que el plazo procesal está justificado y que no viola el convenio en atención a la complejidad del asunto, a la actuación del demandante y a la de las autoridades competentes.

---

<sup>329</sup> TEDH. Demanda nº 6177/10: "38. A este respecto, el TEDH admite que en este caso el secreto de las actuaciones, previsto en el artículo 302 § 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se justificaba para evitar interferencias o actuaciones que pusieran en peligro el éxito de la investigación. Lo que ocurre igualmente".

<sup>330</sup> TEDH Inmoterra Internacional Denia S.L. (60484/16), 18/06/2020; López Ribalda y otros c. España. 17/10/2019; Vilches Coronado y otros c. España (55517/14), 13/03/2018; Atutxa Mendiola y otros c. España (41427/14), 13/06/2017; Hernández Royo c. España (16033/12), 20/09/2016; López Ribalda y otros c. España (1874/13 y 8567/13), 09/01/2018; Rafael Benavent Díaz c. España (46479/10), 31/01/2017; Cerrato Guerra c. España (22916/13), 24/01/2017.

<sup>331</sup> TEDH. Demanda nº 6177/10: "41. Por otra parte, las mismas constataciones respecto de la ausencia de periodos de inactividad son válidas para el periodo del secreto en lo que se refiere a los delitos de cohecho y de blanqueo de capitales. En particular, el TEDH apunta que el expediente correspondiente está compuesto por alrededor de dos mil páginas, con dos anexos de más de cinco mil páginas. Además, numerosas decisiones han sido dictadas por los tribunales competentes en el transcurso de este tiempo. 42. **En consecuencia, el TEDH considera que sería erróneo relacionar el periodo del procedimiento con el que el secreto ha estado en vigor, al residir más bien la causa de aquel en la complejidad del asunto y en el número de personas afectadas**".

Apunta Luis E. DELGADO DEL RINCÓN<sup>332</sup> que, el TEDH, según las circunstancias del caso, ha utilizado un cuarto criterio para determinar si la duración de un proceso es, o no, razonable y si ha vulnerado el derecho del art. 6.1 CEDH; este cuarto criterio es el interés relevante que el demandante arriesga en el litigio o las eventuales consecuencias que la demora en la tramitación del proceso pueda causarle en la esfera personal, familiar y patrimonial. Por medio de este criterio, el TEDH insta a las autoridades nacionales a que resuelvan los procesos con diligencia y rapidez, por el especial interés que en ellos se dilucida.

El criterio de decisión del TEDH<sup>333</sup> para condenar España y a los demás Estados miembros por la duración excesiva de un proceso se fundamenta, en la gran mayoría de los casos, por la conducta de las autoridades nacionales y, en especial, de las autoridades gubernativas y judiciales.

Por tanto, es incontestable la importancia de los sistemas internacionales de protección, que tienen una gran función representativa en la protección del derecho a un proceso en tiempo razonable. Y tampoco se puede dejar de mencionar el papel orientativo, preventivo e indemnizatorio que realizan.

A continuación, analizaremos los efectos que producen esas decisiones una vez comprobada la violación por parte de los Estados por las dilaciones procesales indebidas, cuya conducta supone una gran variedad de consecuencias, sea por su responsabilidad sea por el riesgo a la seguridad jurídica.

---

<sup>332</sup> Luis E. DELGADO DEL RINCÓN, "El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales", pp. 575.

<sup>333</sup> TEDH 08/09/2020. Caso Romero García vs. España; TEDH 26/11/2019. Caso Berasategui Escudero y Arruabarena vs. España; TEDH 24/09/2019. Caos Camacho Camacho vs. España; TEDH 20/12/2016. Caso Sociedad Anónima del Ucieza vs. España; TEDH 29/03/2016. Caso Gómez Olmeda vs. España; TEDH 01/12/2015. Caso Blesa Rodríguez vs. España; TEDH 20/12/2016. Caso Sociedad Anónima del Ucieza vs. España; y TEDH 27/09/2011. Caso Ortuño vs. España.

## 4 DILACIÓN INDEBIDA, UN DESAFÍO PARA LA JUSTICIA: CONSECUENCIAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS

*“Una cualidad de la justicia es hacerla pronto, y sin dilaciones; hacer esperar es injusticia.”*

Jean DE LA BRUYÈRE

### 4.1 La vulneración del derecho a la resolución de una causa dentro de un plazo razonable

Tras todo lo expuesto, merece la pena preguntarse ahora ¿cómo sería un proceso justo? En primer lugar, es importante hacer consideraciones sobre el acceso a la justicia, cómo se ha aplicado y si es efectiva la forma en que se practica.

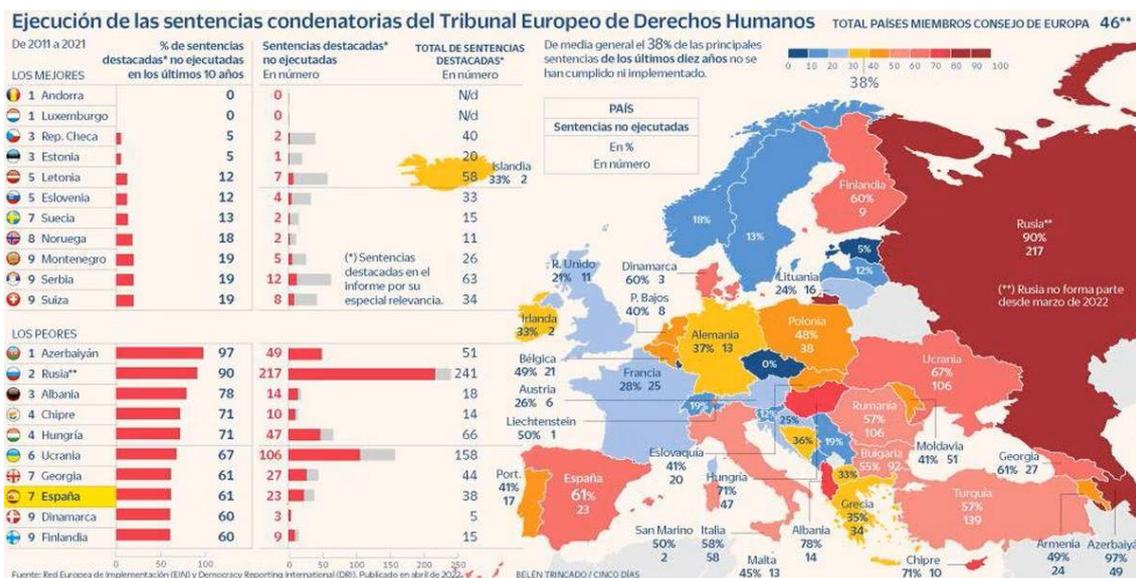
Para que un proceso sea justo no puede haber dilaciones procesales indebidas, lo que sin duda corrompe la decisión final, ya sea por el desgaste de la respuesta que hiere la dignidad de la persona humana, ya sea por las dificultades que entraña la producción de pruebas que pueden perderse con el tiempo.

El problema es tan global en el sistema europeo y americano, que se puede considerar una situación crítica de la justicia, según se desprende de las sentencias comentadas en los capítulos anteriores. El último informe de abril de 2023 de la Red Europea de Implementación (EIN) y de *Democracy Reporting International* (DRI)<sup>334</sup>, informa de un número creciente de sentencias condenatorias del TEDH en esta materia.

---

<sup>334</sup> Informe de abril de 2022 Red Europea de Implementación (EIN) y Democracy Reporting International (DRI)

Figura 1. Ejecución de las sentencias condenatorias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2011 a 2021



El acceso a la justicia no puede ser un sueño lejano e inalcanzable, como señala Rui BARBOSA<sup>337</sup> cuando afirma que la “*Justiça atrasada não é Justiça, senão injustiça qualificada e manifesta. Porque a dilação ilegal nas mãos do julgador contraria o direito das partes e, assim, as lesa no patrimônio, honra e liberdade*”.

Un estado de derecho tiene ciertas bases que resultan indisponibles y el acceso a la justicia es una de ellas, por ser fundamental para los ciudadanos que la tutela judicial sea realmente efectiva y que no se vea comprometida por dilaciones procesales.

La dilación pone en riesgo las acciones de toma de decisión en la verificación del derecho vulnerado, comprometiendo todo el proceso y dando la sensación a la sociedad de que no vale la pena acceder a la justicia, porque no hay respuesta.

¿Cuál sería el marco de tiempo razonable para las decisiones?<sup>338</sup> Esto genera debate doctrinal, aunque se vea claramente en las jurisdicciones internas que los procesos se alargan indefinidamente por el sistema jurídico.

La demora es perjudicial y, entre otras consecuencias, daña la prueba: los testigos no recuerdan tan claramente los hechos con el transcurso del tiempo; hay intercambio de abogados en los procesos; los perpetradores muchas veces

---

*Garantias Fundamentais do Processo: O Processo Justo*.p.11 Ultimo acceso en 10/12/2022  
Disponible en: <https://periodicos.univali.br/index.php/nej/article/view/1/2>

<sup>337</sup> Rui BARBOSA, *Oração aos Moços. Edição popular anotada por Adriano da Gama Kury*, p. 40.

<sup>338</sup> COIDH 21/11/2019. Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala. “86. La Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica la realización de todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables se haga en un plazo razonable<sup>139</sup>. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” **al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva**. Conforme a lo anterior, resulta necesario determinar si la falta de conclusión de la investigación resulta justificada de acuerdo a las circunstancias del caso, o si se debe a una dilación indebida atribuible al Estado”. Ejemplos de jurisprudencia: Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y Caso Colindres Schonengerg vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 116.

mueren sin obtener una respuesta del Estado sobre las violaciones sufridas; y esto afecta la credibilidad de la justicia por parte de la sociedad.

SLAIBI FILHO recalca que el mandamiento constitucional de celeridad, en cuanto al derecho procesal y a su duración razonable, dejará de ser razonable cuando se sucedan actos que no sean esenciales para la búsqueda de la verdad y para dar eficacia y efectividad a las decisiones<sup>339</sup>.

En este sentido, hay que recordar que, tanto en el COIDH como en el TEDH<sup>340</sup>, la mayoría de las demandas que se tramitan alegan violación al debido proceso legal, causado por la lentitud de los procesos, por incurrir en dilaciones indebidas e injustificables.

El proceso justo es el que comporta una resolución judicial efectiva, en que el derecho sustantivo violado encuentra amparo y reparación adecuada.

Para DINAMARCO, existe el «principio-síntesis y objetivo final», enfatizando que el acceso a la justicia no termina en el simple derecho a ejercer una acción; por el contrario, debe garantizarse ampliamente el acceso a un orden jurídico equitativo, donde, de hecho, se imparta «justicia» en todo el sentido de la palabra<sup>341</sup>.

Sabemos que la defensa contradictoria, el pleno y debido proceso legal son elementos esenciales en un proceso justo. Sin embargo, no es desde este punto de vista desde el que le queremos hacer referencia, sino desde el alcance del

---

<sup>339</sup> “O mandamento constitucional da celeridade na tramitação do processo e de sua razoável duração vai incidir quando se constata, em determinada relação processual, que a realização de seus atos se mostra desarrazoado, conduzindo à ultrapassagem das fases e dos atos que não se mostram essenciais para a descoberta da verdade e para a eficácia da decisão”. Nagib SLAIBI FILHO, “Direito Fundamental à Razoável Duração do Processo Judicial e Administrativo”, p. 236.

<sup>340</sup> El motivo más habitual para alegar una vulneración de la garantía de tutela judicial efectiva ante el TEDH es la demora en las decisiones judiciales. Italia sufrió 65 condenas entre 1997 y 2000 por el TEDH, lo que da derecho al demandante a una indemnización, según explicó Serge GUINCHARD *et al.*, *Droit Processuel - Droit commun du process*, pp. 530 y ss.

<sup>341</sup> Cândido DINAMARCO, *Instituições de Direito Processual Civil*, pp. 134 y 267.

tiempo del proceso que, en consecuencia, acaba vulnerando todas las demás garantías mencionadas anteriormente. El tiempo prolongado influye negativamente en el resultado de un proceso justo; el problema es tan evidente que la jurisprudencia ya se ha posicionado en esta dirección: la CIDH afirmó que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas es una garantía que sólo estará completa cuando todas las etapas del proceso se realicen de manera efectiva<sup>342</sup>.

No importa si se trata de una disputa civil o penal, las demoras procesales ponen en peligro un proceso justo. El tiempo es siempre una medida importante para evaluar si hubo o no justicia.

Estipular un plazo procesal general para la realización de estos procesos no es objeto de este trabajo, pues sabemos que cada proceso tiene su propia carga de dificultades: unos requieren más tiempo para su realización y otros menos, debiendo siempre utilizarse una ponderación razonable.

Por lo tanto, se tiene que analizar la «razonabilidad» en función del grado de complejidad del proceso en cada caso, para que no se menoscabe la prueba y, además, para que el resultado de las decisiones evite el perjuicio que el tiempo ocasiona a las partes<sup>343</sup>.

El acceso a la justicia y el debido proceso legal están directamente relacionadas con el tiempo razonable de un proceso<sup>344</sup>, pues la demora injustificada de la

---

<sup>342</sup> “O direito de ser julgado diz respeito não apenas à data em que o julgamento deverá ter início, mas também à data em que o mesmo deverá terminar e ser proferida a sentença; todas as fases deverão decorrer sem demora excessiva. Para tornar efetivo este direito, tem de existir um procedimento capaz de assegurar que o julgamento decorrerá sem demora excessiva, tanto em primeira instância como em fase de recurso”. *Comentarios Generales de las NU*, p. 124, párr. 10. *Comentario General nº13 de Derechos Humanos*.

<sup>343</sup> El TEDH ha condenado también a España por infracción del derecho a un juicio en un plazo razonable cuando, por ejemplo, el periodo de duración de dos cuestiones de inconstitucionalidad fue de siete años y nueve meses (TEDH. Caso Ruiz Mateos vs. España, de 23 de junio de 1993).

<sup>344</sup> En diversas sentencias del TEDH que se refieren a la dilación indebida se manifestó, respecto del tiempo invertido en la tramitación de un recurso de amparo, que puede ser de tres años y dos meses (p.e. TEDH 11/1/2002. Caso Díaz Aparicio vs. España), que resultaba realmente excesivo considerando los elementos del caso.

tutela judicial compromete la efectividad de la justicia del proceso. En ese sentido se han posicionado los organismos internacionales.

La actuación de la COIDH y del TEDH han sido efectivas desde este punto de vista, como se pudo demostrar a través del análisis de los casos tratados: está claramente asentada la jurisprudencia respecto de los elementos caracterizadores que hacen vulnerar este derecho fundamental<sup>345</sup>. Queda claro que, tanto en el sistema europeo como en el americano, estos elementos son esenciales para preservación de las garantías procesales de los individuos vulnerables y, por ello, los Estados<sup>346</sup> están obligados a protegerlas con eficiencia y seguridad jurídica.

## 4.2 Los daños derivados de la admisión de la dilación excesiva

Los sistemas americanos y europeos de protección tienen claros los daños que una dilación indebida puede ocasionar en el proceso: más allá de la dignidad de la persona, comprometen las pruebas y la seguridad jurídica que debe ofrecer el Estado democrático de derecho en el acceso a la justicia. Si analizamos las estadísticas del TEDH veremos el crecimiento exponencial de demandas, lo que denota una problemática global; en ellas, se puede observar que una de las variables a tener en cuenta es el aumento de los casos fundamentados en la

---

<sup>345</sup> El TEDH condenó a España por infracción del derecho a un juicio en un plazo razonable cuando, en el caso Ruiz Mateos, se constató que el periodo de duración de dos cuestiones de inconstitucionalidad fue de siete años y once meses (TEDH Ruiz Mateos vs. España, de 23 de junio de 1993);

<sup>346</sup> “*Human rights theory is needed not only because people disagree about whether something is morally right (eg to have an abortion) but also because they disagree about whether something morally good (eg the eradication of unemployment) is a human right. In this anthe following chapter I argue that out of the many possible normative roles that human rights can play, the ECHR enshrines human rights that legal and liberal: they entail liberal egalitarian principles that impose conditions on the legitimate use of coercion by Member States. Consequently, the European Court of Human Rights does not exercise illegitimate judicial discretion in looking for and applying these liberal principles.*” George LETSAS, *A theory of Interpretation of the European Convention on Human Rights*, p.17.

dilación indebida dentro de los que atacan la vulneración del debido proceso legal.

Los daños que provocan el tiempo desmedido de un proceso son amplios y graves: desacreditan el sistema judicial, perjudican muchas veces el sistema probatorio y aumentan los costes de acceso a la justicia. Los daños materiales e inmateriales terminan por evidenciarse en las demandas y comportan costes elevados para el acceso a la justicia<sup>347</sup>, lo que también va a suponer en muchos casos eventuales indemnizaciones por parte de los Estados (según la postura doctrinal y jurisprudencial de los sistemas interamericano y europeo de derechos humanos).

Se constata que el desaprovechamiento del tiempo transcurrido en las demandas impide toda posibilidad de reparación, mientras que el acto injusto es instantáneo y continuado. Se hiere la norma fundamental y se violan los derechos y garantías esenciales del sistema jurídico en un estado de derecho<sup>348</sup>.

El aumento de las demandas se puede verificar en los propios estudios del sistema europeo y americano, que consiguientemente suponen daños por el anormal funcionamiento de la justicia y que, por tanto, dan derecho a una reparación indemnizatoria. En la siguiente figura se pueden verificar la cantidad de demandas interpuestas en el TEDH en cada país signatario en 2022.

---

<sup>347</sup> COIDH 21/11/2019. Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala. “114. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia<sup>152</sup>, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable

<sup>348</sup> Cristina RIBA TREPAT, *La eficacia temporal del proceso*, pp. 175-176.



parte, ha sido objeto de análisis especial por parte del TEDH, que ha intentado reflejar una tipología de casos “prioritarios” respecto de los cuales los tribunales deben ser especialmente cuidadosos y diligentes”<sup>349</sup>.

Sabemos que los daños pueden ser tanto procesales como materiales<sup>350</sup> como inmateriales<sup>351</sup>; en caso de dilación indebida se deberá establecer la relación causal entre esos daños y la tardanza para poder optar a una indemnización<sup>352</sup>.

---

<sup>349</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (BOE de 10 de octubre de 1979).

<sup>350</sup> COIDH 21/11/2019. Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala. “Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” “110. **La Corte nota que carece de prueba documental que sustente los gastos realizados por los padres del señor Gómez Virula** relativos a la investigación de los hechos. Sin embargo, es natural que sus familiares afrontaran gastos originados de las numerosas gestiones realizadas por ellos para la atención del caso en sus etapas iniciales. En razón de ello, **la Corte estima pertinente fijar en equidad una compensación por la cantidad** de USD\$ 1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño material, los cuales deberán ser entregados directamente a los padres del señor Gómez Virula”.

<sup>351</sup> COIDH 21/11/2019. Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala. 111. Los representantes señalaron que los padres del señor Gómez Virula “**sufrieron un gran impacto emocional y experimentaron dolor**, tristeza sufrimiento, miedo y angustia por la desaparición y posterior muerte de su hijo, adicionalmente, ante la ausencia de una investigación completa y efectiva de no conocer la verdad de lo sucedido, ocasionó sufrimiento, ang[u]stia, frustración e impotencia, la cual continúa hasta la fecha, debido a que en el caso que nos ocupa, aún no ha habido una investigación completa y efectiva de los hechos y los tribunales de justicia guatemaltecos no han individualizado, juzgado ni condenado a los autores intelectuales y materiales por la desaparición y muerte del señor Gómez Virula”. Por ello solicitaron a la Corte fijar en equidad compensación económica por el daño psíquico y moral”.

<sup>352</sup> COIDH 04/05/2019. Caso Perrone y Preckel vs. Argentina. “170. Por otra parte, respecto al daño inmaterial, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad”. Otra jurisprudencia en el mismo sentido la encontramos en COIDH 26/5/2001. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Serie C No. 77, párr. 84 y COIDH 10/5/2019. Caso Martínez Coronado vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 376, párr.114.

Hasta el momento se ha dejado clara la postura doctrinal y jurisprudencial de que, en caso de dilación indebida, el mero hecho de la prolongación del proceso<sup>353</sup> no es suficiente para optar a una reparación, pues hay que analizar las características del caso. Pero, además, aun considerándose que la dilación realmente fue indebida, se exige del perjudicado la acreditación de la existencia de un nexo de causalidad de ésta respecto del daño sufrido. Por lo tanto, es importante que se acepte que la responsabilidad del Estado es indiscutible cuando estén presentes los elementos de dilación como ya se ha mencionado, si bien esa postura termina por ser más formal que efectiva si, pese a ello, se obliga a acreditar la causalidad del daño.

La COIDH y el TEDH han sentenciado expresamente casos de España y Brasil en los que los periodos de inactividad en la duración total del procedimiento fueron por responsabilidad estatal y ello obligó a estos dos Estados a incorporar en su marco jurídico importantes innovaciones legislativas, jurisprudenciales y medidas de combate contra la dilación indebida<sup>354</sup>.

---

<sup>353</sup> COIDH 27/08/1998. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, ítem 79 y COIDH 20/08/2018. Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú. párr. 151; COIDH 22/2/2002. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 43, y COIDH 10/5/1019. Caso Martínez Coronado vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 92; COIDH 5/8/2008. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 260 y COIDH 26/09/2018. Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 385.

<sup>354</sup> Luis E. DELGADO DEL RINCÓN, *El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable: reflexiones y propuestas*, p. 87. “En el ámbito de la jurisdicción constitucional, en el que, según hemos dicho, el TEDH ha aplicado también el derecho del art. 6.1 CEDH, España ha sido condenada por su vulneración a consecuencia de los retrasos indebidos en algunos procesos constitucionales —ya sea en una valoración aislada del periodo de duración del proceso constitucional o junto al de otros procesos judiciales, incluidas las cuestiones prejudiciales ante el TJUE, ex art. 267 TFUE y las opiniones consultivas ante el TEDH, ex Protocolo nº 16 al CEDH— en las siguientes resoluciones”.

### 4.3 La responsabilidad patrimonial del Estado por dilaciones indebidas

El comportamiento del Estado<sup>355</sup>, sea por omisión o por acción<sup>356</sup>, es contrario a lo que exige la norma y resulta, por tanto, una práctica ilícita que genera una responsabilidad que se debe reparar<sup>357</sup>.

El caso sentenciado por la COIDH de Perrone y Preckel vs. Argentina<sup>358</sup> se relaciona con la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en los procesos administrativos y judiciales. Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel solicitaron el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir de la entidad estatal en la que trabajaban como consecuencia de la alegada privación arbitraria de libertad por parte de agentes estatales durante la dictadura militar. La Comisión verificó la presencia de la dilación indebida en el proceso, teniendo en cuenta los años transcurridos hasta que se dictó una la decisión y consideró que el lapso de más de doce años de duración de los procesos administrativos y judiciales sobrepasó el plazo que

---

<sup>355</sup> “O exemplo sugere a necessidade de criação, no nosso ordenamento jurídico, de uma ação constitucional de garantia perante os tribunais ordinários (comuns ou administrativos) caracterizada pela prioridade e celeridade do processo.” José GOMES CANOTILHO, *Estudos sobre Direitos Fundamentais*, p.79.

<sup>356</sup> “Todo Estado puede ser responsable por hechos internacionales ilícitos consistentes en una acción u omisión” Antonio CASSESE, *International law [Derecho internacional]*, pp. 247 a 253.

<sup>357</sup> Diego MARIÍN, *La responsabilidad internacional de estados y organizaciones*, pp. 27 a 28.

<sup>358</sup> COIDH 08/10/2019. Caso Perrone y Preckel vs. Argentina.

podiera considerarse razonable<sup>359</sup>. Por ello, solicitó medidas de reparación de las violaciones sufridas, así como una indemnización<sup>360</sup>.

Vicenç AGUADO I CUDOLÀ y Alina NETTEL BARRERA<sup>361</sup> afirman que “la ausencia de actividad jurídicamente relevante en un plazo razonable cuando existe una obligación de actuar puede provocar diversas consecuencias jurídicas. Entre estas consecuencias encontramos la existencia del deber de indemnizar un daño por darse los requisitos exigidos por la responsabilidad patrimonial de la Administración”. Partiendo de esa premisa<sup>362</sup>, cuando hablamos de dilación

---

<sup>359</sup> COIDH 08/10/2019. Perrone y Preckel vs. Argentina, *item* 160. La Comisión solicitó que se dispongan las medidas necesarias para que Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel cuenten con un recurso judicial efectivo mediante el cual se establezca, en cumplimiento de las garantías de motivación y de plazo razonable, la procedencia o no de sus reclamaciones relativas al pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir. El representante solicitó que se dispongan las medidas necesarias para la reparación integral de las víctimas por las violaciones convencionales sufridas a fin de que el Estado las indemnice mediante el pago de una suma equivalente a los salarios no percibidos durante el período de su detención ilegal en el caso de la señora Perrone y de la detención ilegal y el exilio forzoso en caso del señor Preckel.

<sup>360</sup> Esa decisión remite a la normativa, a la doctrina y a la jurisprudencia, referida en su *item* 155. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>130</sup>, **la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente**, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de los Estados.

<sup>361</sup> Vicenç AGUADO CUDOLÀ, y Alina del Carmen NETTEL BARRERA, “Capítulo VI. La responsabilidad patrimonial por inactividad de la Administración”, p. 288.

<sup>362</sup> El caso argentino citado refiere exactamente: “112. El Estado sostuvo, en cuanto a la garantía del plazo razonable, que no existía en la época de tramitación de los reclamos, ningún texto normativo que establecería un plazo razonable. Además, que para **poder examinar la complejidad del caso se debe tomar en cuenta que no existía ningún tipo de precedente ni normativa expresa en cuanto a la materia que era pretendida y que los procesos iniciados ocurrieron en un momento de transición a un régimen de democracia plena que iniciaba sus primeros pasos**. Además, observó que las actuaciones por parte de los funcionarios públicos se efectuaron sin dilaciones indebidas. Finalmente, argumentó que las mismas violaciones que la Comisión imputa al Estado le resultarían directamente aplicables a su actuación, ya que la Comisión recibió las peticiones iniciales de las presuntas víctimas hace más de 20 años. Sobre el deber de motivación, el Estado alegó que el argumento de la Comisión carece de fundamentación, ya que solo discrepa con la fundamentación dada por los jueces nacionales. Precisó que si bien las jurisdicciones nacionales tomaron en cuenta el contexto de graves violaciones de derechos humanos se limitaron a señalar que esa cuestión se encontraba fuera del alcance del proceso en los términos en que había sido planteado por los demandantes”. Esta manifestación de la Corte resulta paralela a las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que reconocen la compatibilidad entre las medidas colectivas e individuales.

indebida en un proceso en el que el Estado no actúa efectivamente para lograr un acceso de calidad a la justicia (como debería garantizar), eso genera consecuencias que afectan a la víctima y que deben ser objeto de reparación.

Es cierto que la responsabilidad patrimonial del Estado por dilaciones indebidas está directamente relacionada con “la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente<sup>363</sup> y la forma en la que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales”<sup>364</sup>; ya sabemos que son elementos esenciales para determinar si el tiempo del proceso ha sido justificable o indebido. Está claro que, en cada caso concreto, sea penal, civil, administrativo o laboral habrá que ceñirse a los hechos<sup>365</sup>.

La responsabilidad internacional del Estado “ha aparecido siempre como un complejo y verdadero central y fundamental capítulo del Derecho Internacional Público en su conjunto”<sup>366</sup>. Dentro ámbito del derecho internacional, la naturaleza

---

<sup>363</sup> La jurisprudencia del TEDH, lo puso de manifiesto en diversas ocasiones cuando trató sobre el tema con lo cual mantiene que el respeto del derecho a ser enjuiciado en un plazo razonable, consagrado por el Derecho internacional, tiene el deber de examinar el caso a la vista de las circunstancias concretas; ello exige la realización de una valoración global, en particular a partir de criterios asociados a la complejidad del asunto y al comportamiento del demandante y de las autoridades competentes (véase TEDH, 28/6/2016. Caso O'Neill y Lauchlan vs. Reino Unido, párr. 86, y la jurisprudencia que en él se cita: TEDH 25/2/1993. Caso Dobbertin vs. Francia; TEDH 30/10/1991. Caso Wiesinger vs. Austria; TEDH 30/0/2011. Caso Walder vs. Austria; TEDH 15/01/2009. Caso Klug vs. Austria; TEDH 20/12/2016. Caso Ruiz-Villar Ruiz vs. España; TEDH 22/07/2004. Caso Hadjkostova vs. Bulgaria; TEDH 07/05/1974. Neumeister vs. Austria; TEDH 22/06/1972. Caso Ringelsen vs. Austria; TEDH 25/3/1999. Caso Pélisser y Sassi vs. Francia; TEDH 01/08/2000. Caso P. y otros vs. Francia; TEDH 25/05/2005. Caso Inntiba vs. Turquía; TEDH 29/09/1979. Caso Djaid vs. Francia; TEDH 25/11/2003. Caso Soto Sánchez vs. España.

<sup>364</sup> Carlos ORTEGA CARBALLO, “El Derecho Fundamental a no padecer Dilaciones Indebidas en la Jurisprudencia del TEDH y del Tribunal Constitucional”, pp. 169-201.

<sup>365</sup> COIDH 08/10/2019. Caso Perrone y Preckel vs. Argentina. “157. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho”.

<sup>366</sup> Reseña Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE, *International law for humankind: towards a new jus gentium (II)*, p. 352.

y el contenido de la responsabilidad no son conceptos distintos a los de cualquier otra rama del derecho. Por lo tanto, CANÇADO refiere que “en las relaciones internacionales, así como también en las demás relaciones sociales, la invasión del interés jurídico de un sujeto de derecho por parte de cualquier otra persona, crea responsabilidad”<sup>367</sup>.

No obstante, es evidente que la administración pública tiene la responsabilidad en el caso en concreto<sup>368</sup> de primar la eficacia (por el principio esencial de eficiencia, considerado como derecho fundamental), por lo que el Estado tendrá que ponderar las finalidades de los órganos públicos y de los instrumentos desplegados para dar una protección jurídica completa en tiempo adecuado en la tramitación procesal<sup>369</sup>.

---

<sup>367</sup> TEDH 20/12/2016. Caso Ruiz-Villar Ruiz vs. España, *item* 8: “La obligación de que los procedimientos se resuelvan dentro de un “plazo razonable”, establecido en el artículo 6.1 del Convenio...” 10. El periodo aplicable comenzó el 8 de julio de 1991, momento en el que el Gobierno presentó las alegaciones, y finalizó el 2 de septiembre de 2010, con el fallo definitivo del Tribunal Constitucional dictado y notificado al demandante. El procedimiento duró diecinueve años abarcando cuatro instancias jurisdiccionales.” “19. El Tribunal, si bien reconoce la complejidad de un procedimiento como el presente, con frecuencia ha constatado vulneraciones del artículo 6 § 1 del Convenio en casos de temática parecida (ver, concretamente, Walder v Austria, nº 33915/96, § 28, de 30 de enero de 2001, y Klug v Austria, nº 33928/05, § 37, de 15 de enero de 2009, ambos relacionados **con procedimientos de concentración parcelaria que duraron, respectivamente, veintidós y veinte años**). A. Daños 23. El demandante reclamó una indemnización de 10.000 euros por daños morales. 24. Asimismo, el Gobierno afirmó que no hubo relación de causalidad entre la vulneración alegada y el supuesto daño material, y que el demandante no había aportado documentación relacionada que corroborase el supuesto daño. 25. El Tribunal considera que en el caso actual el demandante **ha sufrido daños morales**. El Tribunal considera que se le debe indemnizar con la cantidad reclamada. Que el Estado demandado debe abonar al demandante, en un plazo de tres meses, las siguientes cantidades: i. 10.000 euros (diez mil euros), más los impuestos exigibles, en concepto de daños morales; ii. 2.904 euros (dos mil novecientos cuatro euros), más los impuestos exigibles al demandante, en concepto de daños y costas”.

<sup>368</sup> TEDH 22/9/2004. Caso Broniowski vs. Polonia, En este caso se establece lo que constituye el primer caso piloto, en el que el Estado puede tomar tanto medidas generales que permiten corregir problemas estructurales (y que afectan a un número importante de personas) como medidas individuales de reparación. Estableció de manera clara en su línea jurisprudencial la necesidad de compatibilizar ambos tipos de medidas.

<sup>369</sup> Samuel MIRANDA ARRUDA, *O direito fundamental ao processo e tempo razoável. Fundamentos e Conteúdo*, pp. 370 a 371.

De hecho, si el Estado no cumple con su obligación de garantizar un principio de Derecho internacional<sup>370</sup>, que la jurisprudencia ha considerado «incluso una concepción general de derecho», y la viola produciendo un daño, se verá compelido a repararlo adecuadamente<sup>371</sup>.

Así llegamos a la figura de la «*restitutio in integrum*», en la que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en el restablecimiento a la situación anterior, así como la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales (incluyendo el daño moral)<sup>372</sup>.

---

<sup>370</sup> La COIDH estableció que el “Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado [sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre], y que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, **que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos** [independientemente de su jerarquía] en violación de los derechos internacionalmente consagrados”. COIDH 08/7/2004 Caso Comerciantes vs. Colombia, *item* 19; COIDH 2/9/2004. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr.144.

<sup>371</sup> COIDH 08/10/2019. Caso Perrone y Preckel vs. Argentina. “112. El Estado sostuvo, en cuanto a la garantía del plazo razonable, que no existía en la época de tramitación de los reclamos, ningún texto normativo que establecería un plazo razonable. Además, que para **poder examinar la complejidad del caso se debe tomar en cuenta que no existía ningún tipo de precedente ni normativa expresa en cuanto a la materia que era pretendida y que los procesos iniciados ocurrieron en un momento de transición a un régimen de democracia plena que iniciaba sus primeros pasos**. Además, observó que las actuaciones por parte de los funcionarios públicos se efectuaron sin dilaciones indebidas. Finalmente, argumentó que las mismas violaciones que la Comisión imputa al Estado le resultarían directamente aplicables a su actuación, ya que la Comisión recibió las peticiones iniciales de las presuntas víctimas hace más de 20 años. Sobre el deber de motivación, el Estado alegó que el argumento de la Comisión carece de fundamentación, ya que solo discrepa con la fundamentación dada por los jueces nacionales. Precisó que si bien las jurisdicciones nacionales tomaron en cuenta el contexto de graves violaciones de derechos humanos se limitaron a señalar que esa cuestión se encontraba fuera del alcance del proceso en los términos en que había sido planteado por los demandantes”.

<sup>372</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 32: Medidas de reparación / Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 5. CIDH 27/11/2008. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C n° 191, párr. 110.

De todos modos, la indemnización o compensación no es automática y es necesario, pero no suficiente, que sea reconocida la dilación procesal indebida en el proceso para que el daño sea resarcible.

El justiciable, además, debe acreditar el daño causado por la dilación indebida, sea material, sea emergente, sea moral o sea lucro cesante<sup>373</sup>, y debe establecer la relación de causalidad con ella para poder obtener la reparación indemnizatoria por daños y perjuicios.

La responsabilidad patrimonial<sup>374</sup> de un Estado es un principio que trasciende la esfera del derecho internacional para enmarcarse dentro de los principios generales del derecho. Sin embargo, en el estado actual de desarrollo del derecho internacional, la responsabilidad internacional es un principio fundamental que “se erige de la naturaleza del sistema jurídico internacional y de las doctrinas de la soberanía y de la igualdad de los Estados”<sup>375</sup>. La

---

<sup>373</sup> Maria da Peña contra Brasil.16/04/2001. “Que, con fundamento en los hechos no controvertidos y el análisis expuestos anteriormente, la República Federativa de Brasil es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento, por la dilación injustificada y tramitación negligente del presente caso de violencia doméstica en Brasil... Adoptar, sin perjuicio de las eventuales acciones contra el responsable civil de la agresión, medidas necesarias para que el **Estado asigne a la víctima adecuada reparación simbólica y material por las violaciones aquí establecidas**, en particular su falla en ofrecer un recurso rápido y efectivo; por mantener el **caso en la impunidad por más de quince años**; y por evitar con ese retraso la posibilidad oportuna de acción de reparación e indemnización civil”.

<sup>374</sup> TEDH 20/12/2016. Caso Ruiz-Villar Ruiz vs. España: “21. Asimismo, el Tribunal declara que, desde abril de 1994 hasta enero del 2000, el procedimiento estuvo suspendido y que **esos largos periodos de inactividad no podían** imputarse ni al demandante ni a ninguna de las partes. De hecho, el Tribunal no encuentra justificación, ni tampoco ha sido aducida por el Gobierno, para dicha demora.

22. Tras examinar todas las pruebas aportadas, el Tribunal considera que el Gobierno no ha formulado hechos o alegaciones capaces de convencerle de alcanzar una conclusión diferente en el caso actual. Teniendo en cuenta la jurisprudencia al respecto, el Tribunal considera que en el presente caso la duración del procedimiento fue excesiva, incumpliendo el requisito de “plazo razonable”. En consecuencia, considera que se ha vulnerado el artículo 6 § 1.

<sup>375</sup> “Para el derecho internacional un Estado o una organización internacional comete un hecho ilícito cuando lleva a cabo una acción o una omisión que contradice lo que de él espera en tal

responsabilidad internacional trata además sobre el deber de los Estados de «responder por» o de «rendir cuentas por» la violación del derecho internacional en perjuicio de otro sujeto de derecho internacional<sup>376</sup>. El caso de López Martínez vs. España es un ejemplo paradigmático de esta concepción del TEDH<sup>377</sup>.

Es necesario obligar a los Estados a indemnizar para corregir los daños causados al individuo que sufre la violación de sus derechos (en especial en el tema tratado sobre la dilación indebida) y ello termina por ser una compensación económica, pero tampoco debería ser el remedio natural para la deficiencia estructural del sistema interno de los Estados, porque lo que importa es que el daño se evite a toda costa y no que se repare.

El TEDH, en el caso de Soto Sánchez vs. España, de 25 de febrero de 2004, acreditó la duración excesiva de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (cinco años y cinco meses); de acuerdo con los criterios fijados por su jurisprudencia consideró que constituía una violación del derecho del art.

---

supuesto una de sus normas.” Cesáreo GUTIÉRREZ ESPADA. *La Responsabilidad Internacional de Estados Y Organizaciones*, p. 34.

<sup>376</sup> Rosalyn HIGGINS, *Problems and process: international law and how we use it*, p. 304.

<sup>377</sup> TEDH 09/03/2021. Caso López Martínez contra España. Fundamentación de la sentencia en lo que se refiere la indemnización: “44. La sentencia en cuestión se centró en el **funcionamiento anormal de la Administración** y consideró que existía una relación de causalidad entre la operación policial y las lesiones causadas a la demandante. El juzgado consideró que la demandante sufrió un daño que no tenía la obligación de soportar, ya que nada en el expediente permitía concluir que hubiera contribuido de alguna manera a los acontecimientos violentos posteriores a la manifestación, ni su conducta justificaba el uso de la fuerza física por parte de la policía.” “48. De conformidad con el artículo 41 del Convenio: “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, **el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa**» A. Daños 49. La demandante reclamó 1.032,09 euros por daños materiales. Considera que la indemnización de 750 euros percibida en concepto de daños y perjuicios no es suficiente a la vista de la gravedad de sus lesiones y del tiempo de curación requerido. 50. Por otro lado, reclama 1.000 euros por daños Morales. 57. **En el presente caso, observa que la demandante no ha presentado justificante alguno del abono** de las cantidades reclamadas. En consecuencia, desestima la petición presentada a este respecto.”” 3. Considera, a) Que el Estado demandado debe abonar a la demandante, en un plazo de tres meses la cantidad de 1.000 euros (mil euros), más cualquier impuesto exigible sobre dicha cantidad, en concepto de daños morales”.

6.1 CEDH, sin aceptar la alegación del Gobierno de la complejidad del procedimiento (no aportó ningún elemento concreto que justificase dicha duración a pesar de que el sumario estaba compuesto por 22.000 páginas y de que se presentaron numerosos recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional)<sup>378</sup>.

Otro caso que ejemplificativo de la COIDH<sup>379</sup> es el de José Delfín Acosta Martínez y familiares vs. la República Argentina, de 18 de abril de 2019. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte el caso.

La Comisión señaló que el caso se relaciona con la detención, ilegal y arbitraria, y posterior muerte de José Delfín Acosta Martínez ocurridas el 5 de abril de 1996. La Comisión solicitó que se declarara al Estado responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.2, 7.3, 7.4 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la presunta víctima. De igual manera, pidió que se declarara la responsabilidad internacional de Argentina por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de José Delfín Acosta Martínez. Tras el análisis del caso se consideró que para el reconocimiento de la dilación no era una excusa que “durante 15 años el Estado Argentino [continuase] con la política de encubrimiento e impunidad que fue denunciada desde el 5 de abril de 1996”. El Estado Argentino reconoció<sup>380</sup> la dilación indebida y la violación de las garantías

---

<sup>378</sup> Manuel MARTÍNEZ SOSPEDRA, “Dilaciones indebidas, justicia, constitucionalidad y TEDH: La sentencia del TEDH Soto Sánchez c. España de 25 de noviembre de 2003”, pp. 115 y ss .

<sup>379</sup> COIDH 31/08/2010. Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina.

<sup>380</sup> *Ibidem*. “18. La Comisión “salud[ó] y valor[ó] el reconocimiento del Estado. Asimismo, resaltó que ‘constituye un paso dirigido a la reivindicación de los derechos de las víctimas y la reparación

procesales y, por lo tanto, asumió su responsabilidad e indemnizó en concepto de daños materiales e inmateriales y reintegró las costas y gastos procesales en los términos de los párrafos 151 a 156 de la Sentencia<sup>381</sup>.

Lo que queda sedimentado en la jurisprudencia de la COIDH y del TEDH es su posición sobre la responsabilidad patrimonial de los Estados que violan la Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos de las que son signatarios; y que, además de la responsabilidad de su ordenamiento

---

de las violaciones declaradas'. Sin embargo, subrayó que no deja de llamar la atención que 'el Estado no haya hecho del conocimiento público, ni del de la Comisión y ni siquiera de la familia' el contenido del informe técnico realizado por la Procuraduría Especializada contra la Violencia Interinstitucional (en adelante PROCUVIN) sobre el caso. De esta forma, solicitó a la Corte que **'declare las violaciones a derechos humanos declaradas por la Comisión en su Informe de Fondo y reconocidas en su totalidad por el Estado argentino durante la audiencia pública'**".

F.1. **Daño material** "132. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso<sup>165</sup>, es decir, se ven incluidos, el daño emergente y lucro cesante".

<sup>381</sup> *Ibidem*. "136. En virtud de las circunstancias de este caso, la Corte considera razonable ordenar al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño material a favor de las víctimas. Teniendo en cuenta que los representantes no proporcionaron información que permita establecer con certeza el monto del daño material causado por los hechos examinados en este caso, este Tribunal fija en equidad la cantidad de USD \$64.000 <sup>165</sup> Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso *Petro Urrego vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 160. 41 (sesenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) por pérdida de ingresos a favor de José Delfín Acosta Martínez, los cuales serán repartidos por partes iguales entre su madre y su hermano.

137. Asimismo, tomando en cuenta los **daños físicos sufridos, la pérdida de ingresos**, así como los gastos incurridos en los desplazamientos y la realización de peritajes y acciones judiciales, se fija el monto de USD \$15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) **en concepto de daño emergente** a favor de Ángel Acosta Martínez y de USD \$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Blanca Rosa Martínez. Ambos pagos deberán hacerse directamente a las víctimas.

(...)

139. La Comisión solicitó a la Corte reparar de manera **integral a las víctimas en el aspecto moral.**"

jurídico interno por una prestación ineficaz, se subraya que la responsabilidad es objetiva en lo que se refiere a la dilación indebida del proceso.

Es decir que, por más que se establezca que el demandante tiene que probar el nexo causal entre la dilación indebida y el alcance del daño sufrido, cuando se analizan las sentencias se observa que la indemnización se concede por resarcimiento, lo que abarca tanto el daño moral, como el material, como el emergente como las costas procesales<sup>382</sup>.

#### 4.1 La dilación indebida compromete la seguridad jurídica

GOMES CANOTILHO sostiene que “*o homem necessita de segurança para conduzir, planificar e conformar autónoma e responsavelmente a sua vida*”<sup>383</sup>. Entendemos que la inestabilidad de la justicia al responder a la sociedad genera inseguridad de los individuos hacia el propio Estado.

La seguridad jurídica es uno de los elementos de claves del estado de derecho; establece una línea de conexión de elementos objetivos de un ordenamiento jurídico, convirtiéndose en garantía de estabilidad jurídica, de seguridad de

---

<sup>382</sup> COIDH 08/09/2020. Caso Romero Garcia vs. España “*Le 28 décembre 2005, le requérant demanda à la mairie d’Alhendín (province de Grenade) la délivrance d’un permis pour la construction d’une cabane à outils sur un terrain agricole qui lui appartenait et qui se trouvait dans le village. Puis, sans attendre la réponse de l’administration, il commença la construction de la cabane. Destinée selon lui à être utilisée à des fins agricoles, celle-ci était d’une superficie de 50 m<sup>2</sup> et d’une hauteur de 4 m à l’avant-toit. Elle avait extérieurement l’apparence d’un bâtiment à usage d’habitation, et elle était raccordée à l’eau, à l’électricité et à une fosse septique. En revanche, elle ne comportait pas d’équipements susceptibles de permettre le rangement d’outils, et la porte d’entrée n’était pas assez large pour permettre le passage de machines agricoles mais ressemblait plutôt à l’entrée d’un logement “...“A. Dommage 47. Le requérant demande à titre principal l’annulation du jugement de l’Audiencia Provincial. À titre subsidiaire, il réclame, pour dommage moral, 25 000 euros (EUR), et pour **dommage matériel, les sommes suivantes : 1 076,90 EUR (frais de démolition), 605 EUR (déménagement de mobilier), 43 207 EUR (valeur estimée de la construction démolie) et, enfin, 4 320 EUR (montant de l’amende que lui a infligée l’Audiencia Provincial de Grenade).**”*

<sup>383</sup> José Joaquim GOMES CANOTILHO, *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, p.257.

orientación y de realización del derecho<sup>384</sup>, que engloba la idea de proteger la confianza de los particulares en las decisiones de los Estados.

En efecto, es importante señalar que la seguridad jurídica no sólo está vinculada a la noción de irretroactividad de las normas jurídicas. El tiempo razonable de un proceso, cuando no se lleva a cabo de manera efectiva, genera incertidumbres y riesgo para la propia disposición jurisdiccional, causando indudablemente inseguridad jurídica.

Por ello, uno de los resultados de las dilaciones procesales es la inseguridad jurídica que provoca en las relaciones<sup>385</sup>, entre quienes buscan justicia y no

---

<sup>384</sup> *Ibidem*.

<sup>385</sup> TEDH. 09/06/2009. Caso Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan vs. España “66. El TEDH quiere reiterar su jurisprudencia constante según la cual, el artículo 6 §1 del Convenio exige que todas las fases de los procesos judiciales que tienden a resolver las ‘impugnaciones sobre derechos y obligaciones de carácter civil’ acaben en un plazo razonable, sin que se pueda exceptuar las fases posteriores a las decisiones sobre el fondo (ver las sentencias Robins c. Reino Unido, 23 de septiembre de 1997, § 28, Compendio de sentencias y decisiones 1997-V, Estima Jorge c. Portugal, 21 de abril de 1998, § 35, Compendio de sentencias y decisiones 1998-II, y Buj c. Croacia, no 24661/02, § 16, 1 de junio de 2006). Por tanto, la ejecución de una sentencia de cualquier jurisdicción debe ser considerada parte integrante del «juicio» según el artículo 6 (sentencia Hornsby c. Grecia, 19 de marzo de 1997, § 40, Compendio de sentencias y decisiones 1997-II).

(...)

73. En conclusión, a la vista las circunstancias del caso que obligan a una evaluación global, **el TEDH estima que un lapso de tiempo de siete años, nueve meses y veinte siete días para la fase de ejecución de una sentencia penal firme no podría considerarse que responde a las exigencias de un «plazo razonable»** garantizado por el artículo 6 § 1 del Convenio.

(...)

75. El análisis al que llega el TEDH en el párrafo 80 es contradictorio con el verdadero objeto del caso a examinar y con las propias conclusiones del TEDH en el párrafo 74. El TEDH, habiendo comprobado la vulneración del artículo 6 § 1 por el intervalo de más de siete años, transcurrido desde la firmeza de la sentencia del 24 de junio de 1997, los demandantes están en su perfecto derecho a pedir la *restitutio in integrum*. Como lo recuerda el TEDH, una sentencia que constata una vulneración, conlleva para el Estado demandado la obligación jurídica en atención al Convenio, de poner término a la vulneración y de eliminar las consecuencias para restablecer, en la medida de lo posible, la situación anterior a aquella (Iatridis c. Grecia (satisfacción equitativa) [GC], no 31107/96, § 32, CEDH 2000-XI).”

obtienen respuesta, pues el acceso a ella, además de ser difícil, se convierte en inestable<sup>386</sup>.

La demora en la respuesta del Estado perjudica la resolución procesal, generando malestar en las decisiones jurídicas de quienes acuden al poder jurisdiccional. La consecuencia es la creencia de que acceder a la justicia para la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías es un sueño vano y lejano.

Por eso consideramos fundamental que la justicia internacional no coadyuve a esta inseguridad y, cuando se haya omitido en el régimen interno del Estado, establezca aun de forma coercitiva, la protección de las garantías humanas esenciales.

La protección del acceso a la justicia con el debido proceso legal influye en la toma de una decisión equitativa, En este punto es necesario diferenciar, aunque sea someramente, entre equidad y eficiencia. Según Samuel MIRANDA ARRUDA, en el primer caso se buscan resultados y no se tienen en cuenta los medios empleados; en el segundo, se tienen en cuenta los medios y gastos necesarios para la consecución del objetivo<sup>387</sup>.

Además de vulnerar el derecho fundamental a un plazo razonable para el proceso, comprometiendo la etapa probatoria, cercenando garantías y cuestionando la relación jurídica de las decisiones, la dilación procesal le acaba costando cara al Estado, instalando sus normas internas en la ineficacia.

La evolución de los derechos fundamentales demuestra que esta perspectiva internacional<sup>388</sup> es de suma importancia, porque la inseguridad que rodea los

---

<sup>386</sup> “A intempestividade da tutela jurisdiccional aumenta a incerteza; compromete a segurança jurídica”. José Rogerio CRUZ E TUCCI, *Tempo e Processo: uma análise empírica das repercussões do tempo na fenomenologia processual (civil e penal)*, p. 88.

<sup>387</sup> Samuel MIRANDA ARRUDA, *O direito fundamental ao processo e tempo razoável. Fundamentos e Conteúdo*, p. 123.

<sup>388</sup> Francisco FERREIRA DE ALMEIDA, *Direito Internacional Público*, p. 337.

abusos y violaciones de los derechos ciudadanos por parte de un Estado (ya sea por omisión o por abuso de poder) va a ser combatida por los sistemas jurídicos internacionales.

A partir de estos elementos, es importante resaltar que la inseguridad jurídica, en cuanto al tiempo razonable de un proceso, se mide por la lentitud y la falta de efectividad en la exigibilidad del acceso a la justicia<sup>389</sup>.

Las garantías de los derechos procesales son indispensables para la credibilidad y confianza del poder jurisdiccional de los Estados. La falta de resultados al acudir a la justicia para reclamar un derecho vulnerado genera inestabilidad, desprestigio y hiere la dignidad de la persona humana, pues pasa a sentirse irrespetada y desprotegida jurídicamente.

La sociedad comienza a preguntarse ¿para qué sirven las leyes, los derechos y los deberes si son violados con impunidad y el Estado permanece silencioso e inerte? Después de todo, el derecho tiene un papel preponderante en la seguridad jurídica de la sociedad<sup>390</sup>.

La sociedad, herida e incrédula en el acceso a la justicia y sin poder prever las decisiones en el orden interno, logra ver una luz al final del túnel cuando el derecho internacional asume el papel de salvaguarda de la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, del resto de sus derechos fundamentales.

A través de los instrumentos internacionales de protección y, en este caso en particular, del COIDH, se busca que los Estados cumplan con algo fundamental en sus democracias, que es el respeto a la persona humana y a sus garantías esenciales.

---

<sup>389</sup> Antonio PÉREZ LUÑO, *La seguridad jurídica*, p.15.

<sup>390</sup> Rafael GIORGI, *Direito, democracia e Risco*, p. 189: “são sistemas que produzem segurança através do tratamento de expectativas com base em decisões ou também com base na escassez de recursos”.

Lo más grave es que las normas jurídicas se convierten en «letra muerta», ya que en realidad hay disposiciones legales y medios de protección de los derechos fundamentales; sin embargo, la falta de respeto hacia ellos es frecuente e instigadora de desconfianza en la acción protectora del Estado.

Los sistemas americano y europeo de derechos humanos, en su doctrina y jurisprudencia llaman a la responsabilidad estatal de proveer de garantías judiciales que no permitan la dilación indebida. Así se demuestra que el derecho procesal se refiere a la forma y a las cualidades de la jurisdicción y a cómo se presta, y que un plazo no razonable de respuesta viola derechos y garantías innegociables del estado de derecho<sup>391</sup>.

En los estudios de CANARIS encontramos la seguridad jurídica como valor supremo del derecho. El autor afirma que esto se manifiesta por la necesidad de determinación y previsibilidad del sistema jurídico, como forma de estabilidad y continuidad de la legislación y la jurisprudencia, o incluso como práctica de aplicación del derecho<sup>392</sup>.

El acceso a la justicia no sólo está vinculado a los medios económicos que haya que emplear, sino también a su buena administración<sup>393</sup>: que respete el debido proceso legal y el derecho fundamental a una decisión procesal en un plazo razonable. Además, esto garantiza la seguridad jurídica de las relaciones y acredita las decisiones del Estado frente a la sociedad.

---

<sup>391</sup> Samuel MIRANDA ARRUDA, *O direito fundamental ao processo e tempo razoável. Fundamentos e Conteúdo*, p. 244.

<sup>392</sup> Claus Wilhem CANARIS, *Pensamento sistemático e conceito de sistema do direito*, p.22.

<sup>393</sup> “Del análisis general surgen distintos “modos de gestión”: los países de “Derecho común” (*Common Law*) suelen concentrar más recursos en tecnificar el sistema judicial. Los países de la familia romano-francesa invierten más en salarios. Pues bien, son los países que invierten una mayor proporción de su presupuesto en tecnologías de la información y comunicación (TIC) los que muestran también duraciones de los procedimientos judiciales menores”. Juan S. MORA-SANGUINETTI ADUZ, *Los presupuestos de justicia en el mundo y sus grandes diferencias en cuanto a digitalización*, p. 5.

Puede entonces decirse que la demora procesal genera inseguridad jurídica y propicia malestar generalizado en la sociedad, pues no olvidemos que estamos ante la demora en la reparación de un derecho que ya ha sido ultrajado.

MIRANDA ARRUDA, mantiene que la inseguridad jurídica se potencia con la extensión de los procesos y juntos terminan provocando desconfianza en el poder judicial, que permanece insensible ante el litigio que está pendiente por un lapso de tiempo exagerado<sup>394</sup>.

La expectativa infundada genera pérdidas y desquicia el corazón de los hombres que no ven en la ley la segura protección de sus garantías. Dicho esto, la demora irrazonable de un proceso deja inseguro al sistema legal<sup>395</sup>. Por tanto, cuando no existe razonabilidad temporal respecto del proceso, su consecuencia evidente es la vulneración de la tutela judicial efectiva.

#### **4.4 La existencia de un mecanismo supervisor cualificado para actuar contra la dilación excesiva**

El sistema americano está integrado por la CIDH y la COIDH, que trabajan en conjunto, ya que la CIDH tiene solo funciones de educación, investigación, consulta y supervisión en materia de derechos humanos. La COIDH tiene competencia jurisdiccional, tanto contenciosa como consultiva, y cabe destacar también su competencia para dictar medidas cautelares<sup>396</sup>.

---

<sup>394</sup> En ese sentido, el autor considera que “...de tudo isso resulta que a demora judicial é um elemento gerador da insegurança em um sistema jurídico, e este princípio geral do direito só será válida e completamente eficaz do ponto de vista temporal Samuel MIRANDA ARRUDA, *O direito fundamental ao processo e tempo razoável. Fundamentos e Conteúdo*, p. 104.

<sup>395</sup> “A decisão deve ser pronunciada num espaço de tempo útil para que não corra o risco de se alcançar uma sentença platónica, sem resultados práticos, no qual o lapso temporal pode deixar de satisfazer a pretensão do autor. Leitão HELDER, *Dos princípios básicos em processo civil*, p.184.

<sup>396</sup> Jónatas E. M. MACHADO, *Direito Internacional do Paradigma Clássico Ao Pós-11 de setembro*, pp. 400 a 401.

Ya se pudo ver que los mecanismos internacionales de protección son verdaderas garantías y resultan esenciales. También se ha constado la gran y creciente cantidad de sumisiones a los Tribunales Internacionales, de lo que se desprende la consecuencia obvia de que los ordenamientos jurídicos internos de los Estados tienen defectos en la prestación del propio derecho fundamental a un proceso sin dilación indebida.

Por eso, también es importante que las demandas sometidas a los tribunales internacionales por la dilación indebida, una vez resueltas a través de sentencias o de recomendaciones<sup>397</sup>, sean fiscalizadas para garantizar su cumplimiento<sup>398</sup>.

La COIDH y el TEDH no tienen ni capacidad ni autonomía jurídica de creación legislativa para incorporar cambios en los sistemas de justicia nacionales de los Estados signatarios, pero sus sentencias pueden, además de indemnizar a los demandantes que sufrieran las violaciones, recomendar<sup>399</sup> que los Estados adopten medidas para modificar lo que haya generado la dilación indebida.

---

<sup>397</sup> COIDH 31/0/2010. Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina. “En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye la base convencional para que la Corte pueda determinar en sus Sentencias cuáles son las medidas que el Estado debe adoptar para dar cumplimiento a dicha obligación de reparar. Sobre la base de lo dispuesto en el referido artículo, dentro de las competencias de la Corte se encuentra la facultad de disponer que se reparen las consecuencias de la situación que haya configurado la vulneración a los derechos u obligaciones internacionales previstas en la Convención. Dicho artículo, también otorga a la Corte Interamericana un amplio margen de discreción judicial para determinar las medidas que permitan reparar las consecuencias de la violación”. [https://www.corteidh.or.cr/conozca\\_la\\_supervision.cfm](https://www.corteidh.or.cr/conozca_la_supervision.cfm)

<sup>398</sup> “14. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma”.

<sup>399</sup> “No obstante, sí conviene hacer referencia, aunque sea somera, a una cuestión concreta: los efectos internos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos humanos que condenan a España por lesión de Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esta cuestión no tiene una dimensión meramente teórica, sino que ha tenido manifestaciones concretas en especial con ocasión de las SETDH Barberá Messegué y Jarbado, de 6 de diciembre de 1988 y, aunque de otro tipo, con ocasión de la STEDH Ruiz-Mateos, de 23 de junio de 1993”. Pablo PÉREZ TREMPES y Miguel REVENGA SÁNCHEZ, “La protección Jurisdiccional de los Derechos fundamentales en España”, p. 53.

Por ejemplo, Brasil, en el caso Damião Ximenes tratado en esa investigación, tuvo que seguir una supervisión de cumplimiento de la sentencia en pleno 2022; en realidad, la supervisión sigue abierta al considerarse que el Estado no ha cumplido aún con todas las medidas impuestas, incluyendo algunas para evitar la dilación procesal indebida<sup>400</sup>.

El sistema europeo se diferencia del sistema regional americano y africano en su organización, por haber extinguido un órgano de la Comisión establecido por el protocolo 11 de la Convención Europea. Según el artículo 34 de la CEDH, la CEDH puede recibir directamente peticiones de cualquier persona, ya sea física o jurídica<sup>401</sup>.

Pero también cuenta con un órgano supervisor del cumplimiento de las sentencias. La supervisión<sup>402</sup> corresponde al Comité de Ministros del Consejo de

---

<sup>400</sup> COIDH 5/4/2022. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Supervisión de cumplimiento de sentencia: "1. La Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia (*supra* Visto 1), en la cual dispuso cinco medidas de reparación. El Tribunal emitió cuatro resoluciones de supervisión de cumplimiento (*supra* Visto 2), en las cuales declaró que Brasil había dado cumplimiento total a tres medidas de reparación<sup>7</sup> y había incumplido con su obligación de garantizar, en un plazo razonable, que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos, ordenada en el punto resolutivo sexto de la Sentencia. En la presente Resolución, la Corte se pronunciará sobre la única medida pendiente de cumplimiento, relativa a la capacitación de funcionarios (*infra* Considerando 2 y punto resolutivo 1)".

<sup>401</sup> Jónatas E. M. MACHADO, *Direito Internacional do Paradigma Clássico Ao Pòs-11 de setembro*, p. 392.

<sup>402</sup> TEDH 26/10/2021. Caso Serrano Contreras vs. España. Voto particular del Juez Serghides "1. El asunto se refiere a la revisión de la condena penal del demandante tras la constatación por parte del Tribunal de una violación del artículo 6.1 del Convenio en su sentencia de 20 de marzo de 2012. La presente sentencia (apartado 39) considera que el Tribunal Supremo, al hacer su propia interpretación sobre el alcance y significado de las conclusiones de este Tribunal en su sentencia de 20 de marzo de 2012, excedió el margen de apreciación de las autoridades nacionales, tergiversando el fallo de dicha sentencia. En consecuencia, tal y como se afirma en la presente sentencia, el procedimiento impugnado no cumplió con la exigencia de un "proceso equitativo" en virtud del artículo 6.1 del Convenio, por lo que se produjo una violación de dicha disposición (apartado 40) "La importancia de declarar la violación del artículo 46.1 y el principio de eficacia 5. El principio de eficacia como norma de derecho internacional, consagrado desde el principio en la disposición impugnada del artículo 6 del Convenio, incorporado posteriormente en la sentencia del Tribunal de 20 de marzo de 2012 y transmitido finalmente al mecanismo de ejecución por el artículo 46.1, que obliga a España a acatar la sentencia firme del Tribunal, carecería de contenido sin la correcta aplicación de esta sentencia. No obstante, el Comité de Ministros declaró concluida la supervisión del asunto (véase el apartado 17 de la sentencia) a

Europa, órgano político principal del Consejo de Europa, asistido por el Departamento de Ejecución de Sentencias<sup>403</sup>. El Estado Español, como ya explicamos anteriormente, no tiene el mayor número de condenas de dilación indebida por el TEDH, cuyo lamentable récord ostenta Rusia<sup>404</sup>.

Para determinar con la posición de la CEDH y del TEDH respecto de la compacta realidad que constituye la Unión Europea hay que afrontar la desigual posición jurídica de los Estados miembros del Consejo de Europa; que el Convenio tenga eficacia directa supone una dificultad para la legislación interna de cada Estado. Nos vamos a centrar en el caso de España. En la siguiente figura se pueden observar la cantidad de casos de España que aún se encuentran en fase de ejecución<sup>405</sup> de las sentencias dictadas por el TEDH.

---

pesar de que el Tribunal Supremo interpretó erróneamente dicha sentencia y, por tanto, en gran medida, no la ejecutó (véanse los apartados 11, 22, 35, 38-39)".

<sup>403</sup> Cristina RIBA TREPAT, *La eficacia temporal del proceso*, pp. 330-331

<sup>404</sup> El segundo aspecto que ha de ser tenido en cuenta para clarificar la posición del CEDH y del TEDH respecto de la compacta realidad que constituye la Unión es la desigual posición jurídica de los Estados miembros del Consejo de Europa. El caso de Rusia es paradigmático, y para ello citamos la Observación del Tribunal Constitucional Ruso, que manifiesta con mucha preocupación en "*Mise en œuvre des arrêts de la Cour européenne des droits de l'homme, Rapport de l'Assemblée parlementaire du Conseil de l'Europe (Rapporteur Pierre-Yves Le Borgn)*, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2017. (p. 34): 'Le 14 juillet 2015, la Cour constitutionnelle russe a publié une déclaration précisant que la participation de la Fédération de Russie à un traité international ne signifie pas son renoncement à la souveraineté nationale. Ni la Convention européenne des droits de l'homme, ni les positions judiciaires adoptées par la Cour européenne des droits de l'homme sur son fondement ne peuvent annuler la primauté de la Constitution. Leur mise en œuvre concrète dans l'ordre juridique russe est soumise exclusivement à la reconnaissance de la suprématie du caractère juridiquement contraignant de la Constitution'. Par la suite, un amendement à la loi constitutionnelle fédérale a été adopté par la Douma d'État le 4 décembre 2015 et approuvé par le Conseil de la Fédération le 9 décembre 2015<sup>91</sup>; selon ce texte, la Cour constitutionnelle est habilitée à déclarer «non exécutoires» les décisions de juridictions internationales (dont la Cour européenne des droits de l'homme) au motif de leur incompatibilité avec les «fondements de l'ordre constitutionnel de la Fédération de Russie» et «avec le régime des droits de l'homme instauré par la Constitution de la Fédération de Russie»".

<sup>405</sup> Estadísticas disponibles en <https://www.coe.int/en/web/execution/spain>

Figura 3. Volumen de casos del TEDH nuevos, pendientes y cerrados que afectan a España



Fuente: Página web del Departamento de Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa<sup>406</sup>

En general, España cumple con los pagos indemnizatorios dentro de los plazos establecidos en las sentencias; lo que provoca que muchas veces se considere por el Comité el caso aún abierto son supuestos en los que las condenas por dilación indebida se sustentan en un problema de estructura del ordenamiento jurídico interno del Estado, al que se ha demandado una determinada postura legislativa que implica creación de normativa que tiene que pasar por procesos legislativos de mayor complejidad.

En la opinión de MORENILLA, aunque la sentencia internacional no sea un título de ejecución, tampoco es un impedimento para poder reclamar a la autoridad competente el pago determinado por el TEDH<sup>407</sup>.

<sup>406</sup> Enrique GUILLÉN LÓPEZ. *Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de derechos Humanos. Una perspectiva de derecho constitucional europeo*, p. 340.

<sup>407</sup> José María MORENILLA RODRÍGUEZ. “La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, p. 96.

Cuando es necesario, en la ejecución se examina si se toman, o no, las medidas para llevarla a cabo por parte de los Estados. También hay que tener en cuenta que, aparte de la decisión de indemnización por los daños causados por la dilación indebida, puede condenarse a algo más complejo<sup>408</sup>, como son las condenas que exigen del Estado demandado a restablecer, si es posible, la integridad del derecho vulnerado y evitar que persistan sus efectos<sup>409</sup>.

#### **4.5 Las técnicas utilizadas para restitución del derecho al acceso a la justicia sin dilaciones indebidas**

DELGADO DEL RINCÓN refiere que “no existe una medida que a modo de «bálsamo de Fierabrás», de poción mágica, sea capaz de curar totalmente uno de los males y dolencias que aquejan a nuestro sistema judicial, el de las dilaciones indebidas, sobre todo cuando éstas tienen un origen estructural”<sup>410</sup>.

A nuestro modo de ver, también entendemos que el mero hecho de que un sistema judicial sea ineficaz no puede ser el fundamento para la violación de derechos; por eso hay que encontrar remedios que actualicen y generen formas de perfeccionamiento de los ordenamientos jurídicos para que la dilación

---

<sup>408</sup> Cristina RIBA TREPAT, *La eficacia temporal del proceso*, p. 332. “Por último solo nos queda destacar que, en la ejecución de las sentencias del TEDH que tienen una doble naturaleza, la declarativa es la que goza aun de fuerza ejecutiva, de modo que, respecto al factor temporal recogido en el artículo 6.1 de CEDH convendría que tuviera carácter conminatorio en el supuesto de que la dilación aun persistiera, condición que sí reúnen las sentencias del Tribunal Constitucional; pues es la dimensión satisfactoria la única que permite al TEDH borrar, aunque de forma sustitutoria, las consecuencias jurídicas que la vulneración del derecho ha provocado”.

<sup>409</sup> TEDH 18/12/2018. Caso Saber y Boughassal vs. España “56. El TEDH considera que no le corresponde tramitar las pretensiones de los demandantes. Recuerda que el Estado demandado es libre, en principio, bajo la supervisión del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de elegir los medios apropiados para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 46 § 1 del Convenio, siempre que estos medios sean compatibles con las conclusiones recogidas en la sentencia del TEDH. (*Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza* (nº 2) [GC], nº 32772/02, § 88, 30 de junio de 2009); también recuerda que sólo circunstancias excepcionales pueden llevarla a indicar qué medidas deben tomarse (*Del Río Prada*, citada anteriormente, §§ 138-139)”.

<sup>410</sup> Luis E. DELGADO DEL RINCÓN. *El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable: reflexiones y propuestas para evitar futuras condenas del TEDH al reino de España*, p. 107.

indebida no siga siendo un grave problema global al que en la actualidad se enfrentan muchas personas que se verán obligadas, si pueden, a recurrir a los medios internacionales de protección para tener garantizados sus derechos.

Los derechos fundamentales y los remedios se ven obligados a interactuar<sup>411</sup>, pues la dilación indebida es una problemática global que se produce en el seno interno de los ordenamientos jurídicos de los Estados; de ahí que se busquen directrices para impedir esas violaciones, que se intente localizar el núcleo del problema y que la actuación no se limite a indemnizar cuando ya se haya causado el daño. El carácter preventivo debería ser lo que orientase a los Estados y no el reparador.

Los casos de dilación indebida suscitan serios debates sobre la prevención, pues incluso tras numerosas sentencias condenatorias por parte de los Tribunales Internacionales, siguen sin solucionarse los problemas ni se encuentran las medidas necesarias para erradicarlos. Es el caso de diversas sentencias en supervisión, en las que la obligación indemnizatoria se cumple, pero el Estado continúa sin disponer de los instrumentos necesarios para evitar que se repitan los hechos<sup>412</sup>.

---

<sup>411</sup> Michael WELLS y Thomas A. EATON, *TH Constitucional Remedies. A referencia Guide to the United States Constitution*. Introducción.

<sup>412</sup> COIDH 23/09/2009. Caso Garibaldi vs. Brasil. Reparaciones pendientes de cumplimiento: "15. En cuanto a la investigación penal de los hechos, la Corte toma nota de la interposición de una denuncia penal en contra de un presunto responsable, de la instrucción de la Procuraduría General para el trámite urgente del caso y la designación de una audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 22 de noviembre de 2011. El Tribunal recuerda que han pasado más de 12 años desde la muerte del señor Garibaldi sin que se hayan esclarecido los hechos ni sancionado a los responsables. Teniendo en cuenta estas circunstancias, Brasil deberá continuar adoptando las medidas y acciones necesarias para el efectivo y total cumplimiento de esta medida de reparación. Asimismo, dentro del plazo señalado en el punto resolutivo cuarto de esta Resolución, deberá remitir información completa y detallada, incluyendo documentación de respaldo, sobre el cumplimiento de dicha obligación".

COIDH 24/11/2010. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha Do Araguaia") vs. Brasil. Reparaciones pendientes de cumplimiento: "6. **Adoptar, en un plazo razonable, las medidas que sean necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con los estándares interamericanos**, en los términos de lo establecido en el párrafo 287 de la Sentencia. Mientras cumple con esta medida, el Estado deberá adoptar todas aquellas acciones que garanticen el efectivo enjuiciamiento y, en su caso, sanción respecto de los hechos

En muchos casos, el Estado justifica el plazo poco razonable del proceso<sup>413</sup> por la acumulación de demandas y la ausencia de estructuras<sup>414</sup>, por la sobrecarga de procesos del ordenamiento interno de los Estados o por la ausencia de personal suficiente para el alto nivel de demanda; tratan de argumentar que se encuentran con dificultades para resolver lo que tienen o para perfeccionar su efectividad, e incluso para cumplir las sentencias condenatorias que les son

---

constitutivos de desaparición forzada a través de los mecanismos existentes en el derecho interno”.

COIDH 01/07/2011. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Reparaciones pendientes de cumplimiento: “2. **Adecuar en un plazo razonable su legislación interna a la Convención Americana** a través de la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces temporales y provisorios, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 162 y 172 de esta Sentencia”.

<sup>413</sup> TEDH 11/1/2002. Caso Díaz Aparicio vs. España. “El caso se inicia con una demanda dirigida contra el Reino de España mediante la cual un nacional de este Estado, don Francisco Díaz Aparicio (el «demandante»), acudió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 8 de junio de 1999 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»).

(...)

15. El demandante se queja de que en su causa no se le ha oído en un plazo razonable en los términos del artículo 6.1 del Convenio, cuyas correspondientes disposiciones rezan como sigue: (...) 22. **Para explicar la duración de este último procedimiento, el Gobierno se limita a invocar la complejidad del procedimiento sobre el fondo, sin aportar ningún elemento concreto que pueda justificar la duración en cuestión.** En concreto, no se facilita ninguna información sobre las eventuales actuaciones practicadas durante un importante lapso de tiempo que va desde el 12 de diciembre de 1997, fecha del último acto procesal ante el Tribunal Constitucional que figura en su sentencia, hasta el 22 de marzo, fecha en que el Tribunal Constitucional emitió la misma. Por otra parte, no acusa al demandante de haber retrasado el procedimiento por su comportamiento. En definitiva, a la luz de los criterios que se desprenden de la jurisprudencia y teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias del caso, el Tribunal considera que la duración del procedimiento encausado es excesiva y no responde a la condición del plazo razonable. Por lo tanto, se ha producido una infracción del artículo 6.1 del Convenio”

<sup>414</sup> TEDH 26/10/2021. Caso Serrano Contreras vs. España; TEDH 14/06/2022. Caso Cruz Garcia vs. España; TEDH .26/11/2019 Caso Berasategui Escudero y Arruabarena vs. España: “7. El Gobierno alega la falta de agotamiento de los recursos internos. 18. Este Tribunal se remite al apartado 94 de la sentencia Arrozpide Sarasola y otros c. España, antes citada, y considera que esta objeción está estrechamente vinculada con el fondo de la demanda con arreglo al artículo 6 del Convenio. Observando que esta reclamación no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35.3.a) del Convenio y que, por lo demás, no reúne ningún otro motivo de inadmisibilidad, el Tribunal la declara admisible”.

impuestas, ya que en muchos casos van a depender de reformas legislativas que no siempre pueden garantizar.

Sabemos que uno de los elementos esenciales para recurrir al TEDH y a la COIDH es el agotamiento previo de recursos internos<sup>415</sup>; el problema es que para agotarse tienen que existir, ser posibles y accesibles<sup>416</sup>. Cuando el demandante no tiene esa posibilidad por causa de la propia normativa interna la vulneración de sus derechos resulta palmaria.

De ahí que, en las decisiones de la COIDH y del TEDH que pudimos analizar quede fijada la doctrina de que no es posible utilizar las deficiencias estructurales como justificación para eludir la responsabilidad estatal por dilación indebida<sup>417</sup>

---

<sup>415</sup> Antônio CANÇADO TRINDADE afirma que “el agotamiento de los recursos internos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *IV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*, citado por Mónica PINTO, *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, p. 58.

<sup>416</sup> COIDH, Resolución n° 18/87, Caso 9.426, Perú, adoptada el 30 de junio de 1987, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987*, p. 132, párr. 7 de la parte considerativa.

<sup>417</sup> COIDH 21/11/2019. Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala. “107. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos.

108. Además la obligación de investigar se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

(...)

110. La Corte determinó que el **Estado incumplió su obligación de investigar la desaparición y muerte del señor Gómez Virula. Ello debido a falencias cuando se denunció su desaparición; en las primeras diligencias tras el hallazgo del cuerpo; la falta de agotamiento de las líneas lógicas de investigación, y el retardo injustificado de más de 24 años que ha demorado la investigación.** A la luz de sus conclusiones del Capítulo VII de esta Sentencia, este Tribunal dispone que el Estado deberá continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables de la muerte del señor Alexander Yovany Gómez Virula”.

cuando el daño es real. Esto es indubitado. Lo que provoca debate es la recomendación de medidas que podrían prevenirla o disminuirla para que no se produzca.

Pero sabemos que hay cambios que resultan necesarios y que ya se están implementando para frenar la dilación indebida en los procesos en ordenamientos jurídicos internos de los Estados<sup>418</sup>, y que se han llevado a cabo a partir de las recomendaciones de los instrumentos internacionales y de la realidad política y jurídica de cada Estado; a continuación, pasaremos a analizar y a proponer una mejor estructuración de los sistemas basándonos en las experiencias existentes y de probada eficacia<sup>419</sup>.

---

<sup>418</sup> Un ejemplo de los cambios normativos y de la necesidad de evitar más condenas a España se verifica por los cambios normativos realizados en ese sentido respecto de algunas reformas llevadas a cabo; es interesante ver **las Exposiciones de Motivos de las siguientes leyes: la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**, cuando dice que: «la elaboración de una nueva Ley procesal civil y común», ha de afrontarse “no desde un rechazable reduccionismo cuantitativo y estadístico, sólo preocupado de que los asuntos sean resueltos, y resueltos en el menor tiempo posible”, sino “desde la necesidad de una pronta tutela judicial en verdad efectiva y porque es posible lograrla sin merma de las garantías”; **la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia**, que sostiene que “a partir del 1 de enero de 2016, todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales y fiscalías estarán obligados a emplear los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal”; **la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales**, en la que se reconoce “la necesidad de **establecer disposiciones eficaces de agilización de la justicia penal con el fin de evitar dilaciones indebidas**”, entre las que están “a) la modificación de las reglas de conexidad y su aplicación al determinar la competencia de los tribunales; b) la reforma del régimen de remisión por la Policía Judicial a los juzgados”. Luis E. DELGADO DEL RINCÓN, “El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales”, p. 588

<sup>419</sup> Informe de la CIDH nº 54-2001 del caso 12.051 de 16 de abril de 2001. Disponible en: [www.cidh.org/comissao.htm](http://www.cidh.org/comissao.htm). La decisión que admite los esfuerzos de Brasil, pero también afirma que el cumplimiento de un proceso con plazo razonable en casos de violencia contra mujer necesita aun terminar por cumplir las sentencias y recomendaciones de la COIDH, toda vez que el problema tiende a reiterarse. “59. La Comisión aprobó el Informe N° 105/00 sobre el presente caso el 19 de octubre de 2000, durante su 108° período de sesiones. Dicho informe se transmitió al Estado con fecha 1° de noviembre de 2000, concediéndole un plazo de dos meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas; e informó a los peticionarios de la aprobación de un informe bajo el artículo 50 de la Convención. Pasado el plazo concedido, la Comisión no

Vaya por delante que el debido proceso legal tiene que ser respetado en todas las fases necesarias para la ejecución de un proceso justo, y que hay que atender a la complejidad de la demanda, sea en sede civil o penal.

Pero también es verdad que las reformas legislativas<sup>420</sup> son necesarias y que la aplicación de la tecnología<sup>421</sup> y de la informatización de datos<sup>422</sup> como auxilio es una realidad que beneficia la estructura de la justicia y potencia que resulte más rápida y eficaz.

---

ha recibido respuesta del Estado respecto a dichas recomendaciones, por lo que la CIDH considera que dichas recomendaciones no han sido cumplidas”.

<sup>420</sup> COIDH 26/6/1987. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Excepciones preliminares, párr. 92. Se refleja que los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1); todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los propios Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1).

Podemos encontrar ejemplos en la sentencia del TEDH 08/06/2022. Caso Saquetti Iglesias vs. España (Resolución Final):” Medidas generales: En 2015, **una reforma legislativa amplió los criterios de acceso a los recursos de casación**, en particular, eliminando el umbral mínimo de 600.000 euros del litigio. Además, el Tribunal Supremo, en su sentencia de noviembre de 2021, adaptó su jurisprudencia a los criterios pertinentes del Tribunal Europeo para determinar si una multa administrativa tiene carácter penal. De acuerdo con esta orientación general, los tribunales superiores pueden conocer de los recursos de casación por sí mismos y, por lo tanto, proporcionar un segundo nivel de jurisdicción bajo el sistema existente de recursos contencioso-administrativos. La sentencia fue publicada, traducida y difundida”.

<sup>421</sup> Resolução nº 335, de 29/09/2020 – *Institui política pública para a governança e a gestão de processo judicial eletrônico. Integra os tribunais do país com a criação da Plataforma Digital do Poder Judiciário Brasileiro – PDPJ-Br. Mantém o sistema PJe como sistema de Processo Eletrônico prioritário do Conselho Nacional de Justiça*. Disponible en: <https://www.cnj.jus.br/tecnologia-da-informacao-e-comunicacao/plataforma-digital-do-poder-judiciario-brasileiro-pdpj-br/atos-normativos/>

<sup>422</sup> *Informe Justicia en cifras de 2021*, p. 15. Disponible en: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2021/09/relatorio-justica-em-numeros2021-12.pdf> “Por meio da Resolução n. 385/2021, também foram criados os Núcleos de Justiça 4.0, que permitem o funcionamento remoto e totalmente digital dos serviços dos tribunais direcionados à solução de litígios específicos, sem exigir que a pessoa compareça ao fórum para uma audiência. Esse novo modelo de atendimento do Poder Judiciário promete qualificar as demandas nas varas de primeiro grau, hoje sobrecarregadas.”

Otras medidas a implementar son la priorización de las soluciones de conflictos alternativas<sup>423</sup>, los acuerdos extrajudiciales y las audiencias de conciliación con la función de tribunales de arbitraje<sup>424</sup>; todos ellos son excelentes medios para resolver pequeños conflictos. Estas alternativas salvan a los involucrados, consumen menos recursos y cierran el caso de forma temprana, aliviando a los tribunales<sup>425</sup>.

También sabemos que el derecho está vinculado a una fuerte tradición de intelectualidad y erudición en los escritos y procedimientos. Esto hace que algunos profesionales en el campo dejen de lado la objetividad y, a lo mejor, la cubran de exceso de formalismos y que ello sea una de las problemáticas

---

<sup>423</sup> André GOMMA DE AZEVEDO, "La mediación en Brasil", p. 85. "En suma, se constata que lentamente el Derecho procesal se va desarrollando independientemente de una equivocada orientación de que el ordenamiento jurídico procesal solo se desarrolla por intermedio de reformas procedimentales impuestas en alteraciones legislativas".

<sup>424</sup> Antonio ALBANÉS MEMBRILLO, "La evitación del proceso", p. 16. "El arbitraje es un sistema de heterocomposición, una técnica resolutoria de conflictos que sobre todo en el ámbito de las relaciones comerciales, tiene la ventaja de proporcionar una solución eficaz, segura y sobre todo rápida para resolver diferencias contractuales. (...) Históricamente se ha podido comprobar que el arbitraje resurge con fuerza coincidiendo con épocas de crisis en la Administración de la justicia, lo cual congruente porque la proliferación de litigios por general no suele venir acompañada de un paralelo avance de los medios con los que cuenta la Administración de justicia." A nuestro entender, la recepción de las sentencias de arbitraje en materia de extranjería sería una de las formas útiles de auxiliar a un sistema judicial saturado de demandas y, en consecuencia, de evitar la posibilidad de dilación indebida en estos procesos.

<sup>425</sup> Beatriz TOMÁS MALLÉN. *El derecho fundamental a una buena administración*, pp. 317 a 318. "En este sentido, la configuración constitucional del derecho a una buena administración viene reforzada por la necesaria introducción de la perspectiva europea en el ámbito de los derechos fundamentales, por mandato del artículo 10.2 en conjunción con los artículos 93 y 96.1 de la Carta Magna española de 1978. En efecto, desde el punto de vista de nuestra pertenencia al Consejo de Europa, se ha destacado que los artículos 5 (libertad y seguridad personales) y 6 (derecho a un proceso justo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 son los que mayor importancia revisten en términos cuantitativos, como lo **demuestra la abundante jurisprudencia en la materia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre todo con apoyo en el artículo 6, respecto del cual (que supone más del noventa por ciento del cuerpo jurisprudencial del Tribunal de Estrasburgo) se han ido despejando una serie de criterios en torno a la buena administración.** Desde la perspectiva de nuestra condición de Estado miembro de la Unión Europea, la configuración constitucional del derecho a una buena administración se ha visto favorecida en mayor medida, puesto que tanto los clásicos como los más recientes sub-derechos del ciudadano se han visto reformulados como derecho a una buena administración (concretamente en su artículo 41, completado por el artículo 42), entre otros «nuevos derechos» o derechos de nuevo cuño recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea".

encontradas en ese proceso dilatorio. Respetando los fundamentos, y sin cercenar la defensa, se busca la elaboración de escritos más objetivos, que contengan jurisprudencia, evidencias y disposiciones legales directamente relacionadas con el tema. La realización de un texto objetivo debería llevar menos tiempo al juez, asegurando una evaluación más rápida del caso, lo que sería un avance para el sistema jurídico.

En los últimos años hemos tenido la posibilidad de ver que la tecnología es una de las grandes aliadas del sistema jurídico; algunos países ya optimizaban las funciones tecnológicas para instrumentalizar el sistema por medio de procesos en línea y de videoconferencias<sup>426</sup>. Este procedimiento pasó a ser utilizado de forma extensiva y reconocido por los Estados durante la crisis pandémica<sup>427</sup> en las más diversas esferas jurídicas de trabajo en sede civil, administrativa y hasta

---

<sup>426</sup> Pedro GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, “La informática en la Administración de Justicia”, p.102. “Siempre que se critica a la Administración de Justicia se le achaca que la productividad no es satisfactoria y ello en parte es debido a que los Tribunales se han encontrado con una avalancha de procesos para la que no estaban preparados y que ni siquiera se había previsto. En respuesta a este desbordamiento, el Tribunal en algunos casos va declinando parte de sus obligaciones en el personal auxiliar que a su vez se colapsará si no tiene los medios necesarios para una respuesta rápida y eficaz. La respuesta viene por soluciones rápidas, pero sin que por ello se renuncie a una calidad científica y por supuesto sin dejar de lado la equidad al supuesto concreto y creo que la informática puede contribuir de forma muy importante, pues acelera, sintetiza y nos asegura una rapidez en el trabajo. De todas formas, no olvidemos que la informática puede atajar estos problemas, pero para la erradicación de la lentitud de la justicia hace falta también una reforma de las Leyes Procesales, ya que actualmente se encuentran anticuadas y lejos de la realidad social”.

<sup>427</sup> “*Em pesquisa realizada pela International Association for Court Administration, o Brasil apresentou alto índice de adequação ao contexto da pandemia, considerando o comparativo de 38 países, figurando no primeiro quartil amostral, em 9ª posição. Foi destacado que diversos países, diferentemente do que ocorreu no Brasil, não promoveram atendimento às partes durante a pandemia, tais como a Albânia, Armênia, Austrália, Bangladesh, Espanha, Finlândia, Gana, Holanda, Noruega, Nova Zelândia e Sérvia. Nas cortes do Reino Unido, as restrições legais de controle à pandemia, que impediam audiências presenciais, só foram suspensas em julho de 2021 e, no País de Gales e Escócia, em agosto de 2021.8 As restrições determinadas impediram as audiências presenciais, tribunais do júri, impedindo ainda o início de novas ações judiciais.9 As cortes da Austrália, até a presente data, estão restringindo os serviços presenciais em seus cartórios, sendo necessário que as partes e cidadãos direcionem suas demandas por telefone ou e-mail.10 A Suprema Corte Norte-Americana, em decorrência de salvaguardas de saúde e segurança, está fechada até hoje para visita, conforme anúncio público*”. ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LA CORTE ADMINISTRATIVA. Investigación judicial internacional durante la pandemia COVID-19. Disponible en: [https://www.jfsp.jus.br/documentos/administrativo/UCIN/inovajusp/IACA/Analise\\_portugues.pdf](https://www.jfsp.jus.br/documentos/administrativo/UCIN/inovajusp/IACA/Analise_portugues.pdf)

penal, posibilitando que la tramitación y valoración de las demandas no se interrumpiera y pudiera seguir sus trámites.

Conociendo esa necesidad y teniendo en cuenta la cantidad de demandas presentadas ante la COIDH contra el Estado Brasileño y las respectivas condenas que ha sufrido, éste pasa a incorporar algunas medidas importantes en lo que respecta a la digitalización de los procesos y el monitoreo del tiempo de resolución. Dicho eso, el Consejo Nacional de Justicia brasileño (CNJ)<sup>428</sup> comienza a monitorear el desarrollo del sistema judicial brasileño, con datos registrados a partir del 31 de diciembre de 2020. Sabemos desde entonces que el tiempo medio para un proceso en los tribunales brasileños está en torno a los 5 años y 2 meses<sup>429</sup>.

Teniendo en cuenta las sentencias y la acumulación de demandas sometidas al sistema judicial y aplicando la tecnología, por medio de procesos electrónicos<sup>430</sup>, juzgados en línea y procesos de conciliación, se obtuvo un importante avance en la desburocratización.

---

<sup>428</sup> El Consejo Nacional de Justicia (CNJ) es una institución pública cuya misión es mejorar el trabajo del sistema judicial brasileño, especialmente con respecto al control y a la transparencia administrativa y procesal. Disponible en: <http://www.cnj.jus.br> Anexo 1.

<sup>429</sup> *Informe Justicia en Cifras de 2021*, p.16: “Essa medida promove maior tramitação de processos em meio eletrônico, aumento da celeridade e da eficiência da prestação jurisdicional por meio do uso de tecnologia e permite que os serviços prestados presencialmente por outros órgãos do Tribunal, como os de solução adequada de conflitos, cumprimento de mandados, centrais de cálculos, tutoria e outros, possam ser convertidos à modalidade eletrônica. O Juízo 100% Digital é optativo, mas acompanha a agilidade do mundo contemporâneo e traz benefícios para os(as) advogados(as) e para todos que visam à duração razoável dos processos como direito fundamental do cidadão”.

<sup>430</sup> España también desarrolla como medida importante la aplicación tecnológica procesal: “En el marco del Plan Justicia 2030, se desarrollarán actuaciones que tengan como objetivos principales: la mejora de los servicios digitales para ciudadanía y empresas; la creación de un Expediente Judicial Electrónico Sostenible; la facilitación de la intermediación digital, la fe pública y el teletrabajo; la inteligencia artificial y Justicia orientada al dato; la modernización de infraestructuras tecnológicas y de redes, y el fomento de la interoperabilidad (orientada al dato) y ciberseguridad dentro del Ministerio de Justicia y de la Administración de Justicia”. *España digital 2026*, p. 74. Disponible en:

Por ejemplo, existen casos en los que la fase preliminar es más rápida. Es posible llevar a cabo la vista previa porque solo los documentos recopilados por las partes son suficientes para el análisis del juez. Por lo tanto, se pueden cerrar los procedimientos en unos pocos meses y evitar demoras injustificables.

Además, una vez presente la violación del derecho a un proceso sin dilación indebida se hacen necesarias medidas preventivas para acelerar los procedimientos y también se busca la resolución de algunos retrasos ocasionales. Argumenta DELGADO DEL RINCON<sup>431</sup> en ese sentido:

“No obstante, sí se han establecido a lo largo de los últimos años, por influencia de la jurisprudencia del TEDH, algunas medidas preventivas destinadas a acelerar los procedimientos y a corregir los retrasos ocasionales de los tribunales como consecuencia de una acumulación de asuntos, de ausencias del titular del órgano judicial o de la existencia de vacantes por cualesquiera circunstancias. Para acometer estos inconvenientes y evitar que los retrasos coyunturales puedan convertirse en estructurales, la LOPJ prevé, a lo largo de su articulado, diferentes medidas como el nombramiento de magistrados suplentes para formar Sala en órganos colegiados (art. 199 y ss. LOPJ) y de jueces sustitutos en órganos unipersonales (art. 207 y ss. LOPJ) y, sobre todo, las medidas excepcionales de apoyo y refuerzo judicial a través de los jueces de adscripción territorial (art. 347 bis LOPJ) o de los jueces en régimen de provisión temporal (art. 428 LOPJ) “

Es necesario que los ordenamientos internos de los Estados posibiliten el acceso a la justicia sin dilaciones indebidas y, para eso, hay que crear mecanismos normativos compatibles para la preservación de ese derecho fundamental. Los sistemas europeo y americano de derechos humanos, por diversas situaciones, recomendaron que se deben hacer mejoras en el sistema judicial interno de los Estados<sup>432</sup>.

---

[chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcgclclefindmkaj/https://espanadigital.gob.es/sites/espanadigital/files/2022-07/Espa%C3%B1aDigital\\_2026.pdf](https://espanadigital.gob.es/sites/espanadigital/files/2022-07/Espa%C3%B1aDigital_2026.pdf)

<sup>431</sup> Luis E. DELGADO DEL RINCÓN, *El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable: reflexiones y propuestas*, p. 107.

<sup>432</sup> TEDH 13/06/1994. Caso Barberà, Messegué y Jabardo contra España. Abre la discusión para cambios legislativos en España por medio de recomendación del TEDH.

El exceso del formalismo o la ausencia estructural no pueden convertirse en trabas para la toma de decisiones en un plazo razonable; el sistema americano y europeo de protección tienen claros los elementos que fomentan un plazo no justificable en una demanda y todos los riesgos que puede causar una prestación judicial ineficaz. En su larga jurisprudencia piden y proponen medidas normativas por parte de la legislación interna, es decir, la implantación de reformas legislativas y mecanismos más eficaces para que el exceso de tiempo en los procesos no continúe siendo una práctica reiterada.

La rapidez de la información ligada al avance en esta nueva realidad determina cada día nuevas necesidades jurídicas para organizar con certeza las relaciones establecidas en el sistema jurídico mundial y dentro del orden interno de cada Estado, garantizando el acceso a la justicia sin dilación indebida. Esta nueva realidad estimula a los sistemas legales para el seguimiento de la evolución tecnológica y ha encontrado en los últimos años cuán importantes son los mecanismos para ayudar a estructurar el ordenamiento y evitar el tiempo excesivo en los procesos.

Muchos países ya utilizaban la tecnología para hacer vistas en línea, o tenían informatizados los procesos en línea. Gracias a ello, juzgados que tendrían una demora considerable en sus trámites, o audiencias que tardarían meses, hoy tienen una reducción de plazo considerable porque se le ha dado mayor agilidad al proceso.

Obviamente, no pretendemos decir que la implementación de medidas en línea del proceso sean el único remedio capaz de resolver toda la problemática, pero sí es verdad que, por los estudios mencionados, se puede acreditar una reducción considerable del tiempo en los procesos. Si a esto le añadimos una seria revisión normativa interna que reciba directamente las propuestas de la CADH y la CEDH (en el sentido de minorar plazos y procedimientos en los Tribunales internos de los Estados o, de, por ejemplo, la especialización de los órganos en función del tipo de violación), tendremos a la vista distintas formas de reducir las demandas y de remediar el problema en el sistema interno del país, evitando las condenas por parte de los organismos internacionales.

Al final, de lo que se trata es de que las medidas reparatorias indemnizatorias no tengan que ser la única forma de solventar los daños causados por las dilaciones indebidas, que se han producido porque el Estado no ha cumplido con su obligación y no ha sido capaz de solucionar el colapso temporal de sus órganos judiciales, cronificando la problemática estructural<sup>433</sup> (que puede ser de tipo organizativo o de carácter económico).

---

<sup>433</sup> Luis E. DELGADO DEL RINCÓN, *El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable: reflexiones y propuestas*, p. 112.

## CONCLUSIONES

Tras la realización de este estudio se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- I. El acceso a la justicia y al debido proceso legal son esenciales para el estado democrático de derecho, constituyendo derechos fundamentales que no pueden ser restringidos u olvidados en ninguna sociedad.

El derecho fundamental a la justicia tiene gran relevancia; el objetivo principal de este trabajo era demostrar cómo éste queda afectado ante un proceso en el que no se respeta un plazo razonable, porque la sociedad no obtiene una respuesta plausible si se produce una dilación procesal indebida.

- II. Comenzamos a enfrentarnos al tema haciendo un somero análisis histórico de él, pues el derecho fundamental, como resalta FIGUEIREDO DÍAS, “*é naturalmente seu texto, mas também, e sobretudo, sua historia*”<sup>434</sup> y, por lo tanto, resultó conveniente recorrer el camino de la presencia de la dilación indebida a lo largo del tiempo.

La crónica preocupación respecto de la dilación indebida es una realidad antigua que, como se puede constatar ya en la *Carta Assize of Clarendon* (1166) y en la Magna Carta Inglesa (1215) del siglo XII, fueron dejando su estela en algunos ordinamentos jurídicos de diversos países.

- III. El marco normativo de nuestro tema transita por los ordenamientos de los Estados, a través de diversos instrumentos que resaltan la preocupación de la eventual violación del derecho fundamental. Instrumentos como la Carta Magna y el *habeas corpus* permiten entender que la efectividad de la justicia está directamente relacionada con la celeridad de los actos

---

<sup>434</sup> Jorge de FIGUEIREDO DÍAS, “A revisão constitucional e o processo penal”. pp. 5 a 97.

judiciales, de donde se deriva el derecho al proceso y a su razonabilidad temporal.

- IV.** Partiendo del presupuesto de que el debido proceso legal es aquél que resulta imparcial y justo, se concluye que uno de los elementos que lo constituyen es el plazo razonable del proceso, que se funde con la justicia equitativa.

En este punto, la influencia americana es indispensable para satisfacer las necesidades de la sociedad a través del sistema del «*speedy trial*», que consideró la celeridad procesal como una garantía, que no solo se debía aplicar al proceso penal sino también los procedimientos civiles.

- V.** El nacimiento del regionalismo europeo en la protección de los derechos humanos durante la Segunda Guerra Mundial hace que la protección del individuo, que era considerada competencia de cada Estado, pase a tener un reconocimiento general de los derechos humanos. Al extenderse la competencia de la protección hacia el escenario internacional, el TEDH y la COIDH pasan a ser uno de los instrumentos internacionales con mayor importancia para la protección de los derechos y garantías fundamentales y, por ende, en la investigación sobre la violación de los derechos causadas por la dilación indebida procesal.

- VI.** Entre los principios de acceso a la justicia se encuentra el derecho a un plazo razonable en la duración del proceso, que es uno de sus elementos esenciales. Por ello, la CADH lo tiene normativizado en sus artículos 7, 8 y 25, así como el CEDH, en su artículo 6; en ellos se prevé la garantía de acceso a la justicia y al debido proceso, dentro del que encontramos el plazo razonable. Esto supone que los Estados signatarios de la CADH y CEDH lo deben cumplir.

**VII.** Es importante analizar la naturaleza jurídica de la dilación indebida, sea por su faceta<sup>435</sup> prestacional o reaccional.

El centro de la cuestión doctrinal y jurisprudencial muestra un carácter evolutivo; establece la responsabilidad del Estado frente a las garantías procesales, entre las cuales el tiempo de la duración del proceso está íntimamente ligado con el ejercicio del derecho fundamental.

El Estado es el titular de la protección judicial de los ciudadanos y debe llevarla a cabo de manera efectiva, so pena de lesionar el principio de la buena administración de justicia. El plazo razonable de un proceso es un deber prestacional del Estado y, una vez se produce la dilación indebida (sea omisión o por acción tardía), él será el responsable objetivo de los daños que produjo su mal funcionamiento.

En la sentencia del caso de López Álvarez vs. Honduras, se dice que “el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”<sup>436</sup>.

«Justicia demorada es Justicia denegada» porque la espera indeterminada de una decisión erosiona las garantías determinadas por la CADH y CEDH. Dado que el estado del derecho tiene la seguridad jurídica como uno de sus elementos, esta demora excesiva cercena la

---

<sup>435</sup> Joan PICÓ I JUNOY. *Las garantías constitucionales del proceso*, p. 145.

<sup>436</sup> COIDH 1/2/2006. Caso López Álvarez vs. Honduras, párr. 128. Alfredo López Álvarez, miembro de una comunidad garífuna hondureña, de acuerdo a la Comisión fue: a) privado de su libertad personal a partir del 27 de abril de 1997, fecha en la que fue detenido por posesión y tráfico ilícito de estupefacientes; b) el 7 de noviembre del año 2000, el juez que conocía la causa dictó sentencia condenatoria en vs. del señor López Álvarez que fue anulada el 2 de mayo de 2001 por la Corte de Apelaciones de la Ceiba; ésta ordenó retrotraer el juicio a la etapa del sumario; y c) el 13 de enero de 2003 el Tribunal de primera instancia dictó nueva sentencia, confirmada por la Corte de Apelaciones de la Ceiba, que absolvió al señor López Álvarez; sin embargo, éste permaneció detenido hasta el 26 de agosto de 2003.

confianza de los particulares frente a la administración jurisdiccional, generando inestabilidad y descrédito.

Además, el retraso excesivo en el justica termina comprometiendo la efectividad de la resolución judicial, poniendo en riesgo las pruebas que conducirán el proceso de búsqueda de la verdad material de los hechos.

- VIII.** Cuando el Estado no cumple con sus responsabilidades, el derecho internacional, a través de instrumentos de protección como la CADH, la CIDH o la COIDH, ofrece su apoyo a quienes han quedado desamparados y buscan la reparación del daño ocasionado. Desde este punto de vista, entendemos que el poder judicial internacional juega un papel sensible cuando se genera esta inseguridad, recordando a los Estados que tienen deberes que cumplir con sus ciudadanos.

Hay constantes decisiones del Tribunal Europeo y de la COIDH sobre la dilación indebida y eso sugiere que la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es algo recurrente y de difícil solución. Representa uno de los derechos fundamentales más discutidos y sometidos a los Tribunales Internacionales, originando una jurisprudencia clara y con elementos que caracterizan la existencia de la violación.

- IX.** Debemos considerar que el acceso a la justicia no es solo la posibilidad de recurrir al sistema judicial, sino también de obtener una respuesta a las reclamaciones planteadas en un plazo razonable, siempre ponderando la complejidad del caso.

La dignidad de la persona humana no se está preservando cuando no se cumple con la razonabilidad del tiempo del proceso y la respuesta sobre la violación se convierte solo en incertidumbre, generando daños materiales y morales considerables.

- X.** En las sentencias de la COIDH y del TEDH se ha entendido que el tiempo razonable del proceso es esencial para acceder a la justicia de forma efectiva, si bien debe considerarse caso por caso. La lentitud de la justicia

deviene en una falta de efectividad y de exigibilidad en el acceso a ella y genera tanto ineficiencia como una sensación de inseguridad jurídica frente al sistema judicial.

Definir cuál es el plazo razonable es tarea complicada, teniendo en cuenta los ordenamientos internos propios de cada Estado y la complejidad de los distintos casos; en todo caso, la COIDH y el TEDH, para determinar la razonabilidad establecen en su jurisprudencia la necesidad de tener en cuenta dos elementos: la complejidad del asunto y la actividad procesal del interesado.

Para recurrir a los tribunales internacionales es necesario agotar los recursos internos de cada Estado; pero, para ello, el Estado tiene que proporcionar unos recursos internos accesibles y efectivos para la sociedad. Su no existencia no puede convertirse una traba para obtener la resolución de la violación de un derecho fundamental.

- XI.** Las deficiencias estructurales de los sistemas judiciales de los Estados no pueden ser consideradas como excusa para la vulneración de los derechos. Es su deber crear normas que se adecúen a la CADH y a la CEDH de las que son signatarios.

En este sentido, la complejidad del proceso o el exceso de burocratización son comprensibles, pero tampoco pueden convertirse en el motivo de la complejidad del sistema judicial de cada Estado pues esto depende de la decisión de cada ordenamiento interno.

- XII.** En este trabajo se han analizado más de 100 demandas sobre dilación indebida sometidas a la COIDH, a la CIDH y al TEDH; algunos casos de especial relevancia se estudiaron más a fondo, centrándonos en especial en los ocurridos en Brasil y en España y, dentro de ellos, en aquéllos que tuvieron mayor repercusión jurídica o política y provocaron cambios en sus sistemas o en su legislación.

El caso de *Maria da Penha vs. Brasil* fue paradigmático en este sentido, pues forzó a la implementación de cambios legislativos que garantizaran los derechos de la mujer en supuestos de violencia. El caso conmocionó el país, pues se había tardado más de 15 años en dar respuesta a una víctima postrada en una silla de ruedas por violencia doméstica a manos de su marido. El sistema había fallado, le había negado la protección que merecía y no le dio una respuesta hasta mucho tiempo después. En el camino perdió no solo su salud y su integridad sino diversos derechos fundamentales.

La decisión del Tribunal internacional empujó al Estado Brasileño a avanzar en su legislación para evitar casos similares, aunque no haya logrado alcanzar todas las metas sugeridas.

Por otro lado, la primera condena contra España por parte del TEDH<sup>437</sup> fue el caso de la Unión Alimentaria *Sanders S.A.* Tras él, el Defensor del Pueblo pidió a las administraciones públicas la incorporación de medidas

---

<sup>437</sup> Sobre la violación del artículo 6.1 hay demandas sometidas al TEDH: caso *Golder vs. Reino Unido*, sentencia del 21 de febrero de 1975; caso *Campbell y Fell vs. el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, sentencia del 28 de junio de 1984; caso *Guincho vs. Portugal*, sentencia del 10 de julio de 1984; caso *Colozza y Rubinat vs. Italia*, sentencia del 12 de febrero de 1985; caso *Bönisch vs. Austria*, sentencia del 6 de mayo de 1985; caso *Deumeland vs. Alemania*, sentencia del 29 de mayo de 1986; caso *Milasi vs. Italia*, sentencia del 25 de junio de 1987; caso *Belilos vs. Suiza*, sentencia del 29 de abril de 1988; caso *Martins Moreira vs. Portugal*, sentencia del 26 de octubre de 1988; caso *Barberá, Messegué y Jabardo vs. España*, sentencia del 6 de diciembre de 1988; caso *Langborger vs. Suecia*, sentencia del 22 de junio de 1989; caso *Kamasinski vs. Austria*, sentencia de 19 del diciembre de 1989; caso *Hauschildt vs. Dinamarca*, sentencia de mayo de 1989; caso *Ericsson vs. Suecia*, sentencia del 22 de junio de 1989; caso *Unión Alimentaria Sanders, S.A. vs. España*, sentencia del 7 de julio de 1989; caso *Weber vs. Suiza*, sentencia del 22 de mayo de 1990; caso *Windisch vs. Austria*, sentencia del 27 de setiembre de 1990; caso *Delta vs. Francia*, sentencia del 19 de diciembre de 1990; caso *Asch vs. Austria*, sentencia del 26 de abril de 1991; caso *Borgers vs. Bélgica*, sentencia del 30 de octubre de 1991; caso *Pardo vs. Francia*, sentencia del 20 de setiembre de 1993; caso *Imbrioscia vs. Suiza*, sentencia del 24 de noviembre de 1993; caso *Holm vs. Suecia*, sentencia del 25 de noviembre de 1993; caso *Helle vs. Finlandia*, sentencia del 19 de diciembre de 1997; caso *Twalib vs. Grecia*, sentencia del 9 de junio de 1998; caso *Laino vs. Italia*, sentencia del 18 de febrero de 1999; caso *Cable y Otros vs. Reino Unido*, sentencia del 18 de febrero de 1999; caso *Pellegrin vs. Francia*, sentencia del 8 de diciembre de 1999; caso *Mentó vs. Italia*, sentencia del 5 de octubre de 2000; caso *Krombach vs. Francia*, sentencia del 13 de febrero de 2001; caso *Díaz Aparicio vs. España*, sentencia del 11 de enero de 2002.

para evitar las dilaciones indebidas e hizo patente la necesidad de mejoras en los servicios jurídicos.

- XIII.** Las condenas a los Estados por duración excesiva de los procesos se fundamentan, en la gran mayoría de los casos, en la conducta de las autoridades nacionales y, en especial, de las autoridades gubernativas y judiciales<sup>438</sup>.

A los Estados solo les cabe defenderse si demuestran haber sido eficaces y que no se limitaron solo al mantenimiento de su administración judicial, sino que realizaron correctamente todos los actos que llevaron a la efectividad de la decisión.

- XIV.** El silencio de la justicia es ensordecedor: el exceso de tiempo irrazonable es el causante de una angustia sin precedentes. Los daños que provoca el tiempo desmedido de un proceso son amplios y graves: desacreditan el sistema judicial, perjudican el sistema probatorio y pueden comportar reparaciones indemnizatorias.

En cuanto a esas reparaciones indemnizatorias, hay que hacer una crítica severa al sistema; y es acerca de la necesidad que tiene el demandante sobre el *onus probandi*, porque incluso cuando ya se ha reconocido la violación del derecho por dilación indebida del proceso, la reparación no es automática. Se exige al perjudicado la acreditación de la existencia de un nexo de causalidad de ésta respecto del daño sufrido, para así determinar los daños materiales y morales.

- XV.** Los propios tribunales internacionales se ven inmersos en una crisis global debido la ineficiencia de la actuación de los Estados y de sus ordenamientos internos, que ha producido a su vez un aumento exponencial de demandas por violación del tiempo razonable del proceso.

---

<sup>438</sup> COIDH 12/11/1997. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 73. El Estado de Ecuador violó el derecho, establecido en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad; y Caso Tibi vs. Ecuador, párr. 176, 07/09/2004.

Esto provoca que ellos también se estén congestionando y que se reproduzca el desamparo en el ámbito internacional.

Hay que reconocer y valorar el esfuerzo del sistema americano y europeo de derechos humanos, frente a la ingente cantidad de demandas presentadas en sus respectivos órganos y su consiguiente amparo ante la violación del derecho fundamental de los individuos a un debido proceso sin dilaciones indebidas.

- XVI.** La reparación indemnizatoria no debería ser la solución natural para paliar los daños provocados por la dilación indebida procesal en la vida, en la seguridad jurídica y en la eficiencia de la administración de justicia. La cantidad de condenas que sufren los Estados supone un gran coste en las arcas públicas, aparte de ser baladí y de no solucionar el problema de base. Si no existe una reparación embrionaria en el sistema jurídico interno nunca se producirá la disminución de los casos, porque se continuará sin disponer de los instrumentos y las estructuras necesarias para respetar el derecho fundamental a un proceso sin dilación indebida.

Lo que se precisa es que se incorporen en los ordenamientos jurídicos internos medidas preventivas que eviten los problemas, en lugar de simplemente reparar las deficiencias de la prestación judicial.

Tanto el TEDH como la COIDH, por medio de sus sentencias, han sugerido la necesidad de que los Estados recurran a soluciones de mejora de sus sistemas jurisdiccionales, evitando así más caos y violaciones innecesarias.

- XVII.** Una de las propuestas preventivas consiste en la mejora de la informatización de los sistemas judiciales. La informática ha sido una de las grandes aliadas de estos tiempos y, en muchos Estados, ha sido implementada como instrumento de auxilio para un proceso más célere y eficaz.

La informatización de la justicia, la posibilidad de audiencias en línea y la reducción de los formalismos del proceso (respetando, eso sí, los trámites necesarios), está desburocratizando la justicia en diversos lugares y es la razón de la disminución del tiempo en los procedimientos judiciales.

Se pudo constatar la efectividad de la aplicación de la tecnología en los sistemas jurídicos durante la pandemia, principalmente (aunque no solo) en los juzgados de materia laboral. Observa el Informe del Consejo Nacional de Justicia Brasileño que se han producido verdaderos avances en el último año a partir de la aplicación de la justicia en línea.

Brasil, España y otros países están trabajando en esta línea y obteniendo una reducción considerable del tiempo en las demandas.

Obviamente, sabemos que esa no es, aisladamente, la única solución para la dilación indebida, que hunde sus profundas raíces en el sistema judicial global y que se caracteriza por ser una problemática atemporal.

- XVIII.** Otra de las propuestas que pueden aligerar los sistemas pasa por la necesidad de plantear reformas normativas de los ordenamientos jurídicos, que implementen medidas de priorización de las soluciones alternativas de conflictos, a través de acuerdos extrajudiciales y de audiencias de conciliación con función de tribunales de arbitraje (principalmente en materias civiles y mercantiles).

Tales alternativas salvan a los involucrados, preservan derechos, evitan la acumulación de demandas, alivian a los tribunales y consumen menos recursos.

- XIX.** No se puede dejar de insistir en que es un tema que continúa necesitando debate e investigación, por tratarse de una lacra atemporal que emponzoña el sistema jurídico global para la que, hasta el momento, solo tenemos como solución la mera reparación de los daños ya causados, cuando lo que deberíamos intentar es su evitación.

Mantenemos la postura de que la solución pasa por actuar antes que ocurran las lesiones, porque de lo que se trata es de garantizar una amplia preservación del derecho fundamental de la persona de tener una respuesta del Estado en tiempo adecuado.

Llegados a este punto, hacemos nuestras las palabras de SÉNECA el joven cuando decía que «nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía»: un sistema jurídico no puede estar tan denostado como para que las personas se vean compelidas a desistir de pedir auxilio al Estado porque la justicia sea tan lenta como para que no merezca la pena recurrir a ella. Esto sería el gran fracaso del estado de derecho.

Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE<sup>439</sup> señaló que “en esta segunda década del siglo XXI, el principio de la jurisdicción universal parece inspirado por el ideal de una justicia universal, sin límites en el tiempo (pasado o futuro) ni en el espacio (transfronterizo). Trasciende la dimensión interestatal, al salvaguardar valores fundamentales compartidos por la comunidad internacional como un todo”. La importancia de los instrumentos internacionales es indiscutible, pero la ejecución de sus sentencias aun sufre enfrentamientos en la vorágine estructural de los Estados y afrontarlo es el comienzo de la auténtica resolución del problema.

---

<sup>439</sup> Entrevista concedida por Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE, en 01/04/2014 al diario español El País. Disponible en: <https://lavozdelderecho.com/index.php/opinion/item/172-antonio-augusto-cancado-trindade>

## BIBLIOGRAFIA

- ✓ AGUADO CUDOLÀ, Vicenç y NETTEL BARRERA, Alina Del Carmen. “La responsabilidad patrimonial por inactividad de la administración”. En: CASARES MARCOS, Ana Belén (coord.) y QUINTANA LÓPEZ, Tomás (dir.), *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales*, Vol. 1. 2ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 293-364. (Col. Tratados). ISBN 978-84-9033-565-9.
- ✓ ALBANÉS MEMBRILLO, Antonio. “La evitación del proceso”. *Cuadernos de derecho judicial*, 1997, nº 24, pp. 11-34.
- ✓ ALBANESE, Susana. “El plazo razonable en los procesos internos a la luz de los órganos internacionales”. En: *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Editores del Puerto: 1997, págs. 247-282. ISBN 987-9120-14-0
- ✓ AMADO RIVANDENEYRA, Alex. “El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional” [en línea]. *Revista internauta de práctica jurídica*, 2011, nº. 27, pp. 43-59. Disponible en:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3742383>
- ✓ ANDRADE, Luciana y VIANA, Karoline. “Crime e Castigo. Leis e Letras”, *Revista Jurídica*, 2007, nº 6, pp. 11-16.
- ✓ ANNONI, Danielle y CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. *Os Novos Conceitos do Novo Direito Internacional: cidadania, democracia e direitos humanos*. Rio de Janeiro: Editorial América Jurídica, 2002, 497 pp. ISBN: 978-858-7984-25-8.
- ✓ “Antônio Augusto Cançado Trindade” [en línea], *La voz del derecho*, 1 de abril de 2014. Disponible en:  
<https://lavozdelderecho.com/index.php/opinion/item/172-antonio-augusto-cancado-trindade>

- ✓ BANDRAC, Monique, GUINCHARD, Serge, LAGARDE, Xavier, y DOUCHY, Mélina. *Droit processuel. Droit commun du procès*. París: Dalloz, 2001, 962 pp. (Col. Précis. Droit privé). ISBN : 978-224-7224-21-0.
- ✓ BARBOSA, Rui. *Oração aos moços* [en línea]. Anotada por DA GAMA KURY Adriano. 5ª edición. Rio de Janeiro: Casa de Rui Barbosa, 1999, 52 pp. [PDF]. ISBN: 85-7004-187-X. Disponible en:  
[https://www.migalhas.com.br/arquivos/2021/3/67EAF6D4D04FB\\_O\\_racao-aos-Mocos.pdf](https://www.migalhas.com.br/arquivos/2021/3/67EAF6D4D04FB_O_racao-aos-Mocos.pdf)
- ✓ BEZERRA, Paulo. “O Acesso Aos Direitos na Justiça: Um Direito Fundamental”. *Boletim da Faculdade de Direito: U. de Coimbra*, 2005, nº 81, pp. 775-796.
- ✓ BORRAJO INIESTA, Ignacio. “Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a un proceso público” [en línea]. *Cuadernos de derecho público*, 2000, nº 10, págs. 133-152. Disponible en:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=194707>
- ✓ BRANCO, Patrícia. *O Acesso ao Direito e à Justiça: um direito humano à compreensão* [en línea]. Coimbra: Oficina do CES, 2008, 18 pp. (Publicação seriada do Centro de Estudos Sociais nº 305). Disponible en:  
<https://ces.uc.pt/pt/publicacoes/outras-publicacoes-e-colecoes/oficina-do-ces/numeros/oficina-305>
- ✓ CANARIS, Claus-Wilhelm. *Pensamento sistemático e conceito de sistema do direito*. 3ª edición. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 2002, 312 pp. ISBN: 978-9723102956.
- ✓ CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto y MARTINEZ MORENO, Alfredo. *Doctrina latinoamericana del derecho internacional*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, 64 pp. Tomo I. ISBN: 9977-36-116-9.
- ✓ CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. “A Regra do esgotamento dos recursos internos revisitada: desenvolvimentos jurisprudenciais recentes no

âmbito da proteção internacional dos direitos humanos”. En FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Liber Amicorum*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, pp. 15-43 (Volumen I). ISBN: 9977-36-052-9.

- ✓ CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. *Direito Internacional e Direito Interno: Sua Interação na proteção dos Direitos Humanos* [en línea]. San José de Costa Rica: Projeto DHnet, 12 de junio de 1996. Disponible en:  
<http://www.dhnet.org.br/direitos/militantes/cancadotrindade/cancado02.htm>
- ✓ CANO LÓPEZ, Miluska Giovanna. *El derecho al plazo razonable* [PDF] [en línea]. 5 pp. Disponible en:  
[https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art\\_150708-4m.pdf](https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art_150708-4m.pdf)
- ✓ CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, José Ignacio. *La equidad en el derecho privado. Derecho y justicia*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2009. ISBN: 978-847-6989-24-1.
- ✓ CAPPELLETTI, Mauro; GARTH, Bryant G. *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial a hacer efectivos los derechos*. México D.F.: Fondo de cultura económica, 1996, 151 pp. ISBN: 978-968-1649-06-7.
- ✓ CARDOSO, Mauricio y CRISTO, Alessandro. “Diplomacia judiciária: Direitos Humanos terão jurisprudência global” [en línea]. *Boletín de noticias ConJur: Consultor jurídico*, 5 de abril de 2009. Disponible en:  
[www.conjur.com.br/2009-abr-05/entrevista-flavia-piovesan-procuradora-estado-sao-paulo](http://www.conjur.com.br/2009-abr-05/entrevista-flavia-piovesan-procuradora-estado-sao-paulo)
- ✓ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Tecnos, 2003, 160 pp. ISBN: 978-84-309-3937-4.
- ✓ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, “International law for humankind: towards a new jus gentium (II)” [en línea]. *Revista española de derecho internacional*, 2010, vol. 62, nº 2, pp. 354-357. Disponible en:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3702414>

- ✓ CASSESE, Antonio, *International law*. 2ª edición. Reino Unido: OUP Oxford, 2003, 616 pp. ISBN: 978-019-9259-39-7.
- ✓ CASTANHEIRA NEVES, António. "O papel do jurista no nosso tempo". *Boletim da Faculdade de Direito: Universidade de Coimbra*, 1968, vol. 44, pp. 83-142.
- ✓ COMOGLIO, Luigi Paolo. "I 'giusto processo' civile nella dimensione comparatistica". *Rivista di diritto processuale*, 2002, vol. 587, fasc. 3, pp. 702-758.
- ✓ CRUZ E TUCCI, José Rogério. *Tempo e Processo: uma análise empírica das repercussões do tempo na fenomenologia processual (civil e penal)*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 1997, 168 pp. ISBN: 978-852-0315-74-3.
- ✓ DA SILVA, José Afonso. *Comentário contextual à constituição*. São Paulo: Malheiros, 2005 1023 pp. ISBN: 978-853-9202-51-5.
- ✓ DE GIORGI, Rafaele. *Direito, Democracia e Risco: vínculos com o futuro*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor, 1998, 263 pp. ISBN: 978-858-8278-1-38.
- ✓ DE GIORGI, Raffaele, LASMAR, Jorge, GONTIJO Lucas y BICALHO Mariana. *Direito, democracia, risco: vinculos com o futuro*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor, 1998, 263 pp. ISBN: 978-858-8278-13-4.
- ✓ DE SOUSA SANTOS, Boaventura (Dir.). *O acesso ao Direito e à Justiça: um direito fundamental em questão* [en línea]. Coimbra: Centro de estudos sociais, 2002, 623 pp [PDF]. Disponible en:  
[http://www.dhnet.org.br/dados/lex/a\\_pdf/01\\_boaventura\\_acesso\\_jud\\_pt.pdf](http://www.dhnet.org.br/dados/lex/a_pdf/01_boaventura_acesso_jud_pt.pdf)
- ✓ DE SOUSA SANTOS, Boaventura, LEITÃO MARQUES, Maria Manuel, PEDROSO, Joao y LOPES FERREIRA, Pedro. *Os tribunais nas sociedades*

*contemporâneas: o caso português*. Porto: Afrontamento, 1996, 768 pp. ISBN: 978-972-3604-08-5.

- ✓ DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. “El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales”. *Teoría y realidad constitucional*, 2018, nº 42 (Ejemplar dedicado a: Tribunal Europeo de Derechos Humanos), pp. 569-590.
- ✓ DIAS, Maria Berenice. *A lei Maria da Penha Na Justiça. A efetividade da Lei 11.340/2006 de combate à violência doméstica e familiar contra a mulher*. 2ª edición. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2010, 284 pp.
- ✓ DINAMARCO, Cândido Rangel. *Instituições de Direito Processual Civil*. 5ª edición. São Paulo: Malheiros, 2005 (3 volúmenes). ISBN: 8574206555 (v. 1), 8574206563 (v. 2), 8574206571 (v. 3).
- ✓ DOMÍNGUEZ BENITO, Héctor. “Frederick Pollock en París, o la naturaleza conflictiva del derecho comparado” [en línea]. *Revista de Historia del Derecho*, enero-junio 2018, nº 55, pp. 91-126. Disponible en:  
[http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1853-17842018000100003](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-17842018000100003)
- ✓ FERNADES DE ARAÚJO, Francisco. *Responsabilidade Objetiva do Estado pela morosidade da Justiça*. Campinas: Copola Editora, 1999, 408 pp. ISBN: 978-858-5789-58-9.
- ✓ FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, PLÁCIDO. *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*. Madrid: Editorial Civitas, 1994. ISBN: 978-844-7003-52-5.
- ✓ FERREIRA ALVES, Jorge de Jesús. *Morosidade da justiça: como podem ser indemnizados os injustiçados por causa da lentidão dos tribunais à luz da Convenção Europeia dos Direitos do Homem e da legislação*. Porto: Legis, 2006, 167 pp. (Ratio Iuris; 3). ISBN: 978-972-8082-78-9.

- ✓ FERREIRA DE ALMEIDA, Francisco. *Direito Internacional Público*. 2ª edición. Coimbra: Coimbra Editora, 2003, 383 pp. ISBN: 978-972-3211-89-4.
- ✓ FIGUEIREDO DIAS, Jorge. “A revisão constitucional e o processo penal”. En: PIZARRO BELEZA, Teresa y ISACA, Federico. (coord.). *Direito processual penal: textos*. Lisboa: Associação Académica da Faculdade de Direito de Lisboa, 1992, pp. 5-97.
- ✓ FIORATI, Jete Jane y BREVIGLIERI, Etiene. “Direitos humanos e jurisprudência internacional: uma breve análise das decisões da Corte Interamericana de Direitos Humanos” En: ANNONI, Danielle y CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. *Os Novos Conceitos do Novo Direito Internacional: cidadania, democracia e direitos humanos*. Rio de Janeiro: Editorial América Jurídica, 2002, 497 pp. ISBN: 978-858-7984-25-8.
- ✓ FREIRE SANT’ANA, Janice Cláudia. “O Brasil e a execução de sentença da Corte Interamericana de Direitos Humanos”. En: ANNONI, Danielle (coord.) *Os novos conceitos no novo direito internacional. Cidadania, democracia e direitos humanos*. Rio de Janeiro: Revista América Jurídica, 2002, pp. 253-726. ISBN: 978-85-8798-425-8.
- ✓ GARCÍA ROCA, Francisco Javier. “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales en la construcción de un orden público europeo”. *Teoría y realidad constitucional*, 2012, nº 30, pp. 183-224.
- ✓ GAY MONTALVO, Eugeni “El derecho como verdadera aspiración a la justicia”. En: *Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XX: Seminario conmemorativo del 50 aniversario de la Declaración universal de los derechos humanos*. España: Consejo General del Poder Judicial, 1999, pp. 163-172 ISBN 84-89324-58-1.

- ✓ GOBIERNO DE ESPAÑA. *España digital 2026* [PDF] [en línea]. Disponible en:  
[chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://espanadigital.gob.es/sites/espanadigital/files/2022-07/Espa%C3%B1aDigital\\_2026.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://espanadigital.gob.es/sites/espanadigital/files/2022-07/Espa%C3%B1aDigital_2026.pdf)
  
- ✓ GOMES CANOTILHO, José Joaquim y MOREIRA, Vital. *Constituição da República Portuguesa. Lei do Tribunal Constitucional*. 8ª edición, 4ª reimpresión. Coimbra: Coimbra Editora, 2011, 262 pp. ISBN: 978-972-3213-56-0.
  
- ✓ GOMES CANOTILHO, José Joaquim. *Direito Constitucional E Teoria da Constituição*. 7ª edición. Coimbra: Almedina, 2003, 1522 pp. ISBN: 978-972-4021-06-5.
  
- ✓ GOMES CANOTILHO, José Joaquim. *Estudos sobre direitos fundamentais*. 2ª edición. Coimbra: Coimbra Editora, 2008, 273 pp. ISBN: 978-972-32-1593-9.
  
- ✓ GOMES, Luiz Flávio y PIOVESAN, Flávia (Eds.). *O sistema interamericano de proteção dos direitos humanos e o direito brasileiro*. São Paulo: Revista dos tribunais, 2000, 466 pp. ISBN: 978-852-0319-52-9.
  
- ✓ GOMMA DE AZEVEDO, André. "La mediación en Brasil" [en línea]. En: VARGAS VIANCOS, Juan E. y GORJÓN GÓMEZ, Francisco (Coords.). *Arbitraje y mediación en las Américas*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 1985, 486 pp. [PDF]. ISBN 956-8491-10-4  
Disponible en:  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/24544.pdf>
  
- ✓ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Francisco Pedro "La informática en la Administración de Justicia", *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, 1994, nº 5, (Ejemplar dedicado a: III Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho), pp. 1101-1110.

- ✓ GRECO, Leonardo. “Garantias Fundamentais do Processo: O Processo Justo” [en línea]. *Revista Novos Estudos Jurídicos*, abril 2002, nº 7-14, pp. 11-55. Disponible en:  
<https://vlex.com.br/vid/garantias-fundamentais-processo-justo-59307351>
- ✓ GRECO, Leonardo. *O Processo de execução*. Rio de Janeiro: Renovar, 1999, 658 pp. (Volumen 1). ISBN: 978-8571472341.
- ✓ GUILLÉN LÓPEZ, Enrique. “Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de derechos Humanos. Una perspectiva de derecho constitucional europeo” [en línea]. *Teoría y realidad constitucional*, 2018, nº 42 (Ejemplar dedicado a: Tribunal Europeo de Derechos Humanos), pp. 335-370. Disponible en:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6800416>
- ✓ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. *La responsabilidad internacional de Estados y Organizaciones (Balance provisional de coincidencias y matices)*. Murcia: Diego Marín, Librero-editor, 2010, 173 pp. ISBN: 978-848-4258-00-1.
- ✓ HIGGINS, Rosalyn. *Problems and process: international law and how we use it*. Oxford: Oxford UP, 1995, 304 pp. ISBN: 978-019-8764-10-6.
- ✓ KELSEN, Hans. *O que é Justiça? A justiça, o direito e a política no espelho da ciência*. Traducción de Luís Carlos Borges. 3ª ed. São Paulo: Martins Fontes, 1997, 40 pp. ISBN: 85-336-0579-X.
- ✓ KOCHENBORGER SCARPARO, Eduardo. “O processo Como Instrumento dos direitos fundamentais” [en línea]. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade Federal do Paraná*, 2006, nº 45, pp. 169-186. Disponible en:  
<https://revistas.ufpr.br/direito/article/download/8755/6572>
- ✓ KONDER COMPARATO, Fábio. *A Afirmação Histórica dos Direitos Humanos*. 4ª edición. São Paulo: Saraiva, 2006, 577 pp. ISBN: 978- 850-2053-74-4.

- ✓ LETSAS, George. *A Theory of interpretation of the European Convention on Human Rights*. Nueva York: Oxford University press INC., 2007, 176 pp. ISBN: 978-0-19-920343-7.
- ✓ LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. “La dilación del proceso penal medioambiental en España” [en línea]. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2014, nº 11, pp. 543-562. Disponible en:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5271505>
- ✓ MACHADO, Jónatas E. M. *Direito Internacional do Paradigma Clássico Ao Pós-11 de setembro*. 3ª edición. Coimbra: Coimbra Editora, 2006, 858 pp. ISBN: 978-972-3214-42-0.
- ✓ MARTINS LEITÃO, Helder. *Dos princípios básicos em processo civil*. 3ª edición, Porto: Almeida & Leitão Lda., 1999, 215 pp. (Col. Nova Vademecum, 23) ISBN: 978-972-9427-91-6.
- ✓ MARZAL FUENTES, Antonio. *El núcleo duro de los derechos humanos*. Navarra: J.M. Bosch Editor, 2001, 238 pp. ISBN: 978-847-6986-25-7.
- ✓ MENDONZA, DIEGO SALINAS. *El plazo razonable del proceso en la jurisprudencia contemporánea*. Editora. Lima: Palestra Editores S.A.C., 2012. ISBN:978-612-4047-83-1.
- ✓ MILIONE, Ciro. *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, 981 pp. ISBN: 978-849-0862-94-0.
- ✓ MIRANDA ARRUDA, Samuel. *O Direito fundamental ao processo em tempo razoável: fundamentos e conteúdo. Uma análise à luz do constitucionalismo Luso-Brasileiro*. Coimbra: Universidad de Coimbra, 2005. [tesis doctoral].
- ✓ MIRANDA, Jorge. “Vol. IV. Direitos Fundamentais”. En: *Manual de Direito Constitucional*. 3ª edición. Coimbra: Coimbra Editora, 2000, 563 pp. ISBN: 978-972-3209-35-8.

- ✓ MIRANDA, Jorge. *Escritos Vários sobre Direitos Fundamentais*. Estoril: Príncipe Editora, 520 pp. ISBN: 978-972-8818-62-9.
- ✓ MONTERO AROCA, Juan, GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y BARONA VILAR, Silvia. *Derecho jurisdiccional I. Parte General*. 27ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 365 pp. (Col. Manuales de Derecho Procesal). ISBN: 978-841-3139-21-0.
- ✓ MONEREO PÉREZ, José Luis, ORTEGA LOZANO, Pompeyo Gabriel. “Derecho a un proceso equitativo (artículo 6)”. En: MONEREO ATIENZA, Cristina y MONEREO PÉREZ, José Luis (Coords.). *La garantía multinivel de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa: el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea*. Madrid: Ed. Comares, 2017, pp. 59-75. ISBN 978-84-9045-452-7.
- ✓ MORA-SANGUINETTI, Juan S. *Los presupuestos de justicia en el mundo y sus grandes diferencias en cuanto a digitalización* [en línea]. Madrid: Enatic. Abogacía digital, 20 de mayo de 2021. Disponible en:  
<https://www.enatic.org/noticias/12/los-presupuestos-de-justicia-en-el-mundo-y-sus-grandes-diferencias-en-cuanto-a-digitalizacion/>
- ✓ *Ordenações Afonsinas, Livro III*. 2ª edición. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1999, 484 pp. [Reproducción de la edición de 1792]. ISBN: 972-31-0276-5.
- ✓ ORTEGA CARBALLO, Carlos. “El Derecho fundamental a no padecer dilaciones indebidas en la jurisprudencia del TEDH y del Tribunal Constitucional”. *Revista europea de derechos fundamentales*, 2010, nº 15, pp. 169-201.
- ✓ OTERO, Paulo. *O Poder de Substituição em Direito Administrativo*. Lisboa: Lex-Edições Jurídicas, 1995, 978 pp. (2 volúmenes). ISBN: 978-972-9495-47-2.
- ✓ PEDROSO, João, TRINCÃO, Catarina y DIAS, João Paulo. “E a justiça aqui tão perto? As transformações no acesso ao direito e à justiça”. *Revista Crítica de Ciências Sociais*, mayo 2003, nº 65, pp. 77-106.

- ✓ PENALVA, ERNESTO PEDRAZ. “El Derecho Procesal como sistema de garantías” [en línea]. *Jueces para la democracia*, 1992, nº 16-17, pp. 17-19. Disponible en:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2551797>
- ✓ PÉREZ LUÑO, Antonio E. *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ariel, 1991, 120 pp. ISBN: 978-843-4415-66-9.
- ✓ PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. 9ª edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2005, 710 pp. ISBN: 978-84-309-4284-8.
- ✓ PÉREZ TREMP, Pablo y REVENGA SÁNCHEZ, Miguel. “La protección Jurisdiccional de los Derechos fundamentales en España”. En: PAJARES MONTOLÍO, Emilio (Coord.). *La Protección Judicial de Los derechos Fundamentales en Brasil, Colombia y España*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, 211 pp. ISBN: 978-848-4564-80-5.
- ✓ PICÓ I JUNOY, Joan. “Derecho a la tutela judicial efectiva”. En PICÓ I JUNOY, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona: J. M. Bosch Editor, 1997. pp. 57 a 109. ISBN: 978-84-7698-944-9
- ✓ PIETRO SANCHÍS, Luis. *Estudios sobre derechos fundamentales*. Madrid: Debate, 1990, 267 pp. ISBN: 84-7444-443-8.
- ✓ PIOVESAN, Flávia. *Direitos humanos e justiça internacional: um estudo comparativo dos sistemas regionais europeu, interamericano e africano*. São Paulo: Saraiva, 2006, 272 pp. ISBN: 978-850-2058-27-9.
- ✓ PIOVESAN, FLÁVIA. *Direitos Humanos e o direito Constitucional internacional*. 7ª edición. São Paulo: Saraiva, 2006, 516 pp. ISBN: 978-850-2055-28-5.
- ✓ PIOVESAN, Flávia. “Direitos Humanos terão jurisprudência global” [en línea]. *Diplomacia judiciária*, 5 de abril de 2009. Disponible en:  
<https://www.conjur.com.br/2009-abr-05/entrevista-flavia-piovesan-procuradora-estado-sao-paulo>

- ✓ PREUSS DUARTE, Ronnie. *Garantia de acesso à justiça. Os direitos processuais fundamentais*. Coimbra: Coimbra Editor, 2007, 372 pp. ISBN: 978-972-3215-10-6.
- ✓ QUISPE REMÓN, Florabel. “El reconocimiento del debido proceso en los instrumentos internacionales”. *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, 2010, año nº 14, nº 23, pp. 245-278.
- ✓ QUISPE REMÓN, Florabel. “La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano su evolución y una visión actual”. *Anuario español de derecho internacional*, 2016, nº 32, pp. 225-258.
- ✓ QUISPE REMÓN, Florabel. “Sistemas internacionales de protección, el derecho al debido proceso en el derecho internacional de derechos humanos”. En: *Curso sobre El derecho al debido proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* [en línea]. Fundación Gregorio Peces-Barba para estudio y cooperación en derechos humanos. Disponible en:  
<https://fundaciongregoriopeces-barba.org/campus-virtual-en-derechos-humanos/>
- ✓ PANIAGUA REDONDO, Ramon. “Origen e internacionalización de la protección de los derechos humanos”. En: SAURA ESTAPÀ Jaume (Coord.). *Reconocimiento y protección de derechos emergentes en el sistema europeo de derecho humanos*. Madrid: Dykinson, 2012, pp, 396. ISBN: 978-849-0310-19-9.
- ✓ PEÑARANDA QUINTERO, Héctor Ramón, “Principio de equidad procesal” [en línea]. *Nómadas: Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 2009, nº 21, pp. 487-494. Disponible en:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4732031>
- ✓ REIS NOVAIS, Jorge. *Os Princípios Constitucionais Estruturantes da República Portuguesa*. Coimbra: Coimbra Editora, 2011, 344 pp. ISBN: 978-972-3212-54-9.

- ✓ RIBA TREPAT, Cristina. *La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 1997, 360 pp. ISBN: 978-847-6984-34-5.
- ✓ RODÉS MATEU, Adrià. *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español*. Barcelona: Atelier, 2009, 195 pp. ISBN: 978-84-96758-82-7.
- ✓ SAURA ESTAPÀ Jaume (Coord.). *Reconocimiento y protección de derechos emergentes en el sistema europeo de derecho humanos*. Madrid: Dykinson, 2012, 396 pp. ISBN: 978-849-0310-19-9.
- ✓ SILVEIRA, Paulo Fernando. *Devido processo legal: Due process of Law*. Belo Horizonte: Livraria Del Rey, 1996, 222 pp. ISBN: 978-853-6284-21-7.
- ✓ SIMÕES GONÇALVES LOUREIRO, João Carlos. *O procedimento administrativo entre eficiência e a garantia dos particulares*. Coimbra: Coimbra Editora, 1995, 296 pp. ISBN: 978-972-3207-03-3.
- ✓ SLAIBI FILHO, Nagib. "Direito Fundamental à Razoável Duração do Processo Judicial e Administrativo". En: SOFIATI DE QUEIROZ, Raphael Augusto (coord.). *Acesso à Justiça*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2002, 308 pp. ISBN: 978-857-3872-43-9.
- ✓ TOMÁS MALLÉN, Beatriz. *El derecho fundamental a una buena Administración*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2005, 342 pp. (Col. Estudios). ISBN: 978-847-3512-20-6.
- ✓ VIERA DE ANDRADE, José Carlos. *Os direitos fundamentais na Constituição Portuguesa de 1976*. 2ª edición. Coimbra: Almedina, 2001, 405 pp. ISBN: 9724016048.
- ✓ VV.AA. *Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI. Seminario conmemorativo del 50 aniversario de la Declaración universal de los derechos humanos*. Madrid:

Consejo general del Poder Judicial, 1999, 534 pp. ISBN 84-89324-58-1, págs. 163-172.

- ✓ VV.AA. *Los derechos humanos con estudio preliminar de Antonio Truyol y Serra*. Madrid: Ed. Tecnos, 1975, 160 pp. ISBN: 978-843-0906-04-8.
- ✓ WELLS, Michael y EATON, Thomas A. *Constitutional Remedies: A Reference Guide to the United States Constitution*. Atenas (Georgia, EEUU): New Publisher, 2021, 266 pp. ISBN: 978-0313314490.
- ✓ ZAVASCKI, Teori Albino. *Antecipação de tutela*. 2ª ed. São Paulo: Saraiva, 1999, 260 pp. ISBN: 978-85-02-02269-0.

## **LISTADO DE SENTENCIAS UTILIZADAS**

### **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

#### **Alemania**

- ✓ TEDH. 27/02/2003. Caso Niederboster vs. Alemania
- ✓ TEDH. 6/11/2008. Caso Leela Förderkreis E.V. y otros vs. Alemania

#### **Austria**

- ✓ TEDH. 27/06/1968. Caso Neumeister vs. Austria
- ✓ TEDH. 22/06/1972. Caso Ringeisen vs. Austria
- ✓ TEDH. 7/05/1974. Caso Neumeister (2) vs. Austria
- ✓ TEDH. 30/10/1991. Caso Wiesinger vs. Austria
- ✓ TEDH. 30/01/2001. Caso Walder vs. Austria
- ✓ TEDH. 15/01/2009. Caso Klug vs. Austria

#### **Bélgica**

- ✓ TEDH. 14/09/1987. Caso De Cubber vs. Bélgica

#### **Bulgaria**

- ✓ TEDH. 4/12/2003. Caso Hadjikostova vs. Bulgaria
- ✓ TEDH. 04/12/2003. Caso Hadjikostova vs. Bulgaria
- ✓ TEDH. 22/07/2004. Caso Hadjikostova (2) vs. Bulgaria

#### **Croacia**

- ✓ TEDH. 15/10/2009. Caso Prežec vs. Croacia

#### **España**

- ✓ TEDH. 15/12/2022. Caso Olivares Zúñiga vs. España
- ✓ TEDH. 7/07/1989. Caso Unión Alimentaria Sanders S.A vs. España
- ✓ TEDH. 23/06/1993. Caso Ruiz Mateos vs. España
- ✓ TEDH. 25/11/2003. Caso Soto Sánchez vs. España
- ✓ TEDH. 27/04/2004. Caso Quiles Gonçalvez González vs. España
- ✓ TEDH. 17/01/2012. Caso Alony Kate vs. España

- ✓ TEDH. 16/02/2016. Caso Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni vs. España
- ✓ TEDH. 15/03/2016. Caso de Menéndez García y Álvarez González vs. España
- ✓ TEDH. 20/12/2016. Caso Ruiz-Villar Ruiz vs. España
- ✓ TEDH. 14/06/2022. Cruz García vs. España

### **Francia**

- ✓ TEDH. 29/09/1979. Caso Djaid vs. Francia
- ✓ TEDH. 20/02/1991. Caso Vernillo. vs. Francia
- ✓ TEDH. 25/02/1993. Caso Dobbertin vs. Francia
- ✓ TEDH. 27/10/1993. Caso Monnet vs. Francia
- ✓ TEDH. 25/03/1999. Caso Pélliser Pelisier y Sassi vs. Francia
- ✓ TEDH. 29/11/1999. Caso Djaid vs. Francia
- ✓ TEDH. 01/08/2000. Caso P. y otros vs. Francia
- ✓ TEDH. 23/04/2015. Caso Morice vs. Francia

### **Polonia**

- ✓ TEDH. 22/09/2004. Caso Broniowski vs. Polonia

### **Portugal**

- ✓ TEDH. 17/10/2016. Caso de la Liga Portuguesa de Fútbol Profesional vs. Portugal

### **Reino Unido**

- ✓ TEDH. 7/07/1989. Caso Soering vs. United Kingdom Reino Unido
- ✓ TEDH. 28/06/2016. Caso O'Neill y Lauchlan O'Neill y Lauchlan vs. Reino Unido

### **Turquía**

- ✓ TEDH. 24/05/2005. Caso Inntiba vs. Turquía

## **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### **Argentina**

- ✓ COIDH. 27/08/1998. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina
- ✓ COIDH. 31/08/2010. Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina
- ✓ COIDH. 08/10//2019. Caso Perrone y Preckel vs. Argentina

### **Brasil**

- ✓ COIDH. 28/11/2006. Caso Nogueira de Carvalho vs. Brasil
- ✓ COIDH. 16/04/2001. Caso Maria da Penha vs. Brasil
- ✓ COIDH. 04/07/2006. Caso Damião Ximenes vs. Brasil
- ✓ COIDH. 15/03/2018. Caso Herzog y otros vs. Brasil
- ✓ COIDH. 07/09/2021. Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil

### **Colombia**

- ✓ COIDH. 08/12/1995. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia
- ✓ COIDH. 31/01/2006. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia

### **Ecuador**

- ✓ COIDH. 12/11/1997. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador
- ✓ COIDH. 07/09/2004. Caso Tibi vs. Ecuador

### **El Salvador**

- ✓ COIDH. 01/03/2005. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*

### **Guatemala**

- ✓ COIDH. 10/05/2019. Caso Martínez Coronado vs. Guatemala
- ✓ COIDH. 24/01/1998. Caso Blake vs. Guatemala
- ✓ COIDH. 25/11/2000. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala
- ✓ COIDH. 21/11/2019. Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala

### **Honduras**

- ✓ COIDH. 29/07/1988. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras

## **Nicaragua**

- ✓ COIDH. 29/01/1997. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua

## **Perú**

- ✓ COIDH. 24/09/1999. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú
- ✓ COIDH. 06/02/2001. Caso Ivcher Bronstein (2) vs. Perú
- ✓ COIDH. 04/09/2001. Caso Ivcher Bronstein (3) vs. Perú
- ✓ COIDH. [25/11/2005](#). Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú
- ✓ COIDH. 17/04/2015. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú
- ✓ COIDH. 20/08/2018. Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú

## **Venezuela**

- ✓ COIDH. 05/08/2008. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela
- ✓ COIDH. 26/09/2018. Caso López Soto y otros vs. Venezuela

## SENTENCIAS DEL TEDH RESPECTO DE ESPAÑA

- ✓ TEDH. 09/06/2009. Caso Moreno Carmona vs. España
- ✓ TEDH. 09/06/2009. Caso Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan vs. España
- ✓ TEDH. 06/01/2010. Caso Vera Fernández-Huidobro vs. España
- ✓ TEDH. 25/05/2010. Caso Alberto Cortina de Alcocer y Alberto de Alcocer Torra vs. España
- ✓ TEDH. 13/07/2010. Caso Tendam vs. España
- ✓ TEDH. 21/09/2010. Caso Marcos Barrios vs. España
- ✓ TEDH. 26/10/2010. Caso Cardona Serrat vs. España
- ✓ TEDH. 02/11/2010. Caso Vaquero Hernández y otros vs. España
- ✓ TEDH. 16/11/2010. Caso García Hernández vs. España
- ✓ TEDH. 28/06/2011. Caso Lizaso Azconobieta vs. España
- ✓ TEDH. 23/08/2011. Caso Valencia Díaz vs. España
- ✓ TEDH. 27/09/2011. Caso Ortuño Ortuño vs. España
- ✓ TEDH. 18/10/2011. Caso Prado Bugallo vs. España
- ✓ TEDH. 25/10/2011. Caso Almenara Álvarez vs. España
- ✓ TEDH. 22/11/2011. Caso Lacadena Calero vs. España
- ✓ TEDH. 13/12/2011. Caso Valbuena Redondo vs. España
- ✓ TEDH. 17/01/2012. Caso Alony Kate vs. España
- ✓ TEDH. 20/03/2012. Caso Serrano Contreras vs. España
- ✓ TEDH. 27/11/2012. Caso Vilanova Goterris y Llop García vs. España
- ✓ TEDH. 22/01/2013. Caso Jaurrieta Ortigala vs. España
- ✓ TEDH. 19/02/2013. Caso Herbert Alfred Rupprecht vs. España
- ✓ TEDH. 19/02/2013. Caso García Mateos vs. España
- ✓ TEDH. 19/02/2013. Caso Gani vs. España
- ✓ TEDH. 05/03/2013. Caso Varela Geis vs. España
- ✓ TEDH. 24/09/2013. Caso Sardón Alvira vs. España
- ✓ TEDH. 08/10/2013. Caso Román Zurdo y Otros vs. España
- ✓ TEDH. 08/10/2013. Caso Nieto Macero vs. España
- ✓ TEDH. 22/10/2013. Caso Naranjo Acevedo vs. España

- ✓ TEDH. 12/11/2013. Caso Sainz Casla vs. España
- ✓ TEDH. 11/02/2014. Caso González Nájera vs. España
- ✓ TEDH. 18/02/2014. Caso Fernández Cabanillas vs. España
- ✓ TEDH. 12/09/2014. Caso Yamila Hassan Mohamed vs. España
- ✓ TEDH. 04/11/2014. Caso Sociedad Anónima del Ucieza vs. España
- ✓ TEDH. 06/01/2015. Caso Balsells i Castelltort y Otros vs. España
- ✓ TEDH. 20/01/2015. Caso Arribas Anton vs. España
- ✓ TEDH. 31/03/2015. Caso Marta Andreasen vs. Reino Unido y otros 26 Estados Miembros
- ✓ TEDH. 31/03/2015. Caso Joaquin Ruiz-Giménez Aguilar vs. España
- ✓ TEDH. 21/04/2015. Caso E.R.N.E vs. España
- ✓ TEDH. 16/06/2015. Caso Nouredine Bellid y Azzedine Bellid vs. España
- ✓ TEDH. 01/09/2015. Caso Dorado Baúlde vs. España
- ✓ TEDH. 03/11/2015. Caso Otegi Mondragon vs. España y otras 4 demandas
- ✓ TEDH. 01/12/2015. Caso Blesa Rodríguez vs. España
- ✓ TEDH. 16/02/2016. Caso Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni vs. España
- ✓ TEDH. 23/02/2016. Caso Pérez Martínez vs. España
- ✓ TEDH. 08/03/2016. Caso Porcel Terribas y otros vs. España
- ✓ TEDH. 15/03/2016. Caso Cándido González Martín y Plasencia Santos vs. España
- ✓ TEDH. 15/03/2016. Caso Menéndez García y Alvarez González vs. España
- ✓ TEDH. 29/03/2016. Caso Gómez Olmeda vs. España
- ✓ TEDH. 26/04/2016. Caso Barik Edidi vs. España
- ✓ TEDH. 24/05/2016. Caso M.L.R. vs. España
- ✓ TEDH. 19/07/2016. Caso Flores Quirós vs. España
- ✓ TEDH. 20/09/2016. Caso Hernández Royo vs. España
- ✓ TEDH. 11/10/2016. Caso Cano Moya vs. España
- ✓ TEDH. 11/10/2016. Caso Iglesias Casarrubios y Cantalapiedra Iglesias vs. España
- ✓ TEDH. 03/11/2016. Caso Arice Del Carmen Caballero Ramírez vs. España

- ✓ TEDH. 20/12/2016. Caso Comunidad de Propietarios Pando 20 vs. España
- ✓ TEDH. 20/12/2016. Caso Sociedad Anónima del Ucieza vs. España
- ✓ TEDH. 20/12/2016. Caso Ruiz-Villar Ruiz vs. España
- ✓ TEDH. 24/01/2017. Caso Cerrato Guerra vs. España
- ✓ TEDH. 31/01/2017. Caso Rafael Benavent Díaz vs. España
- ✓ TEDH. 13/06/2017. Caso Atutxa Mendiola y otros vs. España
- ✓ TEDH. 09/01/2018. Caso López Ribalda y otros vs. España
- ✓ TEDH. 13/03/2018. Caso Vilches Coronado y otros vs. España
- ✓ TEDH. 23/10/2018. Caso Arrózpide Sarasola y otros vs. España
- ✓ TEDH. 06/11/2018. Caso Otegi Mondragón y otros vs. España
- ✓ TEDH. 28/05/2019. Caso Jorge Fraile Iturralde vs. España
- ✓ TEDH. 28/05/2019. Caso Carme Forcadell i Lluís y otros vs. España
- ✓ TEDH. 25/06/2019. Caso Larrañaga Arando y otros vs. España
- ✓ TEDH. 24/09/2019. Caso Camacho Camacho vs. España
- ✓ TEDH. 17/10/2019. Caso López Ribalda y otros vs. España
- ✓ TEDH. 26/11/2019. Caso Berasategui Escudero y Arruabarena vs. España
- ✓ TEDH. 14/01/2020. Caso Pardo Campoy y Lozano Rodríguez vs. España
- ✓ TEDH. 26/05/2020. Caso Gil Sanjuan vs. España
- ✓ TEDH. 28/05/2020. Caso Pascual González vs. España
- ✓ TEDH. 18/06/2020. Caso Inmoterra Internacional Denia S.L. vs. España
- ✓ TEDH. 08/09/2020. Caso Romero García vs. España
- ✓ TEDH. 06/10/2020. Caso Gracia González vs. España
- ✓ TEDH. 14/09/2021. Caso Inmovilizados y gestiones S.L. vs. España
- ✓ TEDH. 28/09/2021. Caso Domènech Figueroa vs. España
- ✓ TEDH. 26/10/2021. Caso Serrano Contreras vs. España
- ✓ TEDH. 14/12/2021. Caso Melgarejo Martínez de Abellanosa vs. España
- ✓ TEDH. 18/01/2022. Caso Atristaín Gorosabel vs. España
- ✓ TEDH. 19/01/2022. Caso Klopstra vs. España
- ✓ TEDH. 07/06/2022. Caso Centelles Mas y otros vs. España
- ✓ TEDH. 14/06/2022. Caso Cruz García vs. España

**ANEXO I. ÍNDICES DE LA JUSTICIA BRASILEÑA TRAS LA  
INFORMATIZACIÓN PROCESAL. INFORME DE 2022 CNJ**

*Programa de transformação digital e atuação inovadora de Brasil*

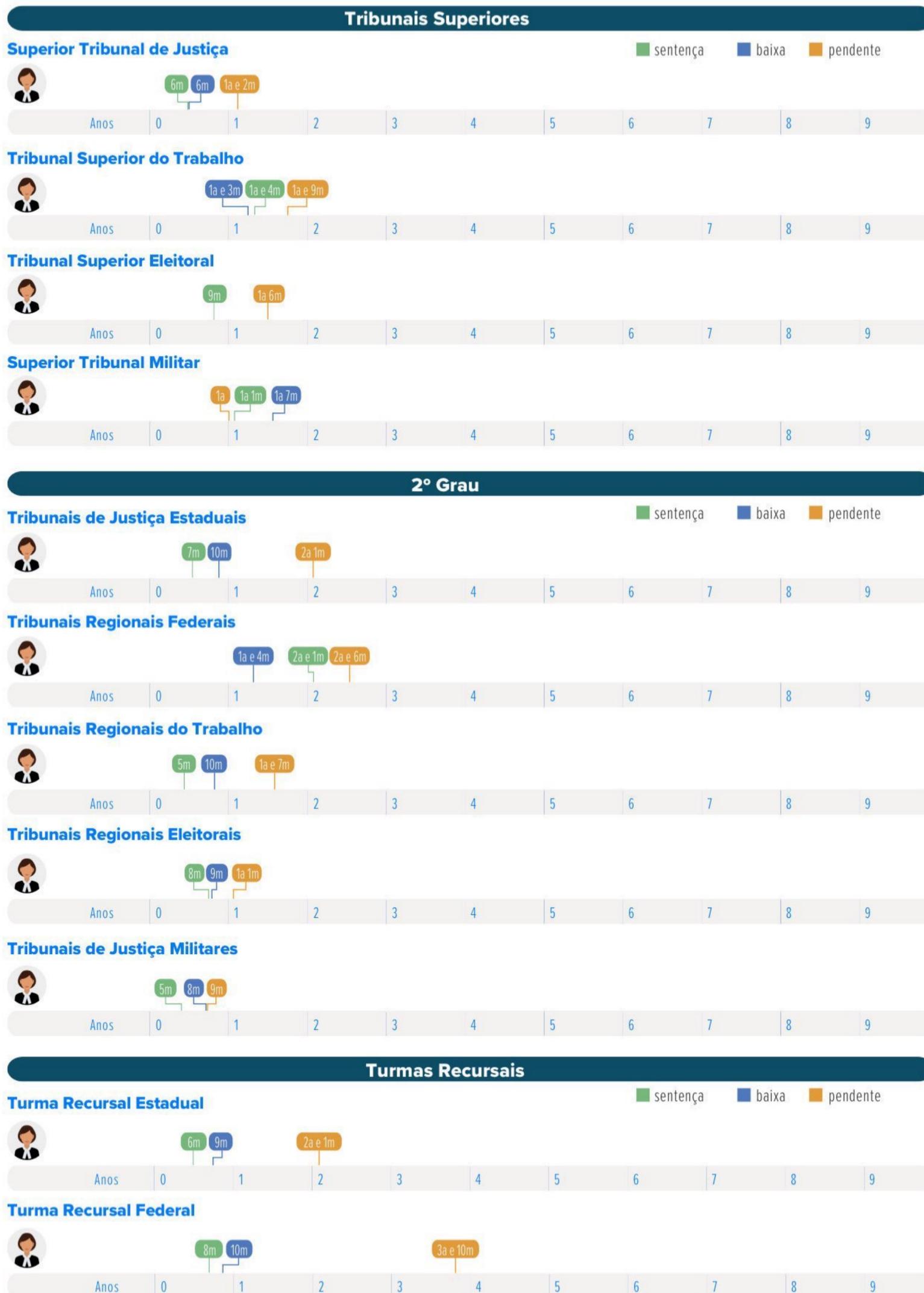
## 8 TEMPOS DE TRAMITAÇÃO DOS PROCESSOS

Os tempos de tramitação dos processos são apresentados a partir de três indicadores: o tempo médio da inicial até a sentença, o tempo médio da inicial até a baixa e a duração média dos processos que ainda estavam pendentes em 31/12/2021.

O diagrama apresentado na Figura 147 demonstra o tempo em cada fase do processo e em cada instância do Poder Judiciário. Note-se que nem todos os processos seguem a mesma trajetória e, portanto, os tempos não podem ser somados. Por exemplo, alguns casos ingressam no primeiro grau e são finalizados nesta mesma instância. Outros, recorrem até a última instância possível. Alguns processos findam na fase de conhecimento, outros seguem até a fase de execução.

Em geral, o tempo médio do acervo (processos pendentes) é maior que o tempo da baixa. As maiores faixas de duração estão concentradas no tempo do processo pendente, em específico na fase de execução da Justiça Federal (8 anos e 6 meses) e da Justiça Estadual (5 anos e 9 meses). As execuções penais foram excluídas do cálculo, uma vez que os processos desse tipo são mantidos no acervo até que as penas sejam cumpridas.

Figura 147 - Diagrama do tempo de tramitação do processo



## 1º Grau

■ sentença ■ baixa ■ pendente

### Varas Estaduais



### Varas Federais



### Varas do Trabalho



### Zonas Eleitorais



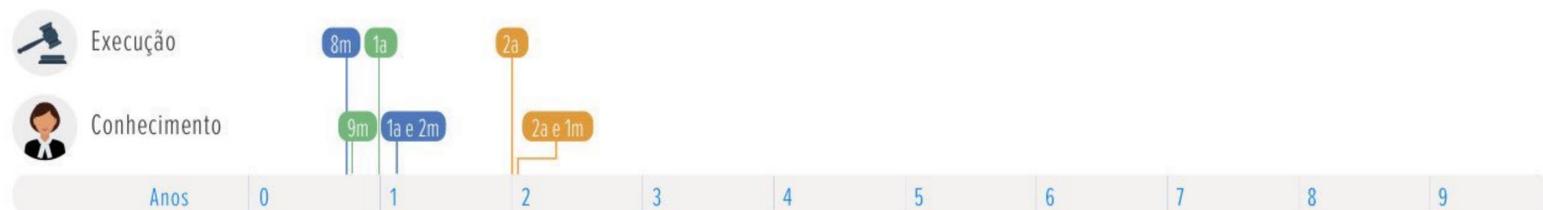
### Auditorias Militares Estaduais



## Juizados Especiais

### Juizados Especiais Estaduais

■ sentença ■ baixa ■ pendente



### Juizados Especiais Federais



A Figura 148 traz a série histórica do tempo médio de duração dos processos. Observa-se que os tempos médios da inicial até a baixa, até a sentença e o tempo do processo pendente se mantiveram constantes no último ano, sendo que o tempo do acervo e o do baixado reduziram entre 2019 e 2020, ou seja, além dos processos terem sido solucionados de forma mais célere, houve redução do acervo antigo. Contudo, é relevante lembrar da mudança de forma de cálculo a partir de 2020 em razão da implantação do DataJud. Como a base de dados e os cálculos passaram a ser centralizados no CNJ, a ruptura na série histórica entre os anos de 2019 e 2020 pode ser reflexo da mudança na forma de cálculo, que passa a ser mais confiável, segura e uniforme, por ser integralmente desenvolvida e aplicada no CNJ.

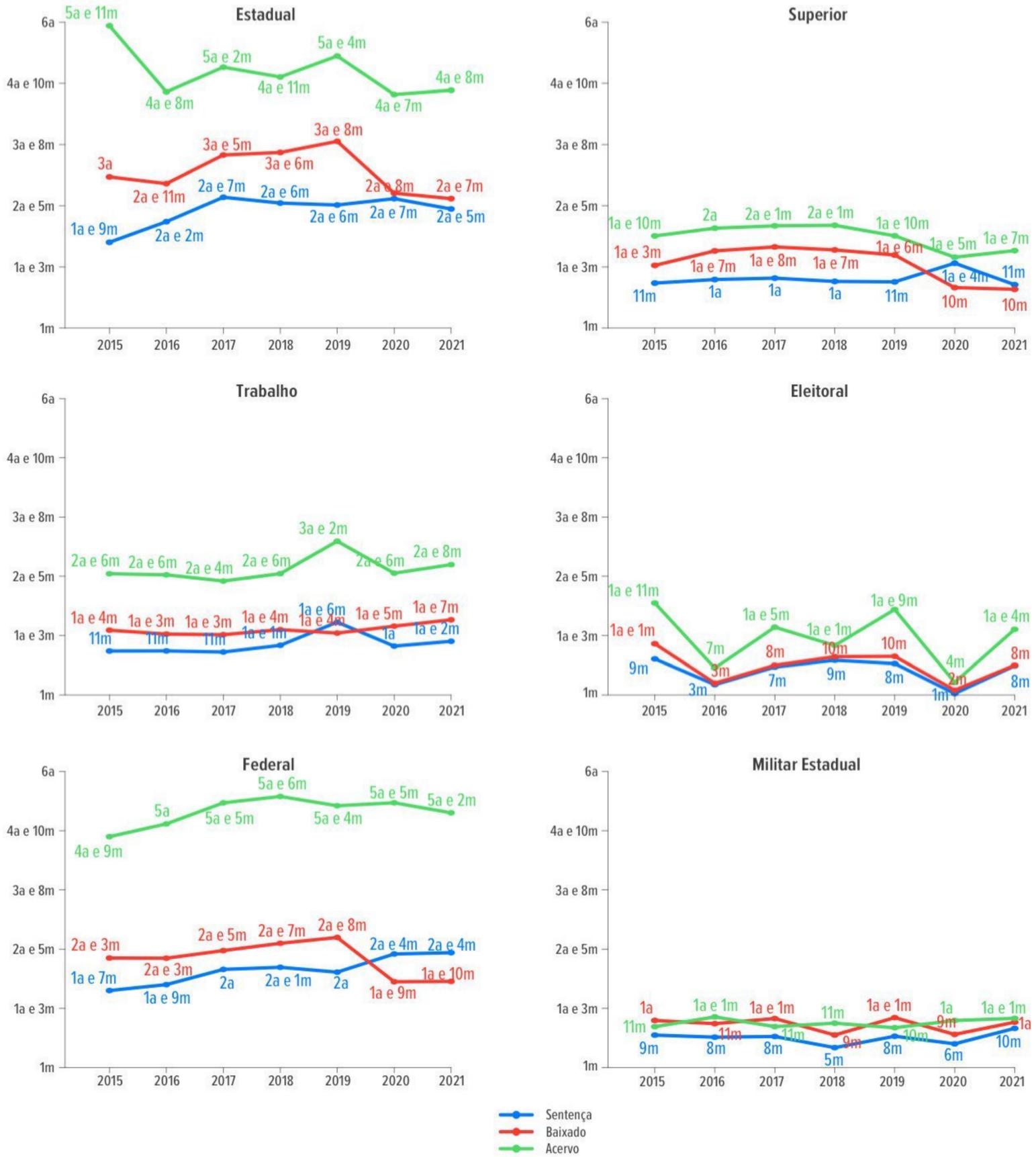
As séries históricas por ramo de justiça constam na Figura 149. O tempo médio dos pendentes reduziu no último ano entre os Tribunais Regionais Federais e os Tribunais Superiores. Levando-se em consideração o último quadriênio, também houve redução na Justiça Eleitoral. Nos demais segmentos, o aumento ocorreu de forma bastante sutil, mostrando uma estabilidade dos valores entre 2020 e 2021.

Pela Figura 150 é possível verificar os tempos médios da baixa e do acervo por tribunal e por segmento de justiça. As maiores distâncias entre as duas dimensões de tempo estão na Justiça Estadual e na Federal. Na Justiça Estadual, os processos estão pendentes há uma média de 4 anos e 8 meses e os baixados de 2021 levaram 2 anos e 7 meses para serem solucionados, ou seja, uma diferença de aproximadamente 2 anos. Na Justiça Federal, a diferença é ainda maior: enquanto os pendentes aguardam solução definitiva há 5 anos e 2 meses, o tempo da baixa de foi 1 ano e 10 meses, mostrando que houve maior priorização na resolução dos processos mais novos, mantendo um acervo antigo em tramitação. Os Tribunais Superiores, a Justiça Eleitoral e a Justiça Militar Estadual destacam-se por apresentar tempo médio dos casos pendentes inferior a 2 anos.

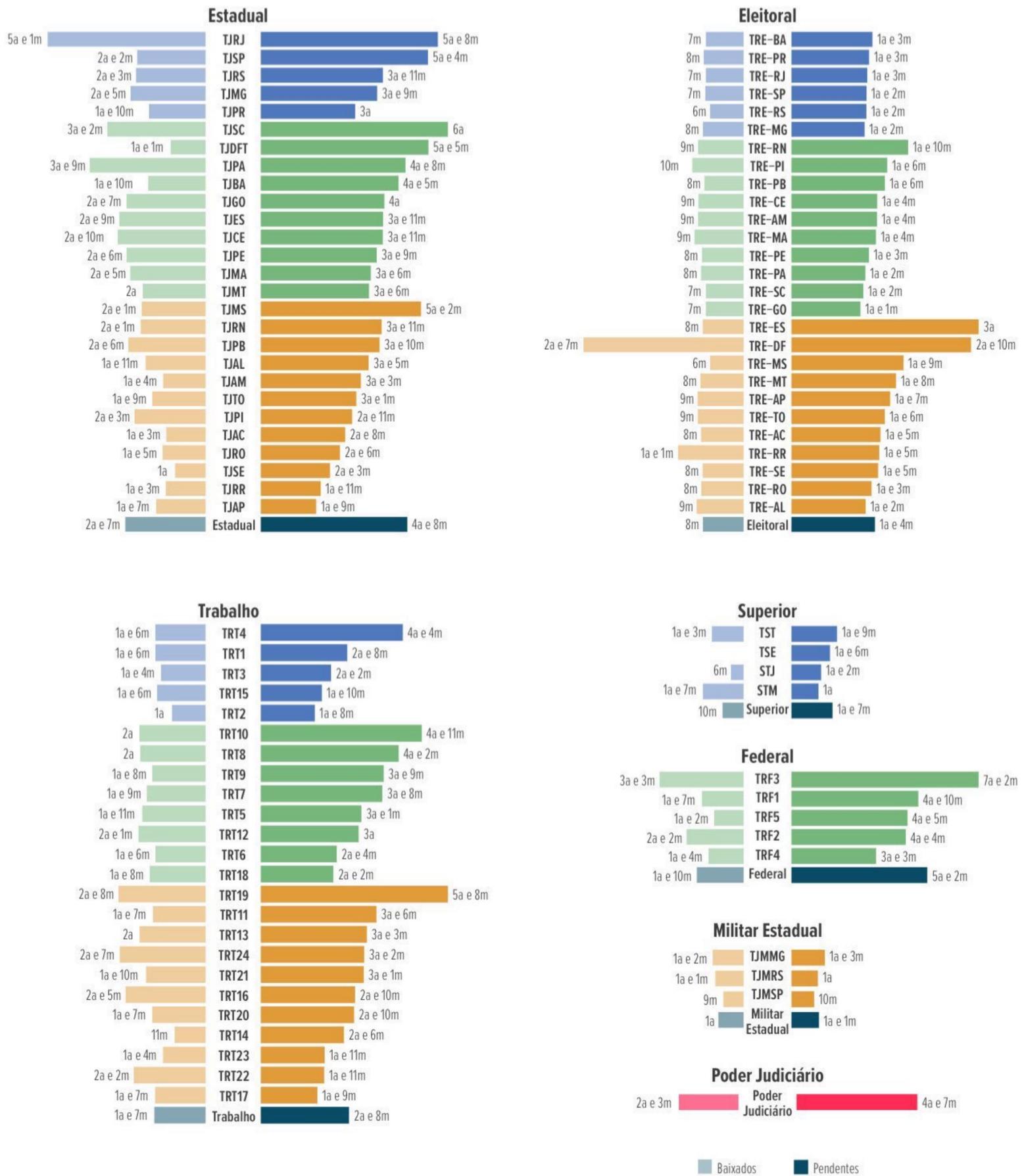
**Figura 148 - Série histórica do tempo médio de duração dos processos**



**Figura 149 - Série histórica do tempo médio de duração dos processos, por justiça**



**Figura 150 - Tempo médio de tramitação dos processos pendentes e baixados, por tribunal**

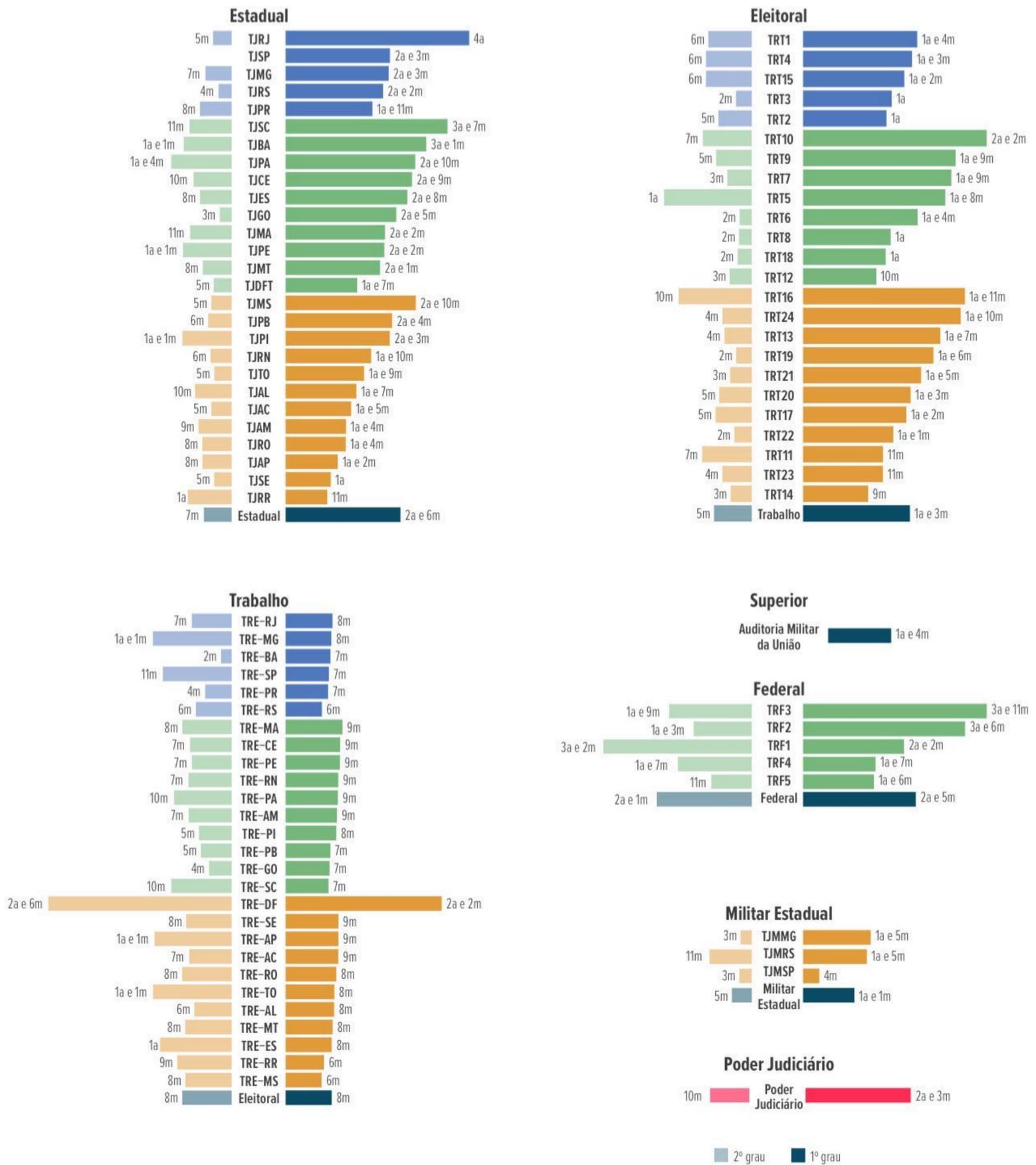


Pela Figura 151 é possível analisar o tempo médio decorrido entre o recebimento da ação até o julgamento, com comparação entre o primeiro grau e o segundo grau. Enquanto no primeiro grau leva-se uma média de 2 anos e 3 meses, no segundo grau esse tempo é reduzido para aproximadamente um terço: 10 meses. Excluída a Justiça Eleitoral, apenas dois tribunais possuem tempo médio de segundo grau maior que do primeiro: TJRR e TRF1.

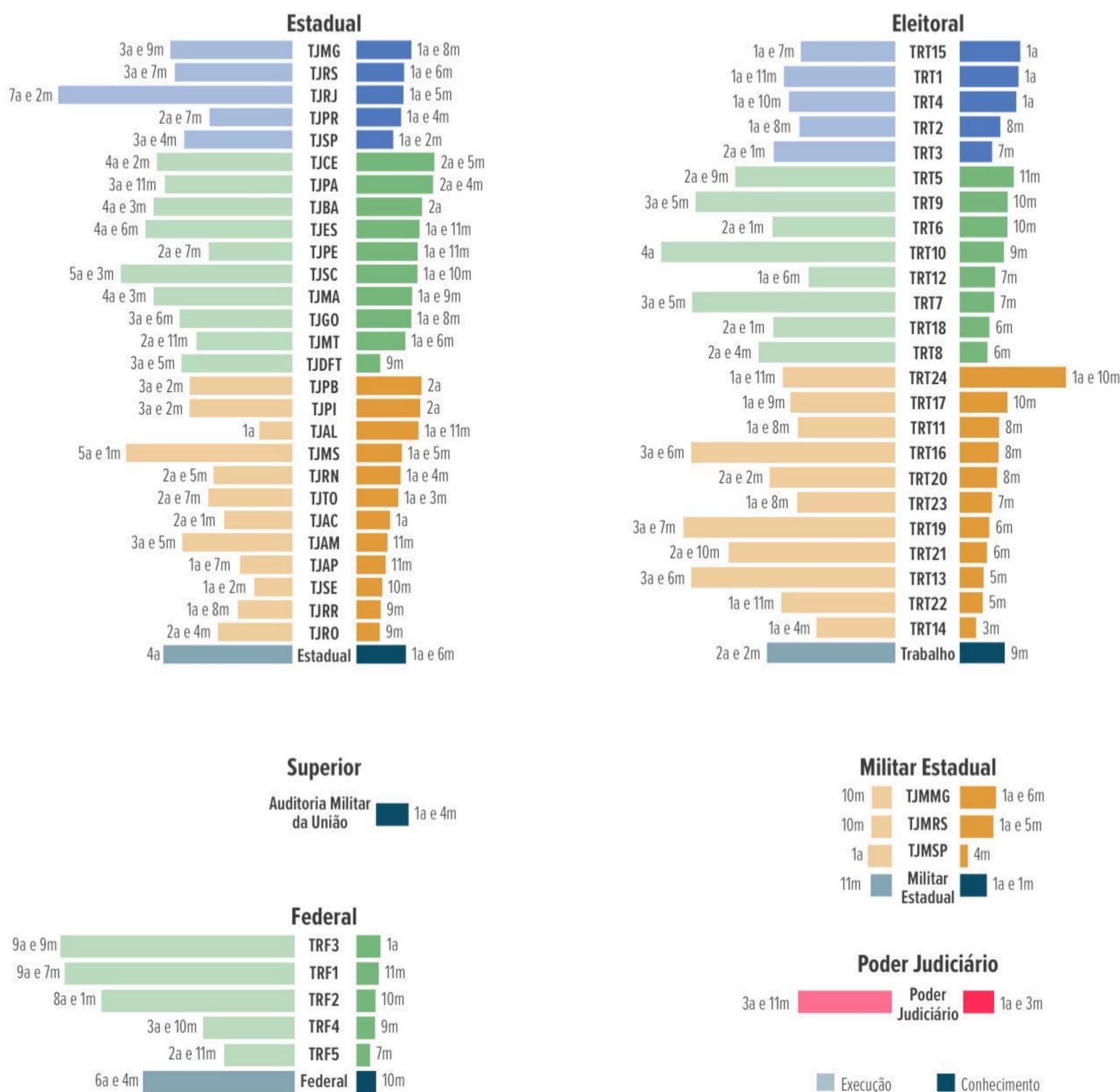
A fase de conhecimento, na qual o juiz tem de vencer a postulação das partes e a dilação probatória para chegar à sentença, é mais célere que a fase de execução, que não envolve atividade de cognição, mas somente de concretização do direito reconhecido na sentença ou no título extrajudicial. Porém, esse tempo pode ser prejudicado pelas dificuldades na execução e constrição patrimonial que ocorre nessa fase. Apenas em alguns Tribunais Eleitorais há raras incidências de tempo médio no segundo grau superando o tempo do primeiro grau, o que pode se dar em decorrência da sazonalidade desse segmento de Justiça.

A Figura 152 ilustra esse aspecto observável para quase todos os tribunais. Para receber uma sentença, o processo leva, desde a data de ingresso, aproximadamente o triplo de tempo na fase de execução (3 anos e 11 meses) comparada à fase de conhecimento (1 ano e 3 meses). Esse dado é coerente com o observado na taxa de congestionamento, 85% na fase de execução e 68% na fase de conhecimento. A Justiça do Trabalho e a Justiça Federal se destacam por possuir tempo médio de tramitação na fase de conhecimento inferior a um ano, sendo 9 meses entre os Tribunais Regionais do Trabalho e 10 meses entre os Regionais Federais. Na execução, ao contrário, o maior tempo médio está na Justiça Federal, 6 anos e 4 meses, seguido da Justiça Estadual: 4 anos. Os dados, assim, revelam agilidade na fase de conhecimento, mas dificuldades na fase executória.

Figura 151 - Tempo médio da inicial até a sentença no segundo grau e primeiro grau, por tribunal



**Figura 152 - Tempo médio da inicial até a sentença nas fases de execução e conhecimento, no primeiro grau, por tribunal**



O indicador do tempo de baixa apura o número de dias efetivamente despendido entre o início do processo e o primeiro movimento de baixa em cada fase. Também, aqui, verifica-se desproporção entre os processos nas fases de conhecimento e execução. Quando é iniciada a execução ou liquidação no processo, caracteriza-se a baixa na fase de conhecimento, ao mesmo tempo que se inicia o cômputo do processo como um caso novo de execução. A baixa na execução, por sua vez, ocorre somente quando o jurisdicionado tem seu conflito totalmente solucionado perante a Justiça, por exemplo, quando os precatórios são pagos ou as dívidas liquidadas.